



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán

Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Penal, que integran las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar, Stella Maris Arce y Wendy A. Kassar (por encontrarse excusados los señores Vocales doctores Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva, la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos y el señor Vocal doctor Fabián Adolfo Fradejas-, presidida por su titular doctora Claudia Beatriz Sbdar, los recursos de casación interpuestos por Alberto Luis Lebbos, en su calidad de querellante y en representación de la menor Victoria Leticia Lebbos (actora civil); Eduardo Oscar Di Lella; Hugo Waldino Rodríguez; Roberto Luis Gómez y Hugo Raúl Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal, Sala III del 25/02/2019 (fs. 34558/35345), los cuales fueron concedidos por ese Tribunal mediante auto de fecha 14/5/2019 (fs. 35884/35887), en los autos: **"Gómez Roberto Luis, Di Lella Eduardo Oscar, Sánchez Hugo Raúl, Barrera Luis Nicolás, Brito Héctor Rubén y Rodríguez Hugo Waldino s/ Privación ilegítima de la libertad, Homicidio art. 79, encubrimiento, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público (arts. 248, 248 bis, 250, 251, 252 y 253 del CP), Falsedad ideológica art. 293, Amenazas coactivas, falso testimonio art. 275"**. En esta sede, la Provincia de Tucumán, las defensas técnicas de Hugo Raúl Sánchez y Eduardo Oscar Di Lella presentaron memorias que autoriza el art. 487 CPP las que se agregan a fs. 36668/36693 y vta., mientras que el Ministerio Público Fiscal, se expide a fs. 36725/36783. Pasada la causa a estudio de los señores Vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctoras Claudia Beatriz Sbdar, Stella Maris Arce y Wendy A. Kassar. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

A las cuestiones propuestas la señora Vocal

doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

1. Vienen a conocimiento y resolución de esta Corte, los recursos de casación interpuestos por Alberto Luis Lebbos (fs. 35600/35631 y fs.35632/35650), en su calidad de querellante y en representación de la menor Victoria Leticia Lebbos (actora civil); Eduardo Oscar Di Lella (fs. 35699/35718); Hugo Waldino Rodríguez (fs. 35719/35724); Roberto Luis Gómez (fs. 35725/35737); y Hugo Raúl Sánchez (fs. 35779/35882), contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Penal del 25 de febrero de 2019 (fs. 34558/35345), los cuales fueron concedidos por ese Tribunal mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019 (fs. 35884/35887).

La sentencia impugnada resolvió: “**1) NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE NULIDAD** de las escuchas telefónicas de la línea que pertenecía al acusado **HUGO RAÚL SÁNCHEZ**, en razón de que las mismas fueron obtenidas e incorporadas a la causa conforme a los procedimientos legales previstos. **2) HACER LUGAR** al pedido de **EXCLUSIÓN PROBATORIA** de las escuchas telefónicas de la línea que pertenecía al acusado **HUGO RAÚL SÁNCHEZ**, realizado por su defensa técnica, únicamente para ser valorada en la sentencia de la presente causa, en razón de que durante el debate, ninguna de las partes acusadoras las mencionó, no precisaron en qué parte y de qué modo implicarían a los imputados, no interrogaron al respecto al acusado Sánchez ni a ningún testigo respecto de su contenido, y ni siquiera las mencionaron en sus conclusiones finales, precisando de qué modo podrían resultar incriminatorias respecto de Sánchez o de los otros acusados, por lo que su valoración por el tribunal en la presente sentencia, violaría el derecho de defensa en juicio. Ello, sin perjuicio de la eventual utilidad y valoración que las escuchas mencionadas puedan merecer en alguna de las investigaciones que se ordenan en la presente sentencia, conforme a lo resuelto en el punto anterior, tomando los debidos recaudos para garantizar la defensa en juicio, conforme se considera (art. 18, CN; art. 195, CPPT). **3) NO HACER LUGAR** a los pedidos de exclusión probatoria, planteados por las distintas defensas técnicas, de: **(a)** los informes telefónicos de fs. 7851/7855, 7782/7790, 7963/8012, 8018/8020 y 8527/8561 y de la extracción de datos del chip de la empresa “Movistar” en el que se lee el n° 418110103228 – ofrecido por el imputado Roberto Luis Gómez- a través del sistema UFED obrante a fs. 8129/8148; **(b)** el informe de la autopsia, obrante a fs. 1017/1018 de las actuaciones principales de la presente causa; **(c)** la reconstrucción técnica de Gendarmería Nacional, obrante a fs. 4144/4148 de las actuaciones principales de la presente causa; **(d)** la intervención de la policía científica respecto del levantamiento y preservación de las muestras del cuerpo de la víctima; conforme a lo considerado (art. 195, cccte. con el art. 411 CPPT). **4) HACER LUGAR** al

pedido de **NULIDAD PARCIAL** del Requerimiento de Elevación a Juicio peticionada por la Defensa del imputado Hugo Raúl Sánchez, con respecto a la acusación en contra del mismo por la presunta comisión del delito de **COACCIÓN AGRAVADA** (art. 149 bis, segundo párrafo, Código Penal), como así también declarar la **NULIDAD PARCIAL** de las conclusiones finales de la Querrela, únicamente respecto a esa misma acusación en contra de Sánchez, por la falta de descripción precisa del hecho y por la consiguiente afectación al Derecho de Defensa que representa para el acusado y para su defensa técnica, conforme a lo considerado (art. 18 CN). Asimismo, se suple la omisión incurrida (art. 146, CPPT), haciendo extensiva la declaración de nulidad a los coimputados Eduardo Oscar Di Lella, Luis Nicolás Barrera y Héctor Rubén Brito, correspondiendo, en consecuencia **ABSOLVER, LIBRE DE CULPA Y CARGO Y SIN COSTAS**, a los nombrados **Di Lella, Sánchez, Barrera y Brito**, de las condiciones personales que obran en autos, en torno al delito de AMENAZA COACTIVA O COACCIÓN, previsto y penado en el art. 149 bis, 2° párrafo del C.P., en perjuicio de Marcelo Adrián y Sergio Luján Goitea, hecho que se habría cometido el día 12/02/2006, conforme se considera (art. 420, 559 y 560 C.P.P.T.). **5) CONDENAR A EDUARDO OSCAR DI LELLA** (DNI n° 12.007.671 y demás condiciones personales que constan en autos), por ser coautor voluntario y responsable (art. 45, Código Penal) del delito de **ENCUBRIMIENTO REAL POR RESULTAR EL HECHO PRECEDENTE ESPECIALMENTE GRAVE, COMETIDO POR FUNCIONARIO PÚBLICO** (artículo 277 -inciso 1°, apartado “b”, con las calificantes previstas en el inciso 3°, apartados “a” y “d”-; y concordante con el artículo 279 -inciso 3°-, del Código Penal), en perjuicio de la Administración de Justicia, hecho ocurrido el día 11 de marzo de 2006; y del delito de **FALSIFICACION IDEOLÓGICA DE INSTRUMENTO PÚBLICO** (artículo 293, Código Penal), en perjuicio de la Fe Pública, hechos ocurridos en fecha 11 de marzo de 2006; ambos delitos también en perjuicio de Leticia Victoria Lebbos y Alberto Luis Lebbos, y en **“CONCURSO IDEAL”** entre sí (artículo 54, Código Penal), al máximo de la escala penal aplicable conforme a la calificación legal, es decir, a la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE CUALQUIER FUNCIÓN PÚBLICA POR EL PLAZO DE DIEZ (10) AÑOS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES** (arts. 12, 19, 29 -inc. 3°-, 40 y 41, Cód. Penal; y arts. 421, 559 y 560, CPPT). **6) CONDENAR A HUGO RAÚL SÁNCHEZ** (DNI n° 13.848.039, y demás condiciones personales que constan en autos), por ser coautor voluntario y responsable (art. 45, Código Penal) del delito de **ENCUBRIMIENTO REAL POR RESULTAR EL HECHO PRECEDENTE ESPECIALMENTE GRAVE, COMETIDO POR FUNCIONARIO PÚBLICO** (artículo 277 -inciso 1°, apartado “b”, con las calificantes previstas en el inciso 3°, apartados “a” y “d”-; concordante con el artículo 279 -inciso 3°-, del

Código Penal), en perjuicio de la Administración de Justicia, hecho ocurrido el día 11 de marzo de 2006; y del delito de **FALSIFICACION IDEOLÓGICA DE INSTRUMENTO PÚBLICO** (artículo 293, Código Penal), en perjuicio de la Fe Pública, hechos ocurridos en fecha 11 de marzo de 2006; ambos delitos también en perjuicio de Leticia Victoria Lebbos y Alberto Luis Lebbos, y en “**CONCURSO IDEAL**” entre sí (artículo 54, Código Penal), al máximo de la escala penal aplicable conforme a la calificación legal, es decir, a la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE CUALQUIER FUNCIÓN PÚBLICA POR EL PLAZO DE DIEZ (10) AÑOS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES** (arts. 12, 19, 29 -inc. 3º-, 40 y 41, Cód. Penal; y arts. 421, 559 y 560, CPPT). **7) CONDENAR A LUIS NICOLÁS BARRERA** (DNI n° 14.660.222, y demás condiciones personales que constan en autos), por ser coautor voluntario y responsable (art. 45, Código Penal) del delito de **ENCUBRIMIENTO REAL POR RESULTAR EL HECHO PRECEDENTE ESPECIALMENTE GRAVE, COMETIDO POR FUNCIONARIO PÚBLICO** (artículo 277 -inciso 1º, apartado “b”, con las calificantes previstas en el inciso 3º, apartados “a” y “d”-; concordante con el artículo 279 -inciso 3º-, del Código Penal), en perjuicio de la Administración de Justicia, hecho ocurrido el día 11 de marzo de 2006; y del delito de **FALSIFICACION IDEOLÓGICA DE INSTRUMENTO PÚBLICO** (artículo 293, Código Penal), en perjuicio de la Fe Pública, hechos ocurridos en fecha 11 de marzo de 2006; ambos delitos también en perjuicio de Leticia Victoria Lebbos y Alberto Luis Lebbos, y en “**CONCURSO IDEAL**” entre sí (artículo 54, Código Penal), a la pena de **CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE CUALQUIER FUNCIÓN PÚBLICA POR EL PLAZO DE NUEVE (9) AÑOS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES** (arts. 12, 19, 29 -inc. 3º-, 40 y 41, Cód. Penal; y arts. 421, 559 y 560, CPPT).- **8) CONDENAR A HÉCTOR RUBÉN BRITO** (DNI n° 13.715.882 y demás condiciones personales que constan en autos), por ser coautor voluntario y responsable (art. 45, Código Penal) del delito de **ENCUBRIMIENTO REAL POR RESULTAR EL HECHO PRECEDENTE ESPECIALMENTE GRAVE, COMETIDO POR FUNCIONARIO PÚBLICO** (artículo 277 -inciso 1º, apartado “b”, con las calificantes previstas en el inciso 3º, apartados “a” y “d”-; concordante con el artículo 279 -inciso 3º-, del Código Penal), en perjuicio de la Administración de Justicia, hecho ocurrido el día 11 de marzo de 2006; y del delito de **FALSIFICACION IDEOLÓGICA DE INSTRUMENTO PÚBLICO** (artículo 293, Código Penal), en perjuicio de la Fe Pública, hechos ocurridos en fecha 11 de marzo de 2006; ambos delitos también en perjuicio de Leticia Victoria Lebbos y Alberto Luis Lebbos, y en “**CONCURSO IDEAL**” entre sí (artículo 54, Código Penal), a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE CUALQUIER FUNCIÓN**

PÚBLICA POR EL PLAZO DE OCHO (8) AÑOS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES (arts. 12, 19, 29 -inc. 3º-, 40 y 41, Cód. Penal; y arts. 421, 559 y 560, CPPT). **9) CONDENAR A HUGO WALDINO RODRIGUEZ**(DNI nº 10.461.138 y de las demás condiciones personales que constan en autos), por ser partícipe secundario (artículo 46, concordante con el artículo 45 del Código Penal), por el delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA DE INSTRUMENTO PÚBLICO**(Art. 293 CP) en perjuicio de la Fe Pública, de Leticia Victoria Lebbos y Alberto Luis Lebbos, hecho ocurrido entre los días 11 y 13/03/2006 por el que fue acusado en las conclusiones finales de este debate por el Ministerio Público y el representante de la Querrela, a la **PENA de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES** (arts. 26, 27, 40, 41, 29 -inc. 3º-, del Cód. Penal; y arts. 421, 559 y 560 ccdtes. del Cód. Proc. Penal Tucumán), quedando así calificado el hecho objeto de las acusaciones pública y privada (art. 419, CPPT). **10) IMPONER** como reglas de conducta que deberá cumplir **HUGO WALDINO RODRIGUEZ** por el plazo de **CUATRO (4) AÑOS** el que se computará a partir de que comiencen a cumplirse las tareas comunitarias que se fijarán en el apartado “b” del presente punto dispositivo; y bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo dispuesto por el artículo 27 bis -último párrafo- del Código Penal, que: **a)** fije residencia en la provincia, no pudiendo ausentarse de la misma sin autorización del juez competente, comunicando cualquier cambio de domicilio; **b)** realizar como trabajo comunitario tareas durante diez (10) horas semanales, en un establecimiento dedicado al Bien Público, que será determinado por vía de ejecución de sentencia, ante el Juez de Ejecución de Sentencia (art. 65, Ley N° 6238 -LOPJ-); **c)** someterse al control del PATRONATO DE INTERNOS LIBERADOS en forma mensual, adonde se oficiará a tales fines. (art. 27, 27 bis y ccdtes., Cód. Penal). **11) ABSOLVER LIBREMENTE DE CULPA Y CARGO**, sin costas a **HUGO WALDINO RODRIGUEZ** (DNI nº 10.461.138) de las demás condiciones personales que constan en autos, como autor del delito de **“FALSO TESTIMONIO”** (art. 275 CP), en perjuicio de la Administración de Justicia, hecho imputado como ocurrido el 28/10/2013, por el que fue acusado en las conclusiones finales de este debate únicamente por el Ministerio Público (arts. 420, 559 y 560 del Cód. Proc. Penal de Tucumán). **12) ABSOLVER, LIBREMENTE DE CULPA Y CARGO**, sin costas, a **HUGO WALDINO RODRIGUEZ**(DNI nº 10.461.138 y de las demás condiciones personales que constan en autos) por el delito de **COACCIÓN AGRAVADA** (art. 149 bis, segundo párrafo, C.P.) en perjuicio de Marcelo Adrián Goitea y Sergio Luján Goitea, hecho supuestamente ocurrido el 12/03/2006, por el que fue acusado en las conclusiones finales por los representantes del Ministerio Público Fiscal y Querrela, en razón de no haber sido objeto de acusación en el Requerimiento de Elevación a Juicio, y no haberse ampliado la acusación por

hecho diverso en la oportunidad y por el procedimiento previsto por el art. 398 CPPT, concordante con los arts. 397 y 411 (arts. 420, 559 y 560 del CPPT). **13) ABSOLVER SIN COSTAS, LIBREMENTE DE CULPA Y CARGO, a ROBERTO LUIS GÓMEZ** (DNI nº 27.211.295 y de las demás condiciones personales que constan en autos), como autor y/o partícipe secundario (art. 45 y 46 del Código Penal) del delito de **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD SEGUIDA DE MUERTE** (art. 142 bis, 4º Párrafo del C.P.), quedando así calificado el hecho objeto de acusación, del cual resultare víctima Paulina Alejandra Lebbos, por el hecho ocurrido entre los días 26/02/2006 y 11/03/2006; por el que fue acusado (arts. 415 tercer párrafo, 420, 559 y 560 C.P.P.T.). **14) DECLARAR ABSTRACTO** el planteo de inconstitucionalidad de la pena a prisión perpetua efectuado por la Defensa Técnica del acusado Roberto Luis Gómez, conforme a lo considerado. **15) REMITIR** copia de la presente sentencia y de las actuaciones procesales pertinentes a la Fiscalía de Instrucción en lo Penal a cargo del Dr. Diego Alejo López Ávila, a los fines de la investigación por la posible comisión por parte de Roberto Luis Gómez del delito “encubrimiento” (art. 277 del Código Penal), por los hechos ocurridos en relación al homicidio de Paulina Alejandra Lebbos, en el carácter que surja de la pesquisa, conforme a lo considerado. **16) NO HACER LUGAR** a la demanda civil seguida en contra de Roberto Luis Gómez, cuyas condiciones personales constan en autos, conforme se considera. Las **Costas** deberán ser soportadas por el orden causado (art. 105, inc. 1 del C.P.C y C. T.). **17) NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE PRESCRIPCIÓN** de la acción civil formulada por los letrados representantes de los co-demandados Eduardo Oscar Di Lella y Luis Nicolás Barrera, por extemporáneo (art. 3962 C.C. y 286 del CPCyC). Asimismo **RECHAZAR** por improcedente la nulidad por imprecisión del hecho impetrada por el Dr. Miguel Gustavo Morales con adhesión del Dr. Gustavo Rodolfo Carlino, conforme se considera. **18) HACER LUGAR** a la demanda civil seguida contra los co-demandados Eduardo Oscar Di Lella, Hugo Raúl Sánchez, Luis Nicolás Barrera y Héctor Rubén Brito, por la suma de **\$11.173.680** (once millones ciento setenta y tres mil seiscientos ochenta) comprensivos de los daños materiales y moral conforme a los rubros precisados en los considerandos, monto que, con excepción de los gastos futuros, devengará intereses conforme a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho (11/03/2006), el que deberá ser abonado en el plazo de diez (10) días hábiles desde que quede firme la presente, bajo apercibimiento de generar nuevos intereses hasta el efectivo pago (arts. 29 Código Penal; arts. 421 del Código Procesal Penal de Tucumán; arts. 1072, 1077, 1081, 1101 a 1103 y 902 del Código Civil). Con **COSTAS** a los demandados mencionados por resultar vencidos y por ser ley expresa (art. 105, primera parte del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán). **19) HACER LUGAR** a la excepción de prescripción deducida por los

apoderados del Superior Gobierno de la Provincia y, por consiguiente, **NO HACER LUGAR** a la demanda seguida en contra del mismo, conforme se considera. Las **Costas** deberán ser soportadas por el orden causado, conforme se consideró (art. 105, inc. 1 del C.P.C y C. T.). **20) DECLARAR ABSTRACTO** los planteos de plus petitio inexcusable formulados por los representantes del Superior Gobierno de la Provincia y de Roberto Luis Gómez, en atención al resultado arribado. **21) TENER PRESENTE** las cuestiones federales formuladas por los co-demandados Eduardo Oscar Di Lella, Roberto Luis Gómez y por los representantes del Superior Gobierno de la Provincia. **22) HACER LUGAR AL PEDIDO DE REMISIÓN DE ACTUACIONES PARA LA INVESTIGACIÓN DE JIMENA FABIANA MERCADO**, DNI N° 26.519.144, por la posible comisión del delito de “falso testimonio” (art. 275 CP, arts. 233, 388, 410 y ccdtes. CPPT). A tales fines, remítanse las copias certificadas -pertinentes- de esta causa, a la Fiscalía en lo Penal de Instrucción en lo Penal a cargo del Dr. Diego Alejo López Ávila. **23) HACER LUGAR AL PEDIDO DE REMISION DE ACTUACIONES PARA LA INVESTIGACIÓN DE VÍCTOR CÉSAR SOTO**, DNI N° 29.175.064, por la posible participación en el hecho de la privación de la libertad seguida de muerte y/o encubrimiento, y/o falso testimonio, y/o los delitos que surgieren. A tales fines, remítanse las copias certificadas -pertinentes- de esta causa, a la Fiscalía en lo Penal de Instrucción a cargo del Dr. Diego Alejo López Ávila. **24) NO HACER LUGAR AL PEDIDO DE REMISIÓN DE ACTUACIONES PARA LA INVESTIGACIÓN DE ENRIQUE ANTONIO GARCÍA**, DNI N° 14.745.068, y de **MANUEL EXEQUIEL YAPURA**, DNI N° 29.877.940 por la posible comisión del delito de “falso testimonio” (art. 275 CP, arts. 233, 388, 410 y ccdtes. CPPT), por no haber sido ratificadas las peticiones en las conclusiones finales y por no encontrar mérito para ello. **25) HACER LUGAR AL PEDIDO DE REMISIÓN DE ACTUACIONES PARA LA INVESTIGACIÓN DE LILIA AMELIA MOYANO**, DNI N° 12.148.342, por la posible comisión del delito de “encubrimiento” (art. 277 Código Penal, arts. 233, 388, 410 y ccdtes. CPPT). A tales fines, remítanse las copias certificadas -pertinentes- de esta causa, a la Fiscalía en lo Penal de Instrucción a cargo del Dr. Diego Alejo López Ávila. **26) HACER LUGAR AL PEDIDO DE REMISIÓN DE ACTUACIONES PARA LA INVESTIGACIÓN DE JUAN PEDRO CRUZADO**, DNI N° 14.738.738, por la posible comisión del delito de “encubrimiento” y/o “falso testimonio” y/o los que pudieron surgir en el curso de la investigación (art. 275 CP, arts. 233, 388, 410 y ccdtes. CPPT). A tales fines, remítanse las copias certificadas -pertinentes- de esta causa, a la Fiscalía en lo Penal de Instrucción a cargo del Dr. Diego Alejo López Ávila. **27) HACER LUGAR AL PEDIDO DE REMISIÓN DE ACTUACIONES PARA LA INVESTIGACIÓN DE SERGIO HERNÁN KALEÑUK**, DNI N° 27.349.874, por la posible comisión o intervención en la privación ilegítima de la libertad seguida de muerte de Paulina Alejandra Lebbos, y/o por del delito de

“falso testimonio” (art. 142 bis, 4° párrafo y 275 CP, arts. 233, 388, 410 y ccdtes. CPPT). A tales fines, remítanse las copias certificadas -pertinentes- de esta causa, a la Fiscalía en lo Penal de Instrucción a cargo del Dr. Diego Alejo López Ávila. **28) DISPONER LA REMISIÓN DE ACTUACIONES PARA LA INVESTIGACIÓN DE HÉCTOR GUSTAVO GONZÁLEZ, DNI N° 20.759.766**, por la posible comisión de los delitos de “encubrimiento” y/o de “falso testimonio” (arts. 277 y 275 Código Penal, arts. 233, 388, 410 y ccdtes. CPPT). A tales fines, remítanse las copias certificadas -pertinentes- de esta causa, a la Fiscalía en lo Penal de Instrucción a cargo del Dr. Diego Alejo López Ávila. **29) DISPONER LA REMISIÓN DE ACTUACIONES PARA LA INVESTIGACIÓN DE RUBÉN URUEÑA, DNI N° 8.090.075**, por la posible comisión de los delitos de “encubrimiento” y/o de “falso testimonio” (arts. 277 y 275 Código Penal, arts. 233, 388, 410 y ccdtes. CPPT). A tales fines, remítanse las copias certificadas -pertinentes- de esta causa, a la Fiscalía en lo Penal de Instrucción a cargo del Dr. Diego Alejo López Ávila. **30) DISPONER LA REMISION DE ACTUACIONES PARA LA INVESTIGACIÓN DE FERNANDO VÁZQUEZ CARRANZA, DNI N° 12.733.198**, por la posible comisión de los delitos de “encubrimiento” y/o de “falso testimonio” (arts. 277 y 275 Código Penal, arts. 233, 388, 410 y ccdtes. CPPT). A tales fines, remítanse las copias certificadas -pertinentes- de esta causa, a la Fiscalía en lo Penal de Instrucción a cargo del Dr. Diego Alejo López Ávila. **31) DISPONER LA REMISION DE ACTUACIONES PARA LA INVESTIGACION DE VIRGINIA NAZARENA MERCADO, DNI N° 25.882.471**, por la posible comisión del delito de “encubrimiento” y/o “falso testimonio” (art. 275 y 277 CP). A tales fines, remítanse las copias certificadas -pertinentes- de esta causa, a la Fiscalía en lo Penal de Instrucción a cargo del Dr. Diego Alejo López Ávila. **32) DISPONER LA REMISION DE ACTUACIONES PARA LA INVESTIGACIÓN DE ALEJANDRO JOSÉ ARAMAYO, DNI 26.898.540**, por la posible comisión del delito de “falso testimonio” (art. 275 CP). A tales fines, remítanse las copias certificadas -pertinentes- de esta causa, a la Fiscalía en lo Penal de Instrucción a cargo del Dr. Diego Alejo López Ávila. **33) NO HACER LUGAR AL PEDIDO DE REMISION DE ACTUACIONES PARA LA INVESTIGACIÓN DE ALBERTO LUIS LEBBOS, DNI N° 11.226.918**, por la posible comisión del delito de “falso testimonio” (art. 275 CP, arts. 233, 388, 410 y ccdtes. CPPT).- **34) NO HACER LUGAR AL PEDIDO DE REMISION DE ACTUACIONES PARA LA INVESTIGACIÓN DE EDMUNDO JESÚS JIMÉNEZ**, por la posible comisión del delito de “falso testimonio” (art. 275 CP, arts. 233, 388, 410 y ccdtes. CPPT). **35) HACER LUGAR AL PEDIDO DE REMISION DE ACTUACIONES PARA LA INVESTIGACIÓN DE RODOLFO MARUF, DNI N° 12.540.634**, por la posible comisión de los delitos de “encubrimiento” y/o “incumplimiento de deberes de funcionarios públicos” (art. 277, 248 Cód. Penal). A tales fines, remítanse las copias certificadas -pertinentes- de

esta causa, a la Fiscalía en lo Penal de Instrucción a cargo del Dr. Diego Alejo López Ávila. **36) HACER LUGAR AL PEDIDO DE REMISION DE ACTUACIONES PARA LA INVESTIGACIÓN DE FRANCISCO VICENTE PICÓN**, DNI N° 17.972.731, por la posible comisión del delito de “incumplimiento de deberes de funcionarios públicos y falsificación ideológica de instrumento público” y/o los delitos que pudieran surgir (art. 277, 248 y art. 293 CP). A tales fines, remítanse las copias certificadas -pertinentes- de esta causa, a la Fiscalía en lo Penal de Instrucción a cargo del Dr. Diego Alejo López Ávila. **37)** Remitir a la Fiscalía de Instrucción en lo Penal cargo de López Ávila copias de la presente Sentencia y las piezas procesales pertinentes a fin de que se investigue la eventual participación dolosa, por los eventuales delitos de “encubrimiento” y/o “abuso de autoridad” y/o “incumplimiento a los deberes de funcionario público” y/o “falsedad ideológica” y/o el delito que surgiera, de todas las personas que intervinieron: **(a)** en el trámite, dictámenes y resolución de ilegítima reincorporación del ex comisario García al servicio activo en la fuerza policial y **(b)** en el trámite, dictámenes, propuesta y decreto de ilegítimo ascenso del ex comisario García a comisario principal (Decreto del Poder Ejecutivo provincial n° 2.369/7 (SSC) – Expediente N° 85.184/213-2010 de fecha 03/08/2010); todo ello conforme se considera. **38)** Remitir las actuaciones procesales pertinentes, a la Fiscalía de Instrucción en lo Penal a cargo del Dr. Diego Alejo López Ávila, a fin de que se investigue a los comisarios retirados Segundo Marcial Escobar, Alfredo Gerardo Jiménez y Luis Antonio Santana, por la presunta comisión de los delitos de “encubrimiento” (art. 277 C.P.), “falso testimonio” (art. 275 C.P.) y/o los que pudieran surgir en el curso de la investigación, conforme se considera. **39)** Remitir copias de la presente Sentencia y de las actuaciones procesales pertinentes, a la Fiscalía de Instrucción en lo Penal a cargo del Dr. Diego Alejo López Ávila, a fin de que se investigue a todas las personas y funcionarios, de cualquier jerarquía, que intervinieron en la designación de los comisarios retirados **Segundo Marcial Escobar, Alfredo Gerardo Jiménez y Luis Antonio Santana**, como personal de gabinete en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante la ideación y sanción de los decretos n° 1.185/7 (MSC), 1.186/7 (MSC) y 1.183/7 (MSC), todos de fecha 26/04/2006, por la presunta comisión de los delitos de “encubrimiento” (art. 277 del CP), “falsedad ideológica” (art. 293 del CP), “abuso de autoridad” (art. 248 del CP) y/o los que pudieran surgir en el curso de la investigación. **40) Ratificar** las remisiones de actuaciones ordenadas en el transcurso del debate para la investigación de los siguientes testigos: Jorge Hernán Jiménez, Ramón Marcelo Fernández, Ernesto Bernabé Fierro, Daniel Alejandro Díaz, Raúl Daniel Lobo, Raúl Antonio Ferreira, Gustavo Alberto Herrera, Fernando Rodolfo Maruf, Jesús Dionisio Guerra, Guillermo Arturo Polli, Daniel Eduardo Paz y Macarena Bordato. **41) RESERVAR REGULACIÓN DE HONORARIOS** hasta tanto los profesionales

intervinientes lo soliciten, y acrediten su condición ante la AFIP. **42) CITAR A LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA PAULINA ALEJANDRA LEBBOS**, en la persona de su padre **ALBERTO LUIS LEBBOS**, y de su hija **LETICIA VICTORIA LEBBOS**, para que comparezcan ante este Tribunal, a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto el artículo 11 *bis* de la Ley 27.375 -modificatoria de la Ley 24.660-, y por el artículo 12 de la Ley 27.372 (Derechos y Garantías de la Víctima), conforme a lo considerado. **43) OPORTUNAMENTE** y firme la presente **PRACTÍQUESE CÓMPUTO** por Secretaría y realícense las comunicaciones de rigor (art. 513, CPPT). **44) DISPONER LA PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA** que viene cumpliendo **HUGO RAÚL SÁNCHEZ, POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO**, o hasta que quede firme la presente sentencia, según lo que ocurra primero, a partir de la fecha de esta sentencia, conforme lo petitionado por el representante del Ministerio Público Fiscal y el representante de la Querella en sus conclusiones finales del debate, y en base a los fundamentos que se expresan en resolución separada del día de la fecha (arts. 271, 286 y ccdtes., CPPT). **45) DISPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA** en contra de **EDUARDO OSCAR DI LELLA, LUIS NICOLÁS BARRERA Y HÉCTOR RUBÉN BRITO, POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO** a partir del dictado de la presente sentencia o hasta tanto quede firme la misma, lo que ocurra primero, conforme lo petitionado por el representante del Ministerio Público Fiscal y el representante de la Querella en sus conclusiones finales del debate, y en base a los fundamentos que se expresan en resolución separada del día de la fecha (arts. 271, 284, inciso 1° y ccdtes., CPPT). **46) FIJAR EL DÍA MIÉRCOLES 13 DE MARZO DE 2019, A HORAS 12:30**, para que tenga lugar la lectura integral de los fundamentos de la presente sentencia (art. 418, CPPT)”.

2. RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA.

2.1. RECURSO DE Alberto Luis Lebbos (fs. 35600/35631) en su calidad de querellante.

2.1.1. Plantea que al declarar la nulidad parcial de la requisitoria fiscal “y declarar nulo parcialmente el alegato respecto a los hechos calificados como coacción, vulneran artículo [sic] 143, 194, 184,185 inc. 3, 187, 189 inc. 2 y último párrafo, 453 inc. 1, existe una inobservancia de la norma procesal de los artículos 363, 364, 370, 371, 397, 398 y 411, como consecuencia de ella la concordantes del digesto procesal y garantías de raigambre constitucional como lo es la defensa en juicio, el debido proceso legal, el derecho de defensa y protección de los derechos de la víctima artículo 18, 75 inc. 22, de la Constitución Nacional, el art. 8.1 y 25 de la CADH, y arts. 27 y 28 de la Constitución Provincial, afectando los derechos de la víctima, existiendo una inobservancia parcial de la ley penal sustantiva del artículo 149 bis in fine por la acusación del querellante valiéndose de la errónea interpretación de la ley

procesal”.

Aduce que el Tribunal “impuso en cabeza de la querrela la descripción fáctica de la relación circunstanciada de modo, tiempo y lugar al momento de alegar cuando la misma está descrita en la requisitoria Fiscal de elevación a juicio-acusación”. Afirma que “para ello, debió en la sentencia atacada, previamente en forma arbitraria, en contradicción a las normas señaladas declarar la nulidad de la requisitoria de elevación a juicio, que había precluido, colisionando con lo expresamente resuelto por este Tribunal por sentencia de fecha 12 de septiembre de 2017 en oportunidad del artículo 370 procesal - citación a juicio- por la que no hace lugar a la nulidad planteada por la defensa del condenado Sánchez respecto del requerimiento de elevación a juicio en su integridad”.

Afirma que “la declaración de nulidad atacada en este acto, dictada sin sustento legal, extemporánea, precluida, resuelta con anterioridad por el JUEZ DE GARANTIA, LA CAMARA DE APELACIONES EN LO PENAL DE INSTRUCCIÓN Y EL TRIBUNAL de SENTENCIA, afecta el derecho de defensa de esta parte, en cuanto inmediatamente declara nulo parcialmente el alegato por falta de descripción del hecho siendo que el mismo consta en el requerimiento de elevación a juicio y que fue base de la acusación”.

Añade: “Sin más declara la nulidad parcial del alegato, conforme su criterio, no era necesario hacerlo, pues, era nula parcialmente la acusación, poniendo en cabeza de esta querrela la asunción de una responsabilidad artículo 411 procesal de subsanar errores que le está vedado y de lo que el Tribunal no hizo, en oportunidad de los artículos 370, 371, 372 procesal”.

Según el querellante “no se corrió vista del planteo de nulidad de la acusación (requisitoria de elevación a juicio), efectuado en el alegato por la defensa del condenado Sánchez, a esta querrela, que, aun cuando no tiene derecho a réplica, se debe correr vista de ese acto incidental, sobre todo cuando no se tratan de nulidades acaecidas en la audiencia de debate sino en etapas precluidas, vedadas al Tribunal por imperio del artículo 370, 371 y concordantes del digesto procesal”.

Sostiene que “respecto de esa Resolutiva existe una inobservancia de la ley sustantiva en función de que omite la aplicación de la norma Penal del artículo 149 bis in fine, por la acusación de esta querrela, valiéndose de esa errónea interpretación de la ley procesal desarrollada en los párrafos anteriores”.

Arguye que “en forma arbitraria” la sentencia atacada “describe el hecho de la coacción en forma fraccionada, antojadiza, cuando de la propia acusación contiene una única pieza de una concertación

deliberada e impartieron órdenes directa y expresas entre ellas a García de que documente y amenaza, coaccione a los Goitea, pues sin ello no se podía atribuir a las fuerzas policiales su hallazgo (...). Más aun, el Tribunal advirtió a los condenados que escuchen detenidamente la requisitoria de elevación a juicio -la acusación del art. 364 procesal-. En esa oportunidad nadie de los imputados dijo que no entendió el hecho coactivo o las amenazas a los hermanos Goitea menos aun Sánchez, quien realizó su primer acto de defensa”.

Señala que “El Tribunal escuchó en la apertura del debate la lectura del requerimiento de elevación con la misma atención que advirtió a los imputados art. 391 procesal y en esa oportunidad aun cuando ya precluyó para hacerlo advertida la falta de claridad como lo dice ahora la pudo dictar de oficio y no lo hizo y no afectar el derecho de defensa y el debido proceso a esta parte a fin de ofrecer, producir y alegar conforme a un acto válido. Lo hace ahora alegando el principio progresividad [sic] y se olvidó del principio de preclusión procesal señalada”.

Sostiene que “El Tribunal aplica erróneamente la ley procesal lo que lleva a la falta de pronunciamiento de fondo sobre si se configuró por parte de los imputados el delito de coacción y eventualmente la condena de los encartados como lo solicité”.

Aduce que “de esa nulidad receptada por el Tribunal en oportunidad del alegato de la defensa del condenado Sánchez nunca se corrió vista a esta parte, entendiendo que la querrela no replica y al no haber acusado el Fiscal el hecho endilgado, coacción, no le interesó a este defender esa pieza procesal en la réplica, con mayor razón se debió correr vista a esta parte. El Tribunal resolvió, sin ser escuchada la acusación particular, causando un serio agravio a esta parte, al haber acusado a los condenados por la amenaza coactiva a los hermanos Goitea conforme la plataforma fáctica tomada en su integridad en una unidad indisoluble como está redactada y sin vicio para el tribunal hasta el dictado de la sentencia”.

Afirma que “se ha vulnerado un legítimo derecho a ser escuchado tratándose de una causal de nulidad absoluta, rompiendo el principio de bilateralidad y contradicción, hace al debido proceso legal, sobre todo teniendo en cuenta que el Tribunal discrecionalmente uso una oportunidad del proceso que le estaba vedado porque había precluido en el artículo 371 procesal. La nulidad la pudo dictar aun de oficio en virtud del artículo 371 procesal que expresamente indica que el Tribunal de oficio puede declarar y reenviar al Juez de Instrucción”.

Plantea que “para justificar su accionar el Tribunal endilga a esta querrela que basada en la caprichosa y arbitraria acusación, conforme queda descripta la conducta de la coacción para el Tribunal fs. 845

segundo párrafo, sostiene que el alegato es parcialmente nulo respecto de ese hecho". Sostiene al respecto que "de las horas de alegato formulada por esta querrela siempre lo hice manifestando y sosteniendo un acuerdo de voluntades para concertar deliberadamente y establecer las tareas que cada uno cumplieron [sic] (...). Esa concertación deliberada la tiene probada el Tribunal en grado de certeza que ocurrió el día 11 de marzo en el lugar del hallazgo por los condenados, impartiendo órdenes a el Sub Comisario García, conociendo toda la actividad desarrollada por los hermanos Goitea el día 11 de marzo". Agrega que "no existe duda alguna, de la claridad y precisión del requerimiento de elevación a juicio del conocimiento y orden dada a García para que los Goitea firmen las actas de fs. 17/18, y declaren de una forma determinada bajo amenazas de allanamientos a su domicilio, problemas con la policía, etc."

Insiste en que la Cámara "descalifica la sentencia declarando parcialmente la nulidad del alegato de esta querrela por su arbitraria interpretación de cómo debía ser entendida la imputación y la acusación" y que "la nulidad de la acusación particular afecta un interés legítimo en cuanto se ofreció y se produjo prueba en base al único instrumento que marca la base fáctica del juicio que es el requerimiento y no el alegato".

Agrega: "Aun más, para justificar su arbitraria decisión con afectación al debido proceso legal, pone en cabeza de la querrela las previsiones de los artículos 398, 397 y 411 del CPPT, cuando la propia norma establece imperativamente que el único que puede hacer uso de ese derecho es el Fiscal de Cámara, la acusación pública".

Afirma que "esta querrela no fraccionó indiscriminadamente, en forma arbitraria la descripción de la conducta de los condenados como lo hace el Tribunal, ni nunca este dijo, en los planteos nulificantes, que resolvió, que así debía fraccionarse dicho hecho y en tal sentido podía alegar conforme clara, específica circunstanciada y precisa requisitoria modificada por el Tribunal".

Sostiene que la Cámara "no argumenta ni siquiera vagamente donde radica la falta de claridad de la querrela, sobre todo teniendo en cuenta que el Tribunal fraccionó, modificó, el hecho de la coacción en forma antojadiza, arbitraria, y esta querrela tomó el plexo de la conducta endilgada en una sola pieza perfectamente comprendida por el condenado Sánchez, de la acusación Fiscal".

Postula que "debe revocarse la sentencia en este punto en cuanto la nulidad ha sido declarada en una etapa precluida, en forma arbitraria sin correr vista a esta querrela, modificando y alterando la conducta que se le endilga a los condenados al fraccionar la estructura táctica de los hechos, por lo que no constituye ninguna nulidad ni siquiera parcial del alegato, en función,

de haberse efectuado conforme al 364 procesal, que implica, la no fracción de cada hecho, sino valoración de las pruebas que acreditan la plataforma táctica y jurídica de la Requisitoria de Elevación a Juicio. Modificada la estructura fáctica de la acusación por el Tribunal, con posterioridad a los alegatos, cualesquiera sean las conclusiones, del acusación pública o privada [sic], siempre será pasible de nulidad como lo sostuvo el Tribunal”.

Prosigue en que “la errónea interpretación de la norma procesal lleva a la falta de pronunciamiento de fondo si los imputados cometieron el hecho de la coacción y eventualmente la condena. La sentencia de fecha 13 de marzo de 2019 en forma poco ortodoxa, arbitraria, a la plataforma fáctica que constituye una unidad, divide los hechos en lo que sería el encubrimiento y la coacción y he aquí que respecto a este último delito lo mantiene como un hecho independiente”. Añade que “de esa forma arbitraria de analizar esa unidad que constituye los hechos, desde el conocimiento de los condenados del hallazgo el día 11 por los hermanos Goitea, en esa concertación deliberada, en la que impartieron órdenes directas y expresas en la distribución de las tareas se excluye la conducta de la coacción por parte de García a los hermanos Goitea en las actas de fs. 17/18 AC38”.

2.1.2. Respecto a la resolutive “descrita como punto 13 que absuelve al imputado Gómez, por la duda”, el querellante afirma que “se han inobservado reglas procesales como los artículos 194, 417, 453, 422 inc. 4 no se valoraron elementos probatorios decisivos con arreglo a la sana crítica racional violando garantías del artículo 18, 75 inc. 22 y conc. de la Constitución Nacional, 8.1 y 25 CADH y el artículo 30 y conc. de la Constitución Provincial e inobservancia en la aplicación de la ley sustantiva artículo 142 inc. 4 y 45 del Código Penal”.

Aduce que “la declaración de nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio en esta instancia, que no es otra que la sentencia definitiva marca una inobservancia del Tribunal a la norma prevista en el artículo 189 del digesto, que específicamente señala la oportunidad bajo pena de caducidad en que debe ser instado el vicio nulificante que se pretende” y que “esos supuestos vicios denunciados por los defensores en el alegato, fueron planteados en las distintas etapas del proceso, Art. 365, 370 Procesal -conforme la norma señalada y resueltas en cada instancia. Como lo tengo expresado fueron rechazadas, aún por este Tribunal, hasta la sentencia definitiva”.

En sus agravios respecto de “la absolución del encartado Gómez”, el querellante sostiene que la sentencia resulta arbitraria “por su total falta de motivación o motivación aparente, auto contradictoria para llegar a una sentencia absolutoria por la duda”.

Sostiene que “existe un hecho totalmente probado

en la audiencia de debate por los testimonios brindados por los médicos que practicaron la autopsia, por los peritos de Gendarmería que declararon en la audiencia Miguel Ángel Sánchez (en fecha 06/08/18) y Carlos Dante Barrionuevo (07/08/18) y las explicaciones brindadas explicaciones brindadas por el Médico de Policial Vázquez Carranza, que la fecha probable de muerte de Paulina Alejandra Lebbos fue el mismo día de su desaparición. Y este hecho de trascendencia no tuvo motivación alguna para el Tribunal en el acontecer histórico para analizar la conducta del encartado Gómez, el día que comenzó a usar el aparato celular de la víctima”.

Aduce que la Cámara “debió motivar las circunstancias del llamado efectuado a hs 10 25 del día 26 de febrero analizando que no se encuentra acreditado que Paulina Alejandra Lebbos haya llegado al domicilio de calle Estados Unidos al 1200. Este fue el último lugar de quien la testigo Virginia Mercado dijo desde un primer momento se dirigía la víctima y ese relato se materializó inmediatamente en la noche del día 26 de febrero. Que esas circunstancias tienen su razón en cuanto el tribunal tiene por acreditado el uso del teléfono por el encartado Gómez con posterioridad su fallecimiento y desde el mismo día de la desaparición. Ese uso del teléfono lo fue desde antenas cercanas al negocio de su padre ubicado en calle Rioja al 400 o bien como se señalara por la acusación pública y privada de la ruta 9 Km 1298 a hs. 20 y 42. Ese plexo probatorio lo analiza arbitrariamente, sin motivación alguna solo librado a su íntima convicción sin amalgamar a esa prueba lo dicho por el propio encartado en su declaración a preguntas que se le formulara dijo desconocer que los teléfonos celulares tenían su identificación el IMEI a la fecha de los hechos y su declaración. Y deja de analizar la sentencia ese hecho puntual, en su declaración, cuando expone la manera en que concurrió a la Fiscalía con su chips [sic] y dando todo tipo de explicaciones en la ignorancia de que por el IMEI se comprobó la existencia que desde el mismo día tuvo el aparato telefónico de Paulina y lo uso en la zona donde fue vista por última vez Paulina”.

Objeta la afirmación del Tribunal de que “no se logra ubicar al imputado en las cercanía de Paulina ni ninguna vinculación directa con ella o sus allegados”, señalando por el contrario que “la vinculación directa y cercana a Paulina con el imputado es la circunstancia de las llamadas telefónicas de la ubicación de las antenas entre el lugar en que fue vista por última vez Paulina y el uso aparato celular de esta casi inmediatamente. En la construcción jurídica el Tribunal busca vinculación directa cuando la misma surge del mismo aparato telefónico de la víctima” y sostiene que “esa vinculación objetiva (...) la termina de materializar las declaraciones de los testigos ofrecidos por la propia defensa del encartado”.

2.2. RECURSO DE Alberto Luis Lebbos (fs.

35632/35650), en representación de la menor Victoria Leticia Lebbos.

El recurrente manifiesta como primer agravio y luego de transcribir la pertinente del fallo que impugna, que “cualquiera sea la fecha 22.02.2.006, 11.03.2.006, 17.04.2006, 20.04.2.006, o todo el año 2.006, que el Tribunal A Quo, pretende determinar y reafirmar, cómo conocimiento del hecho generador de la obligación, al hecho dañoso y el comienzo del plazo de la prescripción de la acción para reclamar la responsabilidad civil por daños y perjuicios, como comienzo del plazo de prescripción, y conocimiento de parte por Alberto Lebbos”; “Se debe señalar, previamente que existe de parte del Tribunal A Quo en la sentencia de fecha 13.03.2.019, que Eduardo Oscar Di Lella, Hugo Raúl Sanchez, Luis Nicolás Barrera, Héctor Rubén Brito, fueron condenados todos ellos por ‘ENCUBRIMIENTO, POR RESULTAR EL HECHO PRECEDENTE ESPECIALMENTE GRAVE, COMETIDO POR FUNCIONARIO PÚBLICO (artículo 277 -inciso 1º, apartado ‘b’, y por y del delito de FALSIFICACION IDEOLÓGICA DE INSTRUMENTO PÚBLICO (artículo 293, Código Penal), en perjuicio de la Fe Pública, hechos ocurridos en fecha 11 de marzo de 2006’; “Por lo que, la sentencia de fecha 13.03.2019, ha precisado expresamente que el delito de fecha 11.03.2.006 cometido en contra Paulina Alejandra Lebbos y su hija Leticia Verónica Lebbos, fueron realizados, por funcionarios públicos -sean policiales o políticos- en los términos de los arts. 271 inc 1, apartado b) y en violación a la fe pública del art. 293, todos del Código Penal y de acuerdo a lo expresado por el art. 77 también del Código Penal en el ejercicio de la función pública”.

Continúa expresando, “Es decir, que la obligación del servicio de seguridad que le compete al Estado Provincial como órgano en cabeza del Poder Ejecutivo, al tratarla como una obligación simplemente concurrente en los términos de los arts. 690, 667 y concordantes del Código Civil, ha omitido expresamente el art. 4 de nuestra Constitución Provincial”, que cita, y añade que “conforme a lo legislado por el art. 699 a 717 del Código Velezano, se aplica tanto a los Funcionarios Públicos condenados como al propio Estado Provincial en cabeza del Poder Ejecutivo de acuerdo a nuestra Constitución Provincial”.

Alega que por ello, “la obligación del servicio de seguridad o la omisión en el ejercicio del servicio de seguridad, dispuesta por nuestra Constitución Provincial, en cabeza del Poder Ejecutivo Provincial, en el art. 101 inc. 20) (...) inc. 18) (...) inc. 19) (...) Conlleva, a que, como se señala en la contestación de la demandada civil - Estado Provincial -, y la propia sentencia objeto de esta casación -13.03.2019-, que la condena, como funcionarios públicos por encubrimiento en los términos del art. 277, 279, en violación a la fe pública art. 293, y art. 77 y concordantes del Código Penal, al ex jefe de policía Hugo Sanchez, al ex subjefe de policía Nicolás Barrera, al ex comisario principal Héctor

Britos y al ex funcionario político a cargo de la seguridad por el Estado Provincial Eduardo Di Lella; “Se debió, claramente, a una manifiesta ‘falta de servicio de seguridad o a la omisión en el ejercicio del servicio de seguridad’, como factor de atribución de responsabilidad, derivada del órgano y de sus funcionarios (art. 1112 del Código Civil y art. 4 Constitución Provincial)...’, que según la Ley Policial n° 3656 en sus arts. 1, 4, 8 y 9 y concordantes de dicha disposición legal, como igualmente a través del decreto n° 4/7 MSC de fecha 31.01.2.005 donde se crea la Secretaría de Seguridad Ciudadana”, cita los arts. 1, y 4 y el anexo del referido decreto e invoca disposiciones de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos y Constitución Provincial y Nacional”.

Plantea que cualquiera sea el plazo del año 2006, para determinar el conocimiento del hecho dañoso se parte de que Eduardo Di Lella, Hugo Sánchez, Nicolás Barrera, Héctor Ruben Brito, a pesar de haber sido denunciados en fecha 09/05/2006, “fueron mantenidos en la órbita del Estado Provincial y luego con otros cargos o funciones, hasta el 15.05.2011 en la Policía de Tucumán -cinco años- y luego designados por el propio Estado Provincial (...) a Luis Barrera y Hugo Sanchez, por lo menos hasta noviembre del año 2.013 en que presentaron su renuncia”; que “De igual manera se procedió con el Funcionario Político Eduardo Di Lella, desde su designación en el año 2.005 hasta enero del año 2013”. Concluye que a pesar del conocimiento de los ilícitos penales que afectan al interés público, los funcionarios fueron mantenidos dentro del Estado Provincial en contra de las disposiciones legales vigentes, se explaya al respecto y añade cita de jurisprudencia.

Continúa diciendo que el encubrimiento “No se agotó en un momento determinado -sea en fecha 22.02.2.006 o 11.03.2006 o bien 17.04.2.006-, sino que se reiteró día por día, toda vez que la situación como personal de la administración pública en los términos de la ley 5.473 y la ley 4.537 art. 43 inc. 5, como del art. 87 inc. 4 de la Constitución Provincial, de parte de aquellos, se prolongó en el tiempo hasta el año 2.013 o precisamente hasta el 22.08.2.013 (FALLO 320:1352), en que recién renunciaron como personal de Gabinete del Ministerio de Coordinación, ya sea en enero 2013 Eduardo Di Lella y como Personal de Gabinete en noviembre del año 2013, Nicolás Barrera y Hugo Sanchez”, y que “Por ende, no es aplicable el criterio seguido en fallos:370:371 y en otros precedentes similares, en que los daños que se reclamaron se derivaban de una conducta única (la construcción de ciertas obras públicas), como señaló nuestro más Alto Tribunal de Justicia de la Nación”. Agrega que “no cabe duda alguna, que existió y existe, una continuidad en la conducta ilícita de parte de los Funcionarios Públicos -Político y Policiales-, conocida y mantenida, por el Estado Provincial (...) se concluye inexorablemente, que la obligación de responder por

los daños ocasionados, se mantuvo en vigencia en todo momento, hasta la fecha de sus respectivas renunciaciones”.

Postula que “la constitución de actor civil en el proceso penal efectuado en fecha 18.02.2.015 respecto de la Provincia de Tucumán no se ha producido el consumo jurídico, como se señala, en virtud del art. 4037 del Código Civil, porque el nombramiento del condenado Hugo Sánchez mediante decreto 853/1 (MC) de fecha 24.04.2.012 y el de Luis Barerra mediante decreto N° 852 / 1 (MC) de fecha 22.08.2013, dentro del Personal de Gabinete del Ministerio Coordinación o del Gabinete de la Secretaria General de la Gobernación, a pesar del impedimento que dispone el art. 5 inc. 9, todos de la ley 5.473 y el art. 43 inc. 5 de la ley 4.537, hasta fecha de sus renunciaciones en noviembre del año 2.013 o bien hasta la fecha de su última designación el 22.08.2.013 (ver fs. 25.078), se mantuvo vigente al momento de la formación como actor civil en fecha 18.02.2.015 (sic), al decir de la Provincia de Tucumán”; “Porque entre noviembre del año 2.013 -fechas de las renunciaciones de los policías o bien de la fecha 22.08.2.013 decreto n° 2.521/1-, hasta noviembre del año 2015 o hasta agosto 2.015, no habría transcurrido el plazo de los dos años del art. 4037 del Código Civil, ya que la demanda como actor civil se configuró el 18.02.2.015”, y cita precedentes jurisprudenciales que entiende que sustentan su postura.

Insiste en que “el Tribunal Aquo no se pronunció sobre el mantenimiento de los funcionarios públicos dentro de la órbita estatal hasta sus renunciaciones, lo que implicaba acabadamente que ante la conducta ilícita de estos -funcionarios- y su prolongación en la esfera estatal del Poder Ejecutivo, y a pesar de estar afectado el interés general, impedía al año 2.006, considerar el inicio de la prescripción por conocimiento del daño de Alberto Lebbos, porque la obligación de responder se mantenía en vigencia, por la existencia del delito por encubrimiento del art. 277, 279, 77 del C.P., que se reiteraba día a día hasta la fecha de sus renunciaciones, o la nueva designación en fecha 22.08.2013 decreto n° 2.521/1, sea noviembre del año 2.013, o bien agosto 2.013”.

Cita fragmentos de la sentencia que impugna y alega violación a los derechos humanos. Asevera que “si el propio Tribunal Oral Penal de la Sala III, se plantea en su discurso, que la existencia de maniobras de encubrimiento dentro de la propia esfera del Poder Ejecutivo, se efectuaron con el conocimiento expreso, preciso, e inalterable del entonces Gobernador de la Provincia de Tucumán en uso de las Facultades que le confiere el art. 87, ART. 101 y concordantes de la Constitución Provincial”; “Es que con más razón, que el delito de encubrimiento (...) fue plenamente conocido por el Poder Ejecutivo Provincial (...) y se fue, efectuando o produciéndose el ilícito penal y su daño, día por día hasta las renunciaciones de los funcionarios públicos en el año 2.013...”, y hace nuevamente referencia a la causa “Iñigo”.

Como “segundo agravio”, luego de transcribir los fragmentos del fallo que impugna y citar jurisprudencia que entiende aplicable al caso, expresa que “si la función del ejercicio de seguridad en cabeza del Estado Provincial, esta puesta de una manera indisoluble, a través del art. 8, 9 y ccdts. de la ley 3.656, o bien por el decreto n° 4/7 (MSC) de fecha 31.01.2.005, es que tales funciones no son separables o divisibles - (art 667 C.C), sino de cumplimiento o la prestación de manera única, porque al ser el ejercicio del servicio de seguridad o la función en el ejercicio de seguridad, único es decir indivisible, de acuerdo al art. 667 última parte y el art. 670 del mismo Código de Fondo, conforme a lo legislado en la ley 3.656 y el decreto de fecha 31.01.2.005 n 4/7 (MSC) dispuesta en los términos del art. 87 y 100 de la Constitución Provincial”.

Arguye que en la sentencia impugnada no existe ninguna referencia sobre el carácter de la obligación y que “no cabe duda que esta prestación de servicio de seguridad es indivisible de acuerdo al art. 679, 680 y concordantes del Código Civil y que torna inaplicable el art. 3982 bis, por tratarse de una obligación indivisible, fuera justamente de la suspensión a que hace referencia el acto jurisdiccional que se cuestiona, por aplicación del art. 3982, 679, y 688 de la misma ley de fondo, al momento de constituirse como querellante en el año 2.006, o bien con la demanda civil en fecha 18.02.2.015, que nunca se pronunció”.

Manifiesta que “la vulnerabilidad de Leticia Lebbos, al estar encuadrada en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y en el art. 3 de la ley 26.061, sobre la indivisibilidad e interdependencia, que la misma le otorga, es un DERECHO cuya inaplicabilidad debe ser expresamente medurado para evitar la violación del derecho de defensa del art. 18 de nuestra Carta Magna”, y que Por lo tanto, si el ESTADO PROVINCIAL, tenía y tiene, a su cargo de manera indivisible y monopólica, el ejercicio de la función de seguridad dispuesta por nuestra Constitución Provincial, a través del art. 87, al dictar el decreto de creación del Ministerio de Seguridad Ciudadana n° 4/7 de fecha 31.01.2.005, o bien mediante la ley 3.656 de la Policía de Tucumán, es que no se puede cambiar la carga probatoria en la persona vulnerable de Leticia Lebbos”.

Entiende que ello es así “Porque justamente, la inobservancia de dicho deber -ley 3.656 y decreto N° 4/7 de fecha 31.01.2005, de no dañar o de un cumplimiento expreso y determinado, de parte del propio ESTADO PROVINCIAL, implica que la falta de servicio de seguridad o el incumplimiento en el servicio de seguridad, conlleva a una trastocación en la Persona Jurídica Estatal, que atribuye dicha función indisoluble, en cabeza de este último en los términos de los arts. 3982, 673, 679 del Código Civil, y art. 19 de nuestra Constitución Nacional”.

Plantea que “Si Leticia Lebbos, al año 2006

contaba con cinco años de edad, o al año 2015 contaba con quince años de edad, los delitos cometidos en contra de su madre Paulina Lebbos, por parte del propio Estado Provincial, en el ejercicio de la función de seguridad, que consistían y consisten, en el deber o hacer, de la función del servicio de seguridad, consagrados en nuestra Constitución Provincial en sus arts. 22 y 87 para los Funcionarios Políticos a cargo de la seguridad por vía del decreto n° 4/7 MSC de fecha 31.01.2005 en donde se crea la Secretaría de Seguridad Ciudadana y se determina sus funciones, como en la ley 3656 de la Policía de Tucumán, de conformidad a los Tratados Internacionales señalados, y aceptados por nuestra Carta Magna en el art. 75 inc. 22”.

Concluye diciendo que “la aplicación de los arts. 625, 679, 680, 3982 del Código Velezano, que implica de por sí, la del art. 4037, en ninguno de los supuestos es aplicable al derecho de Leticia Lebbos, y así lo solicitamos”.

Manifiesta asimismo el recurrente, “Se nos señala V.E., que la aplicación del art. 42 de la Ley de Procedimientos Administrativos es inaplicable porque el plazo de prescripción debe ser computado desde 05.04.2.006 o al 27.04.2006, época en que el padre de la víctima conoció el hecho dañoso”. Plantea que “Sin embargo, cuando hacíamos referencia en nuestro alegato o conclusión final, al art. 42 de la ley 4.537 que suspende la prescripción que estuviere corriendo, en ningún momento, dicha disposición legal administrativa, hace referencia alguna a que, la suspensión de la prescripción que señala esta normativa, sea de acuerdo a la naturaleza contractual o extracontractual de la obligación en crisis, como acontece en Código Civil, o la necesidad de constituir en mora, sino que al no precisar la prescripción es a todas aquellas en que esté comprometida el Estado Provincial, sean civiles, laborales, previsionales, administrativas, etc.”.

Argumenta que el art. 42 de la ley 4.537 “encuentra su cauce” en el art. 21 de la Constitución Provincial, que cita, y entiende que “no es como interpreta la sentencia de fecha 13.03.2.019, que la presentación administrativa efectuada por Alberto Lebbos, bajo el expediente administrativo n° 1678-110-L-2.006, que pedía la renuncia en su calidad de funcionarios públicos de los condenados y otros, por su incumplimiento de la obligación de hacer -prestar servicio de seguridad o la función de seguridad-, le impedía suspender la prescripción de cualquier obligación que estuviere corriendo, por falta de constitución en mora”; “Sino que además, en dicha presentación, también se estaba comunicando a la autoridad gubernamental la existencia de un ilícito penal, cuya renuncia pedía y exigía al Gobernador de la Provincia que estaba a cargo del Poder Ejecutivo Provincial, y en su carácter de JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL en los términos del art. 87, art 101 de nuestra

Constitución Provincial y que nunca fue proveído”.

Prosigue, “Es decir que el Estado Provincial tenía y tiene en los términos del expediente administrativo mencionado -1678-110-L-2.006, pleno y cabal conocimiento, de que existía de parte de los funcionarios públicos-policiales y políticos-, de que se valía -ley 3656 decreto n° 4/7 MSC de fecha 31.01.2005-, el incumplimiento de la prestación del servicio de seguridad por la existencia de delitos penales orientados a encubrir, desviar, la investigación penal e imposibilitar que se atrape a los asesinos de Paulina, atento a la documentación que se adjuntó, no sólo derivaba en la suspensión de la prescripción por la existencia de un interés público”; “Sino que el interés público -art. 42 ley 4.537- deriva del conocimiento del propio Estado Provincial, cuando en la propia declaración del condenado Hugo Sanchez, ante una pregunta del letrado Morales -defensor de Di Lella-, al contestar ‘...No puedo recordar en qué momento se produjo la disolución. Hubo una recomendación ministerial en función de los reclamos que no me inmiscuyera, no forme parte. Ya que había de parte de Alberto Lebbos, cierto reclamo hacia los conductores de la institución, una larga lista de funcionarios, Secretario de Seguridad Ciudadana, el Dr. Di Lella, entre los que me encontraba yo’”. Asevera que el Estado Provincial “conocía perfectamente la existencia del interés público que producía la intervención de la Policía de Tucumán y del propio Estado Provincial a través del Secretario de Seguridad Ciudadana, por eso nunca lo proveyó, con el objeto de que se consume el plazo de tres meses su rechazo, dispuesto en el art. 21 de la Constitución Provincial”, y denuncia infracción a la doctrina de esta Corte sobre la materia.

Aduce que “Por eso, nunca se puede afirmar que el Estado Provincial, en cabeza del Poder Ejecutivo, a partir del año 2.006, haya desconocido la existencia de que, funcionarios públicos -policiales y políticos- hoy condenados, no hayan participado o no continuaron participando en el encubrimiento dispuesto por los art. 277, 279, 77 del Código Penal, desde el año 2.005 hasta el año 2.013”. Denuncia violación a los derechos humanos y “la omisión o el incumplimiento, del servicio de seguridad a cargo del Estado, cuyo daño estuvo produciéndose de manera continua e ininterrumpida, por el encubrimiento del propio Estado hacia las mismas personas o funcionarios condenados, hasta agosto o noviembre del año 2.013”, y cita la doctrina legal establecida por esta Corte en la causa “Iñigo”, que entiende aplicable al caso.

2.3. RECURSO DE Eduardo Oscar Di Lella (fs. 35699/35718).

La defensa técnica del acusado y demandado civil Eduardo Oscar Di Lella denuncia que la sentencia impugnada incurrió en incongruencia. En tal sentido, expone que en la oportunidad prevista en el art. 411 del CPP “descalificó tanto la acusación de la Fiscalía de Cámara interviniente -por

no haber descripto con precisión y de manera detallada el hecho que pretendía endilgar al acusado Di Lella; por no haberlo acusado por el delito de 'coacción agravada' no obstante haber pedido la pena de '6 años de prisión' también por ese delito, entre otras carencias -como la acusación de la parte querellante- por haber transgredido, de modo grosero, la plataforma fáctica en cuanto a las circunstancias de 'tiempo, modo y lugar', porque pretendía retrotraer los hechos al día 26 de febrero de 2006 a hs 20.30 a lo que agregaba una supuesta 'reunión en Raco' con la finalidad de 'encubrir a los autores del homicidio de Paulina Alejandra Lebbos'".

Aduce que "el Tribunal de juicio guardó un alarmante silencio respecto de ambos planteos nulificantes, cobrando especial relevancia la falta de tratamiento y decisión -sobre todo- la nulidad de la acusación fiscal".

Asevera que "semejante vicio configura una nulidad absoluta -por haber conculcado el 'principio constitucional de congruencia', de conminación genérica- en tanto, se trató de un flagrante incumplimiento a la básica función judicial de decidir respetando la 'identidad entre lo planteado y lo resuelto' y de conminación específica -pues la ley adjetiva invalida estos fallos 'incongruentes'" y solicita "se declare la nulidad de la sentencia dictada en fecha 25 de febrero de 2019, sólo en relación al acusado Eduardo Oscar Di Lella, en virtud de lo preceptuado en los artículos 1, 3, 143, 149, 185, 186, inciso 3º, 187, 188, 189 inciso 4º, 191, 192, 417 inciso 2º y 422 inciso 4º -primer supuesto- del Código Procesal Penal de Tucumán, artículos 24, 30 y 122 de la Constitución de la Provincia de Tucumán -versión 2006-; arts. 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional".

El recurrente afirma que luego de plantear la nulidad y prescripción de la acción civil, "formuló en tiempo procesal útil y oportuno la 'anticonvencionalidad' de la mal llamada Ley N° 5473". Señala que "una vez más, el Tribunal de juicio prescindió del análisis y decisión del planteo de 'anticonvencionalidad' supra señalado, pese a tratarse de otra 'cuestión oportuna y conducente a la resolución del litigio'" y que "El interés radica en que por una reiterada inadvertencia funcional se obligó al demandado Di Lella a padecer una desigualdad procesal, con único sustento en el mero subjetivismo de quienes decidieron, lo que a su vez afectó directamente el 'derecho de propiedad' del mencionado demandado".

Expone que en la sentencia impugnada "no describió separadamente los hechos que entendió probados en relación al acusado Di Lella -'Encubrimiento real por resultar el hecho precedente especialmente grave, cometido por funcionario público y falsificación ideológica de instrumento público, hechos ocurridos el 11 de marzo de 2006'", y que "el Tribunal

de juicio omitió la descripción fáctica, circunstanciada y precisa, en relación al acusado Di Lella, porque prescindió exteriorizar cuál habría sido el accionar concreto de éste para concluir en que su comportamiento encuadra en los tipos penales supra señalados así como olvidó analizar separadamente, la presunta colecta probatoria de cargo en contra del mencionado acusado”.

Señala que “las deficiencias relatadas ocasionan un perjuicio concreto tanto al acusado Di Lella como a esta defensa técnica porque le impidieron conocer, en tiempo procesal útil y oportuno, cuáles habrían sido los hechos endilgados a aquel y cuál el plexo probatorio, separado y pormenorizado, que sustente la verificación -en grado de ‘certeza positiva’- de aquellos, lo que nuevamente coloque (sic) a esta parte en una situación de flagrante inferioridad y desventaja procesal. El interés estriba en que por otro grueso déficit del Tribunal se impidió conocer al acusado Di Lella y a esta defensa técnica, el razonamiento del órgano jurisdiccional para concluir en una sentencia condenatoria, lo que no se subsana ni se suple con tratamientos genéricos y en conjunto, mezclando intencionalmente comportamientos de otros acusados”.

Afirma que “el nuevo incumplimiento denunciado obstaculiza de modo evidente el ejercicio del ‘derecho al recurso’” y que “se trata de una nulidad absoluta -en cuanto exhibió una manifiesta violación de la básica exigencia de ‘motivación’-”.

Sostiene que el pronunciamiento impugnado infringió el principio de razón suficiente. En tal sentido, asevera que “no existía ningún elemento de prueba que acredite que el acusado Eduardo Oscar Di Lella incurrió en los presuntos delitos de ‘encubrimiento real por resultar el hecho precedente especialmente grave, cometido por funcionario público en concurso ideal con el delito de falsificación ideológica de instrumento público’”.

Señala que “el denominado ‘favorecimiento real’ en los términos del artículo 277 inciso 1º apartado b. del Código Penal tiene como ‘acciones rectoras las que consisten en ocultar, alterar o hacer desaparecer, o la de ayudar al autor o partícipe a realizar esas acciones (...)’” y que “Estamos en presencia de un delito doloso compatible con el grado de dolo directo. El autor debe conocer y querer realizar cualquiera de las 4 acciones descriptas y favorecer así al autor o partícipe del delito”.

Manifiesta que al llevarse a cabo la reconstrucción técnica por personal de Gendarmería, “se levantaron y secuestraron 4 muestras de tierra acondicionados en tubos de ensayos, 3 muestras de cabellos acondicionados en sobre de papel, una tapa plástica para instalación telefónica acondicionado en bolsa de plástico y 3 muestras de género acondicionado en bolsa de cierre hermético”. Indica que “el Tribunal no explica que si el acusado Di Lella habría desplegado alguno de los supuestos previstos en el artículo 277 inciso

1º apartado b. del Código Penal, cómo es posible que a casi un mes del hallazgo del cadáver de la joven Lebbos -ocurrido el 11 de marzo de 2006 en horas de la tarde- todavía se encuentren elementos útiles para la investigación tales como ‘3 muestras de cabellos’”.

Señala que la intervención del comisario médico Ramón Tolosa fue ilegal “debido a la incompatibilidad legal existente entre su cargo de Comisario en actividad y una tarea remunerada como es la de un perito, con el agravante de su actuación se llevó a cabo en un proceso penal”.

Aduce que no resulta verosímil que “el acusado Di Lella desplegara el comportamiento delictivo supra señalado teniendo en cuenta la cantidad y calidad de ‘muestras levantadas en la morgue judicial y lugar del hecho’ descritas por la bioquímica Lilia Amelia Moyano a fojas 7279” y que “es fácil colegir que si se ‘levantaron’ tantas ‘muestras biológicas del cadáver hallado en el km 3 de la Ruta 341’, en cuya tarea investigativa actuaron ‘el Sr. Director de Policía Científica, el Dr. Ramón Tolosa como médico de parte de la familia Lebbos, la Dra. María Teresa Benegas, odontóloga de la Policía Científica, la Dra. Rita Luna Urrejola y personal del Cuerpo Médico Forense, el Jefe de la Sección Huellas y Rastros de la Policía Científica y el Sargento Castro de Huellas y Rastros de la Policía Científica de la Unidad Regional Oeste y la suscriptora’ -cfr. fojas 7278 fte-, no hubo encubrimiento alguno que pueda ni deba endilgarse al acusado Di Lella”.

Afirma que ninguno de los testigos presentes en el lugar del hallazgo confirmó la declaración presentada por escrito por el Fiscal de Instrucción de la V Nominación a fs. 890 y vta. y que en la audiencia del 22 de febrero de 2018 “esta defensa preguntó al Señor Lebbos: ‘¿Ud. en el lugar del hallazgo del cuerpo, en algún momento advirtió que Di Lella diera órdenes?’ Y el Sr Lebbos concretamente respondió: ‘No vi, ni escuché que Di Lella diera órdenes’”.

Solicita se haga lugar al recurso de casación “y se dicte como sustitutiva la absolución del acusado Eduardo Oscar Di Lella en orden al delito de ‘encubrimiento real por resultar el hecho precedente especialmente grave cometido por funcionario público’”.

En relación al delito de falsificación ideológica de instrumento público, sostiene que “aparece aún más nítida la absoluta ajenidad del acusado Di Lella como ‘coautor’ del hecho delictivo supra indicado porque no solo campea la orfandad probatoria, de manera evidente sino que la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán advirtió en la sentencia nº 472/2016 de fecha 3 de mayo de 2016 recaída en la causa caratulada ‘García Enrique Antonio y otros s/ Falsificación de Instrumento público’ -Expte. nº 11602/2006- ofrecida como prueba en el juicio oral y público- que ‘el autor material e intelectual de las actas

labradas el 11 de marzo de 2006 es el Comisario Héctor Rubén Brito” y que este último “reconoció haber sido el ‘único responsable’ de haber labrado las actas de fecha 11 de marzo de 2006, al extremo que en el careo con el testigo Enrique García, el mencionado Brito empezó diciendo: ‘yo te doy la derecha, yo hice las actas pero con los datos que vos me diste. Vos sos una basura”.

Pide se revoque el pronunciamiento impugnado “y se dicte como sustitutiva sentencia absolutoria a favor del acusado Eduardo Oscar Di Lella respecto del delito de ‘falsificación ideológica de instrumento público’ en orden al artículo 293 del Código Penal”.

Plantea además el recurrente que la acción civil “no satisfizo las exigencias establecidas en el artículo 278 incisos 3º, 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, de aplicación supletoria por el artículo 4º del Código Procesal Penal de Tucumán” y que “tamañas deficiencias ocasionaron un perjuicio concreto al acusado y demandado civil Di Lella y a esta defensa técnica porque debieron contestar la ‘acción civil’ en inferioridad de condiciones por la perplejidad e incertidumbre que les generaron las sucesivas carencias y generalidades que fueron deliberadamente inadvertidas por el Tribunal interviniente y que tuvieron incidencia directa en el ‘derecho de propiedad”.

Aduce que “también se equivocó de manera manifiesta e intencional el Tribunal actuante al denegar el planteo de prescripción de la acción civil -también en el punto 17 de la sentencia que se cuestiona- porque el órgano jurisdiccional omitió considerar que la interposición de la querrela criminal del ciudadano Alberto Lebbos -carente en ese momento de legitimación porque lo desplazaba su nieta Victoria Leticia Soto- (...) en tanto que la acción civil la interpuso el mencionado Lebbos, a mediados de febrero de 2015, concluida la investigación penal preparatoria, no en calidad de ‘progenitor de Paulina Alejandra Lebbos’ sino en ‘representación de su nieta’ ahora individualizada como Victoria Leticia Lebbos”. Afirma que “subsidiariamente, al planteo de nulidad de la acción civil corresponde se revoque el punto 17 del fallo que se recurre y se dicte la ‘prescripción de la acción civil’ en los términos del artículo 4037 del Código Civil”.

Alega que “en la especie no se probó no sólo la ‘autoría’ del demandado civil Di Lella en el hecho de juzgamiento sino tampoco el ‘nexo de causalidad’ exigido para la acreditación de la responsabilidad civil”. Asevera que “si las ‘muestras biológicas’ se ‘contaminaron y degradaron’ fue responsabilidad exclusiva de la bioquímica Lilia Amelia Moyano de Colombres”; “si se labraron actas falsas tampoco correspondía atribuirle responsabilidad civil alguna al demandado Di Lella”, porque de acuerdo a la sentencia n° 472/2016 de esta Corte, ellas fueron confeccionadas por los funcionarios de Policía García y Yapura “con intervención material e intelectual del entonces Jefe de la Unidad Regional Norte, Rubén Brito”.

Agrega que “sin perjuicio de lo supra señalado, el presunto encubridor no se encuentra contemplado entre los responsables civiles enumerados en el artículo 1081 del Código Civil”.

Propone doctrina legal, mantiene la reserva del caso federal y solicita se haga lugar al recurso de casación.

2.4. RECURSO DE Hugo Waldino Rodríguez (fs. 35719/35724).

La defensa de Hugo Waldino Rodríguez denuncia que “resulta del fallo en crisis en su punto 9 que es diferente la intimación inicial por la cual se hizo comparecer a mi defendido en juicio, como así mismo los hechos por los cuales se requirió la elevación a juicio, son distintos a los cuales la Sala Penal N° 3 condenó a mi defendido HUGO WALDINO RODRIGUEZ hubo una mutación esencial entre el contenido de la acusación con relación a la conducta descrita en la sentencia violando el principio de congruencia ya que venía imputado partícipe necesario de falsificación de instrumento publico y en la sentencia lo condena como partícipe secundario cuando lo tendrían que haber absuelto ya que como surge del fallo recurrido mi pupilo no insertó datos falsos ni hizo insertar datos falsos en el instrumento público la cual fue redactada por el encartado Brito y García en la madrugada del día 12/3/06 además tampoco Rodríguez estuvo presente en esa madrugada en la comisaría no tenía carácter de funcionario público mi pupilo fue amenazado el día 11 dicha amenaza que no fue tomada en cuenta por el juzgador por lo que tendría que haberlo absuelto al dictarse la sentencia recurrida y no cambiar la plataforma fáctica”. Agrega que “En relación al tema Julio Maier ‘*Derecho Procesal Penal I Fundamentos* Edición 2002, pág. 559, 560’ dice: ‘La base esencial del derecho a defenderse reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación (y sus pruebas) -esto es la llamada contradicción. Porque nadie puede defenderse de lo que ignora o desconoce. Por su parte Vélez Mariconde sostiene “para que la defensa sea un elemento efectivo del proceso y el imputado pueda contradecir o explicar el hecho que se le atribuye o afirmar, o negar alguna circunstancia que excluya o atenúe su responsabilidad a la imputación, es necesario que esta sea intimada, es decir puesta en conocimiento de la persona contra la cual se dirige’ (*Derecho Procesal Penal*, Edición Lerner 1969. tomo 2 pág. 22)”.

2.5. RECURSO DE Roberto Luis Gómez, (fs. 35725/35737).

El recurrente expresa que impugna únicamente el punto 3 del decisorio, en cuanto no hace lugar a los pedidos de exclusión probatoria de “los informes telefónicos de fs. 7851/7855, 7782/7790, 7963/8012, 8018/8020 y 8527/8561 y de la extracción de datos del chip de la empresa

'Movistar' en el que se lee el nº 418110103228 -ofrecido por el imputado Roberto Luis Gómez- a través del sistema UFED obrante a fs. 8129/8148...".

Manifiesta que "la denegatoria de la exclusión probatoria solicitada, deviene arbitraria, en tanto no es derivación razonada del derecho vigente de conformidad a las probanzas y constancias introducidas en autos, ya que otorga pretorianamente efectos jurídicos a los elementos probatorios impugnados que expresamente la ley sustantiva le niega, permitiendo su incorporación y dándole tratamiento de prueba instrumental de manera contraria a lo reglado en el digesto procesal, violentando el debido proceso, la defensa en juicio, el principio pro homine y el in dubio pro reo". Prosigue: "Todo mediante un argumento dogmático y falaz con el cual intenta legitimar la actividad probatoria desplegada por el MPF [sic], deduciendo de la cantidad de documental sin firma incorporada, que por el mero volumen de esta no es creíble que se haya fraguado, supliendo de esta manera todo lo prescripto legislativamente en los artículos 4 del Código Procesal Penal de Tucumán, y 353 del Código Procesal Civil de Tucumán, artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación; ley 25506".

Alega que "asume verdadera gravedad institucional" que "mediante el sostenimiento de la prueba irregular, pretende mantener la situación de inculpado del señor Roberto Gómez, por una calificación distinta pero basado en la misma plataforma fáctica, violentando de esta manera, la garantía básica y mínima del ne bis in ídem".

En ese contexto, esgrime como primer agravio la "errónea interpretación de la ley ritual art. 195 y sustancial art. 18 CN".

Luego de reproducir un fragmento del fallo atacado, referencia a fs. 1322 y 1324, señala que "las deficiencias formales surgen patentes ya que al efectuar el control sobre la prueba que se cuestiona, aparecen las mismas en el envío, recepción y conservación de estas, que no permiten asegurar cual es el origen, la autenticidad y la integridad de la información recepcionada, con lo que la acusación se sustenta en prueba que no sobrepasa el test de control de la defensa, puesto que no puede garantizar que la misma sea auténtica como tampoco su autoría". Añade que ello obedece a "falencias propias del proceder del Ministerio, quien oportunamente no mandó a rectificar los informes supuestamente recepcionados, para que los mismos sean enviados de conformidad a las normas procesales civiles que rigen en subsidio, como tampoco hizo uso del fedatario judicial que tiene a disposición, quien es el secretario de la fiscalía, que hubiera dotado de autenticidad el contenido de los informes". Continúa: "Tal omisión ya por malicia o impericia, destruye el valor conviccional que hubieran podido tener tales informaciones, sin que la deficiencia fiscal pueda ser atribuida a esta defensa y sin que mi defendido tenga que soportarla".

Afirma que "más allá del modo de incorporación a

este debate, es indudable que las impugnadas son pruebas de informes, las mismas no están regladas en el digesto procesal penal, por lo que es de aplicación supletoria lo dispuesto en el procesal civil” y cita el art. 353. Puntualiza que “la forma de extensión de la misma requiere para su validez la firma bajo juramento del por [sic] la persona facultada”. Aduce que “más allá de la ausencia de juramento, la violación formal de los informes cuya exclusión se solicitan, son carentes de toda firma, con lo que la irregularidad de las mismas subsiste aun cuando se intente su incorporación como documental”.

Arguye que “el A-quo manifiesta que la posibilidad de controlar la prueba fue real, lo cual es falaz, por lo menos en cuanto toda la extensión que adquiere este control referido a la prueba documental. Es cierto que el contenido de la misma fue confrontado y así debía ser hecho por una defensa eficiente eficaz y útil, pero ¿allí se agota todo el control que requiere la prueba documental? La respuesta negativa se impone”. Postula “cuáles son los aspectos de la prueba documental que deben ser controlados por la defensa, a saber: 1.- La autoría. 2.- Su integridad. 3.- Y la veracidad del contenido”. Sostiene que “en el caso de marras, por los defectos de la prueba tal cual fue reproducida por el MPF, la defensa del encartado, solo pudo controlar -y así lo hizo- la veracidad del contenido como fue ingresado al proceso, pero es imposible controlar si emanó del autor al cual la contraria le adjudica la redacción (algún dependiente con facultades suficientes de la empresa Movistar) y, si es este efectivamente el autor, que el texto ingresado sea el mismo remitido por aquel”.

Plantea que “el derecho de defensa encuentra real menoscabo en tanto y en cuanto, el control de la instrumental cuestionada, no pudo llevarse a cabo en toda la extensión que exige este tipo de probanzas, por razones ajenas a la actividad procesal de este ministerio”.

Como segundo agravio, esgrime la “errónea aplicación de ley sustantiva arts. 1, 2, 5, 6, 7, 8 ley 25.506 y art 288 CcyCN”.

Sostiene que “los informes cuestionados tienen la particularidad de no tener firma, son por tanto documentos privados sin firma en el sistema del CCyCN por manda del art. 288 -documento inexistente en los términos del código velezano, que entendemos aplicable por la fecha del art. 372 que data de octubre de 2017- y, cuando decimos que no tienen firma, nos referimos tanto a la caligráfica como a la digital, reglada en la ley 25.506”.

Indica que “el efecto legal de la firma es conteste en ambas normativas, crea la presunción de la autoría del documento, goza de presunción de autoría, agregando la ley de firma digital una segunda presunción, la de integridad”. Asevera que “en concreto, no existe en el caso, presunción alguna de quien puede ser el autor de los informes cuestionados, ni posibilidad para esta defensa técnica de realizar alguna pericial caligráfica o cotejo de

documento indubitado o ninguna otra que pueda arrojar luz sobre quien ha creado el documento”.

Manifiesta que “en ningún momento la intervención actuarial da cuenta que los informes fueron remitidos por la empresa Movistar, con lo que el argumento es falaz y errado, puesto que no hay ningún acto que de fe, que el origen de los informes es la empresa de comunicaciones, por lo que la intervención de la fedataria judicial, solo puede dar cuenta que una vez que ingresaron esos informes se encuentran inalterados, y esto es discutible, pero no quien es el autor y si entre la confección y la incorporación a la causa sufrieron algún tipo de modificación”.

Expresa que “asignarle los informes a la empresa de telecomunicaciones y la integridad de los incorporados por el volumen de los mismos resulta a todas luces arbitrario, la legislación de fondo no lo admite”. Sigue: “como surge de las intervenciones actuariales redactadas en el texto del fallo y transcritas en el párrafo anterior, los informes remitidos fueron todos en formato digital, ya por mail, ya por cd, el formato de los mismos es txt, con una simple cambio en un campo y la combinación de teclas ctrl + V, se puede realizar en cinco minutos la operación que a criterio del sentenciante autoriza a subvertir el orden legislativo y sostener la autenticidad de los informes y a partir de allí, pretender que mi defendido siga sometido a investigación por este hecho y, por ante la fiscalía que lo mantuvo encarcelado preventivamente por más de tres años”.

Continúa argumentando que “la decisión cuestionada afecta también el principio de igualdad de armas e independencia judicial, poniendo en compromiso la correcta administración de justicia, puesto que estaba en manos de la contraria dotar de eficacia probatoria la documental incorporada, haciendo comparecer ante el debate oral y público al autor de los informes, al cual presuntamente debiera conocer, para reconocer los mismos”. Precisa que “esta omisión ya por negligencia, ya por imposibilidad de la existencia real del autor, no puede ser suplida de manera oficiosa y pretoriana por el tribunal, sin abandonar su imparcialidad y violentar todo el acusatorio”.

Esgrime como tercer agravio la “arbitrariedad de sentencia por exigencia de plazo para plantear exclusión probatoria”.

Explica que “la interposición del remedio procesal incoado es tempestivo, dada la naturaleza del instituto procesal fundado en el debido proceso, no le es aplicable el instituto de la preclusión, pudiendo incluso ser declarado de oficio en cualquier instancia del proceso, y aun en recurso extraordinario federal y, aunque el A-quo comparte nuestro criterio en apariencia, mediante un fraude de etiquetas y giros lingüísticos exige a esta parte una temporalidad para el planteo efectuado y utiliza el argumento de la oportunidad

como una razón para rechazar el remedio intentado”.

Afirma que “la exigencia de una oportunidad para plantear la exclusión, aunque se encuentre disfrazada la expresión, resulta arbitraria y no puede ser criterio para fundamentar el rechazo del planteo, no hay argumento legal en el ordenamiento vigente que así lo autorice”. Agrega que “la confusión del sentenciante proviene del olvido de todas las cuestiones implicadas en la prueba documental, de las cuales solo una pudo ser controlada, estando vedada de contralor para esta defensa las restantes a saber, la autoría y la integridad de la misma”.

Concluye señalando que “en autos el derecho afectado es el de defensa, puesto que y a contrario de lo sostenido por el A-quo, la prueba de cargo no puede ser controlada, en toda la extensión en la que debe ser revisada la prueba instrumental, no pudiendo determinarse la autoría ni la integridad de la documental que intenta hacerse valer en contra de mi pupilo y, en base a la cual, se intenta fundar que este siga sometido a una investigación penal con fundamentos en hechos que ya fueron juzgados”.

Propone doctrina legal, introduce la cuestión federal y solicita que se case la sentencia impugnada dictándose sustitutiva y haciendo lugar a la exclusión probatoria peticionada.

2.6. RECURSO DE Hugo Raúl Sánchez (fs. 35779/35882).

Se agravia Hugo Raúl Sánchez de que la sentencia “considera probado que la tarde del 11 de marzo, en el lugar del hallazgo, Brito recibió de Sánchez la indicación de concurrir con García a la comisaría de Raco a documentar falsamente que había ido la Policía de Tucumán quien había hecho el hallazgo”. Impugna la sentencia en tanto en ella se afirma que “esa orden fue fruto de la decisión adoptada en una reunión en ese sitio con participación de los entonces Jefe (el imputado Hugo Raúl Sánchez), y Sub Jefe de Policía (Luis Nicolás Barrera) y del Secretario de Seguridad (Eduardo Oscar Di Lella), Crio. Rubén Brito y la participación esporádica del Crio Enrique Antonio García, antes de la llegada del Sr. Fiscal y luego de retirarse el mismo”. Cuestiona la valoración del material probatorio que llevó al Tribunal a concluir ello. Así, expresa que “resulta claro que es una mentira de García el negar haber hecho el acta, pues la única forma que Brito confeccione la misma, era a través de su dictado, pues él, Yapura y Rodríguez eran los que habían estado presentes desde el inicio de la actuación policial en el lugar del hallazgo, por más que García haya ido y venido desde la comisaría a otros lugares y viceversa en razón de que para documentar un acta de la extensión que tiene la cuestionada de fecha 11/03/2006, no se necesita toda una noche, sino solo una hora o quizás menos”. También resalta que el testigo Yapura “expresó que fueron Brito y García quienes

documentaron esa noche, reconociendo además que fue él quien también escribió el acta, lo que no puede dejarse de lado”. Dice además que “en concordancia el libro de guardia de la Comisaría de Raco no hace más que confirmar que los tres, estuvieron en algún momento en la Comisaría”.

Señala más adelante que “el Comando mayor de la Policía había dado la orden de que se hagan rastrillajes en busca de Paulina Alejandra Lebbos no es una falsedad sino una verdad que consta en el expediente en las diferentes medidas que colman los primeros tres cuerpos de los autos del rubro, de diferentes medidas investigativas producidas por la policía por pedido de la fiscalía de instrucción que intervenía cuyas tareas se concentraban y canalizaban por el comité de investigaciones creado específicamente al respecto, como una orden directa del Gobernador por ese entonces José Jorge Alperovich que se trate el presente caso como asunto de Estado, ya que era hija de un funcionario del Poder Ejecutivo de la Provincia, el Subsecretario de la Juventud Alberto Lebbos”. Agrega que “de esos rastrillajes que se realizaron dio cuenta un hermano de la pareja de Paulina Alejandra Lebbos, el señor Carlos Oscar Antonio Soto [...] quien ninguna vinculación tiene con Brito, Sánchez, Barrera, Di Lella, etc., por lo que su testimonio es totalmente creíble”. Manifiesta además que la realización de rastrillajes no es una falsedad “sin perjuicio del concepto técnico que el vocal Carlos Caramutti pueda tener al respecto, todo ello considerando que no existían al 11 y 12 de marzo de 2006, protocolos policiales que determinen la manera en que este tipo de operaciones deben realizarse, ni tampoco reglamentación administrativa o legal, referida a estos trabajos”. Aduce que “de ahí que Enrique Antonio García haya hecho o no el rastrillaje como la verdadera palabra lo indica que debe hacérselo conforme a la consideración sentencial, escapa al control y responsabilidad de nuestro pupilo el Crio. Gral Sánchez Hugo Raúl pues por disposición legal que rige la fuerza, la policía es una unidad centralizada en lo administrativo y descentralizada en lo funcional”.

Sostiene que la Cámara “‘instala’ la ocultación de los hermanos Goitea por parte de García y por elevación de mi defendido, como elemento fundamental de la falsedad del acta del 11/03/2006, pero esta defensa tiene otra visión respecto del análisis final del instrumento en cuestión”. Agrega que “en relación al delito de falsificación ideológica de instrumento público, la aseveración falsa o la ocultación de lo verdadero debe ser relativa ‘a lo que el instrumento está destinado a probar’” y que “visto ello así el instrumento no es falso pues el acta menciona a los hermanos Goitea como ‘primeros en el tiempo’ quienes ‘dan noticia criminis sobre la existencia de que algo raro había en frente de la yesera’, las aseveraciones están ‘destinadas a probar lo que efectivamente sucedió’”. Aduce que “en Criminalística ‘el hallazgo’ solo lo realiza la autoridad, los demás son testigos de anociamiento del crimen o del cuerpo del delito”. Expresa

que “los hermanos Goitea estaban incorporados en el acta y por ende eran testigos que debían declarar en sede judicial, por lo que no se ocultaba la existencia de estos testigos, ni se impedía que estos pudieran aportar algún elemento importante en la investigación”. Afirma que “las aseveraciones falsas que se atribuyen no constituyen más que el estricto cumplimiento de la ley que exige documentar el hallazgo tal como ‘lo encuentra la autoridad policial’, y entre otras circunstancias la identificación de las personas que sean testigos, entre otras cosas, tal como se procedió”. En base a ello argumenta que “por esa simple demostración la acción requerida no es punible” por “ausencia de lesión al bien jurídico protegido -fe pública-, por ser inocua la ‘falsedad’ respecto al contenido del acta, que en definitiva probó aquello a lo que estaba destinado a acreditar”. Asimismo resalta que “si el Tribunal no recibiera nuestra crítica, igualmente correspondería su absolución definitiva, toda vez que mi defendido no obró como causa del efecto”, pues “está demostrado documental y testimonialmente que cuando se los buscó, condujo, y se les tomó declaración testimonial a los hermanos Marcelo Adrián y Sergio Luján Goitea, día 12/03/2006, tampoco mi mandante estuvo presente [sic]”.

Concluye que el Sr. Sánchez “no puede ser el autor material y directo de la falsificación imputada” y que “tampoco surge de autos, de ninguna de las pruebas, la existencia de algún hecho que pudiera indicar siquiera indiciariamente, que mi defendido hubiera dado órdenes a García o Brito, para que inserten en las citadas actas declaraciones falsas concernientes al hecho que la misma debía probar”.

Se pregunta asimismo la defensa de Hugo Sánchez, “¿en qué alteró o modificó la investigación penal preparatoria que el hallazgo lo hayan hecho los Goitea, Rodríguez o García?”. Agrega que “nunca se ocultó al conocimiento del Sr. Fiscal la existencia y participación de los hermanos Goitea, aun no del todo coincidente figuran en el acta y esa información estuvo a su disposición y conocimiento del Fiscal el mismo lunes 13/03/2006, que estos ‘testigos’ no fueron llamados oportunamente a testificar, escapa a toda consideración o responsabilidad policial y menos aún de mi defendido”.

Señala que “está demostrado que la investigación del crimen de Paulina Lebbos, se efectuó libre y ampliamente y no por un solo fiscal, sino por tres fiscales, por más de siete años y se sumaron fuerzas de investigación nacionales -Policía Federal, Gendarmería Nacional y la Policía Aeronáutica PSA e inclusive la Policía de Tucumán”. Añade que el hecho de que “esas investigaciones no hayan llegado a buen puerto no es producto de un hecho indirecto como es el ‘hallazgo policial o no del cuerpo’, sino de una serie de hechos y circunstancias ‘directas’, y totalmente ajenas a mi defendido”. Así, resalta “a) la decisión errónea o no del Fiscal Noguera de no intervenir esa noche la

Policía Científica, de haberlo hecho quizás hubiera impactado menos las condiciones climáticas desfavorables de esa noche sobre el lugar donde estaba el cuerpo; b) la decisión del Fiscal de proteger el cuerpo mediante una carpa, su intención fue buena pero en los hechos motivo 'presencia de efectivos y civiles -Acuña- en el lugar y la lógica alteración de la vegetación por su peso". También "la visita efectuada por el Dr. Noguera a la casa del ex Gobernador Alperovich, reunión que por el debate se demostró, fue consensuada por el querellante Alberto Lebbos quien también participó, incidió negativamente en la Investigación Penal Preparatoria, de una forma directa, pues ante su publicidad -fotografía periodística- produjo inmediata consecuencia, el Sr. Ministro Fiscal Dr. Dimitri, dispuso 'apartar' al Dr. Noguera de la investigación y pasar la misma al Dr. Albaca". Resalta que "esto trajo nuevas y más graves consecuencias o como dice 'equivocadamente' el Vocal, 'entorpecimientos' a la investigación, no por el hecho de quien halló el cuerpo de Paulina". Sostiene que "las duras críticas a la Investigación Penal Preparatoria Fiscal, o de entorpecimiento, deviene única y directamente hacia los Sres. Fiscales intervinientes, falta de acciones investigativas, errores o excesiva demora, en ningún momento hacen referencia a que los hechos ocurridos el día 11-03-2006 'supuesto hallazgo policial' hubieran influido negativamente sobre la causa principal como pretende sostener el Sr. Vocal".

Aduce que con base en la prueba testimonial quedó "absolutamente demostrado como García se mostraba ante todos en un estado de 'euforia y alegría personal', pero lo más importante, es como García ante estos testigos directos, se 'atribuía el hallazgo' y nunca hacía 'mínima mención o referencia a los hermanos Goitea', los ocultaba". Añade que "se ha demostrado con abundantes pruebas objetivas, directas, testimonios de personas que estuvieron antes que mi pupilo, como durante su presencia, que nunca mi defendido supo o fue informado de una manera diferente del hallazgo que no sea fruto del trabajo policial y efectuado por García".

Respecto a la reunión ocurrida el día 11/3/2006 sostiene que ella no fue "ni privada, ni clandestina, ni allí se trató algo ilícito". Explica que quedó acreditado que "el número de personas presentes, participando y/o escuchando en esa 'reunión', se incrementa a un mínimo inicial de nueve personas que vieron esa reunión y escucharon lo que se hablaba, sin olvidarnos que próximos también estaban, los Policías Viales que cortaban y dirigían el tránsito a escasa distancia de los reunidos, más los numerosos curiosos y los 'medios de prensa' ya presente [sic] a la llegada de mi defendido al lugar". Afirma que "se demostró que era una reunión visible, pública, de la que participaban varias personas, cuyo diálogo fue escuchado por otros [...] y no únicamente formada por los hoy condenados". Agrega que si no se pudo "establecer ni en

grado de presunción, como cierto, verdadero, ni probable lo que dialogaron en esa reunión los hoy condenados, es inaceptable como puede sustentar tamaña acusación y condena, al sostener que: ‘un plan ilícito surgido de esa reunión’”. Refiere que “por el contrario [...] todo lo conversado, dialogado y decidido en esa reunión antes y durante la presencia del Fiscal, fue ‘lícito’, fue público, fue consensuado, fue dispuesto por el Fiscal y retransmitido -según el destinatario- por mi defendido”. Adiciona que “así incluso lo refleja el acta de fecha 11-03-2006 en cuyas partes no fue cuestionada y por lo tanto tienen carácter probatorio”.

Afirma que “atento a que el presente hecho [...] basa sus fundamentos y tiene su génesis en la conducta primaria del hoy condenado García, considera esta defensa técnica, más que oportuno, ‘imprescindible’ hacer un análisis objetivo, concreto y sustentado en hechos y dichos efectuados en el debate, ello en razón de la importancia que tiene este ‘testimonio’ a la hora de su valoración para dar sustento a la ‘condena’ de mi defendido, muy especialmente lo testificado por García y solo en un pequeño párrafo me referiré al condenado Yapura”. Respecto a García plantea una serie de “hechos contradictorios, incongruentes y llamativos de sus testimonios”. Cuestiona la metodología a través de la cual se tomaron las declaraciones y expresa: “¿esas exposiciones tomadas bajo esas circunstancias deben ser consideradas libres, válidas e inocuas? Esas son las ‘pruebas’ directas de la verdad y de la que se valió el Tribunal para motivar e impulsar la condena de mi defendido”.

En cuanto al “levantamiento del cuerpo esa noche del 11-03-2006 sin autorización fiscal y sin previa intervención de la policía científica”, señala que “no es un hecho que le fuera imputado a mi defendido en forma directa, sino que, atento a la amplitud de la imputación y en el contexto genérico que el Vocal se expresa en los fundamentos de la condena, también recaen o inciden esta ‘endeble afirmación del preopinante’ de alguna forma sobre mi pupilo, por vincularlo el Vocal ‘al supuesto plan de esa noche’”. Sostiene que “nunca se ha probado ni lo ha insinuado testigo alguno, que mi defendido tuviera esa intención, mucho menos que alguien hubiere visto acciones hechos de ‘retirar el cuerpo’”. Agrega que “menos hubiere sido posible, contando con la presencia de tantos Jefes Policiales con experiencia, de la Prensa, de personal policial de otras unidades”. Manifiesta que tampoco era “practicable, está probado que no había personal de bomberos y mucho menos la ‘morguera’, único vehículo apto a ese fin”, según surge de distintos testimonios y de prueba instrumental. Refiere que “solo hubo contactos o requerimientos normales en ese sentido y ante un hecho de esta naturaleza”.

Sobre “las órdenes -lícitas- dadas por mi defendido el día 11-marzo-2006” manifiesta que “no se ha probado o demostrado en todo el debate, surja un testigo que manifestara haber escuchado, visto o

sabido que mi defendido le diera órdenes a Brito, específicamente de que fuera él a 'documentar el acta de fecha 11 marzo 2006'. Agrega que "no hay dudas que mi defendido recibió órdenes de parte del Sr. Fiscal, las únicas que retransmitió" y que "tampoco podemos pretender que el Jefe de la Policía se quede esa noche a verificar si las órdenes del Fiscal se cumplen o no correctamente". Aclara que "previo a retirarse a su domicilio esa noche, requirió por Secretaría se recabara informe si las medidas del Fiscal se habían cumplido, y ante la información de que sí, se retiró a su domicilio". Afirma que "había esa noche en el lugar personal policial con funciones y jerarquía suficiente para el correcto cumplimiento de esas órdenes". Alega que "no es mi defendido el que debía ejecutar, cumplimentar y/o controlar el desarrollo de esas medidas dispuestas por el Fiscal, por lo tanto se vio en la obligación legal de retransmitirlas" siendo "órdenes que no solo recibieron Brito, sino también Ferreira [...], la Dra. Moyano [...] y el mismo condenado García". Expresa que no ha quedado demostrado "mucho menos que hubiere impartido orden a Brito de concurrir a la Comisaría y él documentar, ayudar o colaborar con el acta de fecha 11 marzo 2006", adicionando que "tampoco surgió testigo alguno que manifestará -en el hipotético caso de existir- que esa orden fuera de documentar 'falsamente' ni el propio co-imputado Brito lo dice". También manifiesta que "como jefe de la policía es el nexo político entre la Institución Policial y tanto el Poder Judicial como con el Poder Ejecutivo".

Especifica que "en particular respecto de Héctor Brito, hemos clarificado puntualmente que este tenía a cargo la supervisión y aseguramiento de la zona, conforme la única indicación dada por mi defendido, no documentar, ni 'ayudar' ni colaborar ni dar una 'mano' a García y mucho menos falsificar actas". Explica, con cita de doctrina, que "no todas las personas somos responsables penalmente de cuanto delito llegue a nuestro conocimiento". Dice al respecto que "como el aporte del Sr. Hugo Raúl Sánchez es inocuo y cotidiano, como las órdenes que cursó a lo largo de su carrera policial, ocupando distintos puestos de mando, mal podría caer sobre su persona una imputación y responsabilizarlo del comportamiento criminal de terceros, en el supuesto caso que se tuviera por falsificadas las actas del 11/03/2006". Afirma que de la prueba testimonial surge que "las órdenes dadas por el Sr. Hugo R. Sánchez, fueron estereotipadas y carentes de contenido ofensivo a toda norma legal, resultaron inocuas respecto del resultado final no querido por el Jefe de Policía, y del cual tuvo que responder García, por tratarse de un comportamiento voluntario, aislado e inconsulto, de las autoridades superiores, en especial me refiero a mi representado, Sr. Sánchez en relación al cual García, no lo nombra en ninguna de sus numerosas declaraciones". Sostiene que "la prohibición de regreso intenta explicar que un aporte hecho no 'participa' en tanto se trate de una conducta que se encuentra dentro de un 'rol', es decir que respeta una posición definida

normativamente, la cual -a su vez, se vincula a deberes dentro de la sociedad-". Concluye: "si quien interviene se limita a efectivizar un aporte inocuo y cotidiano, en referencia a un rol aceptado, y el autor toma provecho de ello para materializar un evento dañoso, no habrá responsabilidad del interviniente".

Expresa que la Cámara cuestiona su conducta en "el 'ascenso' de García producido en el año 2010, al sostener que no debió proceder", hecho "que no fue ni formó parte de la imputación a mi defendido y sobre el cual no pudo en tiempo y forma ofrecer prueba". Agrega que "no fue mi defendido como Jefe de Policía quien dispuso y ordenó el ascenso de García", que "no fue mi defendido quien propuso en el año 2010 el ascenso de García sino una Junta de Calificaciones" y que el "Jefe de Policía no la elabora, solo es receptor de esa propuesta y luego la pone en conocimiento y consideración del Ministro". Añade que "la situación administrativa de García era perfectamente conocida por el Ministro Dr. López Herrera, quien había dispuesto la sustanciación de las actuaciones administrativas, conforme a compromiso asumido en la interpelación en la H. Legislatura". Manifiesta que "el Ministro era quien decidió mantener a García en la institución a la espera de que la Justicia se expida penalmente y recién allí resolver su situación administrativa, donde era su intención el aplicar a García la pena administrativa más severa -exoneración- con lo cual perdería todos los derechos previsionales".

Sobre "la reunión en Raco el domingo 6 de febrero de 2006 por la noche en la casa de la familia del imputado Di Lella", señala que "quedó demostrado en base a lo manifestado por mi defendido, lo documentado y los testimonios recogidos, que si concurrió a la localidad de Raco, lo hizo con su familia y al club de veraneantes, pese a la acción dubitativa del chofer Polli". Añade que "no ha surgido de todo el debate, un solo testimonio o prueba vinculante, ni en grado de presunción, que esa concurrencia del día 26 de febrero de 2006 de parte de mi defendido, tuviera la más mínima vinculación a la desaparición y posterior hallazgo de Paulina Alejandra Lebbos".

Afirma que "existe incongruencia de la sentencia atacada por falta de resolución de la atipicidad del delito de encubrimiento real agravado, formulado al momento de los alegatos, por esta defensa". Sostiene que la Cámara no resuelve "el concreto alegato de defensa [...] toda vez que 'no se configura el tipo de encubrimiento real agravado y menos por el delito precedente, porque, en todo caso lo que supuestamente encubrirían es el delito de falsedad y no el de homicidio, siendo que el delito de falsedad no es grave". Continúa: "así las cosas el propio fallo incurre en violación del principio de 'no contradicción', cuando 'califica por lo especialmente grave del delito precedente', pues como se dijo el delito de falsedad no lo es, entonces necesariamente se estaría refiriendo a la privación de la libertad seguida de homicidio". Añade que "la contradicción 'se

evidencia' en que afirma en el dispositivo que 'encubrieron en el homicidio y no encubrieron el homicidio'.

Postula que "aun cuando hubiere existido de parte de mi pupilo -hecho negado- la maniobra de hacer aparecer como que la fuerza policial era la que había encontrado el cuerpo, ese hecho no tiene [por] objeto hacer desaparecer el objeto [sic], que en este caso era el cuerpo de la víctima, ni ocultar, ni alterarlo de tal forma que no se pueda extraer de su estudio prueba favorable para el descubrimiento del o los autores materiales del homicidio o sus cómplices". Señala que "no se produjo el ocultamiento, la alteración ni la desaparición y si se infiere que este hubiere sido el fin querido" y que "siendo un delito de resultado el delito no se ha tipificado". Agrega que "ni siquiera tuvo principio de ejecución las acciones típicas de la norma, por lo que no existe delito". Explica que "según la propia acusación el fin querido -dolo- era otro distinto al encubrimiento del o los sujetos pasivos del delito de homicidio, era el de atribuir a la fuerza policial el hallazgo del cadáver, con lo cual no se configura el encubrimiento". Añade que "por otra parte es necesario dar precisión al hecho intimado, pues 'dar órdenes directas', ontológicamente implica que el hecho aún no se consumó". También que "si dio órdenes para que se falsificaran el acta, no es encubridor del delito de falsificación sino partícipe, siendo que lo que se encubre es el delito de falsificación y no de privación de libertad seguido de homicidio como se vio, cuya intención -según la versión del Tribunal- era atribuir a la fuerza el hallazgo del cuerpo de Paulina Lebbos".

En cuanto a la condena civil en su contra argumenta que de la "falta de responsabilidad penal [del Sr. Sánchez] surge a su vez la irresponsabilidad civil por los daños y perjuicios demandados". Explica que "derribada la acusación penal para la procedencia de la acción civil, ya es necesaria la demostración de culpa, negligencia, impericia o imprudencia en su actuación, lo que no ocurrió".

Sostiene que "la atribución de daño en la forma que fue condenado, excede -aun resultando penalmente responsable- la causación del daño, por lo que ese elemento exigido por la doctrina civilista, o no existe en el caso bajo examen, o existe en otra proporción muy diferente a la forma que se lo condena". Añade que "la sentencia no los condena por la responsabilidad objetiva (falta de servicio del art. 1112 del CC) sino por la responsabilidad subjetiva que surge de que el hecho intimado y condenado concretamente por el encubrimiento, que la sentencia sujeta a las normas del delito civil [sic]".

Afirma que "la sola falsificación ideológica del acta cabeza del sumario, por sí sola no crea responsabilidad civil, si ella no causó daño alguno". Considera que "es imprescindible que el razonamiento sentencial sea

concreto y específico en determinar el cómo y cuánto influyó en la producción del daño -que lo simplifica el sentenciante extra petita- en el derecho a la verdad cuando ello no fue reclamado”.

Refiere que a la fecha del hecho “no existía un protocolo y el personal policial actuó de acuerdo a su real saber y entender, pero sobre todo, sin ninguna intención de perjudicar la investigación”. Aclara que “el protocolo que hoy existe data del año 2014”. Razona que “por ello resulta contraria a la prueba recolectada en la causa, la conclusión sentencial de que se adulteró la escena del hallazgo a través de un desmalezamiento contrario al sentido común y a los protocolos existentes (no existían protocolos)”.

Plantea que “la responsabilidad de García y de Brito al anoticiarse del hallazgo a su llegada no posee posibilidad de regreso hacia Sánchez conforme a la teoría de Günther Jakobs que fue alegada por nuestra parte y menos aún desde la norma policial referida por la sentencia (Reglamento Orgánico de la Unidad Regional de Policía (Decreto n° 2143/1ª –SSG-)” en su art. 7°.

Expresa que “la norma del art. 31 de la ley inc. 1 se refiere a lo macro de las funciones de organización y control de la política policial, y no a la micro funcional que queda reservado para el comando superior del cual se vale el jefe de la policía para el cumplimiento de los fines”. Aduce que “de este modo, la obligación de preservar el lugar era de García y a lo sumo de Brito como Jefe de la Unidad Regional Norte de quien dependía García y Rojas, no transmitiéndose o transfiriéndose esa responsabilidad a Sánchez”.

Manifiesta que no se ocultó información sino que “el fiscal actuó negligentemente, pues la información suministrada por los testigos civiles, los hermanos Goitía y por el personal de la policía científica de Criminalística Norte, Mazuy y Toledo, siempre estuvieron en conocimiento del MPF y así consta en el acta de fecha 11/03/2006 la que llegó al fiscal el 13/03/2006”. Considera que “esa falencia y responsabilidad propia en la actuación del órgano de investigación fiscal no puede trasladarse o transferirse a nuestro defendido”.

Afirma que “no tuvo intención de causar daño alguno, no participó en la redacción del acta, ni en la supuesta modificación del lugar del hallazgo, ni tuvo jamás la intención de que no se descubra la verdad y ello se contradice con las innumerables medidas ordenadas según la propia sentencia, en las investigaciones de las diferentes hipótesis que se manejaban”. Agrega que “tampoco todos los pretensos daños provienen de esos solos hechos [...] hubo una actuación negligente, tardía y suspendida por la autoridad del mismísimo MPF, y tan es así que es de público y notorio conocimiento que hasta los propios familiares de la víctima renegaban de la fiscalía que les tocó”. Manifiesta que “aún para el caso hipotético de que se mantenga la condena de

nuestro pupilo- la determinación del daño debe modificarse, pues no todos por los que prospera la demanda son producto del hecho imputado y por el cual fue condenado”.

Argumenta que la Cámara, al basar la condena civil en la afectación del derecho a la verdad, resuelve extra petita pues “la demanda civil debe quedar circunscripta en los términos que ha quedado trabada la litis”. Alega que “así como el derecho a la verdad es un derecho convencional [...] también lo son el derecho a la igualdad, a la propiedad y a la libre defensa en juicio, por lo que ambos quedarían en un mismo rango de supremacía”. Considera que “bajo ese pretexto de que el derecho a la verdad es de orden público, no puede eximirse de la obligación de quien reclama perjuicios de demostrar efectivamente el daño sufrido y los presupuestos de actuación de la norma”. Aduce que “si de antemano mi mandante hubiere sabido que lo que se reclamaba era en virtud al derecho a la verdad, sin duda alguna hubiere contestado la demanda contradiciendo esa alegación y dando su parecer y defensa a esa pretensión y ofrecido y producido otra prueba que hacía a su derecho de defensa”. Explica que “se contestó demanda de la pretensión indemnizatoria en base a falta de servicio de la policía y se ofreció prueba tendiente a probar que el servicio de seguridad se prestó adecuadamente el día de la privación de libertad y desaparición de Paulina Alejandra Lebbos”. Refiere que “aun cuando el tribunal pudiere variar libremente el derecho a reparar y cambiarlo con fundamento en el derecho a la verdad, lo mismo debe determinar sobre prueba aportada, la incidencia que tuvo la acción de los demandados en el no descubrimiento de la verdad y de qué manera influenciaron los otros hechos no atribuidos a ellos”.

3. SENTENCIA del 25 de febrero de 2019 (fs. 34558/35345).

3.1. La sentencia impugnada, en el aspecto penal y en lo que constituye materia de agravios, expresó que “la imputación por coacción respecto del acusado Sánchez, formulada en las conclusiones finales de la querrela, no cumple con las exigencias de ser clara, precisa y circunstanciada. Si bien ello es un requisito propio del requerimiento de elevación a juicio, conforme surge de los términos del art. 364 CPPT, esta exigencia debe ser mayor en este estadio del proceso en donde, como señalamos, la pretensión procesal penal debe ser completamente perfeccionada”. Agregó que “encontrándose en juego el derecho de defensa del acusado (art. 18 CN, 9 y 11 DUDH, 8 CADH, 14 PIDCyP y 26 DADyDH), garantía constitucional que habilita a la declaración de nulidad en cualquier instancia, es que corresponde hacer lugar al pedido formulado por el Dr. Biagosch y en consecuencia corresponde declarar la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio, única y exclusivamente en lo que al delito de coacción (art. 149 bis, 2° Párrafo) se refiere, es decir a la conducta fáctica

descrita en la imputación en los siguientes términos: “(...) como así también coaccionando el citado García a los testigos Marcelo Adrian y Sergio Luján Goitea que suscribieran las actas policiales que en copia certificada obran a fs. 17/18 de las presentes actuaciones AC38)”. Luego añadió que “el razonamiento y valoraciones efectuadas sobre la acusación en este punto, le son aplicables a los coimputados Di Lella, Barrera y Brito, en atención al alcance de la garantía en juego. En consecuencia, se hace extensivo lo antedicho -en las partes pertinentes- a los demás imputados mencionados”. En consecuencia absolvió a los “imputados Eduardo Oscar Di Lella, Hugo Raúl Sánchez, Luis Nicolás Barrera y Héctor Rubén Brito en torno, estricta y específicamente, al delito de amenaza coactiva o coacción, prevista en el art. 149 bis, 2º párrafo del C.P., en perjuicio de Marcelo y Sergio Luján Goitea, hecho que se habría cometido el día 12/02/2006”.

Prosiguió luego el pronunciamiento recurrido con el análisis por separado de la responsabilidad penal atribuida a los imputados Eduardo Oscar Di Lella, Hugo Raúl Sánchez, Luis Nicolás Barrera y Héctor Rubén Brito, por una parte; y por la otra, al imputado Hugo Waldino Rodríguez.

En torno a la situación de los primeros, el fallo concluyó que “en el presente debate oral y público se ha demostrado que, el día once de marzo de 2006, los antes nombrados, con el fin de atribuir a la Policía de Tucumán el hallazgo del cuerpo de Paulina Alejandra Lebbos, con pleno conocimiento de que ello entorpecería la investigación del homicidio de la misma -o al menos representándose como una seria posibilidad y conformándose con ello-, concertaron un plan, dividiéndose las tareas que cada uno llevaría a cabo” y que “dicho plan concertado por los imputados, insisto, tuvo como objeto atribuir a la Policía de Tucumán el hallazgo del cuerpo de Paulina Alejandra Lebbos, con pleno conocimiento de que ello entorpecería la investigación del homicidio de la misma. Y vaya si tuvo éxito, dado que trece (13) años después de su muerte, aun no es posible determinar quiénes fueron los responsables de esa trágica muerte”.

Expresó que “no caben dudas que los elementos probatorios antes reseñados permiten concluir que el personal policial de la Comisaría de Raco nunca se abocó -al menos intensamente- a la búsqueda de Paulina A. Lebbos, y sobre todo, que jamás se realizaron los numerosos rastrellajes que se mencionan en el acta. En consecuencia, quedó efectivamente demostrado que dichos datos expresamente consignados en el acta policial de fecha 11/03/2006, obrante a fs. 376/377”.

Consideró que “en base a todos esos indicios concatenados entre sí, sobre los que existe prueba directa, puede inducirse aplicando las reglas de la sana crítica y, con la certeza necesaria para una sentencia de condena, que las personas allí reunidas eran quienes estaban a cargo de lo que se actuaba en el lugar del hallazgo y García lo ejecutaba, así

como lo que se habló y decidió en esa reunión. Es decir que, en ella acordaron: (1) la atribución del hallazgo del cuerpo de la víctima a la policía de la provincia, lo que luego se plasmó en la falsa acta de hallazgo de fecha 11 de marzo de 2006; (2) levantar el cuerpo del lugar lo más rápido posible en desmedro de la realización de las medidas periciales, decisión que se frustró, como se verá más adelante; y (3) el ocultamiento del trabajo técnico efectuado por el fotógrafo Toledo y el planimetrista Mazuy de la Dirección General de Criminalística Norte (aunque esto último, insisto, no forma parte de la plataforma fáctica acusatoria, por lo que la condena no recae sobre esta conducta en concreto). Y, precisamente, en el afán de cumplir tales decisiones, fue que se falseó el acta policial del 'procedimiento del hallazgo', obrante a fs. 376/377".

Ponderó la Cámara que "aun cuando el hallazgo del cadáver de una persona que era intensamente buscada hubiese podido resultar de algún modo meritorio para una entidad policial desacreditada por su imposibilidad de dar respuestas a la comunidad, el cúmulo de las gravísimas irregularidades que se llevaron a cabo para lograrlo excede ampliamente una finalidad tan banal y, en cambio, demuestra claramente una intención mucho más sombría, la intención deliberada de ocultar, de alterar, de destruir los rastros y evidencias existentes en relación al homicidio de Paulina Alejandra Lebbos y, de este modo, impedir, o al menos dificultar seriamente, el descubrimiento de la verdad de lo sucedido, permitiendo también a los autores del mismo sustraerse de la Justicia o, al menos, tuvieron un claro conocimiento de que ese efecto se produciría, necesariamente". Se explayó en que "falsear un acta tergiversando íntegramente las circunstancias y los protagonistas del hallazgo de un cadáver; torcer con ello el curso de la investigación desde su mismo inicio; dejar sin efecto las medidas técnicas que ya se habían realizado; modificar la escena del hallazgo desmalezando la zona sin documentar esa situación; mantener a cargo de la investigación a quien no tenía jurisdicción en el lugar; no preservar adecuadamente el sitio; cambiar el equipo técnico-científico que por jurisdicción debía intervenir; no recoger todas las evidencias existentes en las adyacencias del cadáver; especialmente, en lo que es objeto específico de acusación, pretender trasladar el cuerpo de Paulina antes de que se realizaran las primeras pericias; no pueden ser considerados únicamente yerros, o conductas aisladas dirigidas a ensalzar el trabajo policial".

En relación a Hugo Waldino Rodríguez, el Tribunal expresó que "aun cuando es cierto que el imputado Rodríguez no participó de manera directa en la inserción de los datos falsos en el acta y que esta había adquirido validez formal con la rúbrica del personal policial, no es menos cierto que con su firma colaboró en otorgar a ese acta apariencia de validez y veracidad, ya que él no era un mero testigo de actuación sino protagonista de los supuestos

sucesos que habrían derivado en el hallazgo del cadáver de Paulina Alejandra Lebbos” y que “al estampar su firma Hugo Waldino Rodríguez convalidó el contenido del acta y permitió que a la vista de terceros el acta luciera plenamente veraz y válida, pues la única persona ajena a la fuerza policial que según tal instrumento había recibido la noticia de que algo pasaba frente a la yesera, había recomendado ir al lugar, había acompañado a los policías a rastrillar y finalmente había encontrado el cuerpo de Paulina Lebbos junto al personal policial alertado por los perros que rugían, ratificó con su firma que todo había sucedido tal como estaba allí descrito”.

Concluyó “se puede tener por probado, con la certeza necesaria para el dictado de una sentencia condenatoria, que el imputado Hugo Waldino Rodríguez rubricó voluntariamente el acta del hallazgo del cuerpo de Paulina Alejandra Lebbos, conociendo al momento de hacerlo que los hechos cuya existencia el instrumento público certificaba eran falsos, y al hacerlo prestó una colaboración que otorgó al acta mayor apariencia de validez y veracidad, que permitió que esta torciera, desde su introducción a la causa, la investigación del homicidio de Paulina Alejandra Lebbos”.

Luego de considerar probados los hechos enrostrados, la Cámara determinó que “con respecto a los acusados Eduardo Oscar Di Lella, Hugo Raúl Sánchez, Luis Nicolás Barrera y Héctor Rubén Brito deben calificarse como ENCUBRIMIENTO REAL POR RESULTAR EL HECHO PRECEDENTE ESPECIALMENTE GRAVE, COMETIDO POR UN FUNCIONARIO PUBLICO (artículo 277 - inciso 1°, apartado “b”, con las calificantes previstas en el inciso 3°, apartados “a” y “d”- ; y concordante con el artículo 279 -inciso 3°-, del Código Penal), en perjuicio de la Administración de Justicia, hecho ocurrido el día 11 de marzo de 2006; y FALSIFICACION IDEOLÓGICA DE INSTRUMENTO PÚBLICO (artículo 293, Código Penal), en perjuicio de la Fe Pública, hechos ocurridos en fecha 11 de marzo de 2006; ambos delitos también en perjuicio de Leticia Victoria Lebbos y Alberto Luis Lebbos, resultando además ambos delitos cometido en CONCURSO IDEAL entre sí (artículo 54, Código Penal)”.

En cuanto al perjuicio que causó el encubrimiento que el fallo impugnado tuvo por acreditado, la Cámara dijo que “al documentar falsamente como se había producido el descubrimiento del cadáver, se impidió que el Fiscal le diera al testimonio de los hermanos Goitea la real trascendencia que tenía, decidiendo en consecuencia no tomarles declaración judicial de manera inmediata, cuando todavía tenían impreso en su memoria todo lo que habían observado en el lugar donde se hallaba el cuerpo sin vida de la víctima y fue solo cuando el personal de Gendarmería Nacional realizó la reconstrucción del hallazgo, que surgió con claridad el real papel que habían tenido Marcelo Adrián y Sergio Luján Goitea en el descubrimiento del cuerpo y fue allí cuando recién

fueron citados ante la autoridad judicial a prestar testimonio, ya pasados varios días del hallazgo y con la presión de tener que desmentir en la justicia lo que García y Brito habían documentado en el acta aquel 11 de marzo y madrugada del 12 de marzo del año 2006 desvirtuando además la declaración que ellos mismos habían firmado en sede policial, con el lógico temor, incluso, de ser eventualmente imputados por el delito de falso testimonio, especialmente por su limitado nivel cultural, según resultó de la inmediación. Ello, sin duda alguna perjudicó la Administración de Justicia, lo que sumado a todas las irregularidades que tuvieron lugar en aquel sitio donde fue descubierto el cadáver y en las que sin dudas intervinieron los imputados (algunas tratadas y desarrolladas como indicios en la presente sentencia), me permite asegurar y tener por acreditado que la conducta de los acusados (Di Lella, Sánchez, Barrera y Brito), encuadra en el apartado b) del inc. 1° del art. 277 del Código Penal”.

Además consideró que “el cuerpo de la víctima, su estado y emplazamiento, así como el estado y huellas, rastros y objetos presentes en el entorno, constituyen rastros y pruebas del delito. Por su parte, las circunstancias, modos y protagonistas del hallazgo, constituyen elementos fundamentales para la determinación de aquellos. De tal modo, el falseamiento al respecto, más aún cuando se documenta en un instrumento público por funcionarios públicos, obligados a documentar con veracidad todas esas circunstancias (como vimos ocurrió en el caso), entorpece necesariamente la investigación del delito y la administración de justicia, con los alcances de las acciones típicas previstas y penados por el artículo 277, segundo párrafo, apartado b)”.

Respecto del dolo, el Tribunal expresó que “en relación al encubrimiento, los imputados (Di Lella, Sánchez, Barrera y Brito) actuaron con un dolo directo de segundo grado o dolo de consecuencias necesarias, entiendo que los acusados no se representaron como posibilidad el encubrimiento del homicidio, por el contrario, asumieron como segura esa consecuencia, lo que se patentiza en el hecho de que se trataban de funcionarios de alto rango (policiales y de seguridad) que conocían los pormenores de una investigación fiscal y las consecuencias que en ella tendría el falseamiento de datos que realizarían para atribuir el hallazgo a la policía de Tucumán, resultando como corolario su actuar doloso, pero como un dolo directo de segundo grado o también denominado de consecuencias necesarias”.

Consideró que Waldino Rodríguez cometió “falsedad ideológica de instrumento público” (art. 293 Cód. Penal), y que la participación que le cupo en él fue “secundaria” (art. 46 Cód. Penal).

3.2. En lo que concierne a la acción civil y en lo que constituye materia de agravios, la Cámara señaló que “el hecho por el que

llegaron acusados los co-demandados, desde el punto de vista civil, constituye un delito, es decir, es un “acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro...” (art. 1072 C.C.), que “hace nacer la obligación de reparar el perjuicio que por él resultare a otra persona” (art. 1077 C.C.)”.

Estimó acreditados los presupuestos de responsabilidad de los codemandados Di Lella, Sánchez, Barrera y Brito, por el hecho probado del encubrimiento porque “Seguir un correcto protocolo de investigación a través de la delimitación y preservación del lugar del hallazgo, hubiera colaborado quizás a determinar a través de las huellas de las pisadas, quienes estuvieron en el hallazgo y diferenciarlas de los probables autores del hecho”.

Consideró que “vulnerado el derecho a la verdad reconocido convencionalmente” solo cabe la posibilidad de una reparación sustitutiva para la actora de autos”.

Determinó que la parte actora tiene derecho a los siguientes daños: 1. Daño patrimonial, \$472.716,00; 2. Daño moral, \$8.732.676, y 3. Daño material futuro, \$1.968.288,00; todo ello con más intereses a la tasa activa promedio.

Declaró prescripta la acción civil deducida por la parte actora contra el Superior Gobierno de Tucumán, porque “entrando a analizar las constancias de autos, entiendo que corresponde tomar como inicio del curso de la prescripción la fecha en que el actor civil conoció la existencia del hecho dañoso o al menos desde que evidenció tal conocimiento y ello concretamente, a mi entender fue el día 17/04/2006. Nos encontramos así, ante un supuesto de conocimiento riguroso y no de una razonable posibilidad de conocimiento, siguiendo los términos empleados por la demandada civil”. Consideró que es la “fecha en la que lo hace evidente al solicitar el apartamiento de las autoridades del Ministerio de Seguridad y de los miembros de las Fuerzas de Seguridad, lo que reafirma al pretender constituirse en fecha 20/04/2006, como querellante contra los aquí demandados y co-imputados penales por el delito de "encubrimiento" y por hechos similares -si no idénticos- a los contenidos en su demanda, siendo ésta y los hechos invocados como generador de responsabilidad o su conocimiento los que deben tomarse en cuenta como punto de partida para el cómputo de la prescripción”.

Pese a reconocer que no fue invocada por la parte actora, analizó que no existieron dificultades de hecho que justificaran la dispensa de la prescripción cumplida, porque “más allá que deba primar el interés superior del niño, no puede este Tribunal forzar la letra de la ley la que establece un plazo de caducidad de tres meses, fijado legalmente para la dispensa de la prescripción,

para el ejercicio de la acción civil. Por ello, al no haberse ejercido la acción en el plazo de tres meses e incluso, no haber siquiera invocado o solicitado la dispensa, el representante de la menor ni la Sra. Defensora de Menores, al contestar la vista de la excepción a resolver, corresponde declarar prescripta la acción civil, al haber transcurrido el plazo de dos años previsto en el Digesto Civil. En caso contrario, no se trataría propiamente de la dispensa de la prescripción producida, legalmente prevista para asegurar los derechos, sino de una dispensa del plazo de la dispensa e incluso de su invocación, lo que excedería el marco del ordenamiento jurídico y, este tribunal no puede hacer, ni aún admitiendo como legítima una posición de activismo judicial en tutela de los derechos”.

4. EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS.

Los recursos de Alberto Luis Lebbos (fs. 35600/35631 y fs. 35632/35650), en su calidad de querellante y en representación de la menor Victoria Leticia Lebbos (actora civil), Eduardo Oscar Di Lella (fs. 35699/35718) y Hugo Raúl Sánchez (fs. 35779/35882) han sido interpuestos dentro del plazo legal previsto en el artículo 485 del CPPT, en contra de una sentencia definitiva (condenatoria) conforme artículo 480 de dicho digesto y por quienes se encuentran legitimados para hacerlo de acuerdo al artículo 483, inciso 1º, del CPPT, se bastan a sí mismos, con indicación de los derechos, garantías y normas que se consideran violados por los impugnantes. En el caso del recurso de Hugo Raúl Sánchez cabe hacer lugar al pedido de excepción de la Acordada 1498/18.

El recurso de Hugo Waldino Rodríguez (fs. 35719/35724) ha sido interpuesto en término, en contra de una sentencia definitiva condenatoria y por quien se encuentra legitimado para hacerlo, según el art. 481 inc. 3 CPPT. Sin embargo, comparto las razones señaladas por el Ministerio Público Fiscal en su dictamen de fs. 36.725/36.783, en el sentido de que debe ser declarado inadmisibles porque se advierte “un notorio déficit argumentativo”.

Por último, el recurso de Roberto Luis Gómez (fs. 35725/35737) también debe ser declarado inadmisibles pues si bien ha sido articulado dentro del plazo judicial previsto por el artículo 485 del CPPT, la parte de la resolución que se pretende casar no resulta definitiva en los términos del artículo 480 del código ritual ni se ha invocado que el caso asuma gravedad institucional.

Conforme surge de las reseña efectuada en el apartado 2.5. el recurrente únicamente dirige su crítica en contra del punto 3) de la sentencia recurrida que no hizo lugar a la exclusión probatoria de los informes evacuados por la empresa Movistar, agregados a fojas 7851/7855; 7782/7790; 7963/8012; 8018/8020 y 8527/8561, y de la extracción de datos, mediante sistema

UFED, del chip N° 418110103228 ofrecido por su defendido.

En consecuencia, lo decidido por el Tribunal en este punto, que constituye el único objeto de crítica del impugnante, no se encuentra entre aquellas resoluciones contempladas en el artículo 480 del CPPT, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibles. A ello debe agregarse que tampoco la sentencia impugnada, respecto al imputado Gómez, se encuentra entre las mencionadas en el artículo 483 como aquellas susceptibles de ser recurridas por el imputado, a saber: “1. Las sentencias condenatorias, aun en el aspecto civil. 2. La sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida de seguridad. 3. Los autos que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”.

5. Confrontados los agravios de los recurrentes con los fundamentos de la sentencia impugnada y las constancias de la causa, se advierte que ninguno de los recursos debe prosperar, excepto el agravio tratado en el apartado 5.4.16 del recurso de Hugo Raúl Sánchez (fs. 35779/35882).

Cabe recordar que en el marco de la actual instancia revisora establecida en el antecedente “Casal” de la CSJN obliga a que, en tanto no se realicen las reformas necesarias para la adecuación procesal de este criterio, esta Corte asuma una postura revisora amplia de las actuaciones, no legislativas, tendientes a garantizar el efectivo cumplimiento de una segunda instancia. Reconocido el derecho a apelar de la parte acusadora, dicha posibilidad supone la existencia de un tribunal disponible con facultades para responder eficientemente a su recurso. Resultaría contradictorio consentir y facultar a los magistrados de una revisión amplia e integral de la sentencia sin la equivalente facultad decisoria sobre tal revisión. Por ello, como un reverso necesario de esta ampliación de su materia, los tribunales deben encontrar soluciones que, acordes a la circunstancias del caso y respetando los derechos de las partes, logren dar una respuesta adecuada a la expectativa de justicia que impulsa esta nueva revisión.

5.1 RECURSO DE Alberto Luis Lebbos en su calidad de querellante (fs. 35600/35631).

5.1.1. Plantea que al declarar la nulidad parcial de la requisitoria fiscal “y declarar nulo parcialmente el alegato respecto a los hechos calificados como coacción, vulneran artículo [sic] 143, 194, 184,185 inc. 3, 187, 189 inc. 2 y último párrafo, 453 inc. 1, existe una inobservancia de la norma procesal de los artículos 363, 364, 370, 371, 397, 398 y 411, como consecuencia de ella la concordantes del digesto procesal y garantías de raigambre constitucional como lo es la defensa en juicio, el debido proceso legal, el derecho de defensa y protección de los derechos de la víctima artículo 18, 75 inc. 22, de la Constitución Nacional, el art.8.1 y 25 de la CADH, y arts. 27 y 28 de la

Constitución Provincial, afectando los derechos de la víctima, existiendo una inobservancia parcial de la ley penal sustantiva del artículo 149 bis in fine por la acusación del querellante valiéndose de la errónea interpretación de la ley procesal”.

Aduce que el Tribunal “impuso en cabeza de la querrela la descripción fáctica de la relación circunstanciada de modo, tiempo y lugar al momento de alegar cuando la misma está descrita en la requisitoria Fiscal de elevación a juicio-acusación”. Afirma que “para ello, debió en la sentencia atacada, previamente en forma arbitraria, en contradicción a las normas señaladas declarar la nulidad de la requisitoria de elevación a juicio, que había precluido, colisionando con lo expresamente resuelto por este Tribunal por sentencia de fecha 12 de septiembre de 2017 en oportunidad del artículo 370 procesal - citación a juicio- por la que no hace lugar a la nulidad planteada por la defensa del condenado Sánchez respecto del requerimiento de elevación a juicio en su integridad”.

Afirma que “la declaración de nulidad atacada en este acto, dictada sin sustento legal, extemporánea, precluida, resuelta con anterioridad por el JUEZ DE GARANTIA, LA CAMARA DE APELACIONES EN LO PENAL DE INSTRUCCIÓN Y EL TRIBUNAL de SENTENCIA, afecta el derecho de defensa de esta parte, en cuanto inmediatamente declara nulo parcialmente el alegato por falta de descripción del hecho siendo que el mismo consta en el requerimiento de elevación a juicio y que fue base de la acusación”.

Añade: “Sin más declara la nulidad parcial del alegato, conforme su criterio, no era necesario hacerlo, pues, era nula parcialmente la acusación, poniendo en cabeza de esta querrela la asunción de una responsabilidad artículo 411 procesal de subsanar errores que le está vedado y de lo que el Tribunal no hizo, en oportunidad de los artículos 370, 371, 372 procesal”.

Según el querellante “no se corrió vista del planteo de nulidad de la acusación (requisitoria de elevación a juicio), efectuado en el alegato por la defensa del condenado Sánchez, a esta querrela, que, aun cuando no tiene derecho a réplica, se debe correr vista de ese acto incidental, sobre todo cuando no se tratan de nulidades acaecidas en la audiencia de debate sino en etapas precluidas, vedadas al Tribunal por imperio del artículo 370, 371 y concordantes del digesto procesal”.

Sostiene que “respecto de esa Resolutiva existe una inobservancia de la ley sustantiva en función de que omite la aplicación de la norma Penal del artículo 149 bis in fine, por la acusación de esta querrela, valiéndose de esa errónea interpretación de la ley procesal desarrollada en los párrafos anteriores”.

Arguye que “en forma arbitraria” la sentencia atacada “describe el hecho de la coacción en forma fraccionada, antojadiza, cuando de la propia acusación contiene una única pieza de una concertación deliberada e impartieron órdenes directa y expresas entre ellas a García de que documento y amenaza, coaccione a los Goitea, pues sin ello no se podía atribuir a las fuerzas policiales su hallazgo (...). Más aun, el Tribunal advirtió a los condenados que escuchen detenidamente la requisitoria de elevación a juicio -la acusación del art. 364 procesal-. En esa oportunidad nadie de los imputados dijo que no entendió el hecho coactivo o las amenazas a los hermanos Goitea menos aun Sánchez, quien realizó su primer acto de defensa”.

Señala que “El Tribunal escuchó en la apertura del debate la lectura del requerimiento de elevación con la misma atención que advirtió a los imputados art. 391 procesal y en esa oportunidad aun cuando ya precluyó para hacerlo advertida la falta de claridad como lo dice ahora la pudo dictar de oficio y no lo hizo y no afectar el derecho de defensa y el debido proceso a esta parte a fin de ofrecer, producir y alegar conforme a un acto válido. Lo hace ahora alegando el principio progresividad [sic] y se olvidó del principio de preclusión procesal señalada”.

Sostiene que “El Tribunal aplica erróneamente la ley procesal lo que lleva a la falta de pronunciamiento de fondo sobre si se configuró por parte de los imputados el delito de coacción y eventualmente la condena de los encartados como lo solicité”.

Aduce que “de esa nulidad receptada por el Tribunal en oportunidad del alegato de la defensa del condenado Sánchez nunca se corrió vista a esta parte, entendiendo que la querrela no replica y al no haber acusado el Fiscal el hecho endilgado, coacción, no le interesó a este defender esa pieza procesal en la réplica, con mayor razón se debió correr vista a esta parte. El Tribunal resolvió, sin ser escuchada la acusación particular, causando un serio agravio a esta parte, al haber acusado a los condenados por la amenaza coactiva a los hermanos Goitea conforme la plataforma fáctica tomada en su integridad en una unidad indisoluble como está redactada y sin vicio para el tribunal hasta el dictado de la sentencia”.

Afirma que “se ha vulnerado un legítimo derecho a ser escuchado tratándose de una causal de nulidad absoluta, rompiendo el principio de bilateralidad y contradicción, hace al debido proceso legal, sobre todo teniendo en cuenta que el Tribunal discrecionalmente uso una oportunidad del proceso que le estaba vedado porque había precluido en el artículo 371 procesal. La nulidad la pudo dictar aun de oficio en virtud del artículo 371 procesal que expresamente indica que el Tribunal de oficio puede declarar y reenviar al Juez de Instrucción”.

Plantea que “para justificar su accionar el Tribunal endilga a esta querrela que basada en la caprichosa y arbitraria acusación, conforme queda descripta la conducta de la coacción para el Tribunal fs. 845 segundo párrafo, sostiene que el alegato es parcialmente nulo respecto de ese hecho”. Sostiene al respecto que “de las horas de alegato formulada por esta querrela siempre lo hice manifestando y sosteniendo un acuerdo de voluntades para concertar deliberadamente y establecer las tareas que cada uno cumplieron [sic] (...). Esa concertación deliberada la tiene probada el Tribunal en grado de certeza que ocurrió el día 11 de marzo en el lugar del hallazgo por los condenados, impartiendo órdenes a el Sub Comisario García, conociendo toda la actividad desarrollada por los hermanos Goitea el día 11 de marzo”. Agrega que “no existe duda alguna, de la claridad y precisión del requerimiento de elevación a juicio del conocimiento y orden dada a García para que los Goitea firmen las actas de fs. 17/18, y declaren de una forma determinada bajo amenazas de allanamientos a su domicilio, problemas con la policía, etc.”.

Insiste en que la Cámara “descalifica la sentencia declarando parcialmente la nulidad del alegato de esta querrela por su arbitraria interpretación de cómo debía ser entendida la imputación y la acusación” y que “la nulidad de la acusación particular afecta un interés legítimo en cuanto se ofreció y se produjo prueba en base al único instrumento que marca la base fáctica del juicio que es el requerimiento y no el alegato”.

Agrega: “Aun más, para justificar su arbitraria decisión con afectación al debido proceso legal, pone en cabeza de la querrela las previsiones de los artículos 398, 397 y 411 del CPPT, cuando la propia norma establece imperativamente que el único que puede hacer uso de ese derecho es el Fiscal de Cámara, la acusación pública”.

Afirma que “esta querrela no fraccionó indiscriminadamente, en forma arbitraria la descripción de la conducta de los condenados como lo hace el Tribunal, ni nunca este dijo, en los planteos nulificantes, que resolvió, que así debía fraccionarse dicho hecho y en tal sentido podía alegar conforme clara, específica circunstanciada y precisa requisitoria modificada por el Tribunal”.

Sostiene que la Cámara “no argumenta ni siquiera vagamente donde radica la falta de claridad de la querrela, sobre todo teniendo en cuenta que el Tribunal fraccionó, modificó, el hecho de la coacción en forma antojadiza, arbitraria, y esta querrela tomó el plexo de la conducta endilgada en una sola pieza perfectamente comprendida por el condenado Sánchez, de la acusación Fiscal”.

Postula que “debe revocarse la sentencia en este punto en cuanto la nulidad ha sido declarada en una etapa precluida, en forma

arbitraria sin correr vista a esta querrela, modificando y alterando la conducta que se le endilga a los condenados al fraccionar la estructura táctica de los hechos, por lo que no constituye ninguna nulidad ni siquiera parcial del alegato, en función, de haberse efectuado conforme al 364 procesal, que implica, la no fracción de cada hecho, sino valoración de las pruebas que acreditan la plataforma táctica y jurídica de la Requisitoria de Elevación a Juicio. Modificada la estructura fáctica de la acusación por el Tribunal, con posterioridad a los alegatos, cualesquiera sean las conclusiones, del acusación pública o privada [sic], siempre será pasible de nulidad como lo sostuvo el Tribunal”.

Prosigue en que “la errónea interpretación de la norma procesal lleva a la falta de pronunciamiento de fondo si los imputados cometieron el hecho de la coacción y eventualmente la condena. La sentencia de fecha 13 de marzo de 2019 en forma poco ortodoxa, arbitraria, a la plataforma fáctica que constituye una unidad, divide los hechos en lo que sería el encubrimiento y la coacción y he aquí que respecto a este último delito lo mantiene como un hecho independiente”. Añade que “de esa forma arbitraria de analizar esa unidad que constituye los hechos, desde el conocimiento de los condenados del hallazgo el día 11 por los hermanos Goitia, en esa concertación deliberada, en la que impartieron órdenes directas y expresas en la distribución de las tareas se excluye la conducta de la coacción por parte de García a los hermanos Goitea en las actas de fs. 17/18 AC38”.

La sentencia impugnada consideró que “entrando a analizar la cuestión traída a estudio, conviene recordar que el planteo de la defensa del imputado Sánchez es una reiteración de los argumentos vertidos para oponerse al requerimiento de elevación a juicio, de los agravios contra el auto que dispuso la elevación de la causa a juicio y del planteo de nulidad que formuló el Dr. Andrada Barone, en representación del imputado Sánchez, en oportunidad del 370 del CPPT. En esta última oportunidad y más allá de que se dejó en claro que el Tribunal que integro no puede convertirse en instancia revisora de etapas ya precluidas, en atención a las garantías en juego -concretamente el derecho de defensa en juicio-, la cuestión ya fue tratada en la resolución de fecha 12 de septiembre de 2017 (Resolución de fecha 12/9/2017, obrante a fs. 22612/22622) y señalamos que la declaración de nulidad en torno a la acusación formulada por el delito de coacción -por ser imprecisa- era prematura, en tanto la pretensión procesal de la acusación no se encontraba completamente perfilada. También señalamos allí que la pretensión procesal penal es evolutiva y que va progresando y perfeccionándose con la actividad de las partes -acusación y defensa- hasta los alegatos finales, oportunidad en la que el acusador dejará a traslucir de modo claro, preciso, circunstanciado y específico su pretensión”.

Afirmó “cabe señalar en primer término, conforme

lo analicé al tratar la existencia de la llamada ‘coacción’, que estrictamente sobre esta fracción de la plataforma fáctica -que quedó redactada del siguiente modo: *‘(...) como así también coaccionando el citado García a los testigos Marcelo Adrián y Sergio Luján Goitea que suscribieran las actas policiales que en copia certificada obran a fs. 17/18 de las presentes actuaciones AC38’*-, el Ministerio Público Fiscal en sus conclusiones finales no sostuvo la acusación del requerimiento de elevación a juicio. En la misma oportunidad procesal, el querellante particular sólo se refirió vagamente a ella, sin efectuar una descripción fáctica precisa y circunstanciada al momento de reseñar los hechos -que era el momento adecuado-, sino recién en oportunidad de mencionar las calificaciones legales y pedir las penas. En consecuencia, no cabe expedirme respecto de la nulidad de la acusación fiscal en las conclusiones finales en torno a la “coacción”, precisamente porque respecto de ella no se acusó (siendo el último acto acusatorio del Ministerio Público Fiscal, a este respecto, el requerimiento de elevación a juicio). Distinto es el caso de la acusación particular, en donde sí advierto claramente una posible afectación a la garantía de defensa en juicio en caso de condenar”.

Destacó que “la imputación por coacción respecto del acusado Sánchez, formulada en las conclusiones finales de la querella, no cumple con las exigencias de ser clara, precisa y circunstanciada. Si bien ello es un requisito propio del requerimiento de elevación a juicio, conforme surge de los términos del art. 364 CPPT, esta exigencia debe ser mayor en este estadio del proceso en donde, como señalamos, la pretensión procesal penal debe ser completamente perfeccionada” y que “el querellante particular, basándose en aquella imputación formulada en la requisitoria de elevación a juicio, en sus conclusiones finales señaló -vagamente- que los coimputados eran responsables del delito de coacción y solicitó pena por ello, pero sin precisar la conducta de modo claro, preciso, circunstanciado y específico y, sobre todo, no señaló la prueba que demostraría la existencia de ese delito”.

Concluyó “siendo nulo el requerimiento de elevación a juicio -única y exclusivamente en lo referido al delito calificado oportunamente como “coacción”-, al basarse en ello el alegato de la querellante, sin mayores precisiones, debe seguir también la suerte de aquél”.

El primer agravio, referido a que la declaración de nulidad es “extemporánea” y a que “El Tribunal escuchó en la apertura del debate la lectura del requerimiento de elevación con la misma atención que advirtió a los imputados art. 391 procesal y en esa oportunidad aun cuando ya precluyó para hacerlo advertida la falta de claridad como lo dice ahora la pudo dictar de oficio y no lo hizo y no afectar el derecho de defensa y el debido proceso a esta parte a fin de ofrecer, producir y alegar conforme a un acto válido”, no puede prosperar.

Contrariamente a lo sostenido, la Cámara fue clara en cuanto a que en la sentencia de fs. 22612/22622 no resolvió la nulidad parcial peticionada por la defensa de Hugo Sánchez por “prematura, en tanto la pretensión procesal no se encontraba completamente perfilada”.

El Ministerio Público comparte esa postura afirmando que “Igualmente le asiste razón al recurrente en cuanto alega que durante diversas etapas procesales las defensas técnicas de los imputados plantearon la nulidad del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, siendo esta pieza acusatoria objeto de análisis por diferentes órganos jurisdiccionales (Juzgado de Instrucción y Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción) e inclusive por el mismísimo tribunal *a quo* (tanto en la oportunidad prevista por el artículo 370 del CPPP, como al resolver las cuestiones preliminares al debate), quienes confirmaron su validez. De ello se desprende que en oportunidad de arribar la presente causa a juicio ya había operado la preclusión procesal para pretender, nuevamente, revisar la validez del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio formulado en contra de los imputados” (cfr. fs. 36.732).

Las razones para fundar mi rechazo al planteo son que no se advierte la preclusión procesal que señalan tanto el querellante como el Ministerio Público Fiscal, ya que sobre el planteo de la defensa de Hugo Sánchez referido a la nulidad de la requisitoria por el delito de coacción no hubo resolución, en la sentencia del 12/9/2017 (fs. 22612/22622), como expresamente lo manifestó la Cámara.

Pero incluso si se considerara que la oportunidad para resolver el planteo fue inmediatamente después de conocido y no en la sentencia definitiva de juicio, lo mismo la nulidad parcial procede, porque se ha constatado una violación a garantías (art. 187 2° párrafo CPP) contenidas los arts. 18 CN, 9 y 11 DUDH, 8 CADH, 14 PIDCyP y 26 DADyDH.

Es que, a pesar de que el Fiscal de Cámara no sostuvo la acusación del delito de coacción sobre los imputados Eduardo Oscar Di Lella, Hugo Raúl Sánchez, Luis Nicolás Barrera y Héctor Rubén Brito, en perjuicio de Marcelo y Sergio Luján Goitea, como la querrela adhirió a la acusación cuya nulidad parcial se pone en duda, igualmente es correcto que el Tribunal de juicio se haya pronunciado sobre la nulidad planteada porque podrían estar comprometidas garantías constitucionales de los acusados, como se analizará a continuación.

Respecto al segundo grupo de agravios, esto es que la acusación de la querrela cumple con los requisitos de validez, se advierte en primer lugar que la querrela no rebate el argumento central de la sentencia, a saber que “esa descripción fáctica carece de la mentada claridad y especificidad,

lo que impidió que la defensa se ejerza eficientemente”, con lo cual incumple con lo establecido en el art. 364 CPP en el sentido de que la acusación “deberá contener, bajo pena de nulidad [...], una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho; los fundamentos de la acusación, y la calificación legal”.

Tampoco rebate con eficacia la consideración referida a que en la oportunidad del art. 411 el querellante particular solo se refirió “vagamente” a la acusación “sin efectuar una descripción fáctica precisa y circunstanciada al momento de reseñar los hechos -que era el momento adecuado-, sino recién en oportunidad de mencionar las calificaciones legales y pedir las penas”.

La lectura del requerimiento de elevación a juicio y de los alegatos realizados por la querella en lo pertinente a la acusación por coacción permite constatar la existencia del déficit referido por el Tribunal *a quo*. En efecto, ni de la requisitoria fiscal, ni de lo expresado por la querella durante el debate oral puede observarse una acusación que contenga una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho. No se describe el modo en el que el hecho habría ocurrido, ni cuál fue la participación que le cupo a cada uno de los imputados, con la consecuente infracción a lo dispuesto por el art. 18 CN. Ello es así por cuanto los defectos de la individualización descriptiva de los hechos, a que se refiere el art. 364 del CPP, imposibilitan o perjudican el efectivo ejercicio de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

A su vez debe ponerse de resalto, en las concretas circunstancias de autos, que los imputados no eran “pares” entre sí, sino que existía entre ellos una relación de jerarquía y de subordinación, unos de otros, todo ello dentro de las estructuras del Ministerio de Seguridad Ciudadana y de la Policía de la Provincia de Tucumán. Concretamente, Di Lella era el Secretario de Seguridad, y de él dependía directamente Sánchez, quien era el Jefe de Policía de la Provincia. Barrera, se encontraba por debajo de éste último, al poseer el cargo de Sub Jefe de Policía. A su vez, Brito como Jefe de la Unidad Regional Norte era subordinado de Sánchez y Barrera. Por último, el comisario García, titular de la Comisaría de Raco, dependía directamente de Brito, al encontrarse la comisaría a su cargo dentro de la Unidad Regional Norte.

La querella, transcurrido todo el proceso, particularmente luego del extenso debate oral y público que se produjo en la causa, y si pretendía mantener la acusación en contra de los cinco imputados, debió precisar de manera clara, precisa, circunstanciada y específica de qué se los acusaba (de manera individual) y cuál fue la concreta intervención que cada uno tuvo, no pudiendo alegar simplemente que se trató de una “concertación deliberada” entre los imputados, ni que éstos “impartieron órdenes directa y expresas entre ellas a García de que documente y amenaza, coaccione a los

Goitea”.

La falta de precisión descripta en el párrafo anterior no puede dejar de ser considerada, ya que de lo contrario se conculcan, tal como se dijo precedentemente, las garantías constitucionales previstas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, ya que les impidió conocer en forma acabada qué conducta debieron haber realizado u omitieron, afectando así el derecho de defensa.

Recordemos que “...como se trata de hacer conocer la imputación, el acto por el cual se la intima debe reunir las mismas calidades que advirtiéramos para aquélla; debe consistir, así en la noticia íntegra, clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto que se atribuye al imputado. No se cumple esta condición de validez si sólo se advierte sobre la ley penal supuestamente infringida, o se da noticia del nomen iuris del hecho punible imputado, o se recurre, para cumplir la condición, a conceptos o abstracciones que no describen concretamente la acción u omisión atribuida, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la definen como un comportamiento singular de la vida del imputado” (Maier; Julio B. J.; “Derecho procesal penal. Tomo 1. Fundamentos”; Editores del Puerto, 2° edición, Buenos Aires, 1996, pág. 560).

En relación a este tópico, esta Corte Suprema de Justicia dijo que “La validez de la requisitoria fiscal está sujeta a la observancia de las exigencias contenidas en el art. 355 del CPP. El cumplimiento de tales requisitos se vincula al ejercicio del derecho de defensa del acusado, pues el requerimiento constituye la base del juicio, sobre la que el imputado ejercerá su defensa. Si el mismo contiene una relación clara, precisa y circunstanciada y específica del hecho, el elemento objetivo de la acusación se encuentra satisfecho. La hipótesis fáctica contenida en la acusación determina y circunscribe la actividad de los sujetos del proceso, de modo que sobre ella incide todo examen ulterior: la defensa del imputado, la prueba, la discusión y la decisión definitiva del tribunal acerca del fundamento de las pretensiones jurídicas deducidas. Tiene dicho esta Corte Suprema de Justicia que para responder a la finalidad legal, el documento requirente debe contener una relación circunstanciada del hecho, la cual se obtiene mediante la mención detallada de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la conducta del imputado se exteriorizó. Si estas circunstancias están suficientemente descriptas en la pieza acusatoria, con mención de los elementos valorados, debe considerarse cumplida la exigencia legal.” (cfr. CSJTuc., Sent. N° 1064 del 14/12/2001, causa: “E.E.R. s/ lesiones culposas”, Sent. N° 373 del 14/05/2007, causa: “A.M.A. s/ Abuso sexual con acceso carnal”).

En sentido coincidente, la Corte Suprema de

Justicia de la Nación dijo que *“constituye un requisito fundamental del debido proceso penal, previsto para el caso de autos en el art. 495, regla cuarta, inc.2°, del Código de Procedimiento en Materia Penal, la necesidad de que las sentencias penales contengan un examen acerca de la participación de cada uno de los procesados en los hechos ilícitos que se consideren probados, en razón del derecho fundamental que posee el acusado, basado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, de tener un conocimiento efectivo del delito por el cual ha sido condenado. 4°) Que, en su sentencia, el a quo no ha dado cumplimiento con el requisito constitucional mencionado en el considerando anterior, lo cual determina por sí solo la invalidez de aquélla e impone su descalificación como acto jurisdiccional.”* (CSJN, 312:2370, in re: *“Fiscal v. Luis M.A. Fanton”*, sentencia del 30/11/1989).

Por lo expuesto el agravio no prospera.

5.1.2. Respecto a la resolutive “descrita como punto 13 que absuelve al imputado Gómez, por la duda”, el querellante afirma que “se han inobservado reglas procesales como los artículos 194, 417, 453, 422 inc. 4 no se valoraron elementos probatorios decisivos con arreglo a la sana crítica racional violando garantías del artículo 18, 75 inc. 22 y conc. de la Constitución Nacional, 8.1 y 25 CADH y el artículo 30 y conc. de la Constitución Provincial e inobservancia en la aplicación de la ley sustantiva artículo 142 inc. 4 y 45 del Código Penal”.

Aduce que “la declaración de nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio en esta instancia, que no es otra que la sentencia definitiva marca una inobservancia del Tribunal a la norma prevista en el artículo 189 del digesto, que específicamente señala la oportunidad bajo pena de caducidad en que debe ser instado el vicio nulificante que se pretende” y que “esos supuestos vicios denunciados por los defensores en el alegato, fueron planteados en las distintas etapas del proceso, Art. 365, 370 Procesal -conforme la norma señalada y resueltas en cada instancia. Como lo tengo expresado fueron rechazadas, aún por este Tribunal, hasta la sentencia definitiva”.

Según el requerimiento fiscal de elevación a juicio Roberto Luis Gómez, fue acusado de ser coautor del delito de privación ilegítima de la libertad seguida de muerte en perjuicio de Paulina Alejandra Lebbos en los siguientes términos: *“Que en fecha 26/02/2006 aproximadamente a horas 6.30 de la mañana, ROBERTO LUIS GOMEZ junto a otros sujetos aún no identificados por la investigación procedieron a retener contra su voluntad a Paulina Alejandra Lebbos trasladándola hacia el radio de cobertura o perímetro circundante de aproximadamente 2 km. a la redonda de Av. Independencia al 1200, continuando hacia Larrea al 400 de esta ciudad y posteriormente hacia el Km. 1288 de Ruta Nacional nº 9, para así en fecha no precisada y en un lugar aún no identificado por*

esta instrucción, uno de ustedes procedió a efectuar maniobras de compresión y estrangulamiento sobre el cuello de la víctima circunstancia que provocaron su muerte por asfixia, arrojando uno de ustedes el cuerpo de la misma en la localidad de Tapia a la altura del kilómetro 2,8 de Ruta Provincial 341, siendo hallado el cadáver en fecha 11/03/2006".

En el debate, el señor Fiscal de Cámara decidió, sosteniendo los hechos contenidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, acusar a Gómez como partícipe secundario del delito de privación ilegítima de la libertad seguida de muerte. Entre sus argumentos sostuvo que Gómez fue mendaz en todas sus declaraciones, quedando demostrado a lo largo del debate que el teléfono celular de Paulina Alejandra Lebbos, que llevaba consigo al momento de su desaparición, fue utilizado por Gómez y sus allegados desde el día 26 de febrero de 2006 hasta diciembre de 2011, introduciéndose en dicho aparato numerosos chips. Asimismo, manifestó que la coautoría de Gómez en la privación ilegítima de la libertad seguida de muerte de Paulina Alejandra Lebbos no pudo ser probada, como así tampoco su participación necesaria, pero si su participación secundaria, solicitando la imposición de la pena de 10 (diez) años de prisión. (Ver fs. 547/583 de la sentencia).

Por su parte la querrela al formular sus alegatos conclusivos acusó a Roberto Luis Gómez como coautor del delito de privación ilegítima de la libertad seguida de muerte en perjuicio de Paulina Alejandra Lebbos, en los términos del artículo 142 bis del CP. Entre sus fundamentos, al igual que el señor Fiscal de Cámara, sostuvo que resultó acreditado que Gómez utilizó el teléfono celular de Paulina Alejandra Lebbos desde el mismo día de su desaparición. Manifestó que el encartado de modo alguno logró explicar que hizo ese día (26 de febrero de 2006) desde las 6:00 hasta las 13:00 horas. Agregó además que el teléfono celular de Paulina Alejandra Lebbos registra tres llamadas el día de su desaparición tomadas por las antenas ubicadas en avenida Independencia, calle Larrea y ruta nacional Nº 9, Km. 1288 (San Andrés); es decir las dos primeras en las inmediaciones del domicilio de Virginia Mercado y el negocio del padre de Gómez y la última cerca de donde residían sus progenitores. Finalmente la querrela sostuvo que Gómez estuvo en el lugar donde Paulina Alejandra Lebbos fue privada de la libertad y asfixiada (Ver fs. 583/609 de la sentencia).

La defensa técnica del imputado Roberto Luis Gómez al emitir sus conclusiones finales durante el debate planteó la nulidad parcial de los alegatos de la querrela en base a la falta de fundamentación de la acusación formulada en contra de su representado. Expresó, "La querrela que imputa en su alegato de clausura a Roberto Gómez, dice que Gómez no sabía lo que era un IMEI, por eso lo usó con confianza, se llega al IMEI por los informes.

No pudo explicar qué hizo entre las 06.00 y las 13.00. No hay explicación cómo llegó a sus manos el teléfono. Usó el teléfono y lo tuvo. Es difícil decir que participó, pero participó, pero no sabemos cómo. Es falso ello, puesto que tratando de hacer valer esos documentos privados sin firma, lo hizo con 15 horas posteriores, no inmediatamente a la desaparición de Paulina”.

Agregó que “Gómez tuvo el teléfono? Bien, pero ¿cómo determinan que fueron tres sujetos? ¿Cómo funda el secuestro particular al fin perseguido, y no una simple privación? ¿Cómo saber si Gómez es partícipe o autor con los elementos fácticos que se requieren para cada figura? ¿Es autor o partícipe?; ¿cómo se prueba el dolo en los dos tramos? Yo como defensor de Gómez no tengo qué contestar, sólo tengo preguntas para hacer. Gómez tuvo el teléfono, es responsable de la privación seguida de muerte, ¿y el fundamento y el razonamiento y la base procesal donde se asienta? ¿Cómo puede el Tribunal llegar a la conclusión en base a esa acusación? que del uso del teléfono, la secuestró, por lo menos 3 personas de manera dolosa, violenta, para que Paulina haga tal cosa. Es imposible, con esa acusación formulada por la Querrela, sustentar una condena en base a esa pretensión. No es posible sostener eso por el Tribunal. El hecho tiene que estar fundado en las constancias de autos, en las pruebas, pero con el sólo tener el teléfono es imposible derribar el principio de defensa. La imputación es incompleta, oscura, no responde a un postulado verificable, es un mero acto de fe, no un acto sujeto a verificación. Es más, por el titubeo al formular imputación ni siquiera es un acto de fe, es de débil creencia, y eso no puede ser refutado, eso no es asertivo, por ende, no queda otra opción que declarar la nulidad parcial del alegato de la acusación privada. Además no ha fundado la pena, sobre todo teniendo en cuenta que pidió perpetua. Desde ya dejamos formulada la reserva de casación y la introducción de la cuestión federal” (cfr. fs. 740/743 de la sentencia).

La Cámara hizo lugar al planteo de la defensa, y declaró la nulidad parcial del alegato de la querrela, en relación a la acusación formulada en contra de Roberto Luis Gómez. Para decidir de esta manera el Tribunal de juicio manifiesta que “en el presente caso, el principio de defensa se ve afectado en tanto la acusación privada tuvo una deficiente y prácticamente nula fundamentación respecto al imputado Gómez. En ese marco, si para elevar la causa a juicio, el Código de Rito, requiere una descripción clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos de los que se acusa al imputado (art. 364 del C.P.P.T), con mayor razón en los alegatos finales en donde aquella acusación progresiva y evolutiva se perfecciona”. Añade que “Como bien señala la defensa, llegar a la deficiente afirmación que por el hecho de ser el tenedor del celular de Paulina es co-autor de la privación ilegítima de la libertad seguida de muerte, sin indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, impiden la

confrontación por parte de la defensa de aquella aparente acusación. Reitero, al efectuar las conclusiones finales la querrela únicamente indicó tal circunstancia (tenedor del celular de Paulina) para concluir sin más elementos de prueba que, el acusado Gómez, era co-autor del delito por el cual vino acusado”.

El agravio no puede prosperar, ya que de la simple lectura de los alegatos finales de la querrela se advierte que la acusación formulada en contra de Roberto Luis Gómez adolece de deficiencias que ameritan su nulidad. Tal cual lo sostuvo la defensa de Gómez y el propio Tribunal de juicio, el único hecho en que basa la querrela su acusación en contra de Gómez como coautor del delito de privación ilegítima de la libertad seguida de muerte en perjuicio de Paulina Alejandra Lebbos, es haber tenido en su poder y usado, desde el día de la desaparición de esta, su teléfono celular.

El artículo 411 del CPPT, en lo que aquí interesa, establece: *“Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, al Ministerio Público, al querellante particular y a los defensores del imputado y del demandado civil, para que, en este orden, emitan sus conclusiones. No podrán leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que estuviese ausente...”*.

Esta es la única disposición ritual que refiere a los alegatos durante el debate, estableciendo la oportunidad y orden en que las partes deberán exponerlos y agregando, por último, la prohibición de leer memoriales en dicha oportunidad.

Ahora bien, por alegato debemos entender la exposición (oral en nuestro ordenamiento jurídico) que se efectúa en el marco del debate, a través del cual cada una de las partes expone las razones de carácter fáctico, probatorio y legal que le sirven de fundamento para solicitar al tribunal que resuelva conforme a sus pretensiones.

En cuanto a los objetivos del alegato, estos podrían resumirse en: **a)** convencer al juzgador de que las proposiciones fácticas formuladas son exactas; **b)** exponer al juzgador las razones por las cuales estas proposiciones fácticas son concordantes con lo previsto en las normas legales y **c)** obtener una sentencia favorable en la que se satisfagan las pretensiones de la parte.

Precisamente este segundo objetivo exige que en la formulación de los alegatos las partes expongan con claridad al tribunal de juicio cómo y de qué manera sus proposiciones fácticas se enlazan con los supuestos de hecho, contenidos en las normas legales que se invocan, dando las explicaciones pertinentes para fundamentar su posición frente al caso.

De la lectura del alegato formulado por la querrela se desprende que de modo alguno satisface esta exigencia, ya que la parte no

logra vincular sus proposiciones (consistentes en que Gómez tenía en su poder y utilizó el teléfono celular de Paulina Alejandra Lebbos desde el mismo día de su desaparición) con los supuestos de hecho contenidos en el artículo 142 bis del CP (sustraer, retener u ocultar a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad).

Precisamente, tal como lo sostiene el Tribunal *a quo*, la querella únicamente basa su acusación contra Gómez (como coautor del delito de privación ilegítima de la libertad seguida de muerte) en la circunstancia de haber tenido en su poder y usado el teléfono celular de la víctima desde el mismo día de su desaparición. Es decir, en modo alguno demuestra con quienes o cuantas personas dividió las tareas, no evidenció el acuerdo previo de voluntades entre estas, como así tampoco aludió a cuál fue la tarea que le cupo a Gómez, ni como se procedió a la retención de la víctima, cuándo, dónde, de qué modo o cómo se halla vinculado este hecho con la muerte de la víctima, etc. Omisiones todas estas que claramente laceran el derecho de defensa del imputado, a quien le resulta imposible su ejercicio ante tal imprecisión y vaguedad.

Correctamente la Cámara afirma: *“...la acción de tenencia de un celular, por sí misma, claramente no constituye una acción típica, ni de privación ilegal de la libertad seguida de muerte, en los términos del artículo 142 bis, en ninguno de sus párrafos o incisos. A lo sumo, puede constituir un indicio de alguna o algunas conductas concretas que encuadran en alguna de esas figuras típicas, siendo el acusador quien debe precisar el íter del razonamiento que conduce de aquella a la las otras”*. (Ver fs. 1318 de la sentencia).

A los fines de sustentar lo hasta aquí sostenido basta citar pequeños pasajes del alegato conclusivo de la querella que dan cuenta de las deficiencias que ameritan su nulidad.

Es así que la querella en la etapa cúlmine del debate dijo: ***“No tengo duda, de la coautoría y de la responsabilidad en el hecho criminoso. No hay ninguna explicación que nos pueda dar el imputado Gómez sobre cómo llegó a su poder el teléfono celular de Paulina Alejandra Lebbos. Y esta Querella y el Ministerio Público Fiscal hemos acreditado hechos de los cuales no hay lugar a dudas de que el señor Gómez tuvo y usó el teléfono de Paulina Lebbos. Gómez si bien no tiene que acreditar ningún hecho, por lo menos tiene que acreditar por qué tuvo el teléfono de Paulina o por qué no lo tuvo, y eso no sucedió”***.

Asimismo manifestó: ***“Es difícil para esta Querella el hecho de decir Gómez participó, pero sí, él participó, él estuvo en el lugar dónde fue privada de la libertad y dónde fue asfixiada Paulina Alejandra Lebbos por estrangulamiento manual, porque él usó el teléfono de***

ella, desde el mismo momento en que ella desapareció". (Ver fs. 607 de la sentencia. El destacado agregado me pertenece).

Por otro lado no quedan dudas que para que la acusación pueda ser considerada y valorada por el Tribunal de juicio esta no puede estar constituida por una serie de afirmaciones o negaciones sin fundamentos, ya que la verdad material dentro del proceso penal es un saber fundamentado. No puede, por tanto, consistir en una mera narración o alusión de circunstancias acreditadas con la prueba durante el juicio, sino que debe hallarse debidamente fundada en los hechos y principios lógicos que les han dado origen, y en las pruebas producidas, de modo que el alegato logre convertirse en una verdadera demostración.

La lectura de la acusación formulada en el alegato de la querrela (ver fs. 583/609 de la sentencia) permite concluir que no ha precisado de manera adecuada la plataforma fáctica imputada a Gómez, pues sólo contiene afirmaciones genéricas que no aluden a hechos o conductas típicas y concretas.

En efecto, del alegato formulado por la querrela no puede conocerse concretamente cuáles son las acciones típicas que se endilgan a Gómez y de qué manera su obrar encuadraría, tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo, en el tipo penal invocado (artículo 142 bis del CP).

Además, no caben dudas de que la querrela tiene la obligación de fundamentar sus juicios o proposiciones en el desarrollo de la discusión final, lo cual importa expresar al tribunal las razones de carácter fáctico, probatorio y legal que la inducen a emitir un juicio de valor o disvalor expresado bajo la forma de proposiciones, lo que no ha resultado satisfecho.

En definitiva las deficiencias aludidas precedentemente constituyen una violación del derecho de defensa en juicio (arts. 18, 75 inc. 22 de la CN, 8.2.b de la CADH y 14.3.a del PIDCP), que justifican la decisión adoptada por la Cámara, de modo que el agravio objeto de análisis debe ser desechado.

5.1.3. En su planteo respecto de "la absolución del encartado Gómez", el querellante sostiene que la sentencia resulta arbitraria "por su total falta de motivación o motivación aparente, auto contradictoria para llegar a una sentencia absolutoria por la duda".

Sostiene que "existe un hecho totalmente probado en la audiencia de debate por los testimonios brindados por los médicos que practicaron la autopsia, por los peritos de Gendarmería que declararon en la audiencia Miguel Ángel Sánchez (en fecha 06/08/18) y Carlos Dante Barrionuevo (07/08/18) y las explicaciones brindadas explicaciones brindadas por el Médico de Policía Vázquez Carranza, que la fecha probable de muerte de Paulina Alejandra

Lebbos fue el mismo día de su desaparición. Y este hecho de trascendencia no tuvo motivación alguna para el Tribunal en el acontecer histórico para analizar la conducta del encartado Gómez, el día que comenzó a usar el aparato celular de la víctima”.

Aduce que la Cámara “debió motivar las circunstancias del llamado efectuado a hs 10 25 del día 26 de febrero analizando que no se encuentra acreditado que Paulina Alejandra Lebbos haya llegado al domicilio de calle Estados Unidos al 1200. Esta fue el último lugar de quien la testigo Virginia Mercado dijo desde un primer momento se dirigía la víctima y ese relato se materializó inmediatamente en la noche del día 26 de febrero. Que esas circunstancias tienen su razón en cuanto el tribunal tiene por acreditado el uso del teléfono por el encartado Gómez con posterioridad a su fallecimiento y desde el mismo día de la desaparición. Ese uso del teléfono lo fue desde antenas cercanas al negocio de su padre ubicado en calle Rioja al 400 o bien, como se señalara por la acusación pública y privada de la ruta 9 Km 1298 a hs. 20 y 42. Ese plexo probatorio lo analiza arbitrariamente, sin motivación alguna solo librado a su íntima convicción sin amalgamar a esa prueba lo dicho por el propio encartado en su declaración a preguntas que se le formulara dijo desconocer que los teléfonos celulares tenían su identificación el IMEI a la fecha de los hechos y su declaración. Y deja de analizar la sentencia ese hecho puntual, en su declaración, cuando expone la manera en que concurrió a la Fiscalía con su chips [sic] y dando todo tipo de explicaciones en la ignorancia de que por el IMEI se comprobó la existencia que desde el mismo día tuvo el aparato telefónico de Paulina y lo uso en la zona donde fue vista por última vez Paulina”.

Objeta la afirmación del Tribunal consistente en que “no se logra ubicar al imputado en las cercanía de Paulina ni ninguna vinculación directa con ella o sus allegados”, señalando por el contrario que “la vinculación directa y cercana a Paulina con el imputado es la circunstancia de las llamadas telefónicas de la ubicación de las antenas entre el lugar en que fue vista por última vez Paulina y el uso aparato celular de esta casi inmediatamente. En la construcción jurídica el Tribunal busca vinculación directa cuando la misma surge del mismo aparato telefónico de la víctima” y sostiene que “esa vinculación objetiva (...) la termina de materializar las declaraciones de los testigos ofrecidos por la propia defensa del encartado”.

Habiendo el Tribunal de juicio declarado la nulidad parcial de los alegatos de la querrela en relación a la acusación formulada en contra de Roberto Luis Gómez, procedió únicamente al análisis de la acusación efectuada en su contra por el señor Fiscal de Cámara consistente, como ya se anticipó, en considerarlo partícipe secundario del delito de privación ilegítima de la libertad seguida de muerte en perjuicio de Paulina Alejandra Lebbos.

Previo iniciar al examen de la existencia del hecho y la posible participación de Roberto Luis Gómez, la Cámara procedió al análisis de los planteos preliminares formulados por la defensa, consistentes en: a) la nulidad del alegato de la querrela en relación a la acusación formulada en contra de su representado y b) la exclusión probatoria de los informes técnicos obrantes a fojas 7851/7855; 7782/7790; 7963/8012; 8018/8020 y 8527/8561 y la de la extracción de datos por medio del UFED del chip de la empresa Movistar ofrecido por el imputado y agregado a fojas 8527/8561. Ingresando igualmente el tribunal de juicio al análisis, en forma oficiosa, de la posible violación al principio de congruencia atento al cambio de calificación jurídica efectuado por el señor Fiscal de Cámara (tal como ya se expuso en el requerimiento fiscal de elevación a juicio Gómez fue acusado como probable coautor del delito de privación ilegítima de la libertad seguida de muerte, mientras que en oportunidad de formular sus alegatos conclusivo el representante de este Ministerio Público lo acusó como partícipe secundario de dicho delito).

Como ya se dijo al analizar el anterior agravio, el tribunal sentenciador declaró la nulidad parcial del alegato de la querrela en relación a la acusación formulada en contra de Roberto Luis Gómez por considerar que adolecía de falta de fundamentación e impedía el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Diametralmente opuesta fue la solución adoptada por la Cámara respecto al planteo defensivo de exclusión probatoria de los informes antes aludidos como de la extracción de datos del chip ofrecido por Gómez, el cual fue rechazado. Entre sus argumentos el tribunal sentenciador sostuvo que “Si bien es cierto que en los informes, cuya exclusión pretende la defensa, no consta firma impresa del responsable ni da cuenta de que hayan sido firmados digitalmente, fueron incorporados a la causa previa certificación del actuario respecto de su contenido. Y aun así, lo realmente importante en esta cuestión es que el derecho de defensa pudo ser efectiva y eficientemente ejercido. Decimos esto, toda vez que la prueba pudo ser ampliamente controvertida por la defensa del imputado Gómez, la que más allá de haber sido ejercida por distintos profesionales, resulta única a los fines del proceso, sin que se haya advertido indefensión del imputado en momento alguno de éste. Todo esto, sin perjuicio de las diferentes peticiones de los letrados basadas, quizás, en diferentes estrategias procesales”.

En relación a la posible violación al principio de congruencia como consecuencia del cambio de calificación de los hechos por los cuales arribó a juicio acusado Gómez, efectuado por el señor Fiscal de Cámara, fue desechado por el Tribunal *a quo*. Particularmente el Tribunal consideró que “en el caso concreto no se vulneró garantía constitucional alguna. Por el contrario, el

posible defecto que podría haber existido fue subsanado por el accionar de la propia defensa, quien expresamente manifestó que no estaba interesada, en base a su estrategia procesal, en efectuar planteo alguno, conforme analicé más arriba. No podemos dejar de señalar, además, que en este caso el cambio de calificación no fue efectuado por el Tribunal sino que fue hecho por la propia acusación pública, aunque en sus conclusiones finales y no como hecho diverso. Debiendo tenerse en cuenta que se basó en las mismas probanzas del requerimiento fiscal de elevación a juicio, lo cual diferencia la situación de la querrela que careció de toda fundamentación y concluyó que el imputado Gómez era coautor del delito de privación ilegítima de la libertad seguida de muerte por el solo hecho de haber tenido el celular de Paulina”.

Ingresando al análisis sobre la existencia de los hechos y la posible participación de Roberto Luis Gómez, la Cámara tuvo por acreditado de manera indubitable la desaparición y posterior muerte de Paulina Alejandra Lebbos, como así también que lo primero ocurrió el día 26 de febrero de 2006 a la mañana, siendo su cadáver hallado el día 11 de marzo de 2006 en la vera de la ruta 341 km. 2.8, de la localidad de Tapia.

Igualmente tuvo por probado, en base a la autopsia practicada al cuerpo de la víctima e informe suscrito por la doctores Rita Luna Urrejola y Ramón Toloza, pertenecientes al Cuerpo Médico Forense de este Poder Judicial y obrante a fs. 1017/1018, que la causa de muerte de Paulina Alejandra Lebbos fue asfixia mecánica por estrangulamiento manual. Esto fue además reafirmado, durante la sustanciación del debate, por aquellos galenos, como así también por los testimonios, producidos en la misma oportunidad, por personal de Gendarmería Nacional que participó en las operaciones de reconstrucción de los hechos (hallazgo) y re-autopsia, y particularmente el prestado por el doctor Carlos Dante Barrionuevo.

Luego de efectuar una breve crítica a la acusación formulada por el señor Fiscal de Cámara contra Roberto Luis Gómez, el Tribunal de juicio aludió que se le atribuyó a este la privación ilegítima de la libertad seguida de homicidio de Paulina Alejandra Lebbos, sobre la base de haber insertado su chip en el IME de propiedad de esta a partir del mismo día de su desaparición (26 de febrero de 2006). Agregó que según la versión acusatoria, la víctima fue trasladada a otro lugar distinto al de su destino en calle Estados Unidos al 1200, ya que efectuó su última llamada al *100 a las 10.25 hs., la que fue tomada por la celda ubicada en Avenida Independencia 1213, Capital.

Asimismo sostuvo que el señor Fiscal de Instrucción consideró que esta última llamada efectuada desde el chip que usaba la víctima y desde su teléfono celular fue realiza por ella, atento a que era su costumbre consultar el saldo de su línea, infiriendo consecuentemente que se

hallaba con vida hasta entonces. Sin embargo, una hora más tarde, el teléfono es utilizado por quien era usuario de la línea terminada en 5945, cuya titularidad se demostró que aparece a nombre de Antonio Maximiliano Gallardo.

Sin embargo el Tribunal de juicio consideró que esta hipótesis acusatoria no pudo ser demostrada a lo largo del proceso. Particularmente sostuvo que no puede tenerse por acreditado, con el grado de certeza exigido, que la víctima haya efectuado desde su línea y teléfono celular la llamada de consulta de saldo realizada a horas 10:25 del día 26 de febrero de 2006, como así tampoco que se haya desviado de su destino originario (domicilio de Cesar Soto), de allí que consecuentemente no pueda tenerse por cierto que al momento de dicha llamada aquella se haya encontrado con o sin vida. Al respecto el tribunal sentenciador sustenta dicha postura en dos razones de peso, una porque no se demostró que efectivamente Paulina Alejandro Lebbos tenía como destino la casa de su novio y además porque tampoco se descartó que habiendo llegado a dicho lugar, luego se haya trasladado hacia otro lugar dentro del radio de captación del alcance de la antena situada en Avenida Independencia al 1213.

Partiendo de ello el Tribunal *a quo* se pregunta ¿Qué vinculación objetiva y cierta podemos atribuirle al imputado Roberto Luis Gómez en la privación ilegítima de la Libertad seguida de homicidio de Paulina Alejandra Lebbos? Respondiendo, en base a la prueba colectada y producida durante la sustanciación del debate, ninguna. Agrega que si bien quedó demostrado que el encartado utilizó el teléfono celular de la víctima desde el día en que esta fue vista por última vez, lo cual puede constituir una sospecha razonable de su participación en el hecho, ello resulta insuficiente para ser condenado por el delito de privación ilegítima de la libertad seguida de muerte. Incluso, con acierto, sostiene que ni siquiera se ubicó a Gómez en las cercanías de Paulina Alejandra Lebbos como así tampoco que haya tenido algún tipo de vinculación con esta o algún allegado suyo. Si bien el tribunal de juicio no dejó de tener en cuenta la cercanía del domicilio de Virginia Mercado (calle La Rioja al 400), lugar donde fue vista por última vez con vida la víctima, con el negocio del padre del encartado (calle Alberdi Nº 415), sostuvo sin embargo que no hubo testigo alguno u otra prueba que haya demostrado la existencia de vinculación entre Paulina Alejandra Lebbos y Roberto Luis Gómez, calificando aquella circunstancia como ambigua y pobre; agregando que la hora en que aquella fue vista con vida por última vez (6:30 horas) no era un horario laboral habitual para el taller del padre del imputado.

Igualmente el Tribunal sentenciador puso de resalto la ausencia de pericia científica (ADN) que permita situar a Gómez en el lugar del hecho.

Sin perjuicio de ello el Tribunal de juicio procedió a

efectuar un análisis excelso, detallado y minucioso del IMEI de la víctima a partir del día de su desaparición, sobre la base de los informes obrantes a fojas 8538/8551; 8823 y 9415, evacuados por la empresa Movistar, concluyendo que en aquel se introdujeron numerosas SIM CARD hasta el día 25 de diciembre de 2011, las cuales de alguna manera se encuentran relacionadas con el acusado Roberto Luis Gómez, ya sea porque este resultaba ser usuario de la línea en cuestión o porque las líneas que se insertaban en el teléfono de Paulina Alejandra Lebbos se comunicaban con el número fijo de su padre o se comunicaban con el número del que era usuario el acusado. Igualmente pudo constatar que si bien algunos números insertos en el teléfono no registran comunicación con el acusado, si se encontraban registrados en la agenda de los teléfonos que el propio acusado entregó en la Fiscalía en lo Penal de Instrucción interviniente en la investigación.

Además, a partir de estos informes, concluyó que se desvirtúa la versión exculpatoria del acusado, consistente en la existencia de una posible clonación de su línea telefónica, precisamente por la vinculación de las distintas líneas insertadas en el IMEI del teléfono que pertenecía a la víctima con el imputado.

Insistiendo en que resultó probada la utilización por parte de Roberto Luis Gómez del teléfono celular de Paulina Alejandro Lebbos, el tribunal sentenciador sostuvo que ello constituye un indicio cierto de que aquel pudo haber participado del delito que le fuera endilgado o por lo menos tuvo conocimiento o contacto con las personas que los cometieron. Reiterando que lo primero resulta insuficiente para el dictado de una sentencia condenatoria en su contra y que lo segundo amerita su investigación por la posible comisión del delito de encubrimiento.

De igual modo el Tribunal *a quo* ingresó a analizar los testimonios ofrecidos por la defensa de Gómez y producidos durante el debate (José Luis Gómez [padre del imputado], Mercedes Beatriz Ramona Galeano [hija de la señora Pizarro], Mario Andrés Ardiles [quien realizaba trabajo para el padre del acusado], Eva Rosa Javiera Pizarro [quien en su calidad de propietaria locaba el inmueble sito en calle Alberdi N° 415 al padre del encartado], Esteban José Gómez [hermano menor del imputado], Mirta Graciela Paz y Elisa Angélica Pombo [primas del Roberto Luis Gómez]).

Además, con sujeción a las reglas de la sana crítica racional y mediante su cotejo con los informes evacuados por la empresa de telefonía celular Movistar antes aludidos, el Tribunal sentenciador procedió al análisis del informe practicado por el perito de parte Maximiliano Bendinelli, ingeniero en sistemas informáticos, obrante a fojas 14200, como a su declaración prestada durante el debate. Consideró que, habiendo afirmado que la clonación de chips sería prácticamente imposible de hacer, no pudo explicar lo que para él

fueron incongruencias en los listados de llamadas e hizo un análisis parcial partiendo de premisas falsas por los que sus conclusiones fueron por lo tanto también falsas.

Luego de analizar estas pruebas relativas a la posible participación de Roberto Luis Gómez en la privación ilegítima de la libertad seguida de muerte de Paulina Alejandra Lebbos, el tribunal de juicio expuso una serie de dudas respecto a los hechos llevados a su juzgamiento, tales como “¿de qué modo concreto ocurrió el estrangulamiento manual al que fue sometida la víctima?, ¿en qué lugar, momento y sobre todo quién o quiénes provocaron su muerte?”, agregando que no puede vincularse al hecho, de modo certero e indubitable, al imputado Roberto Luis Gómez, afirmando que “si bien surgieron una multiplicidad de dudas en los miembros del tribunal, por aplicación del artículo 415, tercer párrafo, del código ritual corresponde desvincular al encartado de los hechos por los cuales viene acusado”. Al respecto sostiene la Cámara que en el caso concreto le resulta imposible condenar a Gómez ya que no arribó al grado de certeza exigido sobre la existencia del hecho, que haya sucedido en la forma sostenida en la acusación y que la persona acusada de haberlo cometido sea su autor o participe, agregando que la única circunstancia que compromete a Roberto Luis Gómez es haber usado el teléfono celular de Paulina Alejandra Lebbos, lo cual podría dar lugar a una hipotética condena por el delito de encubrimiento, por el cual no fue acusado.

Concluye el Tribunal que “En el caso de autos, no se ha logrado arribar a la certeza positiva sobre las cuestiones fácticas que rodearon el hecho como tampoco sobre la autoría y culpabilidad del acusado. Las pruebas resultaron absolutamente insuficientes para acreditar la participación del acusado en el hecho por el cual fue acusado” y que ha “alcanzado un estado de duda insuperable de que el hecho haya ocurrido en la forma y circunstancias que formalizó la acusación pública, durante todo el proceso y, especialmente, de que Roberto Luis Gómez sea su autor o haya participado de algún modo en el mismo”.

De la lectura de los fundamentos de la resolución cuestionada, en relación a este punto, no se advierten defectos de lógica del decisorio arribado al respecto ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La sentencia en crisis ha sido sustentada razonablemente y los planteos analizados sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta. Notoriamente la resolución cuestionada cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Particularmente la crítica impugnativa consistente en que el tribunal sentenciador no valoró de igual modo las pruebas de cargo en

contra de Gómez que aquellas que comprometen a los co-imputados Sánchez, Di Lella, Barrera y Brito deben ser desestimadas. El recurrente sostiene que el tribunal de juicio, reconociendo que le resulta imposible conocer el contenido de las conversaciones mantenidas en el lugar y día del hallazgo del cuerpo de Paulina Alejandra Lebbos por Sánchez, Di Lella, Barrera y Brito, igualmente tuvo por acreditado que estas versaban sobre algo ilícito; calificando de insuficiente para condenar a Gómez la circunstancia, que igualmente tuvo por acreditada, de haber tenido éste en su poder el teléfono celular de la víctima desde el día de su desaparición. Sin embargo, tal como se desarrollará al analizar los recursos interpuestos por las defensas de los acusados Di Lella y Sánchez, el Tribunal *a quo* infirió sobre qué versaban las conversaciones mantenidas por Sánchez, Di Lella, Barrera y Brito en las reuniones mantenidas en el lugar y día del hallazgo del cuerpo de Paulina Lebbos, teniendo en cuenta el contexto en que se produjeron y principalmente sobre la base de múltiples pruebas directas que permitieron tener por acreditada la existencia de un plan pergeñado por estos para encubrir el homicidio de Paulina Alejandro Lebbos. Distinta es la situación de Gómez respecto de quien solo pudo acreditarse que tuvo en su poder el teléfono de la víctima, sin que exista otro indicio que concatenado a éste o prueba/s directa/s que logren vincular a aquel con la desaparición y posterior muerte de la víctima.

Cabe concluir, en coincidencia con lo resuelto por el Tribunal *a quo*, que no habiéndose logrado acreditar, con el grado de certeza que exige el dictado de una sentencia condenatoria, que Roberto Luis Gómez haya tenido algún tipo de participación criminal en el delito de privación ilegítima de la libertad seguida de muerte, cometido en perjuicio de Paulina Alejandra Lebbos, que se le imputa, luce correcta la decisión de absolverlo por aplicación del beneficio de la duda.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha definido a la duda como *“un estado de incertidumbre que se desarrolla en el fuero íntimo de los magistrados”* (CSJN, fallos 307:1456 y 312:2507 entre muchos otros). Agregando que ella *“no puede reposar en una pura subjetividad; la aplicación del art. 13 del Código de Procedimiento en Materia Penal (anterior a la ley n° 23.984) debe ser por ello el resultado de un razonar correcto, derivado de la racional y objetiva valoración de las constancias de la causa”* (CJSN, fallos 311:512). Asimismo este Máximo Tribunal Nacional sostuvo *“pero si damos vuelta el razonamiento se evidencia que, con mayor razón, deben exigirse la racionalidad y objetiva valoración de las constancias probatorias de la causa para arribar al juicio de certeza sobre la culpabilidad que exige el respeto del principio de inocencia en relación con la condena pena, que tampoco puede `reposar en una pura subjetividad`, sino sólo `en las constancias efectivas comprobadas en la causa`”* (CSJN, fallo 99.391 de fecha 4 de mayo de 1999).

El artículo 415 del CPPT, en lo que aquí interesa, establece: “*En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable al imputado*”.

Es decir cuando se suscite un caso de duda respecto a los hechos, como sucede en el caso concreto en relación a la acusación formulada contra Roberto Luis Gómez, se estará a la interpretación más favorable al imputado. Como ya se expuso y lo explicó el *a quo*, para el dictado de una sentencia de condena se requiere que el tribunal logre obtener de la prueba reunida en el juicio la convicción acerca de la participación del encartado en el hecho por el cual viene acusado. Tal convicción solo podrá ser inferida de pruebas objetivas, las cuales como claramente lo demostró el tribunal de juicio no existieron en el caso concreto en contra de Roberto Luis Gómez.

Por cierto que a la firme convicción sobre la responsabilidad penal del acusado se llegará, por lo general, no por la inexistencia inicial de dudas sobre ella, sino por su superación (por obra de las pruebas), por lo que aquélla (la convicción sobre la culpabilidad) sólo podrá exteriorizarse en la motivación como el resultado de una consideración racional de las pruebas legalmente introducidas al debate, que justifique -en su caso- de qué forma se pudieron disipar las dudas que hubiere y cómo se arribó, a pesar de ellas, a la convicción de culpabilidad, todo explicado del mismo modo en que lo haría cualquier persona común para llegar, mediante el uso de la razón, a la misma conclusión (Cafferta Nores, José I. y Tarditti Aída. Ob. cit. T. II, página 256).

En definitiva, sin perjuicio de compartir la solución adoptada por el tribunal de juicio, se advierte que el decisorio en este punto resulta suficientemente fundado, proporcionando razones acorde a la lógica y en base a una adecuada valoración del plexo probatorio con arreglo a las reglas de la sana crítica racional de la absolución de Roberto Luis Gómez por el delito por el cual venía acusado.

5.2. RECURSO DE ALBERTO LUIS LEBBOS en representación de la menor Victoria Leticia Lebbos (fs. 35632/35650).

5.2.1. El recurrente manifiesta como primer agravio y luego de transcribir la pertinente del fallo que impugna, que “cualquiera sea la fecha 22.02.2.006, 11.03.2.006, 17.04.2006, 20.04.2.006, o todo el año 2.006, que el Tribunal A Quo, pretende determinar y reafirmar, cómo conocimiento del hecho generador de la obligación, al hecho dañoso y el comienzo del plazo de la prescripción de la acción para reclamar la responsabilidad civil por daños y perjuicios, como comienzo del plazo de prescripción, y conocimiento de parte por Alberto Lebbos”; “Se debe señalar, previamente que existe de parte del Tribunal A Quo en la sentencia de fecha 13.03.2.019, que Eduardo Oscar Di Lella, Hugo Raúl Sánchez, Luis Nicolás Barrera, Héctor Rubén Brito, fueron condenados todos ellos

por 'ENCUBRIMIENTO, POR RESULTAR EL HECHO PRECEDENTE ESPECIALMENTE GRAVE, COMETIDO POR FUNCIONARIO PÚBLICO (artículo 277 -inciso 1º, apartado 'b', y por y del delito de FALSIFICACION IDEOLÓGICA DE INSTRUMENTO PÚBLICO (artículo 293, Código Penal), en perjuicio de la Fe Pública, hechos ocurridos en fecha 11 de marzo de 2006'; "Por lo que, la sentencia de fecha 13.03.2019, ha precisado expresamente que el delito de fecha 11.03.2.006 cometido en contra Paulina Alejandra Lebbos y su hija Leticia Verónica Lebbos, fueron realizados, por funcionarios públicos -sean policiales o políticos- en los términos de los arts. 271 inc 1, apartado b) y en violación a la fe pública del art. 293, todos del Código Penal y de acuerdo a lo expresado por el art. 77 también del Código Penal en el ejercicio de la función pública".

Continúa expresando, "Es decir, que la obligación del servicio de seguridad que le compete al Estado Provincial como órgano en cabeza del Poder Ejecutivo, al tratarla como una obligación simplemente concurrente en los términos de los arts. 690, 667 y concordantes del Código Civil, ha omitido expresamente el art. 4 de nuestra Constitución Provincial", que cita, y añade que "conforme a lo legislado por el art. 699 a 717 del Código Velezano, se aplica tanto a los Funcionarios Públicos condenados como al propio Estado Provincial en cabeza del Poder Ejecutivo de acuerdo a nuestra Constitución Provincial".

Alega que por ello, "la obligación del servicio de seguridad o la omisión en el ejercicio del servicio de seguridad, dispuesta por nuestra Constitución Provincial, en cabeza del Poder Ejecutivo Provincial, en el art. 101 inc. 20) (...) inc. 18) (...) inc. 19) (...) Conlleva, a que, como se señala en la contestación de la demandada civil-Estado Provincial-, y la propia sentencia objeto de esta casación -13.03.2019-, que la condena, como funcionarios públicos por encubrimiento en los términos del art. 277, 279, en violación a la fe pública art. 293, y art. 77 y concordantes del Código Penal, al ex jefe de policía Hugo Sánchez, al ex subjefe de policía Nicolás Barrera, al ex comisario principal Héctor Britos y al ex funcionario político a cargo de la seguridad por el Estado Provincial Eduardo Di Lella; "Se debió, claramente, a una manifiesta 'falta de servicio de seguridad o a la omisión en el ejercicio del servicio de seguridad', como factor de atribución de responsabilidad, derivada del órgano y de sus funcionarios (art. 1112 del Código Civil y art. 4 Constitución Provincial)...', que según la Ley Policial nº 3656 en sus arts. 1, 4, 8 y 9 y concordantes de dicha disposición legal, como igualmente a través del decreto nº 4/7 MSC de fecha 31.01.2.005 donde se crea la Secretaría de Seguridad Ciudadana", cita los arts. 1, y 4 y el anexo del referido decreto e invoca disposiciones de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos y Constitución Provincial y Nacional".

A continuación se reproducen las consideraciones del fallo referidas al nivel de conocimiento evidenciado por el recurrente con relación a maniobras de encubrimiento y adulteraciones, que fueron determinantes para la fijación del inicio del plazo de prescripción de la acción resarcitoria interpuesta:

“En ese contexto, entrando a analizar las constancias de autos, entiendo que corresponde tomar como inicio del curso de la prescripción la fecha en que el actor civil conoció la existencia del hecho dañoso o al menos desde que evidenció tal conocimiento y ello concretamente, a mi entender fue el día 17/04/2006. Nos encontramos así, ante un supuesto de conocimiento riguroso y no de una razonable posibilidad de conocimiento, siguiendo los términos empleados por la demandada civil.

Dicha fecha coincide con la presentación efectuada por el Sr. Alberto Luis Lebbos por la que solicita el apartamiento de ‘Autoridades del Ministerio de Seguridad y de Jefe de Policía y Personal Subalterno’, concretamente en contra del entonces Crio Hugo Sánchez, Subjefe de Policía, Crio. Barrera, Jefe de la URN, Crio. Héctor Rubén Brito, Jefe de la Comisaría de Raco, Subcrio. Enrique Antonio García, del Ministro de Seguridad Mario López Herrera y del Secretario de Seguridad Eduardo Di Lella (fs. 4019/4021).

Ello asimismo es reafirmado en la presentación de fecha 20/04/2006 en la causa ‘García’ por el aquí actor civil, quien pretendió constituirse como querellante contra Pablo Baillo, Eduardo Di Lella, Mario López Herrera, Hugo Sánchez, Héctor Rubén Brito, Enrique Antonio García, Manuel Ezequiel Yapura, Roberto Oscar Lencina por el delito de ‘ENCUBRIMIENTO AGRAVADO DE HOMICIDIO -artículo 277 inc. 1º, “a” y 3º del Código Penal -y/o el que resulte de la investigación fiscal...’.

Cabe aclarar, que esa presentación fue agregada en copia en el incidente formado en la presente causa para resolver la excepción de prescripción deducida por el co-demandado Héctor Rubén Brito (fs. 44/46 del incidente nº 6075/06-I9). El excepcionado la presentó como prueba para justificar su pretensión, al entender que se suspendió respecto de los aquí demandados, por aplicación del art. 3982 bis del Código Civil la prescripción.

Es decir, el propio actor reconoce que conocía la existencia de un presunto ‘encubrimiento’ al solicitar el apartamiento de los aquí imputados en la investigación del crimen de su hija y lo reafirmó al constituirse como querellante contra los funcionarios públicos cuya actuación ilícita habría dado lugar al inicio de la causa ‘García’ (causa

desprendida de la presente) y que, en definitiva, podría generar la responsabilidad refleja del Estado Provincial por aplicación del artículo 1112 del C.C., en aquella y en la presente causa.

En oportunidad de deponer como testigo el Sr. Alberto Lebbos en la Audiencia de Debate y al serle exhibida su presentación de fs. 4019 señaló: `si ud. observa el pedido fue hecho a la Fiscalía el día 17, es decir, con posterioridad a la intervención de Gendarmería, cuando ya había pruebas de los delitos de encubrimiento por parte de las autoridades del Ministerio de Seguridad y autoridades policiales, por eso pedíamos el apartamiento de ellos en la investigación, para que continuara interviniendo Gendarmería. Quiero aclarar que cuando presentamos el escrito dejamos a salvo el resto del personal de la policía porque en todos lados hay gente buena que hace bien su trabajo´. Y concretamente al ser preguntado sobre el fundamento sobre el que se basaba el apartamiento de la investigación del Sub jefe de policía Luis Nicolás Barrera, señaló que `porque de la investigación, estaban las declaraciones de García que decía que Barrera le había dado una orden, entre otras pruebas con respecto a la causa, entendiendo que el jefe operativo de las fuerzas policiales, era el Subjefe de Policía. Había constancias del llamado que decía que Paulina iba a aparecer en Raco, registro de fotografías que estaban escondidas, consideramos que si el Subjefe de Policía es el Jefe operativo, entonces tenía responsabilidad en la maniobra y no podía seguir involucrado en la investigación, por eso pedimos su apartamiento´.

*En ese orden de cosas y aun cuando su presentación, por derecho propio como querellante, no prosperó en la causa `García´ y que ella siguió adelante contra los imputados Enrique Antonio García, Manuel Exequiel Yapura y Roberto Oscar Lencina, **ello no hace desaparecer la existencia del conocimiento de la causa generadora de la obligación de reparación que aquí reclama.** Por el contrario, es querellante en la presente causa por hechos idénticos por los que pretendió constituirse en querellante en la causa García.*

Cabe esta aclaración, porque no puede desconocerse la aplicación de la teoría de los actos propios, la que resulta procedente en este caso aun cuando oportunamente la presentación del Sr. Alberto Lebbos en la mentada causa `García´ fuera hecha por derecho propio y no en representación de su nieta; la persona es indivisible y el conocimiento que tuvo, pudo y debió usarlo en su carácter de tutor, no pudiendo alegar ignorancia al respecto (...).

Es decir, el hecho generador de la obligación es el hecho dañoso y el comienzo del plazo de la prescripción de la acción para reclamar la responsabilidad civil por daños y perjuicios, comienza a

correr desde que el actor conoce o puede conocer diligentemente la existencia de ellos.

Y estos hechos, en el caso concreto, fueron conocidos por el actor antes del 17/04/2006, fecha en la que lo hace evidente al solicitar el apartamiento de las autoridades del Ministerio de Seguridad y de los miembros de las Fuerzas de Seguridad, lo que reafirma al pretender constituirse en fecha 20/04/2006, como querellante contra los aquí demandados y co-imputados penales por el delito de "encubrimiento" y por hechos similares -si no idénticos- a los contenidos en su demanda, siendo ésta y los hechos invocados como generador de responsabilidad o su conocimiento los que deben tomarse en cuenta como punto de partida para el cómputo de la prescripción.

En dicha demanda, el actor describió al hecho generador en los siguientes términos: `A medida que pasaban los días la Policía de Tucumán y el Ministerio de Seguridad se dedicaron a desviar la investigación con datos falsos de su paradero, descalificando a Paulina, realizando rastrijajes falsos entre otras cosas. El día 11 de marzo de 2006, los hermanos Marcelo Adrian Goitea y Sergio Luján Goitea, encuentran entre unos matorrales y arbustos de un barranco, el cadáver, de mi hija y madre de mi representada en avanzado estado de descomposición, en la Ruta Provincial Nº 341, altura Km 3, Tapia Departamento de Trancas. Eses mismo día se hicieron presentes en el lugar del hecho, el Jefe de Policía de Tucumán HUGO SÁNCHEZ, el Secretario de Seguridad Eduardo Di Lella, el Sub Jefe de la Policía de Tucumán Luis Nicolás Barrera y el Jefe de la regional Norte HÉCTOR RUBÉN BRITO, dando aviso al Fiscal horas después de enterarse y de asistir al lugar. Dichos funcionarios junto con la Policía de Tucumán, abusando de la jerarquía que revisten impartieron órdenes directas y expresas con la finalidad de atribuir a la fuerza policial el hallazgo del cuerpo de Paulina Alejandra Lebbos, engañando que luego de un intenso rastrijaje el personal policial fue el que encontró el cuerpo sin vida en la vera de la Ruta Provincial 341, ocultando que los hermanos Goitea habían sido los que habían hallado el cuerpo. Así también obligaron a su subalternos a confeccionar actas modificando y falseando circunstancias sobre lo realmente acontecido, falsificaron firmas, como también movieron el cuerpo, desbarataron el lugar del hecho entre otras cosas. Esto fue comprobado un mes después cuando Gendarmería Nacional realizó la reconstrucción del hecho. Más aún después de un allanamiento realizado en las instalaciones de la unidad Regional Norte después de más de 40 días de sucedidos los hechos se encontraron en dicha dependencia material fotográfico del lugar del hallazgo del cuerpo que indicaban las maniobras de que se hicieron para contaminar las pruebas que se pudieran encontrar en el lugar. Desmalezaron el lugar del

hallazgo antes iniciar las tareas propias la policía científica. (...) Que estas maniobras de encubrimiento y ocultamiento de prueba nació desde el mismo Poder al paralizarse la investigación de la causa y degradarse todas y cada una de las pruebas que debía conservar la Policía de Tucumán para el análisis de ADN´ (el resaltado me pertenece).

Por otro lado, ya en su presentación de fecha 17/04/2006 aclara que cada uno de los pretensos querellados eran funcionarios públicos, por lo que nada le impedía iniciar acción civil en contra del Estado Provincial en aquella oportunidad, ya sea conjuntamente con la penal o en forma autónoma, en sede civil". (Ver fs. 1552/1554 de la sentencia)

El pronunciamiento parte de la premisa -sostenida por autorizadas voces- de que la prescripción liberatoria corre "desde el momento en que el acreedor tiene expedita la acción para reclamar el cumplimiento de una obligación. Y, tratándose de acciones derivadas de hechos ilícitos, éste será a partir del momento del hecho o si lo desconoce, aquél en que la víctima conoce esos hechos dañosos o tuvo la oportunidad de conocerlos poniendo la debida diligencia". Añade que "basta que haya existido una razonable posibilidad de conocimiento para que comience a computarse el curso de la prescripción y no necesariamente un conocimiento riguroso de éste".

Tales conclusiones condicen con la doctrina de la CSJN con respecto al *dies a quo* prescriptivo en materia de responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio.

"El curso de la prescripción comienza desde que el actor tomó conocimiento del hecho dañoso, y ello no requiere noticia subjetiva y rigurosa, sino que tal exigencia se satisface con una razonable posibilidad de información, toda vez que ese plazo no puede sujetarse a la discreción del acreedor supliendo, incluso, su propia inactividad (CSJN fallos: 314:1854, 320:2221, entre otros).

"El plazo de prescripción del art. 4037 del Código Civil corre desde que el actor tomó conocimiento del hecho dañoso (CSJN fallos: 322:3101; 315:2850, entre otros).

Retomando el recurso objeto de análisis, tratándose de una acción civil en la que se invoca responsabilidad extracontractual atribuible directamente al Estado por falta de servicio (artículo 1112 del Cód. Civil), su ejercicio no estaba supeditado a las resultas de ningún proceso judicial ni trámite administrativo, razón por la cual la acción se encontró expedita desde que la parte accionante evidenció el conocimiento de los hechos u omisiones lesivos, esto fue mediante la presentación efectuada por el señor Lebbos el 17 de abril de 2006 por la que solicita el apartamiento de funcionarios públicos y autoridades policiales por las irregularidades que denuncia, como acertadamente lo considera

la sentencia recurrida.

Es pertinente señalar que esta Corte ha expresado que “Cabe tener en cuenta que, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ‘...el punto de partida de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer o, en otros términos, desde que la acción quedó expedita...’ (Corte Sup., 5/11/2002, ‘Santa María Estancias Saltalamacchia y Cía. SCA v. Provincia de Buenos Aires’, JA 2003-II-289; 31/8/1999, ‘Tarnopolsky, Daniel v. Estado Nacional’, JA 2000-III-680. También Corte Sup., 20/11/1989, ‘Kestelboim, Mario Jaime v. Estado nacional s/ordinario’, Fallos 312:2352; 15/7/1997, ‘Constructora Barcalá v. Banco Central de la República Argentina’, Fallos 320:1352; 25/11/1997, ‘Pronar SA v. Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios’, Fallos 320:2551; 12/8/1998, ‘Giménez Zapiola Viviendas SA v. Provincia de Buenos Aires’, Fallos 321:2144). En otro pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que ‘si bien en los casos de responsabilidad extracontractual el plazo se computa, en principio, desde la producción del hecho generador del reclamo, su nacimiento está subordinado al conocimiento por parte del acreedor de ese hecho y del daño proveniente de él, conocimiento que debe ser real y efectivo, asumiendo desde ese momento el perjuicio el carácter cierto y susceptible de apreciación para el reclamante’ (Fallos 319-1960). También ha dicho que ‘el plazo de prescripción de la acción por responsabilidad civil extracontractual (art. 4037, CCiv.) debe computarse a partir del momento en que el perjudicado tomó conocimiento del hecho ilícito y del daño proveniente de él; ese conocimiento no requiere noticia subjetiva o rigurosa, sino que se satisface con una razonable posibilidad de información, toda vez que la prescripción no puede sujetarse a la discreción del acreedor, supliendo, incluso su propia inactividad, si bien ese conocimiento debe ser efectivo’ (‘Hotelera Río de la Plata v. Provincia de Buenos Aires’, JA 1986-IV-106)” (CSJT, “Rojas, Dante Celín vs. Caja Popular de Ahorros s/daños y perjuicios”, sent. n° 495 del 03/05/2016).

5.2.2. Plantea que cualquiera sea el plazo del año 2006, para determinar el conocimiento del hecho dañoso se parte de que Eduardo Di Lella, Hugo Sánchez, Nicolás Barrera, Héctor Rubén Brito, a pesar de haber sido denunciados en fecha 09/05/2006, “fueron mantenidos en la órbita del Estado Provincial y luego con otros cargos o funciones, hasta el 15.05.2011 en la Policía de Tucumán -cinco años- y luego designados por el propio Estado Provincial (...) a Luis Barrera y Hugo Sanchez, por lo menos hasta noviembre del año 2.013 en que presentaron su renuncia”; que “De igual manera se procedió con el Funcionario Político Eduardo Di Lella, desde su designación en el año 2.005 hasta enero del año 2013”. Concluye que a pesar del conocimiento de los ilícitos penales que afectan al interés público, los funcionarios fueron mantenidos dentro del Estado

Provincial en contra de las disposiciones legales vigentes, se explaya al respecto y añade cita de jurisprudencia.

Continúa diciendo que el encubrimiento “No se agotó en un momento determinado -sea en fecha 22.02.2.006 o 11.03.2006 o bien 17.04.2.006-, sino que se reiteró día por día, toda vez que la situación de personal como personal de la administración pública en los términos de la ley 5.473 y la ley 4.537 art. 43 inc. 5, como del art. 87 inc. 4 de la Constitución Provincial, de parte de aquellos, se prolongó en el tiempo hasta el año 2.013 o precisamente hasta el 22.08.2.013 (FALLO 320:1352), en que recién renunciaron como personal de Gabinete del Ministerio de Coordinación, ya sea en enero 2013 Eduardo Di Lella y como Personal de Gabinete en noviembre del año 2013, Nicolás Barrera y Hugo Sánchez”, y que “Por ende, no es aplicable el criterio seguido en fallos:370:371 y en otros precedentes similares, en que los daños que se reclamaron se derivaban de una conducta única (la construcción de ciertas obras públicas), como señaló nuestro más Alto Tribunal de Justicia de la Nación”. Agrega que “no cabe duda alguna, que existió y existe, una continuidad en la conducta ilícita de parte de los Funcionarios Públicos-Político y Policiales-, conocida y mantenida, por el Estado Provincial (...) se concluye inexorablemente, que la obligación de responder por los daños ocasionados, se mantuvo en vigencia en todo momento, hasta la fecha de sus respectivas renunciaciones”.

Postula que “la constitución de actor civil en el proceso penal efectuado en fecha 18.02.2.015 respecto de la Provincia de Tucumán no se ha producido el consumo jurídico, como se señala, en virtud del art. 4037 del Código Civil, porque el nombramiento del condenado Hugo Sánchez mediante decreto 853/1 (MC) de fecha 24.04.2.012 y el de Luis Barrera mediante decreto N° 852 / 1 (MC) de fecha 22.08.2013, dentro del Personal de Gabinete del Ministerio Coordinación o del Gabinete de la Secretaria General de la Gobernación, a pesar del impedimento que dispone el art. 5 inc. 9, todos de la ley 5.473 y el art. 43 inc. 5 de la ley 4.537, hasta fecha de sus renunciaciones en noviembre del año 2.013 o bien hasta la fecha de su última designación el 22.08.2.013 (ver fs. 25.078), se mantuvo vigente al momento de la formación como actor civil en fecha 18.02.2.015, al decir de la Provincia de Tucumán”; “Porque entre noviembre del año 2.013 -fechas de las renunciaciones de los policías o bien de la fecha 22.08.2.013 decreto n° 2.521/1-, hasta noviembre del año 2015 o hasta agosto 2.015, no habría transcurrido el plazo de los dos años del art. 4037 del Código Civil, ya que la demanda como actor civil se configuró el 18.02.2.015”, y cita precedentes jurisprudenciales que entiende que sustentan su postura.

Insiste en que “el Tribunal Aquo no se pronunció sobre el mantenimiento de los funcionarios públicos dentro de la órbita estatal hasta sus renunciaciones, lo que implicaba acabadamente que ante la conducta ilícita

de estos -funcionarios- y su prolongación en la esfera estatal del Poder Ejecutivo, y a pesar de estar afectado el interés general, impedía al año 2.006, considerar el inicio de la prescripción por conocimiento del daño de Alberto Lebbos, porque la obligación de responder se mantenía en vigencia, por la existencia del delito por encubrimiento del art. 277, 279, 77 del C.P., que se reiteraba día a día hasta la fecha de sus renunciaciones, o la nueva designación en fecha 22.08.2013 decreto n° 2.521/1, sea noviembre del año 2.013, o bien agosto 2.013”.

Cita fragmentos de la sentencia que impugna y alega violación a los derechos humanos. Asevera que “si el propio Tribunal Oral Penal de la Sala III, se plantea en su discurso, que la existencia de maniobras de encubrimiento dentro de la propia esfera del Poder Ejecutivo, se efectuaron con el conocimiento expreso, preciso, e inalterable del entonces Gobernador de la Provincia de Tucumán en uso de las Facultades que le confiere el art. 87, ART. 101 y concordantes de la Constitución Provincial”; “Es que con más razón, que el delito de encubrimiento (...) fue plenamente conocido por el Poder Ejecutivo Provincial (...) y se fue, efectuando o produciéndose el ilícito penal y su daño, día por día hasta la renunciaciones de los funcionarios públicos en el año 2.013...”, y hace nuevamente referencia a la causa “Iñigo”.

Los agravios no pueden prosperar en tanto no logran demostrar la arbitrariedad en la fijación del inicio del plazo de prescripción.

La sentencia impugnada ha sido clara en cuanto a que la “la fecha en que el actor civil conoció la existencia del hecho dañoso o al menos desde que evidenció tal conocimiento ... fue el día 17/04/2006”; que “dicha fecha coincide con la presentación efectuada por el Sr. Alberto Luis Lebbos por la que solicita el apartamiento de ‘Autoridades del Ministerio de Seguridad y de Jefe de Policía y Personal Subalterno’”; que “ello asimismo es reafirmado en la presentación de fecha 20/04/2006 en la causa ‘García’ por el aquí actor civil, quien pretendió constituirse como querellante contra Pablo Baillo, Eduardo Di Lella, Mario López Herrera, Hugo Sánchez, Héctor Rubén Brito, Enrique Antonio García, Manuel Ezequiel Yapura, Roberto Oscar Lencina por el delito de ‘ENCUBRIMIENTO AGRAVADO DE HOMICIDIO -artículo 277 inc. 1º, "a" y 3º del Código Penal -y/o el que resulte de la investigación fiscal...’”; que “el propio actor reconoce que conocía la existencia de un presunto ‘encubrimiento’ al solicitar el apartamiento de los aquí imputados en la investigación del crimen de su hija y lo reafirmó al constituirse como querellante contra los funcionarios públicos cuya actuación ilícita habría dado lugar al inicio de la causa ‘García’ (causa desprendida de la presente) y que, en definitiva, podría generar la responsabilidad refleja del Estado Provincial por aplicación del artículo 1112 del C.C., en aquella y en la presente causa” y que los hechos generadores de la obligación indemnizatoria reclamada “fueron conocidos por el actor antes del 17/04/2006, fecha en la que lo

hace evidente al solicitar el apartamiento de las autoridades del Ministerio de Seguridad y de los miembros de las Fuerzas de Seguridad, lo que reafirma al pretender constituirse en fecha 20/04/2006, como querellante contra los aquí demandados y co-imputados penales por el delito de 'encubrimiento' y por hechos similares -si no idénticos- a los contenidos en su demanda, siendo ésta y los hechos invocados como generador de responsabilidad o su conocimiento los que deben tomarse en cuenta como punto de partida para el cómputo de la prescripción”.

Cabe tener en cuenta que Di Lella, Barrera, Sánchez y Brito han sido condenados concretamente en virtud de hechos ocurridos el 11 de marzo de 2006 (delito de encubrimiento cometido por funcionario público y falsificación ideológica de instrumento público); mientras que Waldino Rodríguez fue condenado por hechos ocurridos entre los días 11 y 12 de marzo de 2006 (partícipe secundario por el delito de falsedad ideológica de instrumento público, penado y previsto en el artículo 293 del CP). Es decir que para la Cámara los hechos que pueden dar nacimiento a la obligación de reparar el daño civil se consumaron en esas fechas, por lo que no dio virtualidad alguna a la alegación de la continuidad delictiva que invoca el recurrente que permita postergar el inicio del curso de la prescripción civil al mes de agosto o noviembre del año 2013, como lo pretende.

Contrariamente entonces a la posición del recurrente, la conducta dañosa en cuanto a la responsabilidad civil de los condenados, tal como la tuvo por acreditada el Tribunal en el pronunciamiento impugnado, se consumó, produjo sus efectos nocivos y fue conocida por la recurrente, de manera de permitirle reclamar los daños sufridos y por ende comenzar a prescribir, entre marzo y abril de 2006.

Es pertinente señalar además que esta Corte se ha pronunciado en forma reiterada en el sentido de que la revisión de las cuestiones referidas al inicio y al cómputo del plazo de la prescripción, a la interrupción del mismo y en definitiva a su cumplimiento, remiten al examen de cuestiones de hecho irrevisables, como principio, en la instancia casatoria, salvo supuesto de arbitrariedad o absurdo (cfr. arg. CSJTuc., sent. n° 339 del 12/5/98 en autos "Sánchez, Ángel Roque y otros vs. Ingeco SAC y otros s/Cobro de pesos"; en igual sentido sent. n° 517 del 08/7/98 in re "Sarmiento, José Lídoro vs. Díaz, Pablo s/Reivindicación"; sent. n° 562 "Bulacio, Víctor Alfredo vs. González, Josefa Carmen s/Prescripción adquisitiva" del 05/8/03; sent. n° 285 del 24/4/2001), lo que no se advierte en la especie. Asimismo tiene dicho que por tratarse de un remedio excepcional, el absurdo o arbitrariedad deben ser apreciados con criterio restrictivo. La instancia casatoria en relación a cuestiones de hecho “exige la demostración de que el criterio del juzgador constituye un despropósito, una

arbitrariedad intolerable o un grave atentado contra las leyes del raciocinio” (CSJT, sent. n° 295, “Romero Carlos Enrique vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/Daños y perjuicios” del 25/4/2001; sent. n° 415, “Aráoz, Gladys c/Fanny Jiménez de Sánchez s/Cobros” del 30/5/2001; sent. n° 657, “Industrial Maderera Lules S.A. vs. Esmerio Cefir Beddur Rodríguez y otros s/Cumplimiento de contrato” del 15/8/01; sent. n° 655, “Gobierno de la Provincia D.G.R. vs. Renato Medici S.R.L. s/Ejecución fiscal”, del 15/8/2001; “Blasco de Mazziotti C. vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán s/Nulidad de resolución” del 23/02/95; entre muchas otras); lo que no acontece en este caso. La lectura del pronunciamiento impide sostener el déficit invocado, ni se advierte la existencia de un grave desvío de las reglas de la sana crítica racional.

5.2.3. Como “segundo agravio”, luego de transcribir los fragmentos del fallo que impugna y citar jurisprudencia que entiende aplicable al caso, expresa que “si la función del ejercicio de seguridad en cabeza del Estado Provincial, está puesta de una manera indisoluble, a través del art. 8, 9 y cccts. de la ley 3.656, o bien por el decreto n° 4/7 (MSC) de fecha 31.01.2.005, es que tales funciones no son separables o divisibles - (art 667 C.C), sino de cumplimiento o la prestación de manera única, porque al ser el ejercicio del servicio de seguridad o la función en el ejercicio de seguridad, único es decir indivisible, de acuerdo al art. 667 última parte y el art. 670 del mismo Código de Fondo, conforme a lo legislado en la ley 3.656 y el decreto de fecha 31.01.2.005 n 4 / 7 (MSC) dispuesta en los términos del art. 87 y 100 de la Constitución Provincial”.

Arguye que en la sentencia impugnada no existe ninguna referencia sobre el carácter de la obligación y que “no cabe duda que esta prestación de servicio de seguridad es indivisible de acuerdo al art. 679, 680 y concordantes del Código Civil y que torna inaplicable el art. 3982 bis, por tratarse de una obligación indivisible, fuera justamente de la suspensión a que hace referencia el acto jurisdiccional que se cuestiona, por aplicación del art. 3982, 679, y 688 de la misma ley de fondo, al momento de constituirse como querellante en el año 2.006, o bien con la demanda civil en fecha 18.02.2.015, que nunca se pronunció”.

Manifiesta que “la vulnerabilidad de Leticia Lebbos, al estar encuadrada en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y en el art. 3 de la ley 26.061, sobre la indivisibilidad e interdependencia, que la misma le otorga, es un DERECHO cuya inaplicabilidad debe ser expresamente medurado para evitar la violación del derecho de defensa del art. 18 de nuestra Carta Magna”, y que Por lo tanto, si el ESTADO PROVINCIAL, tenía y tiene, a su cargo de manera indivisible y monopólica, el ejercicio de la función de seguridad dispuesta por nuestra Constitución Provincial, a través del art. 87, al dictar el

decreto de creación del Ministerio de Seguridad Ciudadana n° 4 / 7 de fecha 31.01.2.005, o bien mediante la ley 3.656 de la Policía de Tucumán, es que no se puede cambiar la carga probatoria en la persona vulnerable de Leticia Lebbos”.

Entiende que ello es así “Porque justamente, la inobservancia de dicho deber -ley 3.656 y decreto N° 4/7 de fecha 31.01.2005, de no dañar o de un cumplimiento expreso y determinado, de parte del propio ESTADO PROVINCIAL, implica que la falta de servicio de seguridad o el incumplimiento en el servicio de seguridad, conlleva a una trastocación (sic) en la Persona Jurídica Estatal, que atribuye dicha función indisoluble, en cabeza de este último en los términos de los arts. 3982, 673, 679 del Código Civil, y art. 19 de nuestra Constitución Nacional”.

Plantea que “Si Leticia Lebbos, al año 2006 contaba con cinco años de edad, o al año 2015 contaba con quince años de edad, los delitos cometidos en contra de su madre Paulina Lebbos, por parte del propio Estado Provincial, en el ejercicio de la función de seguridad, que consistían y consisten, en el deber o hacer, de la función del servicio de seguridad, consagrados en nuestra Constitución Provincial en sus arts. 22 y 87 para los Funcionarios Políticos a cargo de la seguridad por vía del decreto n° 4 / 7 MSC de fecha 31.01.2005 en donde se crea la Secretaría de Seguridad Ciudadana y se determina sus funciones, como en la ley 3656 de la Policía de Tucumán, de conformidad a los Tratados Internacionales señalados, y aceptados por nuestra Carta Magna en el art. 75 inc. 22”.

Concluye diciendo que “la aplicación de los arts. 625, 679, 680, 3982 del Código Velezano, que implica de por sí, la del art. 4037, en ninguno de los supuestos es aplicable al derecho de Leticia Lebbos, y así lo solicitamos”.

La sentencia impugnada, en lo que constituye materia de agravios, expresó que “respecto del Superior Gobierno de la Provincia, no corre la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 3982 bis del C.C., precisamente porque la suspensión corre por separado respecto de cada uno de los demandados civiles por aplicación del artículo 3.981 del C.C., que señala que *‘El beneficio de la suspensión de la prescripción no puede ser invocado sino por las personas, o contra las personas, en perjuicio o a beneficio de las cuales ella está establecida, y no por sus cointeresados o contra sus cointeresados’*”.

Afirmó que “De este modo, deducida la querrela por Soto en representación de su hija en fecha 08/05/2006 (fs. 4679/4681), el plazo de dos años para interponer la acción civil se encontraba ya cumplido en oportunidad que desiste de la querrela (presentación de fecha 13/06/2013, proveída en fecha 30/08/2013, según Informe Actuarial de fs. 10.374 (cuerpo 52) y con mayor razón cuando el Sr. Alberto Lebbos asume la tutela especial ad litem

para actuar en el presente proceso, en fecha 10 de noviembre de 2014, según consta en acta de igual fecha agregada a fs. 33 de la causa 6649/14. Decimos esto porque no advertimos que en el caso haya habido causal suspensiva o interruptiva del curso de la prescripción. Ya señalamos que en el caso no es aplicable la suspensión del art. 3982 bis del C.C., no obstante la interpretación de las palabras 'responsables del hecho' efectuadas por el Dr. Tejerizo en sus alegatos finales. Haciendo una interpretación de esos términos, entiendo que nunca puede resultar extensiva esa suspensión en relación a quien por su propia naturaleza no puede ser acusado criminalmente, como es el caso de la Provincia de Tucumán, persona jurídica pública”.

Tal razonamiento coincide plenamente con el criterio de la jurisprudencia en el orden provincial y nacional, respectivamente, que viene pronunciándose en el sentido de que la suspensión de la prescripción por querrela solo suspende con respecto a las personas que fueron querelladas y no a otros coobligados. Esta Corte ha dicho que “la cuestión de derecho refiere entonces a si operada, en los términos del art. 3.982 bis del Código Civil, la suspensión del plazo de prescripción de la acción de daños y perjuicios en relación al querellado, con motivo de la interposición del pertinente proceso penal, la misma alcanza también a la empleadora, co-demandada en autos. Esta Corte Suprema de la Provincia, en diferente composición, ya se pronunció en un caso similar, en los autos: ‘Zelaya, Oscar Alberto vs. Empresa de Transporte Tucma S.R.L. s/Daños y Perjuicios’ (sent. 705 del 11/09/86), oportunidad en que expresó: ‘Es decir, que cuando el querellante (ahora actor) asumió ese rol en la acción penal en contra del querellado (civilmente responsable y autor directo del hecho), suspendió el curso de la prescripción de la acción civil únicamente con respecto a éste y no con relación al tercero civilmente responsable (comitente, padre, tutor, etc.), por lo que no cabe la pretensión de que se propague con respecto a terceros el beneficio de la suspensión prescriptiva. Esta es la interpretación correcta, puesto que cuando de la suspensión de la prescripción se trata, no pueden existir otras causales que las expresamente mencionadas en la ley, conforme lo enuncia la doctrina jurídica corriente. Cuando Acdel Ernesto Salas encara esta cuestión, llega a la conclusión de que la suspensión de la prescripción producida por la querrela sólo aprovecha a quien la dedujo y sólo perjudica a la persona contra quien se dirige (La Querrela como causa de suspensión de la prescripción de la acción civil, J.A., Doctrina, 1973, pág. 573)’. Es doctrina pacífica sobre el punto, (conforme lo sostuve como miembro integrante de la Excma. C. la. C.C.C.) que la responsabilidad del propietario o empleador proviene de una obligación concurrente o conexa o in solidum (según la terminología que se prefiera, siguiendo a Llambías), es decir, se trata de una obligación distinta entre los obligados por provenir de diferentes causas (*In re*: ‘Ríos, R. Guillermo vs José Luis

Ledesma y otros s/Daños y Perjuicios',15/11/90 y Zelaya vs. Empresa de Transporte Tucma S.R.L.", 17/12/85). En efecto, en la esencia, la obligación del chofer nace de su condición de conductor del ómnibus que protagonizó el accidente, en tanto que la de la empresa de Transporte de Pasajeros, no deriva de la culpa sino de la simple responsabilidad objetiva consagrada en el art 1.113 primer párr. prim. parte del Código Civil, en virtud del cual, el principal responde por los daños que cause su dependiente. De allí que la suspensión de prescripción operada en relación al chofer del ómnibus, por haberse iniciado querrela en su contra en nada aprovecha o perjudica a la firma empleadora, por tratarse de obligación distinta pero concurrente, la primera originada en la culpa y la segunda, ministerio legis; de modo tal que en ningún momento se suspendió el plazo de prescripción respecto de la empresa de transporte. Es que no existe razón alguna que justifique la excepción en la aplicación, a la empresa de transporte demandada, de la norma del art. 3981 del Código Civil que permite invocar el instituto de la suspensión únicamente en contra de las personas en perjuicio de las cuales ella está establecida" (CSJT, "Borges, Ramon Alberto vs. Sabino Frandolig y otros s/daños y Perjuicios", sent. n° 247 del 22/05/1995).

La jurisprudencia nacional también es coincidente en cuanto a que el art. 3982 bis CCiv. solo suspende la prescripción contra el querrellado (Corte Sup., 5/12/2000, "Minond, Luis v. Provincia de Buenos Aires", JA 2001-I-694; C.Civ. y Com. Tucumán, sala III, 28/8/2007, "Juárez de Gallegos, Carolina del Carmen v. Leiva, Rodolfo Ariel y otros", LLNOA 2007-1181; C. Nac. Civ., en pleno, 18/2/2004, "Maciel, Marcos v. Barry, Federico y otros", LL 2004-C-512) incluso en los casos en los que se demanda la responsabilidad del principal por el dependiente ya que se considera que se trata de obligaciones concurrentes (Corte Sup., 5/12/2000, "Minond, Luis v. Provincia de Buenos Aires", JA 2001-I-694; C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 1ª, 31/10/1996, "Mendieta, Silvio E. v. Tedesco, Oscar A.", JA 1997-IV-563; C. Nac. Civ., sala E, 4/3/1997, "Fiol Vadell de Milanese, Esther v. Suárez, Julio P. y otros", LL 1997-D-419; C. Nac. Civ., sala E, 18/11/1985, "Josfal de Cassín, Laura R. v. Urquiza, Carlos N.", ED 118-426; C. Nac. Civ., sala A, 27/2/1978, "Díaz, Nicolás v. Empresa El Halcón", LL 1978-D-79; C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 1ª, 16/2/1999, "Pardo, María E y otro v. Sánchez Decker, Gustavo H.", LL 2000-C-61; DJ 2000-2-105; C. Nac. Civ., sala 1ª, 29/4/1999, "N., J. R. y otra v. W., H. R. y otro", LL 2000-D-848; C. Nac. Civ., sala G, 8/9/1999, "Vera, Bonifacia S. v. Spataro, Marcelo J. y otros", JA 2000-III-síntesis.).

No cabe perder de vista que la doctrina mayoritaria también opina que la querrela criminal suspende la prescripción solo para el querrellado (Salas, Acdeel E., "La querrela como causa de suspensión de la prescripción de la acción civil", JA 1973-573, sec. doctrina; Borda, Guillermo, Tratado. Obligaciones, t. II, 6ª ed., Perrot, Buenos Aires, 1989, p. 369; Rúa, Isabel

- Silvestre, Norma - Wierzba, Sandra, "Obligaciones concurrentes o indistintas (con especial referencia a las acciones de regreso)", JA 1998-III-559) como también que la regla que en las obligaciones concurrentes la interrupción o suspensión no se propaga al coobligado, ha sido expresamente incluida en el nuevo Código Civil y Comercial Unificado, en el art. 851 inc. e) que establece: "la prescripción cumplida y la interrupción y suspensión de su curso no producen efectos expansivos respecto de los otros obligados concurrentes".

Asimismo la CSJN dijo "que la prescripción liberatoria no puede separarse de la causa de la obligación jurídicamente demandable (Fallos: 308:1101). El litigio versa sobre la responsabilidad del Estado Nacional por falta o cumplimiento irregular del servicio de policía de seguridad prestado por la Policía Federal, que encuentra su fundamento jurídico en el art. 1112 del Código Civil (Fallos: 315:1902 y otros). Puesto que se trata de la -eventual- responsabilidad directa, no refleja, el fundamento normativo del fallo no puede hallarse en el art. 3982 bis, inaplicable a la Policía Federal, que por no ser una persona física no puede ser querrelada criminalmente.", (CSJN, 25/8/1998, "Maquia Gómez de Lascano, Elena Haydée y otro c. Gobierno Nacional - Ministerio del Interior", Fallos: 321-2310). En otro fallo el mismo Tribunal dijo, en un caso también de acciones de daños de damnificados por el accionar de la policía provincial que "conviene recordar que según establece el art. 3981 del Código Civil, 'el beneficio de la suspensión de la prescripción no puede ser invocado sino por las personas, o contra las personas, en perjuicio o a beneficio de las cuales ella está establecida, y no por sus cointeresados o contra sus cointeresados'. Por ende, la suspensión es relativa y sólo perjudica a la persona contra quien se ha dirigido la querrela, sin propagarse de uno a otro deudor (confr. Llambías, Jorge J., 'Tratado de derecho civil - Obligaciones', T. IV-B, págs. 36 y 37; Salas, Acdeel E., 'La querrela como causa de suspensión de la prescripción de la acción civil', JA 1973-575)". En consecuencia, sin entrar a considerar si las presentaciones de Luis Minond y de Prodar S.A. como 'particulares damnificados' en el proceso penal seguido contra los policías Cortiñas y Martínez (confr. fs. 22/23, 25, 235 y 268 de la causa 45.044, cuya copia está reservada en secretaría) podían o no asimilarse a la 'querrela criminal' a que alude el art. 3982 bis del código citado, lo cierto es que ellas de ningún modo podrían suspender la prescripción respecto del Estado provincial" (Corte Sup., 5/12/2000, "Minond, Luis v. Provincia de Buenos Aires", JA 2001-I-694).

De esta manera, la opinión del recurrente no pasa de ser una mera discrepancia, que no alcanza a evidenciar un vicio de arbitrariedad atribuible a la sentencia impugnada en tanto se limita a enunciar dogmáticamente el sentido amplio que le asigna al artículo 3982 bis del Cód. Civ., sin hacerse cargo en absoluto de los motivos doctrinales y jurisprudenciales que

sustentan la interpretación adoptada por el pronunciamiento recurrido que reposan en el principio de la relatividad de la suspensión de la prescripción en relaciones jurídicas con pluralidad de sujetos activos o pasivos que consagra el artículo 3981 aplicable al caso, conforme al cual la mentada suspensión no puede ser invocada sino únicamente contra las personas o por las personas en perjuicio o a beneficio de las cuales ella está establecida.

Es pertinente señalar que la querrela contra los autores del hecho como causal de suspensión de la prescripción ha sido eliminada en el nuevo código civil y comercial. Entre los Fundamentos se puede leer que “El anteproyecto elimina, como caso especial de suspensión de la prescripción, la querrela penal, desde que la independencia de la persecución punitiva estatal de la pretensión privada indemnizatoria sumado a la existencia de vías para ejercer esta última -posibilidad de interponer la pretensión en sede penal o de iniciar el proceso en sede civil- revelan que no se justifica la paralización del curso del plazo de prescripción”.

Tampoco resultan atendibles los agravios referidos a que “la función del ejercicio de seguridad en cabeza del Estado Provincial, está puesta de una manera indisoluble”; que “tales funciones no son separables o divisibles - (art 667 C.C)”; que “al ser el ejercicio del servicio de seguridad o la función en el ejercicio de seguridad, único es decir indivisible, de acuerdo al art. 667 última parte y el art. 670 del mismo Código de Fondo”; que “no cabe duda que esta prestación de servicio de seguridad es indivisible de acuerdo al art. 679, 680 y concordantes del Código Civil y que torna inaplicable el art. 3982 bis, por tratarse de una obligación indivisible” y a que “la falta de servicio de seguridad o el incumplimiento en el servicio de seguridad, conlleva a una trastocación (sic) en la Persona Jurídica Estatal, que atribuye dicha función indisoluble, en cabeza de este último en los términos de los arts. 3982, 673, 679 del Código Civil, y art. 19 de nuestra Constitución Nacional”, pues pese a partir de una premisa correcta –el monopolio de la fuerza del Estado para garantizar la seguridad de los ciudadanos– llega a una conclusión que no luce una derivación razonable de la misma, como es la de suponer que ese deber indelegable del Estado genera una obligación de carácter indivisible de reparar los daños por su incumplimiento.

Según el código civil una obligación es indivisible cuando “las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero” (art. 667). En el caso, la obligación indemnizatoria demandada por la parte actora consiste en el pago de sumas de dinero, lo cual constituye una obligación típicamente divisible, según el art. 669 del código civil. De allí se colige que no es posible concluir fundadamente en la aplicación del art. 3982 del Código civil que dice que “la disposición del artículo anterior [el 3981] no comprende a las obligaciones o cosas reales indivisibles”, de manera tal que no puede extenderse al Estado, por no ser

el deudor de una prestación indivisible, la suspensión de la prescripción por querrela operada contra los condenados.

Respecto a las alegaciones referidas a “la vulnerabilidad de Leticia Lebbos, al estar encuadrada en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y en el art. 3 de la ley 26.061, sobre la indivisibilidad e interdependencia...”, la sola lectura del pronunciamiento impugnado da cuenta que las normas protectorias de la menor Leticia Lebbos y su vulnerabilidad no fueron ignoradas por el Tribunal que expresó que “más allá que deba primar el interés superior del niño, no puede este Tribunal forzar la letra de la ley la que establece un plazo de caducidad de tres meses, fijado legalmente para la dispensa de la prescripción, para el ejercicio de la acción civil. Por ello, al no haberse ejercido la acción en el plazo de tres meses e incluso, no haber siquiera invocado o solicitado la dispensa, el representante de la menor ni la Sra. Defensora de Menores, al contestar la vista de la excepción a resolver, corresponde declarar prescripta la acción civil, al haber transcurrido el plazo de dos años previsto en el Digesto Civil. En caso contrario, no se trataría propiamente de la dispensa de la prescripción producida, legalmente prevista para asegurar los derechos, sino de una dispensa del plazo de la dispensa e incluso de su invocación, lo que excedería el marco del ordenamiento jurídico y, este tribunal no puede hacer, ni aun admitiendo como legítima una posición de activismo judicial en tutela de los derechos”.

Concluyó que “Esta solución se deriva necesariamente aun cuando adoptemos cualquiera de las dos hipótesis que analizamos. Así:

“-Si se computa el plazo de prescripción desde la fecha que el Sr. Alberto Lebbos toma conocimiento del hecho dañoso, o al menos desde que lo hace evidente, al solicitar el apartamiento de la investigación de los co-demandados Di Lella, Sánchez, Barrera y Brito el día 17/04/2006 y al reafirmarlo al pretender constituirse como querellante por el delito de encubrimiento respecto de alguno de los aquí imputados en fecha 20/04/2006: la acción civil prescribió el día 17/04/2008 o en su defecto el 20/04/2006”.

"-Si se computa desde la desaparición del impedimento de hecho, el plazo de tres meses para ejercer la acción y liberar así de la prescripción ya cumplida el 17/04/2008, el plazo de tres meses comenzó a correr el día 10/11/2014 (fecha en la que asume como tutor ad litem de la menor Leticia Victoria Lebbos, según surge de acta de igual fecha agregada a fs. 33 de la causa 6649/14, Familia y Sucesiones de la VII° Nom.) y vencía el día 10/02/2015”.

Por otro lado, tampoco el recurrente identifica cuál sería la concreta norma infringida que le reconocería un tratamiento diferenciado a

la menor actora respecto de la prescripción de la obligación indemnizatoria del Estado Provincial. Como se adelantó, la normativa protectoria del interés superior del niño no fue ignorada y el recurrente no ha desarrollado razones suficientes que destruyen la línea argumental del fallo.

5.2.4. Manifiesta asimismo el recurrente, “Se nos señala V.E., que la aplicación del art. 42 de la Ley de Procedimientos Administrativos es inaplicable porque el plazo de prescripción debe ser computado desde 05.04.2.006 o al 27.04.2006, época en que el padre de la víctima conoció el hecho dañoso”. Plantea que “Sin embargo, cuando hacíamos referencia en nuestro alegato o conclusión final, al art. 42 de la ley 4.537 que suspende la prescripción que estuviere corriendo, en ningún momento, dicha disposición legal administrativa, hace referencia alguna a que, la suspensión de la prescripción que señala esta normativa, sea de acuerdo a la naturaleza contractual o extracontractual de la obligación en crisis, como acontece en Código Civil, o la necesidad de constituir en mora, sino que al no precisar la prescripción es a todas aquellas en que esté comprometida el Estado Provincial, sean civiles, laborales, previsionales, administrativas, etc.”.

Argumenta que el art. 42 de la ley 4.537 “encuentra su cauce” en el art. 21 de la Constitución Provincial, que cita, y entiende que “no es como interpreta la sentencia de fecha 13.03.2.019, que la presentación administrativa efectuada por Alberto Lebbos, bajo el expediente administrativo nº 1678-110-L-2.006, que pedía la renuncia en su calidad de funcionarios públicos de los condenados y otros, por su incumplimiento de la obligación de hacer -prestar servicio de seguridad o la función de seguridad-, le impedía suspender la prescripción de cualquier obligación que estuviere corriendo, por falta de constitución en mora”; “Sino que además, en dicha presentación, también se estaba comunicando a la autoridad gubernamental la existencia de un ilícito penal, cuya renuncia pedía y exigía al Gobernador de la Provincia que estaba a cargo del Poder Ejecutivo Provincial, y en su carácter de JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL en los términos del art. 87, art 101 de nuestra Constitución Provincial y que nunca fue proveído”.

Prosigue, “Es decir que Estado Provincial tenía y tiene en los términos del expediente administrativo mencionado -1678-110-L-2.006, pleno y cabal conocimiento, de que existía de parte de los funcionarios públicos - policiales y políticos -, de que se valía -ley 3656 decreto nº 4 / 7 MSC de fecha 31.01.2005-, el incumplimiento de la prestación del servicio de seguridad por la existencia de delitos penales orientados a encubrir, desviar, la investigación penal e imposibilitar que se atrape a los asesinos de Paulina, atento a la documentación que se adjuntó, no sólo derivaba en la suspensión de la prescripción por la existencia de un interés público”; “Sino que el interés público

-art. 42 ley 4.537- deriva del conocimiento del propio Estado Provincial, cuando en la propia declaración del condenado Hugo Sánchez, ante una pregunta del letrado Morales -defensor de Di Lella-, al contestar ‘...No puedo recordar en qué momento se produjo la disolución. Hubo una recomendación ministerial en función de los reclamos que no me inmiscuyera, no forme parte. Ya que había de parte de Alberto Lebbos, cierto reclamo hacia los conductores de la institución, una larga lista de funcionarios, Secretario de Seguridad Ciudadana, el Dr. Di Lella, entre los que me encontraba yo’”. Asevera que el Estado Provincial “conocía perfectamente la existencia del interés público que producía la intervención de la Policía de Tucumán y del propio Estado Provincial a través del Secretario de Seguridad Ciudadana, por eso nunca lo proveyó, con el objeto de que se consume el plazo de tres meses su rechazo, dispuesto en el art. 21 de la Constitución Provincial”, y denuncia infracción a la doctrina de esta Corte sobre la materia.

Aduce que “Por eso, nunca se puede afirmar que el Estado Provincial, en cabeza del Poder Ejecutivo, a partir del año 2.006, haya desconocido la existencia de que, funcionarios públicos-policiales y políticos- hoy condenados, no hayan participado o no continuaron participando en el encubrimiento dispuesto por los art. 277, 279, 77 del Código Penal, desde el año 2.005 hasta el año 2.013”. Denuncia violación a los derechos humanos y “la omisión o el incumplimiento, del servicio de seguridad a cargo del Estado, cuyo daño estuvo produciéndose de manera continua e ininterrumpida, por el encubrimiento del propio Estado hacia las mismas personas o funcionarios condenados, hasta agosto o noviembre del año 2.013”, y cita la doctrina legal establecida por esta Corte en la causa “Iñigo”, que entiende aplicable al caso.

La sentencia impugnada determinó que *“Claramente, tampoco corresponde la aplicación de la interrupción alegada por el actor civil en sus conclusiones finales, en relación al art. 42 del Código de Procedimiento Administrativo, normativa que no sólo no resulta aplicable al caso sino que, aun cuando se entendiera conforme la jurisprudencia citada por la demandada, que el art. 42 bis daría lugar a la suspensión de un año y por una sola vez prevista en el art. 3986 segundo párrafo C.C, la nota presentada al Gobernador en fecha 09/05/2006, no supone una constitución en mora, es decir, un reclamo de pago efectivo y oportuno”*. (Ver fs. 1556 de la sentencia).

Ningún reproche cabe formular al pronunciamiento recurrido. No se observa que la referida presentación implique una interpelación inequívoca, categórica, que guarde coherencia entre lo que se peticiona en sede administrativa y lo que se pretende judicialmente, ya que en la presentación no se pretende un reclamo indemnizatorio sino el apartamiento de funcionarios y se denuncian irregularidades.

La referida presentación realizada en el

expediente -1678-110-L-2.006 no puede tener los efectos suspensivos del art. 3982 2° párrafo, ya que para que una actuación extrajudicial suspenda la prescripción debe existir un “requerimiento de pago categórico e inequívoco, apropiado en cuanto al objeto, modo y tiempo, al que la ley le da un efecto determinado”, (López Herrera, Edgardo, *Tratado de la prescripción liberatoria*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 204). En sentido concordante, la CSJN ha dicho, “la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica, a la que alude no significa que el acto de intimación que se practique deba estar revestido de solemnidades específicas sino que importe la interpelación efectiva al deudor por medio de un acto que no ofrece dudas acerca de la veracidad del reclamo y la oportunidad de su realización (conf. Fallos: 329:4379)” (CSJN, 06/05/2008, “Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c. Provincia de San Juan”, LLO; en el mismo sentido, CSJN, 18/10/2006, “Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c. Provincia del Chaco”, Fallos 329:4379; CSJN, 19/12/1995, “Legnangel S.A. c. Provincia de Buenos Aires”, Fallos 318:2558).

En el caso, la acción instaurada persigue un resarcimiento de daños y perjuicios, y como bien destaca la sentencia la presentación efectuada en el expediente -1678-110-L-2.006, no interpela al Estado Provincial ni surge, siquiera implícito, un reclamo de los daños sufridos, por lo que no demuestra la actora la arbitrariedad denunciada.

Lo decidido coincide con lo resuelto por esta Corte mediante sentencia N° 551/12 (causa “*Franor S.R.L. vs. Provincia de Tucumán*”) en la que concluyó “(...) *para que la reclamación efectuada ante la Administración tenga efectos sobre el curso del plazo de la prescripción de la acción de daños y perjuicios, el objeto de aquélla debe coincidir plenamente con lo pretendido luego en sede judicial. Para arribar a dicha conclusión consideró que la presentación del 13/02/02, de modo alguno puede ser confundida con un reclamo en virtud del cual la actora interpelló al Estado para que éste se haga cargo de la reparación de los daños sufridos; ello es así, pues el objeto de aquel libelo era que Franor S.A. obtenga las franquicias previstas en la Ley N° 7.174 (exenciones, prórrogas, etc.), tal como lo señala el sentenciador. Lo dicho hasta aquí sirve para señalar que no ha existido la coincidencia mentada en el primer párrafo de este punto por lo que no cabe más que concluir que, el plazo de prescripción, no se ha visto afectado en modo alguno*”.

Tal solución es acorde también con la doctrina de la Corte Federal de fallos: 322:496 (Compañía Azucarera Concepción S.A. c/ Estado Nacional) “*El reclamo administrativo deducido ante la Administración Nacional de Aduana y ante el Tribunal Fiscal, carece de efecto interruptivo o suspensivo del curso de la prescripción si no guarda coherencia con la demanda de daños y perjuicios formulada en sede judicial*”.

Cabe adicionar al defecto apuntado, que los pretendidos efectos suspensivos del curso de la prescripción que se producirían a partir de la reclamación efectuada por ante el Poder Ejecutivo alegados por la recurrente se disipan aun más en tanto, de acuerdo a nuestro marco normativo, el ejercicio de la acción civil por daños y perjuicios en contra del Estado no exige como presupuesto la reclamación administrativa previa (artículos 13, inciso 2, 10, inciso a, y ccts. de la ley N° 6205).

5.3. RECURSO DE Eduardo Oscar Di Lella (fs. 35699/35718).

5.3.1. La defensa técnica del acusado y demandado civil Eduardo Oscar Di Lella denuncia que la sentencia impugnada incurrió en incongruencia. En tal sentido, expone que en la oportunidad prevista en el art. 411 del CPP “descalificó tanto la acusación de la Fiscalía de Cámara interviniente -por no haber descripto con precisión y de manera detallada el hecho que pretendía endilgar al acusado Di Lella; por no haberlo acusado por el delito de ‘coacción agravada’ no obstante haber pedido la pena de ‘6 años de prisión’ también por ese delito, entre otras carencias -como la acusación de la parte querellante- por haber transgredido, de modo grosero, la plataforma fáctica en cuanto a las circunstancias de ‘tiempo, modo y lugar’, porque pretendía retrotraer los hechos al día 26 de febrero de 2006 a hs 20.30 a lo que agregaba una supuesta ‘reunión en Raco’ con la finalidad de ‘encubrir a los autores del homicidio de Paulina Alejandra Lebbos’”.

Aduce que “el Tribunal de juicio guardó un alarmante silencio respecto de ambos planteos nulificantes, cobrando especial relevancia la falta de tratamiento y decisión -sobre todo- la nulidad de la acusación fiscal”.

Asevera que “semejante vicio configura una nulidad absoluta -por haber conculcado el ‘principio constitucional de congruencia’, de conminación genérica- en tanto, se trató de un flagrante incumplimiento a la básica función judicial de decidir respetando la ‘identidad entre lo planteado y lo resuelto’ y de conminación específica -pues la ley adjetiva invalida estos fallos ‘incongruentes’” y solicita “se declare la nulidad de la sentencia dictada en fecha 25 de febrero de 2019, sólo en relación al acusado Eduardo Oscar Di Lella, en virtud de lo preceptuado en los artículos 1, 3, 143, 149, 185, 186, inciso 3°, 187, 188, 189 inciso 4°, 191, 192, 417 inciso 2° y 422 inciso 4° -primer supuesto- del Código Procesal Penal de Tucumán, artículos 24, 30 y 122 de la Constitución de la Provincia de Tucumán -versión 2006-; arts. 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional”.

El planteo no puede prosperar.

En primer lugar, cabe señalar que en oportunidad

de formular su alegato final el recurrente sostuvo *“Planteo la nulidad de la acusación de la parte Querellante, nulidad absoluta de conminación genérica y específica; porque se viola la congruencia fáctica. Violó las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Porque ya, por lo menos esta defensa no se debe defender como dice el Requerimiento Elevación a Juicio del 13/02/2015, que el día 11/03/2006, a sabiendas que los Goitea encontraron el cuerpo a la vera la ruta 341, conciertan un plan para falsear el acta, borrar huellas, pruebas que no las específica, etc..*

Ahora, ¿qué dice la parte querellante? Que el 26/02/2006, en horas de la noche, en circunstancias en que se encuentran casualmente en Junín y Marcos Paz, Alberto Luis Lebbos le comenta a Eduardo Di Lella y a Hugo Sánchez, Secretario de Seguridad y Jefe de Policía, que su hija no había regresado a la casa, y ahí empezó todo. Y ahí se da la supuesta reunión en casa de la suegra de Di Lella, que nunca existió el encuentro social en Raco. Pero esa no es la plataforma fáctica, tampoco se ha esbozado una defensa, si bien hay testigos que hablaron, y se les pondrá en conocimiento quiénes son, pero, de manera manifiesta ha violado la correlación fáctica esencial. Le produjo un perjuicio concreto a esta defensa, porque no venimos acá a contrarrestar esa hipótesis fáctica.

Desde el día 26/02/2019 comenzó a gestarse el plan, en forma deliberada, y así nos coloca a esta parte en inferioridad y en desventaja procesal. El interés radica en que por un desborde argumentativo del acusador particular, se ha vulnerado el principio de coherencia fáctica lógica, y en consecuencia, tanto el acusado como esta Defensa no tuvieron la oportunidad procesal de cuestionarlo. Pero además no debe pasar inadvertido que también el acusador particular, formula una acusación por coacción agravada, pero, en caso del acusado Di Lella, no la describe. Dice textualmente que el 12/03/2006, mientras García llevaba en camioneta a la Comisaría de Raco a los hermanos Goitea los iba amenazando, y eso era escuchado por el hoy acusado Waldino Rodríguez.

Entonces me pregunto, ¿Y Di Lella? No acusa por la coacción agravada, no me puedo defender de algo que el Fiscal guarda absoluto silencio, pero tampoco me puedo defender de la acusación particular, porque no describe a la supuesta participación del Dr. Di Lella. Es una nulidad manifiesta, absoluta, genérica y específica. La llave del proceso penal es la acusación, no me puedo defender de lo que no conozco, dijo Maier. El perjuicio es más evidente que en el otro caso, porque no lo conozco y no me puedo defender.

Insisto, tomando la tesis de Caferatta-Tarditi en el Código Procesal Comentado, en consecuencia, para no abundar y por ser obvia

las falencias de la acusación particular, se plantea la nulidad absoluta de dicha acusación en virtud de los artículos 185 inc. 3º; 186, 187, 188 inciso 2º; 364 y 411 C.P.P.T.; se formula expresa reserva de recurrir en casación. Introduce la cuestión federal. Pide aplicación del caso `González`, la Corte dice que la acusación debe ser descripta de manera tal que permita al acusado ejercer plenamente sus derechos. Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 30/6/1992, que dice que no se puede defender de lo que no se conoce, garantiza a las partes la igualdad de armas en todo tramo del proceso”. (Ver fs. 638/639 de la sentencia).

Asimismo, en relación a la acusación fiscal dijo “Tercera cuestión. La nulidad de la acusación fiscal. Había adelantado esta defensa que hay una auto-contradicción, dado que acusa por un delito que está prescripto. Ese sólo pedido justifica la nulidad absoluta, pero además dice que hay concurso ideal con falsificación de instrumento público y coacción agravada, pero no describe la coacción agravada, pero acusa. Esto también tiene su correlato, porque la descripción fáctica que hace, carece de un elemento básico, el elemento objetivo, relación clara, circunstanciada, específica, es decir, no describe con precisión el hecho que le atribuye al acusado Di Lella, ni discrimina las pruebas. Entonces, no sólo hay una inferioridad de desventaja procesal en cuanto al perjuicio concreto, lo coloca a esta defensa en un verdadero estado de indefensión. Corresponde que se declare la nulidad, pero además hay un interés, que no me puedo defender de algo que no se conoce, como la coacción agravada, ni puede contrarrestar un hecho que está prescripto pero que de todos modos le sirve para justificar su acusación.

Eso no satisface una norma básica del Ministerio Público, de formular su requerimiento motivado y específicamente, artículo 155 del C.P.P.T. Además, transgrede el artículo 185 inciso 3º, 186, 187, 188 inciso 2º, 191, 192, 264, 364 y 411. Porque el requerimiento de elevación a juicio y ya lo dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La acusación es un acto procesal complejo, que debe complementarse en el debate oral. No basta la lectura del requerimiento de elevación a juicio, debe complementarse con el debate. Debe declararse la nulidad por ser absoluta, genérica y específica. También se hace reserva de recurrir en casación e introduce la cuestión federal porque nuevamente se transgrede el principio de congruencia, impide a esa defensa tener una acusación seria y coherente”. (Cfr. fs. 639/640 de la sentencia impugnada).

Además, al abordar la segunda cuestión (“existencia material y autoría de los hechos objeto de acusación”) el Tribunal a quo formuló la siguiente aclaración previa “Por último, antes de pasar al análisis de las acusaciones formuladas en contra de los imputados -conforme al orden que he establecido en esta introducción-, cabe aclarar que, **a los fines de respetar**

cabalmente el principio de congruencia, el análisis se centrará en la valoración de la prueba de los hechos tal como fueron fijados en la plataforma fáctica acusatoria contenida en el Requerimiento de Elevación a Juicio, incluyendo aquellas modificaciones no esenciales introducidas en las respectivas acusaciones pública y privada. Será sobre esos hechos que me expediré en cuanto a la existencia e intervención material y subjetiva de los acusados y, luego, en sucesivas cuestiones, sobre su tipicidad (encuadramiento legal), antijuridicidad y culpabilidad. Es decir, respecto a la responsabilidad penal de las personas que vienen acusadas. Exclusivamente sobre esos hechos recaerá la condena o la absolución”. (cfr. fs. 848 de la sentencia en crisis. Negritas agregadas).

La transcripción me lleva a una primera conclusión en relación al planteo de nulidad efectuado por la defensa técnica de Eduardo Oscar Di Lella en sus conclusiones finales respecto al alegato de la querrela. La Cámara procedió al análisis de la existencia material y autoría de los hechos objeto de acusación sobre la base de la plataforma acusatoria contenida en el requerimiento fiscal de elevación de la presente causa a juicio, teniendo en cuenta únicamente aquellas modificaciones no esenciales contenidas en la acusación tanto pública como privada, ello en aras de preservar, precisamente, el principio de congruencia que se pretende ahora conculcado.

Es decir la versión acusatoria postulada por la querrela en los alegatos finales, que pretende retrotraer el acuerdo previo de voluntades entre los co-imputados Sánchez, Di Lella, Barrera y Brito al día en que se produjo la desaparición de Paulina Alejandra Lebbos, lo que tal como lo sostiene el recurrente, constituye un modificación sustancial respecto de los hechos por los cuales vienen acusados aquellos encartados, no fue considerada por el tribunal a quo en su valoración.

Consecuencia de lo antes dicho resulta que el Tribunal de juicio tuvo por acreditados los siguientes hechos “*Que EDUARDO DI LELLA en connivencia con HUGO RAUL SANCHEZ, LUIS NICOLÁS BARRERA y HECTOR RUBEN BRITO en su carácter de funcionarios públicos, conociendo la circunstancia que los hermanos Marcelo Adrián y Sergio Lujan Goitea el día 11 de marzo de 2006 habían advertido a la vera de la Ruta 341, Km 2,8 de la Localidad de Tapia, Tucumán el cuerpo sin vida de Paulina Alejandra Lebbos y dado urgente aviso a la policía de Tucumán, se dirigieron inmediatamente al citado lugar y concertaron deliberadamente atribuir a la fuerza policial de la provincia el hallazgo del cuerpo de Paulina Alejandra Lebbos, dividiéndose la tarea que cada uno ocuparía para lograr su finalidad, con pleno conocimiento que tales acciones o actividades entorpecerían la investigación penal que se realizaría. En igual contexto y fecha, fruto de la decisión concertada, abusando de la jerarquía que*

revestían en su carácter de Secretario de Seguridad, Jefe y Subjefe de Policía y Jefe de la Unidad Regional Norte de Tucumán respectivamente, impartieron órdenes directas y expresas, EDUARDO DI LELLA y LUIS NICOLÁS BARRERA al Subcomisario Enrique García, y HUGO RAUL SANCHEZ a HECTOR RUBEN BRITO, confeccionando este último, conjuntamente con García el acta policial de fecha once de marzo de 2006, agregada en copia certificada a fs. 11/12 de la presente actuación 6075/2006-AC38 (fs. 376/377 de autos principales M.E.P 6075/2006) que refiere falsamente que el hallazgo lo habría efectuado personal policial de la Comisaría de Raco mediante rastillajes realizados desde días anteriores y que a su llegada el cuerpo era tironeado por perros que lo arrastraban hacia abajo de donde se encontraba entre medio de los matorrales; asimismo EDUARDO DI LELLA intentó, como consecuencia de la decisión común adoptada con los demás acusados, el traslado del cuerpo sin vida de Paulina Alejandra Lebbos, sin orden ni previa autorización judicial, no logrando su cometido al ser advertida la maniobra por el entonces Fiscal de Instrucción de la V.^a Nominación, Dr. Alejandro Noguera, alterando de ese modo las pruebas o instrumentos del delito, violando expresamente los deberes que su cargo exigían” (Ver fs. 1367/1368 de la sentencia).

Particularmente en relación a Eduardo Di Lella sostuvo que llevó a cabo las siguientes acciones “Respecto del imputado Di Lella, quien -vale recordarlo- se desempeñaba como Secretario de Seguridad Ciudadana en la fecha de los hechos, se ha demostrado que participó en la reunión llevada a cabo el día sábado 11 de marzo de 2006, en el lugar del hallazgo del cuerpo de Paulina Alejandra Lebbos (antes que llegara el fiscal y después de que se retirara), en donde, como vimos, los imputados Di Lella, Sánchez, Barrera y Brito decidieron atribuir falsamente a la policía el hallazgo del cuerpo, lo que se concretó en la falsedad del acta de hallazgo de fecha once de marzo de 2006 y levantar el cuerpo antes de que se lleven a cabo las pericias de rigor en el lugar, con la finalidad o al menos el pleno conocimiento del entorpecimiento de la investigación del homicidio de Paulina, que ello necesariamente iba a producir.

Ese día los imputados se pusieron de acuerdo para realizar diversas acciones tendientes a lograr el fin propuesto, empezando por la falsa atribución del hallazgo del cadáver a la Policía de Tucumán, a sabiendas de que no había sido así, sino que quienes realmente hallaron el cuerpo de Paulina fueron los hermanos Sergio Luján y Marcelo Adrián Goitea”. (Cfr. fs. 1025 de la sentencia).

Surge de lo expuesto que en todo momento el Tribunal a quo analizó la versión acusatoria contenida en el requerimiento fiscal de elevación de la presente causa a juicio, teniendo en cuenta las modificaciones no

esenciales introducidas por la acusación pública y privada durante el debate, sin que se advierta por ende el perjuicio producido al encartado Di Lella y su defensa técnica como consecuencia del no abordaje del planteo nulificante del alegato de la querrela por alterar este la plataforma fáctica, ni violación a garantía constitucional alguna.

A lo señalado cabe agregar que los argumentos en los cuales se sustenta el planteo referido a la nulidad -por modificación- del requerimiento fiscal no son ciertos. Contrariamente a lo sostenido por el impugnante, la Cámara tuvo en cuenta el planteo nulificante formulado respecto al alegato de la querrela, pronunciándose por su rechazo. Es así que el Tribunal de juicio dijo *“Sin perjuicio de ello, serán analizados también otros hechos o circunstancias fácticas que, si bien no forman parte del hecho objeto de acusación original del Requerimiento de Elevación a Juicio, lo cierto es que sí integran el contexto en que dicho hecho se ejecutó y han sido mencionadas en la misma, probadas y debatidas ampliamente durante el debate, con debida garantía de la defensa y el contradictorio. Pero, insisto, lo serán como elementos fácticos del contexto en que las conductas endilgadas se ejecutaron y demostrativos de la intervención material e intencionalidad (o no) con que fueron ejecutadas por cada uno de los acusados, así como de su significación jurídica.*

Con esa aclaración, quedan contestadas las invocaciones planteadas por las defensas ejercidas por los Dres. Morfil y Morales, respecto de la pretendida modificación del hecho objeto de acusación que habría introducido la querrela en sus conclusiones finales (con la consiguiente violación al principio de congruencia que ello implicaría). Sin embargo, no puedo dejar de mencionar que, también respecto de esos otros hechos y circunstancias de contexto, los acusados y sus defensores pudieron ejercer ampliamente sus derechos; y así lo hicieron. Incluso ofrecieron con amplitud prueba y controvirtieron pródigamente la recibida en el debate, como se puntualizará al valorar las mismas, conforme a las reglas de la sana crítica antes mencionada.

Por ello, los planteos defensistas enunciados deben rechazarse pues, como adelanté, la condena o absolución sólo recaerá sobre los hechos objeto de la acusación original, en cuanto fueron mantenidos en las conclusiones finales y a cuyo respecto las defensas técnicas reconocen que pudieron ejercer ampliamente sus derechos, incluso ofreciendo pruebas. Además, las circunstancias demostrativas del contexto y eventual intencionalidad de las conductas objeto de enjuiciamiento, fueron ampliamente discutidas y controvertidas por todas las partes en el debate, controlando e incluso instando ampliamente la recepción probatoria” (Cfr. fs. 848/849 de la sentencia. Negritas agregadas).

En relación al planteo nulificante de los alegatos formulados tanto por el señor Fiscal de Cámara como por la querrela en relación al delito de coacción cabe advertir en primer lugar, tal como lo sostuvo el Tribunal *a quo*, que el representante de este Ministerio Público Fiscal no formuló acusación en contra de Di Lella (ni de Sánchez, Barrera y Brito por este delito), disponiendo además la nulidad parcial del alegato de la querrela y del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio (ver punto 4 de la sentencia en crisis), motivo por el cual devenía abstracto e inoficioso el tratamiento por parte del Tribunal de juicio de aquel planteo nulificante.

5.3.2. El recurrente afirma que luego de plantear la nulidad y prescripción de la acción civil “formuló en tiempo procesal útil y oportuno la ‘anticonvencionalidad’ de la mal llamada Ley N° 5473”. Señala que “una vez más, el Tribunal de juicio prescindió del análisis y decisión del planteo de ‘anticonvencionalidad’ supra señalado, pese a tratarse de otra ‘cuestión oportuna y conducente a la resolución del litigio’” y que “El interés radica en que por una reiterada inadvertencia funcional se obligó al demandado Di Lella a padecer una desigualdad procesal, con único sustento en el mero subjetivismo de quienes decidieron, lo que a su vez afectó directamente el ‘derecho de propiedad’ del mencionado demandado”.

El agravio es inviable.

En oportunidad de esbozar sus conclusiones finales el recurrente sostuvo *“Sobre la acción civil, primero planteo, como excepción de fondo, que permite el Código Civil y el Código Procesal civil es la prescripción del artículo 4037 del Código Civil porque la acción civil fue interpuesta vencido el plazo de dos años, responsabilidad civil extracontractual. La discusión es cuál es el código que se aplica, primero. Siguiendo el concepto de relaciones jurídicas preexistentes, se tienen que aplicar el Código de Vélez, no el Código Civil y Comercial común. Se ha escuchado en ese discurso de la Acción Civil hablar de carga probatorias dinámicas, hablar del artículo 1752 del C.C. la acción civil. Primero, que se aplique el Código de Vélez, artículo 4037. Y se encuentra así prescripta, es la segunda discusión. **Ese se aplica no la ley 4537, es un error conceptual. Es un decreto ley dictado durante el Gobierno de Bussi, los abogados de la democracia no podemos permitir la aplicación de un decreto dictado por un gobernador de facto, decreto del año 1976, entonces, esta defensa junto con la prescripción de la acción civil, **si se aplica ese decreto ley, planteo la anticonvencionalidad de ese decreto.** Es de origen espurio, fue producto de la voluntad de un dictador y viola el art. 1 de la Constitución Nacional, pero también el 18 también, 19, 28, 33 y 75, inciso 22. No pretendo hacer docencia, pero solicita la aplicación del precedente Rodríguez Pereyra sobre daños y perjuicios año 2014 de la CSJN, cuando admite la declaración de oficio de la***

anticonvencionalidad por primera vez, es una demanda por daños y perjuicios contra el ejército argentino.

¿Por qué se debe declarar la inconstitucionalidad sobre la base de eso? Porque el artículo 75, inciso 22 establece que los Tratados Internacionales son Ley suprema. Es más, 35 años de gobierno constitucionalidad y que se siga aplicando un decreto ley de la dictadura. Pide la aplicación de los Tratados Internacional en especial, artículos 1,8,24 y 25, Convención Americana Derechos Humanos artículos 1,8,24,25 Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre, artículos 18,24,25,36 y 33. También Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 2, numerales 2 y 3 párrafos b y c y artículo 24. Artículo 122 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, porque dice con la sabiduría de los constituyentes de siglo XX, que los Tribunales y Juzgados de las Provincias en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución y los Tratados Internacionales por sobre las leyes de la legislatura; joya que solo hay en Tucumán, que no estuvo en otras provincias. Esos son los dos primeros planteos. Prescripción y anticonvencionalidad si se pretende para interrumpir la prescripción el decreto ley señalado. Hace reserva de recurrir en Casación, Recurso de Inconstitucionalidad de los artículos 91 y 92 de la ley 6444 y se introduce la cuestión federal, porque hay una cuestión compleja directa, y esta defensa solicita la aplicación del artículo 75, inciso 22 y Tratados internacionales para que se deje sin efecto el decreto ley dictatorial”. (Ver fs. 649/650 de la sentencia en crisis. Negritas agregadas).

*Al abordar la octava cuestión (acción civil) el Tribunal sentenciador sostuvo “Mención aparte merecen las conclusiones del Dr. Morales en representación del co-demandado Di Lella, el día 20 de diciembre de 2018, toda vez que previo a solicitar su rechazo, **plantea prescripción de la acción civil**, por entender que ha transcurrido el plazo previsto en el art. 4037 del C.C. sin que medie la suspensión del plazo prevista en el artículo 42 de la ley 4537, no sólo por resultar improcedente sino por ser a su entender anticonvencional; cita normativa aplicable a la materia”.*

*Agregó a continuación “Señalado ello y tratándose de una cuestión de previo pronunciamiento, la prescripción, debe ser analizada antes de adentrarnos al tratamiento de la procedencia de la reparación civil. **No obstante ello y a pesar de ser claramente improcedente por extemporáneo el planteo, en tanto el C.C. en el artículo 3.962 dispone que `la prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla´** - reiterándose dicho criterio en el art. 286 del C.P.C.yC.-, caben a su respecto iguales consideraciones que las efectuadas por el Tribunal que integro en la resolución de fecha 28/12/2017, en el Incidente 6075/06-19, por el que se rechazó el planteo de prescripción deducido*

por el co-demando Brito, fundamentos a los que me remito en orden a la brevedad. (Ver fs. 1514 de la sentencia. Negritas agregadas).

En primer lugar cabe tener presente que conforme surge de los fragmentos del alegato final del impugnante, transcritos *ut-supra*, en dicha oportunidad aludió a la inconvencionalidad de la ley N° 4537 (ley de procedimiento administrativo de Tucumán) mientras que, tal como ya se expuso, en esta oportunidad recursiva se agravia por no haber abordado el Tribunal sentenciador el planteo de inconvencionalidad de ley N° 5473 “Estatuto para el personal para la administración pública de Tucumán”, la discordancia surge por sí misma.

Sin perjuicio de ello, claramente el planteo de inconvencionalidad formulado por el recurrente se haya indisolublemente vinculado con la pretendida prescripción de la acción civil ejercida en este proceso en contra de su defendido, el cual como se advierte de los fundamentos del fallo cuestionado transcritos fue abordado por el Tribunal *a quo*, siendo rechazado por extemporáneo, a lo que cabe agregar que en ningún pasaje de la sentencia impugnada se aludió o hizo referencia a la ley 4537, lo que sella la suerte adversa del agravio.

5.3.3. Critica además el recurrente que la sentencia impugnada “no describió separadamente los hechos que entendió probados en relación al acusado Di Lella ‘Encubrimiento real por resultar el hecho precedente especialmente grave, cometido por funcionario público y falsificación ideológica de instrumento público, hechos ocurridos el 11 de marzo de 2006’”, y que “el Tribunal de juicio omitió la descripción fáctica, circunstanciada y precisa, en relación al acusado Di Lella, porque prescindió exteriorizar cuál habría sido el accionar concreto de éste para concluir en que su comportamiento encuadra en los tipos penales supra señalados así como olvidó analizar separadamente, la presunta colecta probatoria de cargo en contra del mencionado acusado”.

Señala que “las deficiencias relatadas ocasionan un perjuicio concreto tanto al acusado Di Lella como a esta defensa técnica porque le impidieron conocer, en tiempo procesal útil y oportuno, cuáles habrían sido los hechos endilgados a aquel y cuál el plexo probatorio, separado y pormenorizado, que sustente la verificación -en grado de ‘certeza positiva’- de aquellos, lo que nuevamente coloque (sic) a esta parte en una situación de flagrante inferioridad y desventaja procesal. El interés estriba en que por otro grueso déficit del Tribunal se impidió conocer al acusado Di Lella y a esta defensa técnica, el razonamiento del órgano jurisdiccional para concluir en una sentencia condenatoria, lo que no se subsana ni se suple con tratamientos genéricos y en conjunto, mezclando intencionalmente comportamientos de otros acusados”.

Afirma que “el nuevo incumplimiento denunciado

obstaculiza de modo evidente el ejercicio del ‘derecho al recurso’” y que “se trata de una nulidad absoluta -en cuanto exhibió una manifiesta violación de la básica exigencia de ‘motivación’-”.

La descripción de los hechos que el Tribunal de juicio tuvo por acreditados (fs. 1367/1368 de la sentencia) y de la participación en ellos por parte de Eduardo Di Lella (fs. 1025 de la sentencia) ha sido transcripta en el agravio analizado en el apartado 5.3.1. al cual cabe remitirse en homenaje a la brevedad. A partir de su lectura se advierte, contrariamente a lo sostenido por el impugnante, que el Tribunal sentenciador tuvo por acreditado en base al plexo probatorio existente, debidamente analizado conforme las reglas de la sana crítica racional, que Eduardo Di Lella de manera conjunta con Hugo Raúl Sánchez, Luis Nicolás Barrera y Héctor Brito, aprovechando el cargo de funcionarios públicos que detentaban por entonces y habiendo tomado conocimiento el día 11 de marzo de 2006 del hallazgo del cuerpo sin vida de Paulina Alejandra Lebbos por parte de los hermanos Goitea en la vera de la ruta N° 341, km. 2,8 de la Localidad de Tapia, se hicieron presentes en dicho lugar y concertaron de común acuerdo encubrir el homicidio de Paulina Alejandra Lebbos. A tales fines procedieron a efectuar una división de tareas, a sabiendas que con tales acciones entorpecerían la investigación penal derivada del hallazgo del cadáver de Paulina Alejandra Lebbos. Asimismo el Tribunal *a quo* tuvo por acreditado que particularmente Eduardo Di Lella, junto a Nicolás Barrera, impartieron órdenes expresas y directas al subcomisario Enrique García, confeccionando este último, junto a Héctor Rubén Brito el acta policial de fecha 11 de marzo de 2006. Igualmente tuvo por acreditado que Di Lella intentó, como consecuencia de lo previamente convenido con Sánchez, Barrera y Brito, el traslado del cadáver de Paulina Alejandra Lebbos sin previa autorización judicial, alterando de ese modo las pruebas del delito y violando expresamente los deberes que su cargo exigían, lo cual no pudo concretarse por la férrea oposición del por entonces Fiscal de Instrucción, doctor Alejandro Noguera.

El artículo 417, inciso 2º, del CPPT exige como uno de los requisitos de validez de la sentencia la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estime acreditados, lo que reclama efectuar una descripción objetiva y subjetiva del suceso, y precisar las circunstancias de tiempo, lugar, y modo del ilícito juzgado. La sentencia impugnada cumple debidamente con las prescripciones señaladas, referidas a la fijación de los hechos en todas sus circunstancias fácticas relevantes, espaciales, temporales, modales, con indicación de las personas intervinientes (aludiendo a su grado de participación).

Tal como acabo de señalar, el fallo impugnado respeta las exigencias impuestas por la ley en orden a la determinación precisa y

circunstanciada del hecho que se estima acreditado. El establecimiento de la existencia material del hecho y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, fijados de conformidad con las reglas de la lógica y de la sana crítica racional constituyen un requisito de validez de la sentencia. El recaudo está impuesto para garantizar adecuadamente el principio de congruencia, esto es, para garantizar que exista correlación sustancial entre el hecho investigado e intimado, el contenido en la acusación y el fijado por el tribunal del juicio. Lo que el sistema procura impedir es que se condene por un hecho diverso del que fuera objeto de imputación, en resguardo de la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio (Cfr., CSJT “Gramajo, Angel Mercedes y otros s/robo agravado en grado de tentativa”, sent. n° 164 del 19/03/2004; CSJT, “Ferreyra, Mario Oscar y otros s/triple homicidio agravado”, sent. n° 111 del 30/03/1995).

No se verifican, pues, defectos en la individualización descriptiva de los hechos que el Tribunal sentenciador tuvo por acreditados y por los cuales resultó condenado Eduardo Oscar Di Lella, que justifiquen la nulidad de la sentencia cuestionada por inobservancia del artículo 417, inciso 2°, del CPPT.

5.3.4. Sostiene asimismo que el pronunciamiento impugnado infringió el principio de razón suficiente. En tal sentido, asevera que “no existía ningún elemento de prueba que acredite que el acusado Eduardo Oscar Di Lella incurrió en los presuntos delitos de ‘encubrimiento real por resultar el hecho precedente especialmente grave, cometido por funcionario público en concurso ideal con el delito de falsificación ideológica de instrumento público’”.

Señala que “el denominado ‘favorecimiento real’ en los términos del artículo 277 inciso 1° apartado b. del Código Penal tiene como ‘acciones rectoras las que consisten en ocultar, alterar o hacer desaparecer, o la de ayudar al autor o partícipe a realizar esas acciones (...)’” y que “Estamos en presencia de un delito doloso compatible con el grado de dolo directo. El autor debe conocer y querer realizar cualquiera de las 4 acciones descriptas y favorecer así al autor o partícipe del delito”.

Manifiesta que al llevarse a cabo la reconstrucción técnica por personal de Gendarmería, “se levantaron y secuestraron 4 muestras de tierra acondicionadas en tubos de ensayos, 3 muestras de cabellos acondicionadas en sobre de papel, una tapa plástica para instalación telefónica acondicionado en bolsa de plástico y 3 muestras de género acondicionado en bolsa de cierre hermético”. Indica que “el Tribunal no explica que si el acusado Di Lella habría desplegado alguno de los supuestos previstos en el artículo 277 inciso 1° apartado b. del Código Penal, cómo es posible que a casi un mes del hallazgo del cadáver de la joven Lebbos -ocurrido el 11 de marzo de 2006 en horas de la tarde- todavía se encuentren elementos útiles para la investigación tales como ‘3

muestras de cabellos”.

Señala que la intervención del comisario médico Ramón Tolosa fue ilegal “debido a la incompatibilidad legal existente entre su cargo de Comisario en actividad y una tarea remunerada como es la de un perito, con el agravante de su actuación se llevó a cabo en un proceso penal”.

Aduce que no resulta verosímil que “el acusado Di Lella desplegara el comportamiento delictivo supra señalado teniendo en cuenta la cantidad y calidad de ‘muestras levantadas en la morgue judicial y lugar del hecho’ descriptas por la bioquímica Lilia Amelia Moyano a fojas 7279” y que “es fácil colegir que si se ‘levantaron’ tantas ‘muestras biológicas del cadáver hallado en el km 3 de la Ruta 341’, en cuya tarea investigativa actuaron ‘el Sr. Director de Policía Científica, el Dr. Ramón Tolosa como médico de parte de la familia Lebbos, la Dra. María Teresa Benegas, odontóloga de la Policía Científica, la Dra. Rita Luna Urrejola y personal del Cuerpo Médico Forense, el Jefe de la Sección Huellas y Rastros de la Policía Científica y el Sargento Castro de Huellas y Rastros de la Policía Científica de la Unidad Regional Oeste y la suscriptora’ -cfr. fojas 7278 fte-, no hubo encubrimiento alguno que pueda ni deba endilgarse al acusado Di Lella”.

Afirma que ninguno de los testigos presentes en el lugar del hallazgo confirmó la declaración presentada por escrito por el Fiscal de Instrucción de la V Nominación a fs. 890 y vta. y que en la audiencia del 22 de febrero de 2018 “esta defensa preguntó al Señor Lebbos: ‘¿Ud. en el lugar del hallazgo del cuerpo, en algún momento advirtió que Di Lella diera órdenes?’ Y el Sr Lebbos concretamente respondió: ‘No vi, ni escuché que Di Lella diera órdenes’”.

Nuevamente los planteos no pueden prosperar.

El recurrente no ha logrado demostrar que la sentencia recurrida carezca de fundamentación. El Tribunal analizó de manera pormenorizada, detallada la cuantiosa prueba incorporada en autos y producida durante el debate, como así también los indicios existentes. Proporcionó razones sobradamente suficientes por las cuales consideró acreditados los hechos por los cuales venían acusados y fueron condenados Sánchez, Di Lella, Barrera y Brito por los delitos de encubrimiento real por resultar el hecho precedente especialmente grave, cometido por funcionario público en concurso real con el delito de falsificación ideológica de instrumento público.

La Cámara analizó minuciosamente los múltiples elementos probatorios conforme a las reglas de la sana crítica racional y tuvo por acreditado, con el grado de certeza exigido, la existencia de un acuerdo de voluntades entre los encartados antes nombrados (que por entonces componían la cúpula policial provincial y de la Secretaria de Seguridad Ciudadana), tendiente,

previa división de las tareas, a encubrir el homicidio de Paulina Alejandra Lebbos, obstaculizando el accionar de la justicia en su investigación y esclarecimiento. De este modo el Tribunal sentenciador tuvo por probado que se introdujeron datos falsos en el acta policial de fecha 11 de marzo de 2006, tales como haberse consignado que esta fue labrada por oficiales que no lo hicieron, dejando constancia de rastillajes en búsqueda de Alejandra Paulina Lebbos que nunca se realizaron y atribuyendo mendazmente el hallazgo del cadáver de esta a la institución policial.

Igualmente, del adecuado análisis del plexo probatorio, el Tribunal de juicio tuvo por acreditado que inmediatamente al tomar conocimiento García del hallazgo de un cadáver femenino en la vera de la ruta 301, km. 28, en la Localidad de Tapia por dos baqueanos de la zona (hermanos Goitea), y luego de apersonarse a dicho lugar, constatar la existencia de un cadáver y en base a su fisonomía, signos particulares y vestimenta concluir que se trataba de Paulina Alejandra Lebbos, puso ello en conocimiento de Brito, quien a su vez transmitió dicha novedad a Sánchez, Di Lella y Barrera.

Asimismo, no resultando controvertida por los imputados sus presencias en el lugar del hallazgo del cuerpo de Paulina Alejandra Lebbos el día 11 de marzo de 2006, el Tribunal proporcionó razones igualmente suficientes sobre la existencia de reuniones mantenidas entre aquellos en momentos anteriores y posteriores al arribo del, por entonces señor Fiscal de Instrucción, doctor Alejandro Noguera. En este punto el Tribunal *a quo* tuvo especialmente en cuenta los dichos de los propios encartados, quienes trataron de negar estas reuniones y en ocasiones de reconocerlas siempre trataron de alegar la presencia en ellas de otras personas. Ello fue considerado por el Tribunal sentenciador como un importante indicio que algo ilícito estaban tramando, si no, no se explica tal como fundadamente lo interpreta, que nieguen dichas reuniones o bien que intenten siempre aludir que se hallaba presente otra persona ajena.

Además, la Cámara tuvo por acreditado que otra de las tareas conducentes a encubrir la privación de la libertad seguida de muerte de Paulina Alejandra Lebbos, entorpeciendo su investigación judicial, pergeñada por los encartados Sánchez, Barrera, Brito y Di Lella, consistió en levantar el cadáver de aquella sin previa autorización judicial, impidiendo de este modo que se practiquen las pericias pertinentes. En este punto tuvo igualmente por acreditado que esta tarea estuvo a cargo precisamente del último de los nombrados, atento a la jerarquía de su cargo por entonces, sin que ella haya sido lograda como consecuencia del arribo al lugar del hecho del doctor Alejandro Noguera, quien como ya lo dijimos se opuso férreamente.

En definitiva, el Tribunal *a quo* consideró acreditado que los imputados Sánchez, Di Lella, Barrera y Brito incurrieron en los

delitos de encubrimiento real agravado en concurso real con falsificación ideológica de instrumento público en los siguientes términos, *“Sostengo con certeza que esto es así, pues falsear un acta tergiversando íntegramente las circunstancias y los protagonistas del hallazgo de un cadáver; torcer con ello el curso de la investigación desde su mismo inicio; dejar sin efecto las medidas técnicas que ya se habían realizado; modificar la escena del hallazgo desmalezando la zona sin documentar esa situación; mantener a cargo de la investigación a quien no tenía jurisdicción en el lugar; no preservar adecuadamente el sitio; cambiar el equipo técnico-científico que por jurisdicción debía intervenir; no recoger todas las evidencias existentes en las adyacencias del cadáver; especialmente, en lo que es objeto específico de acusación, pretender trasladar el cuerpo de Paulina antes de que se realizaran las primeras pericias; no pueden ser considerados únicamente yerros, o conductas aisladas dirigidas a ensalzar el trabajo policial”*. (Cfr. fs. 1015 de la sentencia).

La crítica formulada por el impugnante consistente en que el delito de encubrimiento real admite tentativa y que mal puede resultar condenado su representado por dicho delito cuando se hallaron casi un mes después del hallazgo del cadáver de Paulina Alejandra Lebbos elementos útiles para investigación por personal perteneciente a Gendarmería Nacional, como así también que en el lugar del hecho como en la morgue judicial se hayan levantado muestras biológicas que posteriormente fueron analizadas, no puede prosperar.

En relación al delito de encubrimiento previsto en el artículo 277 del CP cabe poner de resalto que las conductas previstas en éste atentan contra el correcto funcionamiento de la administración de justicia, como consecuencia de los obstáculos producidos por el sujeto activo que dificultan la averiguación del delito y su persecución. En tal sentido se ha pronunciado Núñez quien ha precisado que las figuras descritas en el Título XI del CP lesionan la administración de justicia, en cuanto su comisión interfiere o entorpece la acción policial o judicial dirigida a comprobar la existencia de un delito y decidir la responsabilidad y castigar a los partícipes. (Núñez, Ricardo. *“Manual de Derecho Penal, Parte Especial”*, 2da. ed. Actualizada por Víctor Reinaldi, Editora Córdoba, año 1999, pág. 174).

Asimismo, se sostiene que este tipo penal requiere la concurrencia, en todas sus modalidades, de los siguientes presupuestos a) comisión de un delito anterior; b) intervención del sujeto activo posterior al delito preexistente del cual no participó y c) inexistencia de una promesa anterior.

En relación al denominado encubrimiento real, por el cual resultó condenado Di Lella, el artículo 277, inciso 1 apartado b, del CP sanciona a quien *“...Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o*

hacerlos desaparecer...". Por su parte, el apartado e) del mismo inciso establece la modalidad respecto de quien *"...Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito..."*.

El tipo de encubrimiento analizado no es otra cosa que un beneficio a un tercero, pero no teniendo en cuenta al autor o al cómplice -tal como sucede en el caso de favorecimiento personal- sino a las cosas, a los objetos, ya que se busca la desaparición, ocultamiento o alteración de los rastros del delito o la ayuda al autor de tales acciones (Donna, Edgardo Alberto. *"Derecho Penal, Parte Especial"*. T I, ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, año 1999, pág. 477).

Claramente la acción típica de esta modalidad de encubrimiento consiste precisamente en ocultar, alterar o hacer desaparecer rastros de un ilícito o bien en prestar colaboración o ayuda al autor para el desarrollo de tales acciones. Además, dichas acciones deberán recaer indefectiblemente sobre los rastros, pruebas o instrumentos del delito, en cuanto hayan sido usados para cometer el mismo, lo cual quedó demostrado sucedió en la presente causa.

Además, de modo contrario a lo sostenido por el recurrente, se exige la presencia de una conducta dolosa, ya sea directa o eventual, exteriorizada como el efectivo conocimiento por parte del sujeto activo que brinda una ayuda o colaboración para el favorecimiento real, ello con el objeto de hacer desaparecer, ocultar o alterar los rastros o pruebas de un determinado delito.

Precisamente en relación al dolo de los encartados, al analizar el delito de encubrimiento real, el Tribunal sentenciador dijo *"En efecto, los acusados, antes individualizados, concertaron un plan con la finalidad de atribuir el hallazgo del cuerpo de la víctima a la fuerza policial de la provincia, dividiéndose las tareas que cada uno de ellos realizaría para lograr aquella finalidad primigenia, a sabiendas que se produciría otro resultado doloso, el consistente precisamente en el entorpecimiento de la investigación del homicidio del que había resultado víctima Paulina Alejandra Lebbos, asumiendo con ello que podrían impedir incluso el esclarecimiento del hecho. Los imputados debieron prever que el encubrimiento se produciría como consecuencia de su accionar ilícito, aceptando de manera consiente aquel resultado, porque precisamente esas consecuencias serían necesarias si se alteraban las circunstancias del hallazgo de tal manera de atribuírselo a la fuerza policial de la provincia, supieron, conocían y aceptaron que ello obstaculizaría la investigación de la causa, confundiendo al Fiscal de Instrucción originario, quien en consecuencia guiaría la investigación por carriles equivocados por desconocer efectivamente cuales fueron las reales circunstancias en las que se encontró el*

cuerpo de la víctima". (Cfr. fs. 1385 de la sentencia en crisis).

El delito de encubrimiento a los fines de su consumación, no requiere la verificación de ningún resultado, como por ejemplo frustrar una investigación judicial, sino que al tratarse de un delito de mera actividad y de peligro concreto e instantáneo, solo requiere la realización de las acciones antes descriptas.

En tal sentido Creus y Buompadre sostienen *"La nueva redacción dada al precepto no presenta ningún obstáculo para seguir sosteniendo que se trata de un delito de pura actividad e instantáneo, que se consuma con la realización de la conducta típica. No obstante y como antes se dijo, el accionar del agente debe estar guiado por la finalidad de lograr un beneficio para el autor o partícipe del delito principal, pero la consumación típica no requiere el logro de esta finalidad. La tentativa no parece admisible"* (Creus, Carlos y Buompadre, Jorge Eduardo. "Derecho Penal, Parte Especial". T II, ed. Astrea, año 2007, pág. 378).

Es decir, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el delito de encubrimiento real queda consumado con la ayuda idónea sin que sea necesario que por ello se frustre efectivamente la acción de la justicia.

En el caso concreto, claramente el hecho que se hayan levantado muestras y evidencias relacionadas con el delito precedente (privación ilegítima de la libertad seguida de muerte de Paulina Alejandra Lebbos), no resulta óbice para que las conductas desplegadas por Di Lella, en forma conjunta con Sánchez, Barrera y Brito a las cuales ya se hizo referencia, configuren el delito de encubrimiento real por el cual resultaron todos condenados.

El argumento consistente en que Eduardo Oscar Di Lella no contaba con elementos o recursos humanos para levantar el cadáver de Paulina Alejandra Lebbos, lo cual a criterio del recurrente resulta reafirmado por los dichos de Sánchez, Brito e incluso por el testimonio de Luis Alberto Lebbos, siendo solo contradicha esta circunstancia por el doctor Alejandro Noguera, debe ser desestimado.

El intento de levantamiento del cuerpo sin vida de Paulina Alejandra Lebbos por parte de los imputados, sin la realización del obligatorio reconocimiento médico legal, antes de que se tomaran las muestras biológicas, entomológicas, de flora cadavérica, de tierra y de cualquier vestigio que pudiera hallarse sobre el cuerpo o a su alrededor y sin autorización de la autoridad judicial interviniente (a cargo particularmente de Eduardo Oscar Di Lella) fue materia de un pormenorizado análisis por parte de los miembros del tribunal sentenciador (ver acápite II.1.2.C.3 de la sentencia en crisis).

Al respecto el Tribunal *a quo* abordó con profundidad la existencia o no de una discusión entre Di Lella y el entonces Fiscal de Instrucción, doctor Alejandro Noguera, como consecuencia de la intención de aquel de levantar el cuerpo de Paulina Alejandra Lebbos; como así también la presencia o no en el lugar del hallazgo del cadáver de una ambulancia a los fines de concretar su traslado.

Para tener por acreditada la existencia de la aludida discusión entre Di Lella y Noguera, el Tribunal de juicio, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, no solo tuvo en cuenta los testimonios de este último quien de manera sólida sostuvo que al arribar al lugar del hallazgo del cuerpo de Paulina Alejandra Lebbos, apenas se bajó del auto en el cual fue trasladado, fue interceptado por Di Lella quien le manifestó que estaba todo listo para el traslado del cadáver, a lo cual Noguera le contestó *“si era boludo o se hacía”*, advirtiéndole que *“nadie tocaría el cuerpo hasta que él lo autorizara”*. Por el contrario el tribunal sentenciador fundó su conclusión sobre este punto controvertido, además, sobre la base de la propia declaración en juicio de Di Lella quien dijo *“(…) por eso no es posible que hubiera habido una expresión como la que tuve”*, lo cual fue considerado como un *lapsus linguae* o un acto fallido por parte del encartado que corrobora que efectivamente tuvo la intención de levantar el cadáver de Paulina Alejandra Lebbos. Igualmente, el tribunal sentenciador otorgó valor de convicción a los testimonios de Luis Alberto Núñez, Miguel Ángel Suarez, Manuel Exequiel Yapura (quienes aludieron de forma coincidente haber percibido un cambio en el ánimo del doctor Noguera luego de hablar con Di Lella, como si estuviera disgustado) y Pablo Ernesto Baillo (Secretario de Seguridad Ciudadana por entonces) quien afirmó que el día de los hechos recibió dos llamadas telefónicas de parte de Di Lella, habiéndole manifestado en una de ellas su molestia con el doctor Noguera porque quería dejar todas las medidas para el día siguiente. Asimismo, el tribunal *a quo* acreditó la existencia de estas comunicaciones telefónica mediante los informes evacuados por la empresa Claro obrantes a fojas 6992/6994. Finalmente abonó la existencia de esta discusión a partir del testimonio de Luis Alberto Lebbos quien afirmó haber visto al doctor Noguera *“muy molesto y contrariado”*.

Asimismo el Tribunal sentenciador ponderó en este punto los dichos del encartado Sánchez, quien afirmó que existió una conversación entre Di Lella y Noguera, para luego manifestar que habiéndose quedado unos cuatro pasos atrás por respeto, por la distancia y el ruido del motor de un auto no pudo escuchar que se dijeron; poniendo de resalto el Tribunal el reconocimiento de la existencia del encuentro de aquellos y la existencia de un intercambio de palabras, restando credibilidad a que no haya podido Sánchez escuchar el contenido de dicha conversación.

En cuanto a la existencia de medios para concretar el traslado del cadáver de Paulina Alejandra Lebbos, el Tribunal de juicio tuvo especialmente en cuenta el informe remitido por la Dirección de Bomberos, del cual surge que en los libros de registro de dicha dependencia se consignó que el día 11 de marzo de 2006 a horas 19:40 “...informa el oficial Gutiérrez Alberto de Subjefatura necesita nuestra presencia en la localidad de Raco para ser (sic) traslado de cadáver”. Además el Tribunal *a quo* consideró que precisamente Luis Nicolás Barrera se desempeñaba por entonces como Sub Jefe de Policía. De igual modo tuvo en cuenta que el encartado Hugo Sánchez en la primera oportunidad de declarar en el debate dijo que hubiera sido imposible trasladar el cadáver de Paulina Alejandra Lebbos pues luego de que Barrera solicitara móviles a tales fines, canceló dicha orden desde su teléfono celular, habiendo acreditado previamente el tribunal que el por entonces Sub Jefe de policía arribó al lugar del hallazgo del cuerpo de Paulina Alejandra Lebbos a las 20:30 horas aproximadamente. De allí concluyó acertadamente que la cancelación del envío de las ambulancias fue consecuencia de la llegada al lugar del hallazgo del doctor Alejandro Noguera. Además aquel llamado efectuado por Barrera fue confirmado por Raúl Daniel Lobo, Jefe del Cuerpo General de Bomberos. Igualmente, al analizar este último testimonio tuvo en cuenta el tribunal que del aludido informe evacuado por la Dirección de Bomberos surge que salieron dos ambulancias al lugar de los hechos, en los siguientes términos “19:50 sale el Tuc 0357 chofer Sgto. Sosa y Cabo 1° Villagra traslado de cadáver en la localidad de Raco” y “20:35 sale el Tuc 0348, km 33269, chofer Sgto. Copertino Of. González con destino a cargar combustible y a posterior a Raco”.

Por último, respecto a esta circunstancia, el Tribunal *a quo* otorgó poder convictivo a los testimonios prestados durante el debate por Fabián Adrián Toledo, Luis Alberto Núñez, Federico Pasquini, quienes afirmaron haber visto en el lugar de los hechos (con distinta terminología o descripciones) una ambulancia del Departamento de Bomberos, mientras que Alberto Luis Lebbos sostuvo haberle llamado la atención que al llegar a Tapia advirtió la presencia de una autobomba.

Claramente el recurrente en este punto efectuó un análisis crítico parcializado de los fundamentos de la sentencia en crisis, limitándose a cuestionar y descalificar únicamente el testimonio del doctor Alejandro Noguera, sin hacer lo propio con el copioso y abundante material probatorio en base al cual el tribunal sentenciador tuvo por acreditada la existencia de una discusión entre el por entonces Fiscal de Instrucción y Di Lella, como así también la presencia de una ambulancia en el lugar del hecho hallazgo del cadáver, circunstancias estas que a su vez cimentaron la conclusión sentencial afirmativa respecto a la intención de los acusados Sánchez, Di Lella, Barrera y

Brito de levantar el cadáver de Paulina Alejandra Lebbos sin previa autorización judicial competente.

En otro de sus cuestionamientos el recurrente, de manera escueta y poco clara, manifiesta que no es posible atribuirle responsabilidad penal a su representado a título de coautor.

Al respecto el Tribunal de juicio, de manera acertada y con holgada suficiencia, sostuvo *“Los cuatro imputados a los que hago referencia concertaron un plan común, en el que se organizó el papel que cada uno llevaría a cabo en la falsificación del acta y en el intento de levantar el cuerpo de Paulina, plan que además continuó gestándose en aquellas reuniones que se realizaron entre ellos, de manera intermitente en el lugar del hallazgo y de las que por momentos participó Enrique Antonio García, en aquel 11 de marzo del 2006”*. (Cfr. fs. 1073 de la sentencia en crisis).

Continuó el Tribunal sentenciador, a través del voto preopinante, diciendo *“Considero, conforme al hecho que tengo por acreditado en el debate, según reseñé en la cuestión anterior, hubo entre los cuatro acusados, a quienes se les atribuye el encubrimiento del crimen de Paulina, una división de tareas a los fines de que aquel plan que concertaran respecto a atribuir el hallazgo del cuerpo a la policía de nuestra provincia pudiera plasmarse, finalmente, en el acta en cuya redacción participaron Enrique Antonio García y Héctor Rubén Brito, con todas las maniobras que debieron realizar para conseguir aquel resultado, a lo que ya he hecho extensamente referencia en diferentes acápite de esta sentencia. Ello, sumado a lo que también se mencionara respecto al intento del levantamiento del cuerpo, sin que se realizaran las pericias pertinentes, lo que doy por probado que fue parte, también de la decisión común, en íntimo entramado con la atribución del hallazgo del cuerpo la policía y la falsedad ideológica del acta de fecha once de marzo de 2006 con ese contenido. Ello así, porque el levantamiento del cuerpo sin las pericias y levantamiento de huellas, muestras y rastros de rigor, además de la ocultación, alteración y desaparición de rastros pruebas e instrumentos del delito, que por sí solo necesariamente hubiera ocasionado, también, por esas mismas circunstancias, entorpece la determinación del modo en que el cuerpo llegó allí y en que fue encontrado. Por ello, así circunstanciado el hecho y plan global decidido de consuno por los acusados, el mencionado intento se encuentra íntimamente vinculado con la falsa atribución del hallazgo a la policía y el acta que la documentó, no tratándose de hechos independientes, sino de un único hecho global, del que todos los acusados son coautores, conforme vienen acusados.*

Es decir, todos ellos realizaron un aporte esencial al hecho cumpliendo con su actividad conjunta las conductas típicas previamente individualizadas, mediante división de tareas. Ello permite, en consecuencia, una

imputación recíproca de todos los aportes necesarios que prestaron al hecho precisamente en el marco de aquella decisión común, consistente en el plan que previamente habían concertado, cuyas pautas generales han sido acreditadas en el debate". (Cfr. fs. 1074 de la sentencia).

En relación a la autoría de esta modalidad de encubrimiento la doctrina sostiene *"En el aspecto de la autoría dijimos que se derogan las reglas generales de la participación, puesto que el cómplice (quien ayuda) es tratado expresamente en paridad de condiciones con el autor"*. (Creus, Carlos y Buompadre, Jorge Eduardo. Op. Cit., año 2007, pág. 378).

Asimismo, se ha sostenido que comete encubrimiento quien modifica el escenario del homicidio, limpiándolo y ordenándolo, dando directivas a otros en igual sentido, tira ropas y otros elementos ensangrentados, oculta una de las balas e impide el acceso de terceros al cadáver, peinándolo y procurando detener la pérdida de sangre, con la intervención de hacer aparecer el hecho como un accidente doméstico. (Cfr. Trib. Crim. San Isidro N° 6, sentencia de 11/7/2007, *"Carrascosa, Carlos A., AP1/019791"*).

5.3.5. En relación al delito de falsificación ideológica de instrumento público, sostiene que *"aparece aún más nítida la absoluta ajenidad del acusado Di Lella como 'coautor' del hecho delictivo supra indicado porque no solo campea la orfandad probatoria, de manera evidente sino que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán advirtió en la sentencia n° 472/2016 de fecha 3 de mayo de 2016 recaída en la causa caratulada 'García Enrique Antonio y otros s/ Falsificación de Instrumento público' -Expte. n° 11602/2006- ofrecida como prueba en el juicio oral y público- que 'el autor material e intelectual de las actas labradas el 11 de marzo de 2006 es el Comisario Héctor Rubén Brito'"* y que este último *"reconoció haber sido el 'único responsable' de haber labrado las actas de fecha 11 de marzo de 2006, al extremo que en el careo con el testigo Enrique García, el mencionado Brito empezó diciendo: 'yo te doy la derecha, yo hice las actas pero con los datos que vos me diste. Vos sos una basura'"*.

Este cuestionamiento tampoco puede prosperar. El Tribunal tuvo por acreditado, a través de numerosas pruebas e indicios, que la adulteración del acta de fecha 11 de marzo de 2006 formó parte del plan de encubrimiento pergeñado por los acusados Sánchez, Di Lella, Barrera y Brito, siendo precisamente este último conjuntamente con García (quien resultó ya condenado por el delito de falsedad ideológica de instrumento público en los autos referidos por el recurrente) los encargados de ello, para como ya dijimos, atribuir el hallazgo del cadáver de Paulina Alejandra Lebbos a la policía provincial con conocimiento de que con ello se podía perjudicar la investigación, lo que el

Tribunal también tuvo por probado.

Asimismo, se tuvo por acreditado que conforme al plan antes aludido Barrera instruyó a García y Sánchez a Brito para que procedieran a introducir datos falsos en el acta de hallazgo del cadáver de Paulina Alejandra Lebbos, configurándose de esta manera el delito de falsificación ideológica de instrumento público.

Sin lugar a dudas una de las tareas, divididas entre los acusados Sánchez, Di Lella, Barrera y Brito con la intención de encubrir la privación ilegítima de la libertad seguida de muerte de Paulina Alejandra Lebbos, consistió en falsear los datos consignados en el acta policial de fecha 11 de marzo de 2006, lo cual fue logrado, impidiendo con ello por ejemplo que el señor Fiscal de Instrucción tomara declaración en forma inmediata a los hermanos Goitea, perjudicando de esta manera claramente a la adecuada administración de justicia.

5.3.6. Plantea además el recurrente que la acción civil “no satisfizo las exigencias establecidas en el artículo 278 incisos 3º, 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, de aplicación supletoria por el artículo 4º del Código Procesal Penal de Tucumán” y que “tamañas deficiencias ocasionaron un perjuicio concreto al acusado y demandado civil Di Lella y a esta defensa técnica porque debieron contestar la ‘acción civil’ en inferioridad de condiciones por la perplejidad e incertidumbre que les generaron las sucesivas carencias y generalidades que fueron deliberadamente inadvertidas por el Tribunal interviniente y que tuvieron incidencia directa en el ‘derecho de propiedad’”.

Aduce que “también se equivocó de manera manifiesta e intencional el Tribunal actuante al denegar el planteo de prescripción de la acción civil -también en el punto 17 de la sentencia que se cuestiona- porque el órgano jurisdiccional omitió considerar que la interposición de la querrela criminal del ciudadano Alberto Lebbos -carente en ese momento de legitimación porque lo desplazaba su nieta Victoria Leticia Soto- (...) en tanto que la acción civil la interpuso el mencionado Lebbos, a mediados de febrero de 2015, concluida la investigación penal preparatoria, no en calidad de ‘progenitor de Paulina Alejandra Lebbos’ sino en ‘representación de su nieta’ ahora individualizada como Victoria Leticia Lebbos”. Afirma que “subsidiariamente, al planteo de nulidad de la acción civil corresponde se revoque el punto 17 del fallo que se recurre y se dicte la ‘prescripción de la acción civil’ en los términos del artículo 4037 del Código Civil”.

Agrega que “sin perjuicio de lo supra señalado, el presunto encubridor no se encuentra contemplado entre los responsables civiles enumerados en el artículo 1081 del Código Civil”.

Los planteos no pueden prosperar.

Tal como se expuso, el impugnante sostuvo que la

acción civil no logró satisfacer en ambas oportunidades las exigencias contenidas en el artículo 274, incisos 3º, 4º y 5º del CPCyCT. Al respecto cabe poner de manifiesto que dicha disposición únicamente regula la forma y contenido que debe contener la demanda, no resultando consecuentemente ello aplicable a los alegatos. Además, en caso de haber considerado el recurrente que la demanda civil entablada en contra de su representado incurría en imprecisiones u oscuridad respecto a la designación precisa del objeto de la demanda, a los hechos y el derecho que la fundan y la petición formulada, debió haber interpuesto en el plazo previsto por el artículo 370, 2º párrafo, del CPPT la defensa correspondiente (vg. defecto legal), lo que de las constancias de autos surge que no hizo. En consecuencia cabe concluir que el presente agravio deviene extemporáneo por haber precluido para el impugnante la oportunidad procesal para cuestionar los supuestos defectos contenidos en la demanda civil formulada contra su conferente.

En lo que respecta al alegato del actor civil, cabe tener en cuenta que el artículo 411 del CPPT dispone que este se limitará a los puntos concernientes a la responsabilidad civil.

Sin perjuicio de ello, de la lectura del alegato final formulado por el actor civil se desprende que en relación a los hechos generadores de responsabilidad civil de los demandados se remitió al contenido del requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Es así que en dicha oportunidad manifestó *“Señores Jueces, el Requerimiento Elevación a Juicio de fecha 13/2/2015 imputa también la responsabilidad civil por los siguientes delitos: privación ilegítima de libertad seguida de homicidio, encubrimiento agravado, artículos 142, 45, 271, del que resultó víctima Paulina Lebbos entre el 26/02 y el 11/03 del año 2006. **Todos los delitos señalados en el Requerimiento de Elevación a Juicio con cada uno de los imputados, y precisado en el Código Penal, se encuentran allí delimitados...**”* (Ver fs. 524 de la sentencia. Negritas agregadas).

Asimismo dijo *“Todos los imputados, incluidos Gómez, cumplieron una labor, **una actividad determinada que está en el Requerimiento de Elevación a Juicio de fecha 13/2/2015.** Esta conducta son hechos voluntarios, humanos, ilícitos, realizados en los términos del artículo 897 y 914 y concordantes del Código Civil, ejecutados a sabiendas y con intención de dañar, en el ejercicio de la función, perjudicando el descubrimiento, no sólo al principio de la propia víctima sino después con los autores del homicidio. Tales hechos fueron realizados por todos ellos con discernimiento, intención y libertad. El único fin, objeto, que tuvieron los imputados es que nunca se descubra al autor del hecho conforme los artículos 1072, 66 y 931 del Código Civil...”* (Ver fs. 525 de la sentencia en crisis. Destacado agregado).

En este punto cabe destacar que el requerimiento fiscal de elevación a juicio fue cuestionado en diversas oportunidades procesales por las distintas defensas de los co-imputados, habiendo sido consecuentemente objeto de revisión por diversos órganos jurisdiccionales (quienes se pronunciaron por su validez) e inclusive por el propio Tribunal de juicio quien declaró su nulidad parcial en relación a la acusación formulada en contra de Sánchez, Di Lella, Barrera y Brito respecto al delito de coacción en perjuicio de los hermanos Goitea.

Además, el actor civil en su alegato final, a diferencia de lo denunciado por el impugnante, detalló con precisión el accionar de cada uno de los demandados civiles que a su criterio resultó generador de responsabilidad civil, sin que se advierta imprecisión u oscuridad que amerite su nulidad.

Ningún reproche cabe entonces realizar al Tribunal cuando dijo que *“En relación a la nulidad alegada por la supuesta imprecisión del hecho, entiendo que la misma no resulta procedente, toda vez que el mismo fue precisado oportunamente en la demanda y reiterado en los alegatos por el Dr. Tejerizo, con el análisis de las pruebas reunidas en el debate”* (cfr. fs. 1514/1515 de la sentencia).

En esa misma sentencia, ante el cuestionamiento realizado en el alegato final de Di Lella en el sentido de que no debe responder solidariamente, reclamando además que no resulta de aplicación el artículo 1752 del actual Código Civil, sino por el contrario aquel que se hallaba vigente en el año 2006 (código velezano), el Tribunal *a quo* acertadamente sostuvo *“Asimismo y en relación a la supuesta inaplicabilidad del art. 1081 del C.C. a su defendido, por no referirse expresamente a los encubridores, cabe señalar que los aquí demandados, si están alcanzados por la norma en cuestión, en tanto son “autores” del delito de encubrimiento por el que vienen acusados. El encubrimiento como figura penal es autónoma del delito que se encubre, por lo que entendemos que en el caso, al ser autores de este delito, los co-demandados Di Lella, Sánchez, Barrera y Brito son solidariamente responsables de los daños derivados de éste”*. (Ver fs. 1515 de la sentencia).

En idéntico sentido se ha pronunciado Llambías quien opina que el encubridor, que actúa con posterioridad al delito que encubre, no es autor o partícipe de ese hecho; pero sí es autor del delito de encubrimiento penado por el artículo 277 del CP, por lo que responde por el perjuicio que su actitud -y no el hecho anterior- le ha provocado al damnificado. (Llambías Jorge Joaquín: *“Código Civil Anotado”*, Tomo II-B, págs. 334/336; edit. Abeledo Perrot 1979).

Igualmente, de acuerdo a este pensamiento se ha

dicho "El encubridor responde por las consecuencias dañosas que su propio delito causa a la víctima del delito encubierto, pero no por la indemnización de este último hecho" (Cámara Penal en Pleno, JA 1945-I-502; ST Córdoba, DJ, LL-III-1223, sum. 4365; ST Entre Ríos, JER 1943-511).

Además, particularmente en relación al carácter solidario de la responsabilidad civil de los co-demandados Sánchez, Di Lella, Barrera y Brito el Tribunal de juicio de manera correcta sostuvo "El artículo 1077 del C.C. dispone: 'Todo delito hace nacer la obligación de reparar el perjuicio que por él resultare a otra persona'. Y el art. 1.081 dispone: 'La obligación de reparar el daño causado por un delito pesa solidariamente sobre todos los que han participado en él como autores, consejeros o cómplices, aunque se trate de un hecho que no sea penado por el derecho criminal'.

De este modo, parece claro que el daño ocasionado por los co-demandados Di Lella, Sánchez, Barrera y Brito debe ser reparado y esa obligación pesa solidariamente sobre todos ellos". (Ver fs. 1520 de la sentencia en crisis).

Asimismo, se ha sostenido que la solidaridad establecida en el artículo 1081 del Cód.Civ. es sin duda la solución más valiosa desde el punto de vista de la justicia, porque el problema de la reparación de los daños derivados de un hecho ilícito debe mirarse sobre todo desde el ángulo de la víctima. Lo que en definitiva interesa es quien ha sido injustamente dañado en su persona o sus bienes, sea indemnizado. La solidaridad (...) brinda un gran margen de seguridad de que esta justa indemnización será pagada íntegramente. (Borda, Guillermo. "Tratado de las Obligaciones". T II, nº 1363, p. 280; 9ª Edición actualizada; ed. La Ley 2008).

Vázquez Ferreyra por su parte afirma que lo señalado por Borda, es el verdadero fundamento de la solidaridad legal impuesta por el artículo 1081 del Cód. Civil, puesto que hoy la solidaridad también juega en materia cuasidelictual en donde no existe "acuerdo para delinquir" o "el concierto doloso" de los responsables, más arriba referido (ver aporte de Vázquez Ferreyra: en Bueres Alberto J. (dirección) - Highton Elena I. (coordinación): "Código Civil...", Tomo 3-A, Obligaciones, p. 236; edit. Hammurabi 1999).

Andorno, en el mismo sentido que Borda, sostiene que la finalidad de la ley, al disponer la mencionada solidaridad, es procurar brindar a la víctima de un delito el máximo de posibilidades de lograr la reparación del daño causado como consecuencia de tal accionar ilícito, al poder reclamar la totalidad del perjuicio a cada uno de los que hubieren participado en el mismo (ver aporte de Andorno: en Bueres Alberto J. (dirección) - Highton Elena I. (coordinación); ob. cit., Tomo 3-A, p. 238).

El artículo 1081 del Cód. Civil se ocupa del daño

causado grupalmente, en forma colectiva por dos o más agentes. Interesa el supuesto en que varias personas provocan un daño pero asumiendo roles diferentes: autores, cómplices, instigadores y encubridores. El autor o los autores son quienes con su acción u omisión cometen el ilícito y producen el resultado dañoso. A ellos se les atribuye en primer lugar, el daño injusto. Los cómplices son quienes cumplen un rol secundario, que contribuye al ilícito, lo posibilitan o coadyuvan a su realización. Los instigadores o consejeros son los que intelectualmente convencen al autor de la conveniencia de su obrar, de los beneficios de su actuar antijurídico. Y, finalmente, los encubridores tienen el papel de ocultadores del obrar y de sus efectos perniciosos; borran las huellas, otorgan coartadas, simulan situaciones que origina equivocidad, confusión. Si bien la incidencia de los roles en el fin buscado no es idéntica, unos más y otros menos, se sostiene que el art. 1081 del Cód. Civil, iguala la responsabilidad, y los hace a todos deudores solidarios o *in solidum* de la reparación, pudiendo la víctima elegir de entre varios a quien demandar. (2da. Circ. - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, LaPampa, "García, Leonardo Sergio c/ Andrada, Mario Omar s/ daños y perjuicios - Exp. N° 4988/12", sent. Del 4/3/2013).

Asimismo se dijo que "...siempre se ha afirmado que el fundamento de dicha solidaridad reside, en el 'concierto doloso' de los responsables, y no cabe duda que deben responder en pie de igualdad todos los partícipes del hecho, sean autores, consejeros o cómplices, es decir, la norma mencionada consagra en materia de responsabilidad civil por delitos la regla de la solidaridad entre todos lo que de una manera u otra han participado en él. En el mismo sentido se ha dicho: "1. El encubridor se halla incluido en el art. 1081 del Cód. Civil, pues si se presta a los autores y cómplices, después de ejecutado el hecho y sin mediar promesa anterior, un auxilio que en términos generales se dirige a procurar la impunidad, es natural que se endilgue a los encubridores la causación de un daño mediante su actividad. 2. La reparación del perjuicio que el delito causa es ineludible y aquélla alcanza a todos los que por el mismo lo hubiesen sufrido, aunque sea de una manera indirecta porque al autor de un delito le son imputables las consecuencias causales. 3. El fundamento de la solidaridad instituida por el art. 1081 del cód. Civil reside en el concierto doloso de los responsables, pues la ley ve en el delito cometido por muchos, un pensamiento criminal concebido e inventado en común, y por esto ha querido que las condenaciones en materia de delitos fuesen pronunciadas solidariamente contra todos los autores" (CCiv. y Com de Junín, 19/09/1989, *in re*: "La Regional del Norte S.A. c/ Triviño Horacio"; DJ, 1990-1, 617; citado por Cifuentes Santos (Director) - Sagarna Fernando (coordinador): "Código Civil Comentado y Anotado", Tomo I, p. 813; edit. La Ley 2005).

Asimismo, cabe agregar que la Cámara ha sido

sumamente clara cuando sostuvo a que “en relación a la supuesta inaplicabilidad del art. 1081 del C.C. a su defendido, por no referirse expresamente a los encubridores, cabe señalar que los aquí demandados, si están alcanzados por la norma en cuestión, en tanto son ‘autores’ del delito de encubrimiento por el que vienen acusados. El encubrimiento como figura penal es autónoma del delito que se encubre, por lo que entendemos que en el caso, al ser autores de este delito, los co-demandados Di Lella, Sánchez, Barrera y Brito son solidariamente responsables de los daños derivados de éste”; y a que “la responsabilidad de los co-demandados, Di Lella, Sánchez, Barrera y Brito, solamente podrá ser circunscripta a los hechos que califican penalmente como encubrimiento”; y a que “se encuentran comprendidos en el art. 1081 del C.C. en tanto son autores del delito que criminalmente se les endilgó, aunque se trate de la figura de encubrimiento, la que es autónoma del delito encubierto”.

En cuanto al planteo de prescripción de la acción civil, como ya se dijo en el apartado 5.3.2. de esta sentencia, el Tribunal de juicio lo rechazó por considerarlo extemporáneo (en base a los artículos 3962 de Cód. Civ. y 286 de CPCyCT) sin que en esta oportunidad recursiva el impugnante dirija sus argumentos contra dicho fundamento, limitándose por el contrario a reeditar su planteo prescriptivo.

Por último, y con respecto al argumento referido a que las obligaciones del causante de un daño derivado de un cuasidelito y del responsable de un delito no son solidarias sino concurrentes. Añade que “en la especie no se probó no sólo la ‘autoría’ del demandado civil Di Lella en el hecho de juzgamiento sino tampoco el ‘nexo de causalidad’ exigido para la acreditación de la responsabilidad civil”. Asevera que “si las ‘muestras biológicas’ se ‘contaminaron y degradaron’ fue responsabilidad exclusiva de la bioquímica Lilia Amelia Moyano de Colombres”; “si se labraron actas falsas tampoco correspondía atribuirle responsabilidad civil alguna al demandado Di Lella”, porque de acuerdo a la sentencia n° 472/2016 de esta Corte, ellas fueron confeccionadas por los funcionarios de Policía García y Yapura “con intervención material e intelectual del entonces Jefe de la Unidad Regional Norte, Rubén Brito”.

Respecto a la solidaridad de la responsabilidad civil de Di Lella nos remitimos *brevatatis causae* a lo expuesto en el acápite anterior.

Asimismo, se advierte que habiendo cuestionado ya el recurrente la participación Di Lella en los delitos por cuales viene acusado, ello fue tratado en el apartado 5.3.3. de esta sentencia al cual cabe remitirse. Para el Tribunal quedó acreditada la existencia de un plan común pergeñado conjuntamente entre Sánchez, Di Lella, Barrera y Brito para encubrir la privación ilegítima de la libertad seguida de muerte de Paulina Alejandra Lebbos,

dividiéndose a tales fines determinadas tareas, tales como insertar datos falsos en el acta de hallazgo del cadáver como así también el levantamiento de este sin la previa autorización judicial competente.

De allí que la sentencia en crisis tiene fundadamente por acreditado, en base a un adecuado análisis del plexo probatorio e indiciario existente en autos con arreglo a las reglas de la sana crítica racional, la coautoría de Eduardo Oscar Di Lella en los delitos de encubrimiento real agravado en concurso real con falsificación ideológica de instrumento público. Que la intervención de otras personas en el lugar del hallazgo del cuerpo sin vida de Paulina Lebbos como en la recolección de muestras y evidencias de su cadáver hayan obstaculizado y/o entorpecido la investigación de los delitos cometidos en su perjuicio (respecto a las cuales el tribunal dispuso la remisión de las piezas procesales pertinentes para que sean investigados por la posible comisión de un delito), no eximen de responsabilidad penal a Di Lella por los hechos por los cuales arribó a juicio acusado y fue finalmente condenado.

A ello debe sumarse que, contrariamente a lo denunciado por el recurrente, el Tribunal *a quo* de manera minuciosa, dedicando un acápite de la sentencia en crisis (cfr. VIII.4.B.2.I., apartado c), abordó la relación de causalidad entre los hechos configurativos de aquellos ilícitos delictivos y el daño derivado de estos generadores de responsabilidad civil.

En dicha oportunidad, mediante argumentos cuya arbitrariedad el recurrente no logra demostrar, con absoluta suficiencia el Tribunal de juicio sostuvo “...*falsear las circunstancias que rodearon el hallazgo y desmalezar la zona sin haber levantado los rastros y huellas en la escena, son acciones suficientes para retrasar una correcta investigación y orientarla hacia un sentido distinto al que hubiera correspondido de haberse conocido la verdad de los hechos. La premura en los actos investigativos es la clave en este tipo de delitos; genera también incertidumbre sobre el tiempo, modo y circunstancias en que ese cuerpo fue allí depositado, dificultando ello también no sola la identificación de sus autores, sino también modo de ejecución del hecho ilícito. La verdad sobre las circunstancias del hallazgo salió a la luz con la reconstrucción de Gendarmería Nacional (05/04/2006) luego de más de veinte días de ocurrido el hallazgo (11/02/2006)*”. (Ver fs. 1518 de la sentencia).

Es oportuno recordar que la determinación acerca de la concurrencia de sujetos responsables y de la incidencia de cada conducta en la causación del resultado dañoso, deriva de un proceso valorativo de hechos y pruebas (Pizarro, Ramón Daniel, “Causalidad y factores extraños”, en Derecho de Daños, Primera Parte, Ed. La Rocca, pág. 255 y sgtes.), que es de exclusiva incumbencia de los jueces de mérito y por tanto, vedado como principio del control casatorio, salvo que se invoque y se demuestre la arbitrariedad del

pronunciamiento (CSJT; “Orrego, Enrique Sergio vs. José Argentino Cascales e Intelec S.R.L. s/Daños y perjuicios”, sent. n° 277 del 23/4/2002).

La lectura del pronunciamiento recurrido permite sostener que la determinación de la responsabilidad que le cupo a cada uno de los coautores de los delitos condenados cuenta con suficiente apoyo en las constancias de la causa, siguiendo un *iter* lógico y de conformidad a las reglas de la sana crítica racional, por lo que corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad que se formula contra el decisorio en crisis.

5.4. RECURSO DE Hugo Raúl Sánchez (fs. 35779/35882).

5.4.1. Se agravia Hugo Raúl Sánchez de que la sentencia “considera probado que la tarde del 11 de marzo, en el lugar del hallazgo, Brito recibió de Sánchez la indicación de concurrir con García a la comisaría de Raco a documentar falsamente que había ido la Policía de Tucumán quien había hecho el hallazgo”. Impugna la sentencia en tanto en ella se afirma que “esa orden fue fruto de la decisión adoptada en una reunión en ese sitio con participación de los entonces Jefe (el imputado Hugo Raúl Sánchez), y Sub Jefe de Policía (Luis Nicolás Barrera) y del Secretario de Seguridad (Eduardo Oscar Di Lella), Crio. Rubén Brito y la participación esporádica del Crio Enrique Antonio García, antes de la llegada del Sr. Fiscal y luego de retirarse el mismo”. Cuestiona la valoración del material probatorio que llevó al Tribunal a concluir ello. Así, expresa que “resulta claro que es una mentira de García el negar haber hecho el acta, pues la única forma que Brito confeccione la misma, era a través de su dictado, pues él, Yapura y Rodríguez eran los que habían estado presentes desde el inicio de la actuación policial en el lugar del hallazgo, por más que García haya ido y venido desde la comisaría a otros lugares y viceversa en razón de que para documentar un acta de la extensión que tiene la cuestionada de fecha 11/03/2006, no se necesita toda una noche, sino solo una hora o quizás menos”. También resalta que el testigo Yapura “expresó que fueron Brito y García quienes documentaron esa noche, reconociendo además que fue él quien también escribió el acta, lo que no puede dejarse de lado”. Dice además que “en concordancia el libro de guardia de la Comisaría de Raco no hace más que confirmar que los tres, estuvieron en algún momento en la Comisaría”.

El agravio no puede prosperar.

Es pertinente recordar que el acta de fecha 11 de marzo de 2006 (agregada a fojas 376/377) respecto de la cual el Tribunal sentenciador concluyó que contenía datos falsos dice así:

“COMISARÍA DE RACO, Departamento Tafí Viejo, Provincia de Tucumán, a los once días del mes de marzo del año dos mil seis, siendo horas veintitrés; quien suscribe GARCIA ENRIQUE ANTONIO,

Subcomisario de la Policía de la Provincia, con funciones de Jefe Titular de esta oficina pública, secundado en esta oportunidad por el Oficial Subayudante YAPURA MANUEL EXEQUIEL CARGO N° 6406, redacto la presente, a los fines legales de hacer constar:

Que en atención a las directivas impartidas oportunamente por el Comando Superior Policial, que consistió específicamente en tener el mayor protagonismo con la búsqueda de la persona que hasta ahora se encuentra desaparecida, actuaciones que dieron inicio el día domingo 26Feb06 y que fueron caratulados como LEBBOS ALEJANDRA PAULINA S/ Desaparición, con intervención de la Fiscalía en Penal de Instrucción de la Va. Nominación del Centro Judicial Capital, a cargo del Dr ALEJANDRO NOGUERA. El trabajo específico del suscriptor y de todo el personal que de mi depende, consistió en realizar operativos tipo "RASTRILLAJES" por todos los lugares que a mi juicio podrían ser considerados APTOS para depositar un cuerpo, teniéndose en cuenta que en la primera etapa nos habíamos encargados de ubicar el automóvil modelo DUNA, color rojo o bordó que estaría involucrado en esta causa, y que podría pertenecer a alguna Remisería o alguna otra persona que pueda dedicarse al transporte Rural compartido, resultados estos que no fueron los esperados; de esta manera, el día de ayer los trabajos realizados con personal policial que fueron divididos en dos grupos y se le dio prioridad a la zona Sur, camino al Nogalito, márgenes del Rio Grande, en cuya oportunidad, tampoco se consiguió algún resultado que nos oriente a ubicar a esta persona.

En la mañana de hoy, continuamos con la búsqueda, pero esta vez se le dio prioridad a la zona Norte, tomamos camino a Los Planchones, localidad distante a 12 kilómetros de la Ruta 341 hacia el Oeste, una zona espesa en cuanto a su vegetación por tratarse precisamente de una zona montañosa, notándose por supuesto caminos en buenas condiciones de circulación y muy apta para el desplazamiento vehicular de cualquier tamaño, lo cierto es que este trabajo se llevó a cabo durante toda la mañana de hoy, finalizando en horas del medio día, lográndose una entrevista personal con el lugareño ROSENDO CHOCOBAR, manifestando, con mucha seguridad en sus dichos, de que por esa zona no ha observado nada que habría llamado su atención.

Llegada la tarde de hoy, como a horas 18.00, que mediante conducto telefónico, el Sargento 1ro. Retirado HUGO WALDINO RODRIGUEZ, que vive en Tapia, me comenta que unos vecinos de apellido GOITEA, le avisaron sobre algo extraño que sucedía al frente de la Yesera, -refiriéndose a la fábrica existente en las proximidades de esa Villa- y me aconsejaba que debía realizar un recorrido en el lugar, y así tomé la decisión de RASTRILLAR la Ruta Provincial n° 341 que comunica Ruta 9 con esta localidad,

convocando entonces al Oficial Subayudante YAPURA MANUEL EXEQUIEL, Suboficial Principal LENCINA ROBERTO cargo n° 2092, Agente HERRERA GUSTAVO ALBERTO cargo n°10388 y la colaboración especial del Sargento Primero "retirado" RODRIGUEZ, una persona muy conocedora de la zona por vivir durante toda su vida en la localidad de Tapia. Estos trabajos dieron inicio alrededor de horas 18.20 y comenzamos desde el puente de Tapia hacia esta localidad, se decidió controlar ambas banquetas, se ocupó entonces al Oficial YAPURA y Agente HERRERA por la banquina Sur, en tanto que el Suboficial LENCINA y el policía retirado RODRIGUEZ lo hacían por la banquina Norte, en tanto que el suscriptor estaba a cargo del móvil policial provisto a esta dependencia. Que se transitó un poco menos de una hora, al llegar a doscientos metros, antes de llegar al Kilómetro 3, en una pronunciada Curva, que va desde Cardinal Este a Oeste, ya que cuenta con veintisiete pilotes de contención, justamente en el sexto, viniendo desde Tapia, cuando el policía retirado escucha a escasos metros de la banquina, ruidos de animales caninos, como si estuvieran peleando y al acercarse, observa dos perros grande, que estaban tironeando el cuerpo de una persona, los que por su tamaño, prácticamente habrían arrastrado el cuerpo un par de metros hacia abajo, situación que se controla rápidamente por la intervención misma del personal policial, el suscriptor llega en el acto y observa detenidamente las condiciones del cuerpo, establezco que se trataría de un cuerpo humano, el cual está entremedio de unos matorrales, sobre su costado izquierdo, con su rostro hacia el suelo y hacia el cardinal Sur y sus miembros inferiores hacia el cardinal opuesto, y de inmediato vía telefónico celular, pongo en conocimiento del señor Jefe de Unidad Regional Norte, Comisario Inspector HECTOR RUBEN BRITO, a quien le hago conocer que el cuerpo tenía a simple vista colocada una blusa color rosa, en una de sus muñecas presentaba algo parecido a un reloj u otro elemento tipo pulsera, pidiéndole además comunique a todas las instancias, tanto judiciales como policiales a los efectos de que se hicieran presente en el lugar, aclarando que el personal perteneciente a Criminalística Norte que se encontraba en esta localidad por una intervención llevada a cabo, comenzó a trabajar inmediatamente a cargo del Agente MAZUY Jorge Marcelo c/n°8432 como Planimetrista y TOLEDO Adrián Fabián cargo n°10809, como fotógrafo.

A horas 19.30 se hace presente el señor Jefe de Unidad Regional Norte, disponiendo la cobertura de seguridad del lugar, quince minutos después hace su arribo el señor Secretario de seguridad, Dr. EDUARDO DILELA, disponiendo la inmediata participación del personal de Patrulla Vial para colaborar con el control de tránsito vehicular. A horas 20.00 llega el señor Jefe de Policía de la Provincia, Comisario General HUGO RAUL SANCHEZ, Comisario OSCAR FERREYRA, el personal de Policía Científica, pero nadie realiza

intervención alguna, teniendo en cuenta que nos encontramos a la espera del señor Fiscal de Instrucción.

A horas 21.00 se hace presente el señor Fiscal, acompañado por el Subcomisario LUIS ALBERTO NUÑEZ, Jefe de Brigada de Investigaciones Norte, se dirige al lugar donde se encontraba el cuerpo y luego de observar mediante luz artificial, dispone que no se lleve a cabo ninguna medida en estos momentos, dispuso la cobertura máxima de seguridad a los fines de PRESERVAR el lugar propiamente dicho, instruyendo a todo el personal que en cada caso debía intervenir, para que el día de mañana a horas 06.00 se hicieran presente a realizar los trabajos correspondiente, mientras que el señor Jefe de Policía, dispone que el señor Jefe de Unidad Regional Norte, se haga cargo de toda la cobertura de seguridad del lugar, además que se debe respetar todo el predio que había sido delimitado mediante el uso de "cinta -peligro", que no se hiciera ningún tipo de declaración a ningún medio, recordándoles que aún persiste el SECRETO DE SUMARIO dispuesto por la autoridad judicial.

Con este horario y siendo horas 22.00 se dispone suspender todos los trabajos hasta la hora 06.00 del día de mañana, oportunidad en la que se efectuarán las tareas correspondiente.

Hago constar, que todo el operativo de control queda a cargo, por el momento, del Oficial Yapura, lo colaboran tres efectivos policiales perteneciente a la Patrulla Anticuaterismo de Unidad Regional Norte, siete efectivos de Patrulla Vial y cinco efectivos perteneciente a esta Comisaria. Finalmente y una vez en esta dependencia, telefónicamente se pone en conocimiento de esta dependencia, telefónicamente se pone en conocimiento de estos hechos, en la persona Titular de la Fiscalía Penal de Instrucción de la Vla. Nominación que se encuentra de Turno, Dra. REYNOSO CUELLO, disponiendo que el día de mañana, luego de los resultados de las pericias que se lleven a cabo, no surjan elementos que hagan presumir que se trata del cuerpo de ALEJANDRO PAULINA LEBBOS, se le comunique inmediatamente por cualquier medio disponible. No habiendo nada más que hacer constar, doy por terminado el acta, la que labro, sello y firmo juntamente de los policías que intervinieron, para constancia lo que CERTIFICO".

Dicha acta fue suscrita por Manuel Exequiel Yapura y de Enrique Antonio García; Roberto Lencina y Hugo Waldino Rodríguez.

De la lectura de los fundamentos del fallo cuestionado relativos a este punto se advierte que la Cámara, teniendo presente que en los autos caratulados "García Enrique Antonio y otro s/ Falsificación de instrumento público" Expte.: 11602/2006 se concluyó que el acta de fecha 11 de marzo de 2006 mediante la cual se documentó el hallazgo del cuerpo sin vida de

Paulina Alejandra Lebbos no se ajusta a la realidad, dividió el análisis de dicho instrumentos en tres tópicos a saber: a) quién suscribió dicha acta, b) inexistencia de los rastrellajes que se consignaron en ella y c) falsa atribución del hallazgo del cadáver de Paulina Alejandra Lebbos a la Policía de Tucumán. Asimismo, el Tribunal sentenciador emprendió dicha tarea realizando un minucioso análisis del plexo probatorio e indiciario, el cual fue examinando de manera exhaustiva con sujeción a las reglas de la sana crítica racional, proporcionando sobradas razones de sus fundamentos.

Es así que para arribar a la conclusión que el acta en cuestión no fue suscrita por Enrique Antonio García sino por Héctor Rubén Brito el Tribunal *a quo* tuvo especialmente en cuenta el careo realizado durante el debate entre estos el día 21 de mayo de 2018, oportunidad en la cual Brito reconoció haber confeccionado el acta en cuestión con la ayuda de García quien aportó los datos necesarios para ser insertados en ella.

Particularmente el Tribunal dijo, *“En el presente debate, Héctor Rubén Brito, a pesar de haberse negado inicialmente a prestar declaración en calidad de imputado, posteriormente se sometió, en forma voluntaria, a un careo con el testigo Enrique Antonio García, en el marco del cual reconoció que efectivamente él participó en la redacción del acta en cuestión. Al respecto, dijo: ‘ (...) es cierto que yo la hice al acta, pero vos estabas sentado a la par mía, porque si no, yo no puedo hacer el acta, (...) yo no puedo hacer el acta si no tenía ninguna información, no llevé cuaderno. Vos fuiste conmigo a la comisaría (...); llegamos a la comisaría y había una información de una chica que no había llegado, y vos tenías todos los apuntes’.*

Entonces resulta claro que Brito admitió su participación en la redacción del acta falsa. Y, por si quedaba alguna duda, luego -siempre en el marco del careo con García-, el imputado Brito señaló: ‘Yo escribí, pero vos estabas al lado’. (Ver fs. 857 de la sentencia).

El haber reconocido Brito, como se dijo durante la sustanciación del debate, ser quien confeccionó el acta de hallazgo del cuerpo sin vida de Paulina Alejandra Lebbos el día 11 de marzo de 2006, resulta suficiente para echar por tierra la crítica defensiva objeto de análisis.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal sentenciador igualmente otorgó relevancia, en este punto, a que lo consignado en la introducción de aquella acta coincide con lo relatado por Brito en oportunidad de esbozar sus palabras finales en el debate, en el sentido que dijo que ante la desaparición de Paulina Alejandra Lebbos primero se buscaba a un auto marca Fiat, modelo Duna, color rojo o bordo utilizado como *remise* y luego se realizaron rastrellajes en lugares donde se podría haber depositado un cuerpo.

Asimismo el Tribunal de juicio tuvo en cuenta que

al prestar declaración en calidad de imputado durante la etapa instructoria Brito afirmó que por indicación de Sánchez se trasladó a la comisaría de Raco iniciando la redacción del acta de hallazgo del cuerpo de Paulina Alejandra Lebbos, dejando el resto para cuando volviera García quien debía proporcionarle datos específicos que este conocía. Al respecto sostiene el Tribunal *a quo* que dicha circunstancia no fue consignada en el acta en cuestión, surgiendo de su lectura que fue redactada íntegramente por García, siendo secundado por Yapura.

Es decir tanto al prestar declaración, en los albores del presente proceso como durante el debate, el imputado Brito reconoció haber confeccionado el acta en cuestión, brindándole García los datos que este tenía por haber sido precisamente quien arribó en primer término al lugar del hecho del hallazgo y ser además conocedor de la zona. Sin embargo el recurrente nada dice al respecto, limitándose a cuestionar la apreciación del Tribunal basada en la estructura vertical de la institución policial para desestimar que Brito se haya limitado únicamente a tipear el contenido del acta.

Igualmente el impugnante guarda absoluto silencio respecto al fundamento de la sentencia en crisis consistente en que la única explicación de porqué no se consignó en el acta la participación de Brito, cuando se encontraba plenamente facultado para hacerlo, responde a que su actuación era ilícita.

Además el Tribunal de juicio tuvo en cuenta el testimonio prestado por García quien afirmó haberle manifestado a Brito que no se sentía bien, que este confeccione el acta; agregando que iba y venía de la Comisaría al lugar del hecho, al contrario de Brito quien permaneció toda la noche en la comisaría. En relación al cuestionamiento del valor convictivo otorgado por el Tribunal *a quo* de este testimonio, al cual el recurrente califica de mendaz, cabe poner de resalto que ello resulta, por imperio de los principios de inmediatez y oralidad, de imposible revisión en esta oportunidad recursiva.

Sin perjuicio de ello se considera que el *iter* lógico proporcionado por la Cámara al analizar este testimonio resulta suficiente motivado, sosteniendo el Tribunal sentenciador que dicha versión se vio reforzada por los testimonios de Enrique Mario Cruz, Diego Gustavo Robledo, Manuel Ezequiel Yapura como por lo consignado en el libro de guardia de la comisaría de Raco.

5.4.2. Señala más adelante que “el Comando mayor de la Policía había dado la orden de que se hagan rastrillajes en busca de Paulina Alejandra Lebbos no es una falsedad sino una verdad que consta en el expediente en las diferentes medidas que colman los primeros tres cuerpos de los autos del rubro, de diferentes medidas investigativas producidas por la policía por pedido de la fiscalía de instrucción que intervenía cuyas tareas se concentraban y

canalizaban por el comité de investigaciones creado específicamente al respecto, como una orden directa del Gobernador por ese entonces José Jorge Alperovich que se trate el presente caso como asunto de Estado, ya que era hija de un funcionario del Poder Ejecutivo de la Provincia, el Subsecretario de la Juventud Alberto Lebbos”. Agrega que “de esos rastrillajes que se realizaron dio cuenta un hermano de la pareja de Paulina Alejandra Lebbos, el señor Carlos Oscar Antonio Soto [...] quien ninguna vinculación tiene con Brito, Sánchez, Barrera, Di Lella, etc., por lo que su testimonio es totalmente creíble”. Manifiesta además que la realización de rastrillajes no es una falsedad “sin perjuicio del concepto técnico que el vocal Carlos Caramutti pueda tener al respecto, todo ello considerando que no existían al 11 y 12 de marzo de 2006, protocolos policiales que determinen la manera en que este tipo de operaciones deben realizarse, ni tampoco reglamentación administrativa o legal, referida a estos trabajos”. Aduce que “de ahí que Enrique Antonio García haya hecho o no el rastrillaje como la verdadera palabra lo indica que debe hacérselo conforme a la consideración sentencial, escapa al control y responsabilidad de nuestro pupilo el Crio. Gral Sánchez Hugo Raúl pues por disposición legal que rige la fuerza, la policía es una unidad centralizada en lo administrativo y descentralizada en lo funcional”.

En primer lugar cabe destacar que el Tribunal *a quo*, previo desarrollar con absoluta claridad qué ha de entenderse por rastrillaje, tuvo por acreditado, nuevamente mediante un exhaustivo análisis del plexo probatorio, que los datos consignados en el acta de fecha 11 de marzo de 2006, relativos a la realización de rastrillajes por parte de personal policial perteneciente a la Comisaría de Raco en las zonas de camino al Nogalito y márgenes del Rio Grande camino a Los Planchones, fueron falsos ya que se llevaron a cabo, siendo introducidos en dicho instrumento a los fines de dotar de veracidad al hallazgo del cuerpo de Paulina Alejandra Lebbos por la Policía de Tucumán en un supuesto tercer rastrillaje, sin perjuicio de reconocer que se hicieron recorridos de prevención o averiguaciones a los fines de dar con el paradero de la joven buscada.

A tales fines el Tribunal sentenciador tuvo en cuenta el testimonio de diversos empleados policiales que prestaban servicios en la comisaría de Raco por aquel entonces, siendo tales Graciela del Valle Bracamonte quien dijo que ni siquiera recibieron instrucciones de la búsqueda de Paulina Alejandra Lebbos; Carlos Luis Vildoza quien afirmó que efectuó averiguaciones en la zona sobre el paradero de Paulina Alejandra Lebbos pero que no formó parte de rastrillajes, en idéntico sentido se manifestó Diego Gustavo Robledo. Por su parte los oficiales Gustavo Alberto Herrera y Carlos Ricardo López sostuvieron que hicieron recorridos a pie en búsqueda de la joven desaparecida, siendo consideradas estas tareas por el Tribunal de juicio como no

constitutivas de rastrillajes en el sentido técnico de la palabra.

Asimismo, el Tribunal *a quo* ingresó al análisis pormenorizado de los dos rastrillajes antes aludidos. Es así que en relación a aquel realizado, según el acta cuya autenticidad se cuestiona, el día 10 de marzo de 2006 en el camino al Nogalito el Tribunal de juicio destacó que si bien el mismo fue consignado en el libro de guardia de la comisaría de Raco, existen notables diferencias respecto a los datos insertos en el acta en cuestión. Entre tales discordancias el Tribunal *a quo* puso de resalto que en el instrumento cuestionado se consignó que dicho rastrillaje fue realizado por todo el personal de la comisaría de Raco mientras que en el libro de guardia de dicha dependencia se dejó constancia que fue llevado a cabo únicamente por García y Yapura. Idéntica observación efectúan los miembros del Tribunal en relación al rastrillaje realizado en la zona de camino a Los Planchones, advirtiendo que en el acta de fecha 11 de marzo de 2006 solo se hizo referencia al lugar, sin indicar el número de efectivos que participaron, medios utilizados en su realización, ni los datos de los vecinos con los que se entrevistaron; mientras que en el libro de guardia se consigno que fue llevado a cabo por García y Lencina, agregando en este punto que si bien este último durante el debate reafirmó ello, dicho testimonio resulta poco creíble e inconsistente, proporcionado razones suficientes de dicha percepción.

A partir de estas consideraciones resulta aniquilado el argumento de la defensa que pretende dotar de veracidad lo consignado en el acta cuestionada a través de la registración en el libro de guardias de la realización de los supuestos rastrillajes en la zona de camino al Nogalito y a los Planchones, omitiendo el recurrente toda consideración respecto a las notorias contradicciones entre ambos registros advertidas por el Tribunal de juicio.

Además, el Tribunal sentenciador sostuvo que en el libro de guardia se dejó constancia únicamente de la realización de estos dos rastrillajes, sin haberse consignado la realización de ninguna otra tarea tendiente a la aludida intensa búsqueda de Paulina Alejandra Lebbos, a partir de lo cual concluye que resultan falaces aquellas afirmaciones relativas al despliegue de una intensa búsqueda de Paulina Alejandra Lebbos por parte del personal policial de la comisaría de Raco. Sobre esta circunstancia el Tribunal de juicio concluyó *“En base a todo lo analizado en los puntos anteriores, no caben dudas que los elementos probatorios antes reseñados permiten concluir que el personal policial de la Comisaría de Raco nunca se abocó -al menos intensamente- a la búsqueda de Paulina A. Lebbos, y sobre todo, que jamás se realizaron los numerosos rastrillajes que se mencionan en el acta. En consecuencia, quedó efectivamente demostrado que dichos datos expresamente consignados en el acta policial de fecha 11/03/2006, obrante a fs. 376/377, resultan falsos”*. (Ver sentencia fs. 870 de

la sentencia en crisis).

En relación a la crítica defensiva consistente en refutar los argumentos del decisorio en crisis sobre este punto por considerar que estos se basan únicamente en una cuestión terminológica o conceptual respecto a qué tareas deben considerarse constitutivas de un rastrillaje, agregando que a la fecha de los hechos no existía reglamentación alguna o protocolo que indiquen como debían realizarse aquellos, resulta fulminada por el propio testimonio de Enrique Antonio García, que como ya se dijo por entonces se desempeñaba como comisario de Raco. Es que este al prestar declaración testimonial durante la sustanciación del debate manifestó “(...) *siempre se hacían recorridos tratando de buscarla, también se hacían rastrillajes, recorridos*”. Particularmente en relación a la forma en que se llevaban a cabo los rastrillajes por él reconocidos manifestó que “*estos eran efectuados en móviles policiales, a pie y a caballo, y que mientras (...) se hacían recorridos de prevención también de esa manera se buscaba*”.

Claramente este testigo, a quien el impugnante le atribuye la confección material e intelectual del acta en cuestión, distingue rastrillajes de meros recorridos, por lo cual y siendo consecuente con la propia versión de los hechos el letrado defensor mal puede argüir en esta oportunidad que los datos consignados en relación a los rastrillajes son reales respondiendo la conclusión arribada por el Tribunal a *quo* únicamente a una cuestión conceptual, residiendo por ello lo decidido en el mero subjetivismo de los jueces.

En definitiva, es acertada y suficientemente fundada la conclusión arribada por el Tribunal de juicio sobre este punto (introducción en el acta de fecha 11 de marzo de 2006 de rastrillajes inexistentes en las zonas de camino al Nogalito y a Los Planchones por parte del personal de comisaría de Raco).

En tal sentido el Tribunal sentenciador sostuvo: “*Es que la falsa afirmación contenida en el acta policial referida a la realización de numerosos rastrillajes y, especialmente, las dos medidas citadas a modo de ejemplo, analizadas en relación con la estructuración del contenido del acta, aparecen a primera vista como un intento forzoso por procurar darle cierto viso de credibilidad al rastrillaje que posteriormente se menciona falsamente como realizado y en el que dice el acta, también falsamente, haber concluido con el hallazgo del cuerpo sin vida de Paulina, tercer dato falso que analizaré más adelante.*”

Si se analizan detenidamente todos los sucesos documentados o, mejor dicho, el orden con el que fueron incorporados al acta, se advierte que la incorporación en la misma de los dos supuestos rastrillajes que habrían tenido resultados negativos, no tiene relevancia, dado que lo único relevante era la registración del rastrillaje en el que efectivamente se habría dado

con el cuerpo de la víctima, según se afirma falsamente en el acta.

En otras palabras, ¿qué sentido tenía documentar la práctica de los rastrillajes negativos, brindando datos sobre los mismos, para recién luego pasar al que, supuestamente sí tuvo resultado exitoso en el hallazgo del cuerpo?; claramente el único fin era pretender dotar de credibilidad al más falso de todos los rastrillajes (sobre esto me expediré a continuación, al tratar el tercer dato falso del acta policial en cuestión)". (Ver fs. 870/871 de la sentencia en crisis).

A ello debe agregarse que el presente argumento crítico se diluye en consideraciones inconducentes para la resolución de la cuestión debatida, pudiéndose mencionar como tales la alusión al testimonio de Carlos Oscar Antonio Soto (quien dijo, como miembro de la policía provincial, haber realizado rastrillajes en la vera del Río Salí, cuando lo que está en discusión son los rastrillajes supuestamente llevados a cabo en la zona de Raco); o la referencia a la escasez de recursos con los que contaba la comisaria de Raco y de quien dependía su provisión, o la mención a rastrillajes realizados con posterioridad al levantamiento del cadáver de Paulina Alejandra Lebbos (lo cual resulta totalmente ajeno al acta cuya autenticidad se cuestiona).

5.4.3. Sostiene que la Cámara “‘instala’ la ocultación de los hermanos Goitea por parte de García y por elevación de mi defendido, como elemento fundamental de la falsedad del acta del 11/03/2006, pero esta defensa tiene otra visión respecto del análisis final del instrumento en cuestión”. Agrega que “en relación al delito de falsificación ideológica de instrumento público, la aseveración falsa o la ocultación de lo verdadero debe ser relativa ‘a lo que el instrumento está destinado a probar’” y que “visto ello así el instrumento no es falso pues el acta menciona a los hermanos Goitea como ‘primeros en el tiempo’ quienes ‘dan noticia criminis sobre la existencia de que algo raro había en frente de la yesera’, las aseveraciones están ‘destinadas a probar lo que efectivamente sucedió’”. Aduce que “en Criminalística ‘el hallazgo’ solo lo realiza la autoridad, los demás son testigos de anociamiento del crimen o del cuerpo del delito”. Expresa que “los hermanos Goitea estaban incorporados en el acta y por ende eran testigos que debían declarar en sede judicial, por lo que no se ocultaba la existencia de estos testigos, ni se impedía que estos pudieran aportar algún elemento importante en la investigación”. Afirma que “las aseveraciones falsas que se atribuyen no constituyen más que el estricto cumplimiento de la ley que exige documentar el hallazgo tal como ‘lo encuentra la autoridad policial’, y entre otras circunstancias la identificación de las personas que sean testigos, entre otras cosas, tal como se procedió”. En base a ello argumenta que “por esa simple demostración la acción requerida no es punible” por “ausencia de lesión al bien jurídico protegido -fe pública-, por ser inocua la

'falsedad' respecto al contenido del acta, que en definitiva probó aquello a lo que estaba destinado a acreditar". Asimismo resalta que "si el Tribunal no recibiera nuestra crítica, igualmente correspondería su absolución definitiva, toda vez que mi defendido no obró como causa del efecto", pues "está demostrado documental y testimonialmente que cuando se los buscó, condujo, y se les tomó declaración testimonial a los hermanos Marcelo Adrián y Sergio Luján Goitea, día 12/03/2006, tampoco mi mandante estuvo presente [sic]".

Concluye que el Sr. Sánchez "no puede ser el autor material y directo de la falsificación imputada" y que "tampoco surge de autos, de ninguna de las pruebas, la existencia de algún hecho que pudiera indicar siquiera indiciariamente, que mi defendido hubiera dado órdenes a García o Brito, para que inserten en las citadas actas declaraciones falsas concernientes al hecho que la misma debía probar".

Previo a tratar este argumento cabe poner de resalto que el Tribunal de juicio tuvo por acreditado que en el acta de fecha 11 de marzo de 2006 se consignó falsamente que ese mismo día como consecuencia del llamado telefónico de Hugo Waldino Rodríguez, quien advirtió haber sido informado que en la zona cercana a la yesera había olor nauseabundo, se realizaron rastrillajes en dicha zona produciéndose el hallazgo por parte de personal policial dependiente de la comisaría de Raco del cuerpo sin vida de la joven a Paulina Alejandra Lebbos. Para arribar a dicha conclusión el Tribunal sentenciador tuvo especialmente en cuenta los testimonios prestados durante la sustanciación del debate por Marcelo Adrián y Sergio Luján Goitea, quienes de manera coincidentes afirmaron haber hallado ocasionalmente el cuerpo sin vida de Paulina Alejandra Lebbos. Igualmente valoró el testimonio de Federico Pasquini, patrón de los hermanos Goitea, a quien estos le contaron del hallazgo. Además valoró que estos testimonios fueron reafirmados por la versión aportada por el co-imputado Hugo Waldino Rodríguez, a quien aquellos hermanos acudieron, en su calidad de efectivo policial retirado, para poner en conocimiento del hallazgo de un cadáver.

Igualmente el Tribunal *a quo* tuvo por acreditada esta circunstancia en base a los testimonios de Lisandro Francisco Zelarayán, Enrique Mario Cruz, Manuel Ezequiel Yapura, Gustavo Robledo, Osvaldo Alberto Herrera Diego y Ramón Cornelio Palacio, Joaquín Toledo y Jorge Marcelo Mazuy, cobrando especial relevancia el testimonio de Enrique García quien reconoció no haber sido hallado el cadáver de Paulina Alejandra Lebbos por rastrillajes llevados a cabo por personal a su cargo, calificando ello como una falsedad. Finalmente, el Tribunal sentenciador valoró que los datos consignados el día 11 de marzo de 2006 en el libro de guardia de la comisaría de Raco reforzaron los testimonios de Cruz, Robledo y Herrera.

Si bien esta circunstancia no resulta cuestionada por el impugnante, en cambio discute que Brito, y en consecuencia su defendido, haya tenido conocimiento de ella, sosteniendo por el contrario que recién supo al escuchar las noticias periodísticas (radiales) al día siguiente al hallazgo (es decir el 12 de marzo de 2006), solicitando al oficial Picón que se trasladara a la comisaría de Raco para realizar las averiguaciones pertinentes.

Sin embargo, de la lectura de los fundamentos del fallo cuestionado se advierte que el Tribunal *a quo* valoró como elemento demostrativo de la falsedad de los datos introducidos en el acta de fecha 11 de marzo de 2006, en el sentido que el hallazgo del cadáver de Paulina Alejandra Lebbos fue producto de un rastillaje llevado a cabo por personal policial de la comisaría de Raco, la reconstrucción técnica practicada el 5 de abril de 2006 por Gendarmería Nacional, documentada mediante acta obrante a fojas 4144/4148 y cuyo registro fílmico fue reproducido durante el debate, en cuyo análisis además se encargó de desestimar la versión exculpatoria de Brito respecto al supuesto desconocimiento que aquel hallazgo había sido realizado en realidad por los hermanos Goitea.

Particularmente el Tribunal de juicio resta credibilidad a los dichos de Brito, quien como dijimos negó haber tenido conocimiento que los hermanos Goitea fueron quien encontraron el cuerpo sin vida de Alejandra Paulina Lebbos minimizando su intervención a ser un mero escribiente del por entonces comisario de Raco, en base a la relación jerárquica existente y la personalidad de ambos.

Ahora bien, tal como lo expone la sentencia en crisis al abordar otra cuestión, la institución policial se caracteriza por un marcado verticalismo entre sus miembros en función del rango que cada uno ocupa en la fuerza, de allí que resulte razonable y lógica la conclusión de la sentencia en crisis que resta credibilidad a los dichos de Brito. A ello debe sumarse que el recurrente de modo alguno ingresa a la crítica de estos fundamentos, sin perjuicio que la impresión adquirida por el tribunal de juicio respecto a las personalidades de Brito y García resultan de imposible revisión por imperio de los principios de inmediación y oralidad.

Sin perjuicio de ello, se considera que la crítica objeto de análisis igualmente debe ser desechada atento a que el Tribunal *a quo* barajó incluso, a partir de la propia versión de Brito -pese a no resultarle creíble-, la posibilidad que éste no haya tomado conocimiento del hallazgo del cuerpo de Paulina Alejandra Lebbos por los hermanos Goitea, considerando que igualmente queda demostrado que actuó dolosamente realizando de manera omisiva la conducta típica del delito de falsedad ideológica de instrumento público. Es que habiendo reconocido Brito que durante la noche del 11 de marzo de 2006 y la

madrugada del día siguiente se limitó a redactar el acta de hallazgo del cuerpo de Paulina Lebbos a partir de los datos aportados por García, dejando la misma abierta, habiendo tomado conocimiento, como él manifiesta, la mañana del 12 de marzo de 2006 que el hallazgo había sido realizado en realidad por los hermanos Goitea, no hizo absolutamente nada para corregir aquel instrumento público, no obstante haber iniciado su confección conforme a las facultades inherentes a su cargo y haberle sido encomendado su control por parte de su superior (Sánchez).

En tal sentido el Tribunal *a quo* dijo “Y, respecto de Brito, el análisis me lleva a concluir, con certeza, en la intervención no meramente material sino también subjetiva en la falsedad del acta en cuestión, dado que: (a) conocía desde el inicio la verdad sobre quien había hallado el cuerpo, lo que afirma con certeza que no ocurrió, no solo a su respecto sino de todos los acusados según analizaré más adelante; (b) o según sus dichos, habría tomado conocimiento el día 12 de marzo cuando el acta aún no se había firmado y omitió tomar los recaudos para enmendar la falsedad que contenía. A este respecto, la omisión resultaría relevante pues, pese a no firmar el acta, se encontraba en posición de garante, sea por su actuar precedente -pues había intervenido en su confección-, sea porque competía a sus funciones como jefe de la Unidad Regional Norte de controlar lo actuado por sus subordinados, conforme artículo 12 -inc. `d´- Reglamento Orgánico de la Unidad Regional de Policía (Decreto 2143/14SSG, de fecha 28/6/1972), y por habersele encomendado expresamente dicho control por su superior jerárquico, el jefe de policía (Sánchez), según los dichos de este, o la colaboración en la documentación, según los propios dichos del acusado Brito.

En cualquiera de ambos casos, no puede dudarse de la participación dolosa de Brito en la falsedad del acta, con las implicancias típicas que analizaré al tratar la cuestión referida a la calificación jurídica del hecho que se tendrá por acreditado en el debate”. (Ver fs. 892/893 de la sentencia en crisis).

Este fundamento tampoco resultó objeto de crítica por parte del impugnante, quien nuevamente incurre en un análisis crítico parcializado de los razonamientos brindados por el Tribunal sentenciador, dirigiendo sus embates mayormente a cuestionar la apreciación y valoración de los testimonios de García y Picón, lo cual, reiteramos, resulta de imposible revisión en esta oportunidad recursiva en atención a que ello resulta privativo de los jueces en virtud de los principios de inmediación y oralidad.

5.4.4. Se pregunta asimismo la defensa de Hugo Sánchez, “¿en qué alteró o modificó la investigación penal preparatoria que el hallazgo lo hayan hecho los Goitea, Rodríguez o García?”. Agrega que “nunca se ocultó al conocimiento del Sr. Fiscal la existencia y participación de los hermanos

Goitea, aun no del todo coincidente figuran en el acta y esa información estuvo a su disposición y conocimiento del Fiscal el mismo lunes 13/03/2006, que estos 'testigos' no fueron llamados oportunamente a testificar, escapa a toda consideración o responsabilidad policial y menos aún de mi defendido”.

En primer lugar se debe tener en claro que el acta policial es la conducta desplegada por la autoridad policial en el curso de un hecho punible, expresada a través de un medio escrito, tendiente a individualizar el o los autor de un ilícito, mediante el examen de las evidencias forenses. Es la narración de un hecho, de un procedimiento, de una entrevista o de un suceso que ha presenciado el funcionario o un hecho en el cual ha participado.

Las actas deben expresar el tiempo, modo y forma en que ocurrió el hecho del que se deja constancia. Es un documento que hace fe pública en que se deja plasmado un hecho ocurrido. El acta policial como documento tiene carácter público por el hecho de ser realizado por un funcionario público debidamente juramentado.

Asimismo, las características de un acta policial son: a) exactitud: quien la realice deberá apegarse a la verdad, ya que un acta es una relación exacta de los datos que se hayan obtenido sin agregarles ni quitarles nada; b) completa: lo cual significa simplemente dar cuenta de todos los hechos y datos recogidos que tengan conexión con el caso de que se trate. Los hechos parcialmente expuestos son tan desorientadores como las falsedades, pues pueden crear una imagen falsa en la mente del revisor o de quien haga uso de ellos e inducirlo a tomar una decisión que resulte ridícula dentro del caso completo y, como consecuencia, puede dar lugar a que se cometa una injusticia; c) La secuencia: El acta policial debe ser redactada en forma ordenada, siguiendo la secuencia de las diligencias realizadas o de las investigaciones efectuadas de la misma manera en que las realizó, sin saltos que creen lagunas; d) La brevedad: El acta policial debe ser lo más corta posible, explícita, sin adornos innecesarios, se deben emplear palabras sencillas, se deben evitar repeticiones innecesarias, debe ser coherente para que sea fácilmente comprensible; e) imparcialidad: El acta policial debe ser redactada con absoluta imparcialidad, sin tratar de resaltar hechos u omitirlos para que desvirtúen la investigación o que la inclinen a favor o en perjuicio de alguien en particular y f) forma correcta: debe estar redactada en forma correcta, atendiendo al formato sugerido, mencionando los correspondientes artículos del CPPT que la sustentan y avalan.

Además, el acta policial debe contener en lo que aquí interesa: a) Un relato exacto de los hechos, quien la suscriba debe atenerse a la verdad, sin quitar ni agregar nada, la integridad personal del funcionario se refleja en la veracidad y exactitud del acta, y b) debe relatar el funcionario los hechos que conoció, como lo conoció, a qué hora, identificar plenamente a quien

le informó y plasmar lo que le informó, entre muchos otros requisitos.

Es decir, si bien es cierto que va de suyo que se requiere revestir la calidad de policía para confeccionar un acta policial, ello no puede llevar a concluir que estos sean quienes realizan los actos que allí se consignan. Por el contrario, conforme surge de las características de las actas policiales, estas deben reflejar con exactitud los datos que se hubieran obtenidos, debiéndose consignar todos las noticias y hechos recogidos. De allí que claramente al haberse consignado falsamente que el hallazgo del cuerpo de Paulina Alejandra Lebbos fue realizado por personal policial de la Comisaría de Raco por haber sido advertidos por Hugo Waldino Rodríguez que los hermanos Goitea percibieron en la zona cercana a la yesera un olor putrefacto, sin perjuicio además de haberse documentado que fue confeccionada por otra persona distinta a la que figura en su encabezado y haberse consignado que se realizaron rastillaje en las zonas de camino al Nogalito y a Los Piletones que nunca existieron; se produjo una ostensible alteración del contenido de aquella, no coincidiendo con la realidad de los hechos. Es que claramente García y Brito, ambos con facultades como ya se dijo para confeccionar un acta policial, tuvieron pleno conocimiento que los hermanos Goitea fueron quienes hallaron el cadáver de Paulina Alejandra Lebbos, no consignando con fidelidad y exactitud dicha dato en el acta datada el 11 de febrero de 2006.

Igualmente merece ser rechazado el argumento esgrimido por el impugnante consistente en que la acción requerida no resulta punible por no ser antijuridicidad ya que no se produjo lesión a la fe pública al resultar inocua la supuesta falsedad. Sin lugar a dudas para este Tribunal los hechos endilgados en este punto a los coimputados, introducción de datos falsos en un acta policial, resultan punibles a la luz del tipo penal contenido en el artículo 293 del CP. Esta norma sanciona a quien insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento debe probar.

En otras palabras, para que la conducta sea típica es necesario hacer insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio. De lo dicho se deduce que la figura exige que la falsedad incluida en el documento tenga que ver con determinada circunstancia que se deba probar a través del mismo documento.

A ello debe agregarse que la figura prevista en el artículo 293 del CP constituye un tipo formal, es decir que en su aspecto objetivo no exige la provocación de un perjuicio, sino que solo requiere un daño potencial y además que éste recaiga sobre otro interés o bien jurídico distinto de la fe pública. De allí que pueda concluirse que el impugnante incurre en doble error en la

interpretación del tipo penal en cuestión, en primer lugar alega que la conducta endilgada a su representado no produjo *“lesión”* a la fe pública, cuando lo que se exige en el tipo bajo análisis, como acabamos de referir, es solamente la potencialidad de un daño; en segundo lugar que este potencial daño debe recaer sobre otro bien o interés jurídico distinto a la fe pública. A ello debe sumarse que el impugnante sostiene que la lesión exigida en el tipo penal, en el caso concreto, no se produjo por resultar inocua la supuesta falsedad, sin embargo mal puede calificar de *“inocua”* la falsedad respecto a la intervención de los hermanos Goitea en el hallazgo del cadáver de Paulina Alejandra Lebbos, cuando esta, junto a las otras falsedades relativas a la confección del acta y la inexistencia de rastrillajes, han afectado una de las funciones del acta en cuestión, produciendo una esencial alteración de lo documentado en ella.

A contrario de lo manifestado por el recurrente, surge que, tal como lo demostró el Tribunal *a quo* en base a las pruebas e indicios existentes en autos, resultó acreditado que Hugo Raúl Sánchez, en su calidad de Jefe de Policía, fue puesto en conocimiento el día 11 de marzo de 2006 durante la tarde del hallazgo del cuerpo de sin vida de Paulina Alejandra Lebbos a la vera de la ruta 301, km. 2,8, Localidad de Tapia, haciéndose presente momentos más tarde en dicho lugar, reuniéndose en distintas oportunidades, antes de la llegada del doctor Alejandro Noguera, con los co-imputados Di Lella, Barrera y Brito en las que acordaron atribuir falsamente dicho hallazgo a la policía provincial y levantar el cadáver, sin previa autorización judicial competente, antes que se le practiquen las pericias pertinentes con la finalidad o al menos la absoluta conciencia que con ello se entorpecería la investigación del homicidio de Paulina Alejandra Lebbos. Igualmente, resultó probado que Sánchez, reiteramos en su calidad de Jefe de Policía, encomendó a Brito que fuera a la comisaría de Raco a confeccionar el acta de hallazgo del cuerpo de Paulina Alejandro Lebbos, introduciendo los datos falsos a los cuales nos referimos precedentemente. Particularmente, en relación a este último punto el tribunal de juicio ha demostrado acabadamente la intervención de Sánchez en la introducción de datos falsos en el acta de fecha 11 de marzo de 2006, a través de la ejecución de esta por Brito y García.

A mayor abundamiento el Tribunal *a quo* sostuvo con absoluta claridad *“¿Por qué negaría Sánchez esa orden, que se encuentra, además avalada, según analicé, por el testimonio del Suárez, si no contenía el matiz ilícito de la falsedad de atribución del hallazgo la policía?”*.

Si a ello le sumamos, según analicé en el punto anterior, la prueba de que la orden a García se la dio Barrera y que ello ocurrió después de separarse del grupo donde también estaba Sánchez y la conducta posterior del nombrado en relación a García, que analizaré en el punto siguiente, se arriba fácilmente a la certeza, de que el ex jefe de policía conocía que el

hallazgo lo habían realizado los Goitea, así como la falsedad de los rastillajes; y que, la falsa atribución del hallazgo a la policía, fue fruto de una decisión común de todos los acusados, en esa reunión a solas antes y después de llegada del Fiscal Noguera a Tapia". (Ver fs. 1013/1014 de la sentencia).

Igualmente la Cámara, pese a insistir en tal postura en esta oportunidad recursiva el impugnante, procedió al análisis y desestimación de la versión exculpatoria de Sánchez consistente en que su única función como jefe de policía era ser el nexo político entre la institución policial y el Poder Ejecutivo, no teniendo responsabilidad alguna en la investigación y prevención policial en la causa; por lo que no puede endilgársele responsabilidad penal por los defectos en la preservación del lugar del hallazgo. A tales fines se sostuvo *"Sin embargo, contrariando su postura, son numerosas las pruebas recibidas en el debate que acreditan un rol claramente activo y protagónico en la investigación del Crimen de Paulina, durante los actos de la instrucción.*

Un ejemplo de ello lo constituye la propia creación de la comisión mencionada, que es tratada en otra parte de esta sentencia. Otro, las 20 medidas dispuestas, a la que aludió Marcial Escobar en su testimonio en el debate, de las que 19 constan en nota escrita de fecha 10/03/2006, agregada a fs. 893/895, incorporada por lectura el día 12 y 13 de septiembre de 2018. Esto último lo señaló, tratando de beneficiarlo el testigo Marcial Escobar, contratado para `colaborar en la investigación`, aunque con un ropaje que lo disimulaba, como analizaré en otro punto de mi voto sobre esta cuestión. El nombrado menciona que, en un primer momento creía que el acusado Hugo Sánchez, no había hecho nada, pero luego de hablar con él, se dio cuenta que no, que había adoptado numerosas medidas, no menos de 20 remarcó.

Y en tal sentido mencionó la nota ya referida de fecha 10 de marzo de 2006, en la que ordenaba 19 medidas. Escobar mencionó en particular entre esas medidas, la revisión de las planillas de acceso vehicular a la localidad de Raco, medida que si bien no se encuentra entre las ordenadas en la nota menciona, Escobar aseguró que Sánchez le había mencionado y, advertido de ello expresa que leyó eso en algún lado. Sobre este tema profundizaré en otro lugar.

Otra prueba de que la actitud del Sr. jefe de policía en la investigación, distaba de ser la de un mero nexo político entre la policía y el Poder Ejecutivo y que, por el contrario, asumía, motu proprio un rol preponderante en la investigación, especialmente, cuando le interesaba fortalecer alguna hipótesis determinada, es la reconstrucción del hecho, con participación del remisero Cruzado, que se realizó desde el lugar donde Paulina Lebbos y Virginia Mercado habrían ascendido al remis Bordo, en la cual se lo observa en las fotografías participando activamente, dando indicaciones y prácticamente

dirigiendo la misma.

Ello coincidente, a su vez, con la sugerente presencia inmediata del acusado Sánchez, en el D2, en el momento de la presentación espontánea del nombrado Cruzado para manifestar que él creía haber transportado a Paulina Alejandra Lebbos a la zona detrás del parque 9 de julio donde residía Soto. Casualmente, en dos ocasiones en que aparece la pista 'Cruzado', que es la misma y única que intentaron fortalecer sin mayor fundamento los comisarios retirados, aparece Sánchez, en un rol protagónico e inusual".

A ello debe agregarse que el recurrente guarda absoluto silencio respecto al testimonio prestado por Miguel Ángel Suárez, empleado policial que prestaba servicios en la Unidad Regional Norte y que se encontraba presente en el lugar del hallazgo acompañando a su jefe, el acusado Héctor Rubén Brito, quien afirmó durante el debate que este le dijo, en el interior del vehículo en el cual arribaron ambos, que se volviera a casa ya él debía quedarse en el lugar porque Sánchez le había encomendado que "(...) *le tenía que dar una mano a García a documentar*".

En cuanto al argumento defensorista referido a que Brito, pese a la enemistad que mantiene con su representado no manifestó que aquel le encomendó insertar datos falsos en el acta de fecha 11 de marzo de 2006, cabe destacar que su versión de los hechos vino a reafirmar el testimonio antes aludido, ya que al declarar en calidad de imputado sostuvo que Sánchez, "*al final, cuando todo terminó*", le dijo que tenía que quedarse "*a darle una mano a García*". Asimismo afirmó que al haberle pedido que de dicha tarea se encargara personal de la Brigada de Investigaciones Capital, Hugo Raúl Sánchez le contestó "*trabaja García y te quedas a darle una mano*". Además sostuvo que Sánchez, literalmente, le dijo: "*quédate y dale una mano al pelotudo este*", en referencia a García. Finalmente al ser preguntado Brito sobre qué consistía la colaboración solicitada por el entonces ex jefe de policía sostuvo en "colaborar".

Igualmente merece destacarse en este punto lo sostenido por el Tribunal de juicio en el sentido que "*Por otra parte, volviendo ya sobre la 'orden' en cuestión, no puede pasar de ningún modo inadvertido cuán poco habitual fue la orden que Sánchez le dio a Brito, dado que éste reconoció que aquella fue la única vez, en toda su carrera, que el Jefe de Policía Sánchez le pidió que ayudase a documentar actuaciones sumariales en alguna comisaría. Vaya si la importancia de la tarea que tenía que desempeñar Brito en la comisaría de Raco no ameritaba un acto 'por única vez e irrepetible'*". (Ver fs. 989 de la sentencia en crisis). Esta conclusión del Tribunal, lejos de residir en el mero subjetivismo de los miembros del tribunal como denuncia el recurrente, encuentra basamento en los testimonios de Enrique Mario Cruz y Diego Gustavo Robledo.

En cuanto a la pregunta que se formula el recurrente respecto a “¿en que altera la investigación por la muerte de Paulina Alejandra Lebbos el hecho que el hallazgo de su cuerpo sea atribuido a los Goitea, Rodríguez o García?” cabe manifestar, en coincidencia con lo sostenido por el tribunal de juicio, que dicho proceder impidió que el por entonces Fiscal de Instrucción, doctor Alejandro Noguera, haya podido tomar contacto inmediato con los hermanos Goitea y recabar información y datos cruciales, atento a la premura del hallazgo, para el curso de la investigación penal preparatoria a su cargo. En este punto cabe destacar que los hermanos Goitea, quienes fueron los que efectivamente hallaron el cuerpo sin vida de Paulina Alejandra Lebbos, ni siquiera estuvieron presentes en el momento del arribo de las autoridades judiciales al lugar del hecho, siendo su participación recién introducida, tal como lo vimos, el día siguiente, minimizando su intervención mediante el acta fraguada de fecha 11 de marzo de 2006 y teniendo conocimientos de ellos el señor Fiscal de Instrucción (tal como lo reconoce el propio impugnante a fojas 35806) el día lunes 13 de marzo de 2006; es decir se perdieron valiosas 48 hs. para la investigación del homicidio de Paulina Alejandra Lebbos.

5.4.5. Señala que “está demostrado que la investigación del crimen de Paulina Lebbos, se efectuó libre y ampliamente y no por un solo fiscal, sino por tres fiscales, por más de siete años y se sumaron fuerzas de investigación nacionales -Policía Federal, Gendarmería Nacional y la Policía Aeronáutica PSA e inclusive la Policía de Tucumán”. Añade que el hecho de que “esas investigaciones no hayan llegado a buen puerto no es producto de un hecho indirecto como es el ‘hallazgo policial o no del cuerpo’, sino de una serie de hechos y circunstancias ‘directas’, y totalmente ajenas a mi defendido”. Así, resalta “a) la decisión errónea o no del Fiscal Noguera de no intervenir esa noche la Policía Científica, de haberlo hecho quizás hubiera impactado menos las condiciones climáticas desfavorables de esa noche sobre el lugar donde estaba el cuerpo; b) la decisión del Fiscal de proteger el cuerpo mediante una carpa, su intención fue buena pero en los hechos motivo ‘presencia de efectivos y civiles -Acuña- en el lugar y la lógica alteración de la vegetación por su peso”. También “la visita efectuada por el Dr. Noguera a la casa del ex Gobernador Alperovich, reunión que por el debate se demostró, fue consensuada por el querellante Alberto Lebbos quien también participó, incidió negativamente en la Investigación Penal Preparatoria, de una forma directa, pues ante su publicidad -fotografía periodística- produjo inmediata consecuencia, el Sr. Ministro Fiscal Dr. Dimitri, dispuso ‘apartar’ al Dr. Noguera de la investigación y pasar la misma al Dr. Albaca”. Resalta que “esto trajo nuevas y más graves consecuencias o como dice ‘equivocadamente’ el Vocal, ‘entorpecimientos’ a la investigación, no por el hecho de quien halló el cuerpo de Paulina”. Sostiene que “las duras críticas a la

Investigación Penal Preparatoria Fiscal, o de entorpecimiento, deviene única y directamente hacia los Sres. Fiscales intervinientes, falta de acciones investigativas, errores o excesiva demora, en ningún momento hacen referencia a que los hechos ocurridos el día 11-03-2006 'supuesto hallazgo policial' hubieran influido negativamente sobre la causa principal como pretende sostener el Sr. Vocal".

Aduce que con base en la prueba testimonial quedó "absolutamente demostrado como García se mostraba ante todos en un estado de 'euforia y alegría personal', pero lo más importante, es como García ante estos testigos directos, se 'atribuía el hallazgo' y nunca hacía 'mínima mención o referencia a los hermanos Goitea', los ocultaba". Añade que "se ha demostrado con abundantes pruebas objetivas, directas, testimonios de personas que estuvieron antes que mi pupilo, como durante su presencia, que nunca mi defendido supo o fue informado de una manera diferente del hallazgo que no sea fruto del trabajo policial y efectuado por García".

El planteo es inviable.

Al respecto cabe decir, al margen de las personales apreciaciones del recurrente en el sentido de atribuir responsabilidad a funcionarios judiciales, que las acciones endilgadas a los encartados, que fundadamente tiene por acreditadas la sentencia en crisis, claramente entorpecieron la investigación penal preparatoria y fueron causa en buena medida de las vicisitudes por las cuales atravesó el presente proceso.

Pese a insistir el recurrente en que el accionar de su representado no tuvo como consecuencia entorpecer la investigación, como ya se expuso, esta cuestión ha sido suficientemente abordada por el Tribunal *a quo*, sin que los argumentos de la defensa logren refutar dichos fundamentos.

Además, nada dijo el impugnante respecto a los indicios advertidos por el Tribunal de juicio, consistentes en el entorpecimiento de la investigación, que sirvieron para reafirmar la versión acusatoria en contra de Sánchez, Di Lella, Barrera y Brito. En tal sentido el tribunal *a quo* sostuvo "*Tal como lo he señalado anteriormente, además de los hechos que fueron incluidos en la plataforma fáctica acusatoria, es decir, aquellos hechos que constituyen estrictamente la acusación en contra de los acusados (los cuales fueron debidamente probados en el debate, con el grado de certeza necesario para una sentencia de condena, con los elementos probatorios analizados ut supra), existen una serie de circunstancias que conforman un soporte contextual de dicha plataforma fáctica acusatoria. Estas circunstancias asumen un carácter indiciario, que da sustento a la plataforma fáctica acusatoria y a su significación jurídica, la cual, como lo dije, ya quedó acreditada en este debate, con los elementos de prueba pertinentes.*

Este grupo de circunstancias indiciarias a las que hago referencia -que, en virtud de la denominada `sana crítica racional` (art. 194, CPPT), indudablemente sirven para formar la convicción de este Vocal preopinante sobre la responsabilidad penal de los imputados Di Lella, Sánchez, Barrera y Brito en los hechos de los que se los acusa-, podría enumerarlas de la siguiente forma: a) la reunión en la casa de la familia del imputado Di Lella, en la localidad de Raco, la misma noche del día de la desaparición de Paulina (domingo 26 de febrero de 2006); b) el ocultamiento injustificado de fotografías y croquis del lugar del hallazgo del cuerpo sin vida de Paulina; c) el retiro de las planillas del puesto de control vehicular de Raco, por personal de la Brigada de Investigaciones, en forma previa a que fuera ordenada su remisión por el Fiscal y la falta de coincidencia en su número; d) las faltas e irregularidades en la preservación del lugar del hallazgo del cuerpo sin vida de Paulina; e) las muestras, pruebas y rastros que no se levantaron del lugar del hallazgo del cuerpo de Paulina (que fueron encontradas por Gendarmería Nacional varios días después); f) la contratación de tres comisarios retirados para intervenir paralelamente en la investigación, bajo una forma jurídica y contenido que ocultaba esa circunstancia; g) la pista `Cruzado`; y h) la deliberada intervención de una comisaría distinta (la de Raco) a la que por jurisdicción debía intervenir (la de Vipos)”. (Ver fs. 1129/1130 de la sentencia). Ingresando a continuación la sentencia en crisis al análisis minucioso de estos indicios.

En cuanto a las críticas formuladas por el recurrente en relación a la investigación penal preparatoria llevada a cabo por el señor Fiscal de Instrucción, doctor Diego López Ávila, pese a no constituir un planteo concreto de nulidad, devienen extemporáneas por cuando la oportunidad procesal para hacerlo concluyó en el plazo legal establecido en el artículo 370 del CPPT.

5.4.6. Aduce que con base en la prueba testimonial, quedó “absolutamente demostrado como García se mostraba ante todos en un estado de ‘euforia y alegría personal’, pero lo más importante, es como García ante estos testigos directos, se ‘atribuía el hallazgo’ y nunca hacía ‘mínima mención o referencia a los hermanos Goitea’, los ocultaba”. Añade que “se ha demostrado con abundantes pruebas objetivas, directas, testimonios de personas que estuvieron antes que mi pupilo, como durante su presencia, que nunca mi defendido supo o fue informado de una manera diferente del hallazgo que no sea fruto del trabajo policial y efectuado por García”.

Si bien esta cuestión fue planteada y resuelta por el Tribunal de juicio en base a una adecuada valoración del plexo probatorio proporcionando fundamentos suficientes (ver acápite II.1.2. de la sentencia en crisis), esta Corte ya trató lo concerniente al conocimiento por parte de los co-

imputados Sánchez, Di Lella, Barrera y Brito del hallazgo del cadáver de Paulina Alejandra Lebbos el día 11 de marzo de 2006 por los hermanos Goitea, como así también que precisamente una de las tareas que se distribuyeron los encartados al acordar un plan a los fines de encubrir el homicidio consistió en atribuir dicho hallazgo a la fuerza policial, remitiéndonos en honor a la brevedad a las consideraciones esgrimidas en dichas oportunidades (apartados 5.3.4, 5.3.5., 5.4.3. y 5.4.4. de esta sentencia, entre otros).

Sin perjuicio de ello, cabe tener en cuenta que, tal como lo reconoce el propio recurrente, García manifestó haber puesto en aviso de esta circunstancia (hallazgo del cadáver por los hermanos Goitea) a Brito y Barrera, quienes, como quedó demostrado, se reunieron en diversas oportunidades con Sánchez y Di Lella para pergeñar y coordinar el plan de encubrimiento y entorpecimiento de la investigación del homicidio de Paulina Alejandra Lebbos.

Si bien lo expuesto resulta suficiente para desestimar la presente crítica, es posible elaborar dos conclusiones en base a la lógica. Una de ellas es que la mera circunstancia que García se haya mostrado exaltado o efusivo por atribuirse junto a la gente a su cargo el hallazgo del cuerpo de Paulina Alejandra Lebbos no necesariamente implica que los encartados hayan sido ajenos a los hechos que se le endilgan; ya que nada obsta que García haya imaginado que del plan de encubrimiento pergeñado por sus superiores, y en atención a la relevancia que había adquirido la desaparición de la joven Paulina Alejandra Lebbos, podía sacar un rédito personal consistente en ascender en su carrera policial, lo cual de hecho sucedió tal como fundadamente lo consideró el fallo cuestionado. En segundo lugar, no resulta necesario que se demuestre, tal como parece exigirlo el impugnante, que García personalmente puso en conocimiento de Sánchez el hallazgo del cuerpo de Paulina Alejandra Lebbos por los hermanos Goitea, bastando simplemente con que aquel lo haya hecho en relación a los imputados Brito y Barrera (tal como ya lo dijimos lo reconoció García), atento a que estos junto a Sánchez y Di Lella en las reuniones mantenidas en el lugar de los hechos idearon el plan de encubrimiento.

5.4.7. Respecto a la reunión ocurrida el día 11/3/2006 sostiene que ella no fue “ni privada, ni clandestina, ni allí se trató algo ilícito”. Explica que quedó acreditado que “el número de personas presentes, participando y/o escuchando en esa ‘reunión’, se incrementa a un mínimo inicial de nueve personas que vieron esa reunión y escucharon lo que se hablaba, sin olvidarnos que próximos también estaban, los Policías Viales que cortaban y dirigían el tránsito a escasa distancia de los reunidos, más los numerosos curiosos y los ‘medios de prensa’ ya presente [sic] a la llegada de mi defendido al lugar”. Afirma que “se demostró que era una reunión visible, pública, de la que

participaban varias personas, cuyo diálogo fue escuchado por otros [...] y no únicamente formada por los hoy condenados”. Agrega que si no se pudo “establecer ni en grado de presunción, como cierto, verdadero, ni probable lo que dialogaron en esa reunión los hoy condenados, es inaceptable como puede sustentar tamaña acusación y condena, al sostener que: ‘un plan ilícito surgido de esa reunión’”. Refiere que “por el contrario [...] todo lo conversado, dialogado y decidido en esa reunión antes y durante la presencia del Fiscal, fue ‘lícito’, fue público, fue consensuado, fue dispuesto por el Fiscal y retransmitido –según el destinatario- por mi defendido”. Adiciona que “así incluso lo refleja el acta de fecha 11-03-2006 en cuyas partes no fue cuestionada y por lo tanto tienen carácter probatorio”.

La cuestión atinente a la existencia de las reuniones mantenidas por los encartados Sánchez, Di Lella, Barrera y Brito fue abordada en el apartado 5.3.3. de esta sentencia en oportunidad de analizar la procedencia del recurso de casación interpuesto por el doctor Morales, a donde cabe remitirse.

Sin perjuicio de ello cabe poner de resalto, tal como lo dijo el Tribunal *a quo*, que los argumentos de la defensa esgrimidos en esta oportunidad consistente en que resulta normal y lógico que su defendido se reúna en el lugar de los hechos con los co-imputados Di Lella, Barrera y Brito atento a las funciones inherentes a los cargos que por entonces detentaban luce notoriamente contradictoria con la postura asumida por estos, quienes intentaron negar la existencia de dichas reuniones o bien siempre aludir a la presencia de otras personas.

Por lo demás, lejos de resultar contradictoria la afirmación sostenida por el señor vocal preopinante en relación a que resultó imposible conocer el contenido de las conversaciones mantenidas en las reuniones concertadas entre Sánchez, Di Lella, Barrera y Brito en el lugar del hallazgo del cuerpo sin vida de Paulina Alejandra Lebbos, ella resultó prudente y acorde al sentido común y a la lógica, siendo acertada la conclusión a la que arribó el Tribunal de juicio consistente en que en ellas se planificó algo ilícito a la luz de las acciones desplegadas y actos consumados por aquellos con posterioridad, que resultaron suficientemente acreditadas mediante numerosos elementos probatorio e indiciarios.

En tal sentido, el Tribunal sentenciador dijo *“Entiendo que dicha reunión entre los acusados, a solas, iniciada antes de la llegada del Fiscal, suspendida con su arribo y reanudada luego de retirarse el Dr. Noguera, cuya existencia se encuentra probada con certeza según analizaré a continuación, constituye un indicio de oportunidad y que, la sugestiva y desvirtuada negativa de los acusados demuestra que algo ilícito se trató y decidió*

en la misma. El contenido concretamente ilícito de lo decidido en esa reunión, se demuestra con lo actuado luego, el intento de levantar el cuerpo exteriorizado por Di Lella, demostrado -fundamentalmente- por el testimonio de Noguera (sumado a otros elementos), y la falsedad del acta de hallazgo, demostrada con certeza (como ya lo analicé), y a cuyo respecto, García expresa haber recibido la indicación de Barrera; y Brito haber concurrido a documentar por orden de Sánchez (tal como lo analizaré a continuación)". (Ver fs. 923 de la sentencia en crisis).

A lo hasta aquí dicho debe agregarse que la existencia de las reuniones en cuestión resultó acreditada mediante el testimonio de Miguel Ángel Suárez quien se desempeñaba bajo los órdenes de Brito y afirmó que acompañó a este al lugar del hallazgo del cadáver de Paulina Alejandra Lebbos y que fue el primero de los encartados en arribar al lugar. Manifestó que luego lo hicieron Di Lella, Sánchez y por último Barrera, en este orden, afirmando además que luego vio a todos juntos reunidos, con García también quien lógicamente ya se encontraba en el lugar con anterioridad. Con mayor precisión, al ser preguntado durante el debate por esta circunstancia, el testigo manifestó: *"Estaba Brito, el comisario García, Di Lella, Sánchez y al comisario Barrera lo veo después que estaba reunido ahí, pero no lo he visto llegar".*

- Cuando Ud. dice que después lo ve, Ud. dice que lo ve reunido a Barrera, ¿con quién lo ve reunido? "Con los mismos".

- ¿Y el fiscal estaba ahí? "Sí, después llega el fiscal con Núñez, y ahí estaban todos".

- Pero cuando Ud. lo ve a Barrera, ¿estaba el fiscal? "Sí, Barrera estaba primero que el fiscal".

Sobre este testigo el Tribunal de juicio sostuvo, luego de destacar la relación de confianza que mantenía con Brito quien ya dijimos era su jefe, que no encuentra razones por las cuales faltaría a la verdad inventando una inexistente reunión, previa al arribo del por entonces Fiscal de Instrucción, entre Sánchez, Di Lella, Barrera y Brito.

En idéntico sentido se manifestó Luis Alberto Núñez, quien se desempeñaba como Jefe de la Brigada de Investigaciones de la Policía de Tucumán, quien afirmó que Brito se comunicó telefónicamente con él solicitándole que ponga en conocimiento del doctor Noguera el hallazgo del cuerpo sin vida de Paulina Alejandra Lebbos. Asimismo, este testigo manifestó que al contactarse con el entonces Fiscal de Instrucción este le solicitó que lo buscara en su vehículo para trasladarlo hasta el lugar del hallazgo. Continuó su relato manifestando que al llegar allí observó en las adyacencias de donde se encontraba el cadáver a los co-imputados Sánchez, Di Lella, Barrera y Brito.

Resulta de trascendental importancia en este

punto destacar lo advertido por el Tribunal *a quo* respecto a los dichos de este testigo. Es así que sostuvo, “*Sin embargo, puesto de resalto, se advirtió que Núñez, durante la Instrucción, preguntado que fue en aquella ocasión si a su arribo escuchó u observó directivas impartidas por las autoridades respecto al lugar, había contestado: `Sí, escuché y observé que las autoridades presentes en ese caso, el Secretario de Seguridad, Jefe y SubJefe organizaban y coordinaban el traslado del cuerpo mencionando a la unidad de bomberos para esa medida´.*”

Cuando le preguntaron cuál de las dos respuestas se ajustaba a la verdad de lo acontecido, Núñez respondió: `Eso fue a posterior que estacioné la camioneta, cuando bajó el fiscal, yo me quedé en el vehículo y observé ese movimiento´. (Ver fs. 938 de la sentencia).

Asimismo, Núñez al ser consultado si al retirarse el doctor Noguera los encartados continuaban reunidos se pronunció en forma afirmativa.

Además, Fabián Adrián Toledo, fotógrafo de la Policía de Tucumán, afirmó que arribó al lugar del hallazgo del cuerpo de Paulina Alejandra Lebbos junto a su compañero Jorge Marcelo Mazuy y el chofer de la institución que los trasladaba, de apellido Soria. Manifestó que luego, estando ya presente García, arribaron al lugar Sánchez, Di Lella y Brito, quienes se encontraban en la banquina de la ruta y mantenían reuniones, expresando textualmente “*(...) Esas personas se reunían, hablaban, después llegó el Sr. Fiscal y también charlaba*”. Si bien Toledo no aludió a la presencia de Barrera, este reconoció su presencia en el lugar del hallazgo del cuerpo de Paulina Alejandra Lebbos, lo cual además fue afirmado por numerosos testigos.

Norberto Vicente Arias, chofer de quien detentaba el cargo de jefe de la Policía de Tucumán, dio cuenta de la existencia de la reunión mantenida entre Sánchez, Di Lella, Barrera y Brito en el lugar del hecho con anterioridad a la llegada del por entonces Fiscal de Instrucción, siendo contundente en afirmar que de ella formaba parte de manera intermitente el otrora comisario de Raco, García, agregando que éste daba cumplimiento con las órdenes impartidas particularmente por Sánchez, Barrera y Brito.

Por su parte Gustavo Antonio Orellana, oficial auxiliar con prestación de funciones en la Dirección General de Investigaciones de la Unidad Regional Capital a la fecha de los hechos, igualmente dio cuenta de la existencia de las reuniones mantenidas en privado entre los encartados; destacado la intervención intermitente en ella de García así como también el protagonismo de este en el lugar del hallazgo del cuerpo sin vida de Paulina Alejandro Lebbos, impartiendo ordenes y dando instrucciones, agregando que en realidad su desempeño era a su vez dirigido por sus superiores (Sánchez, Barrera y Brito).

Enrique Antonio García a través de su testimonio producido durante el debate y en oportunidad de carearse afirmó la existencia de la reunión mantenida por los encartados Sánchez, Di Lella, Barrera y Brito en el lugar del hallazgo del cadáver de Paulina Alejandra Lebbos una vez que el doctor Alejandro Noguera se retiró de allí, agregando que en oportunidad de disolverse dicha reunión Barrera le dijo “*al cuerpo lo encontraste vos y tu gente*”.

En este punto cabe destacar que el impugnante, nuevamente efectuando un análisis parcializado del plexo probatorio, nada dice de estos testigos (en lo pertinente) que con claridad y en forma coincidente aludieron a que los acusados Sánchez, Di Lella, Barrera y Brito mantuvieron en el lugar del hallazgo del cadáver de Paulina Alejandra Lebbos reuniones antes y después del arribo del otrora Fiscal de Instrucción, doctor Alejandro Noguera. Por el contrario el recurrente aludió a testigos que aseveraron que junto a aquellos se reunieron otras personas, en un intento de ampliar el número de intervinientes mediante la descontextualización de los dichos de aquellos. Es que los testimonios a los que alude el recurrente refieren al tramo en que la reunión mantenida por los cuatro encartados y esporádicamente por García, se vio interrumpida por integrarse a ella el doctor Noguera, sumándose luego otras personas tales como la doctora Moyano por ejemplo. Igualmente merece destacarse que el impugnante basa buena parte de su argumentación en los dichos de Raúl Antonio Ferreira quien fue mandado a investigar e incluso detenido por orden del tribunal durante el debate (Ver fs. 945/948 de la sentencia).

Otro de los testimonios en los cuales el recurrente pretende fundar su agravio es el de José Dante Bustamante. Sin embargo el Tribunal *a quo*, proporcionando un *iter* lógico suficiente y adecuado, desestimó la veracidad de sus dichos, considerando que en todo momento trató de beneficiar a quien por entonces era su jefe, Hugo Raúl Sánchez (cfr. fs. 948/951 de la sentencia).

Por último, en relación a esta cuestión, es necesario advertir que el impugnante alude que las reuniones en cuestión eran visibles a los ojos de todos los que se encontraban presentes en el lugar del hallazgo del cuerpo de Paulina Alejandra Lebbos o iban arribando a él, lo cual no constituye materia de discusión; en primer lugar atento a que de no haber sido así difícilmente hubieran sido probadas ya que no habrían sido percibidas por ningún testigo, y en segundo lugar esta circunstancia no le quita privacidad y hermetismo al contenido de las conversaciones mantenidas por los encartados.

5.4.8. Afirma que “atento a que el presente hecho [...] basa sus fundamentos y tiene su génesis en la conducta primaria del hoy condenado García, considera esta defensa técnica, más que oportuno, ‘imprescindible’ hacer un análisis objetivo, concreto y sustentado en hechos y

dichos efectuados en el debate, ello en razón de la importancia que tiene este 'testimonio' a la hora de su valoración para dar sustento a la 'condena' de mi defendido, muy especialmente lo testificado por García y solo en un pequeño párrafo me referiré al condenado Yapura". Respecto a García plantea una serie de "hechos contradictorios, incongruentes y llamativos de sus testimonios". Cuestiona la metodología a través de la cual se tomaron las declaraciones y expresa: "¿esas exposiciones tomadas bajo esas circunstancias deben ser consideradas libres, válidas e inocuas? Esas son las 'pruebas' directas de la verdad y de la que se valió el Tribunal para motivar e impulsar la condena de mi defendido".

El cuestionamiento relativo al valor de convicción otorgado por el Tribunal de juicio al testimonio de García durante el debate ya fue realizado por el impugnante en otros de sus agravios, y rechazado en el apartado 5.4.1. a donde cabe remitirse.

Más allá de la imposibilidad de revisar en esta ocasión recursiva el valor de convicción otorgado por los miembros del tribunal de juicio a los testimonios producidos durante el debate por García y Yapura, como así tampoco de la impresión adquirida de ellos en dicha oportunidad, siendo adecuado el *iter* lógico proporcionado por los señores jueces al justificar la credibilidad de sus dichos, cabe agregar, respecto a las consideraciones por las supuestas coacciones o presiones aludidas por estos testigos, que resulta cuanto menos llamativo, atento a la gravedad de los hechos, que ambos recién en oportunidad de arribar la presente causa a juicio y luego de casi 5 años exterioricen estas circunstancias. A ello debe agregarse, sin perjuicio de la falta de acreditación de sus dichos en este aspecto, que tanto García como Yapura no mutaron, en lo esencial y en lo pertinente, su versión de los hechos.

En relación a la crítica defensiva relativa a que resulta incoherente y contradictorio el fundamento del decisorio cuestionado consistente en que los co-imputados Sánchez, Di Lella, Barrera y Brito concertaron el plan de encubrimiento en la reunión privada mantenida con anterioridad al arribo al lugar del hallazgo del cuerpo de Paulina Alejandra Lebbos del doctor Noguera, en relación con lo manifestado por García quien dijo que luego de retirarse el por entonces Fiscal de Instrucción y al despedirse de sus colegas, Brito lo instruyó que debía consignar que el hallazgo del cadáver lo realizó el junto a sus dependientes, el planteo debe ser desestimado. La crítica no demuestra la incoherencia que denuncia ni bien se advierte que nada obsta a que los encartados hayan acordado, previamente al arribo del doctor Noguera, que se atribuyera el hallazgo del cuerpo sin vida de Paulina Alejandra Lebbos al personal policial de Raco y que luego del retiro de este funcionario judicial Brito comunicara e impartiera tal instrucción a Enrique Antonio García.

5.4.9. En cuanto al "levantamiento del cuerpo esa

noche del 11-03-2006 sin autorización fiscal y sin previa intervención de la policía científica”, señala que “no es un hecho que le fuera imputado a mi defendido en forma directa, sino que, atento a la amplitud de la imputación y en el contexto genérico que el Vocal se expresa en los fundamentos de la condena, también recaen o inciden esta ‘endeble afirmación del preopinante’ de alguna forma sobre mi pupilo, por vincularlo el Vocal ‘al supuesto plan de esa noche’”. Sostiene que “nunca se ha probado ni lo ha insinuado testigo alguno, que mi defendido tuviera esa intención, mucho menos que alguien hubiere visto acciones hechos de ‘retirar el cuerpo’”. Agrega que “menos hubiere sido posible, contando con la presencia de tantos Jefes Policiales con experiencia, de la Prensa, de personal policial de otras unidades”. Manifiesta que tampoco era “practicable, está probado que no había personal de bomberos y mucho menos la ‘morguera’, único vehículo apto a ese fin”, según surge de distintos testimonios y de prueba instrumental. Refiere que “solo hubo contactos o requerimientos normales en ese sentido y ante un hecho de esta naturaleza”.

En primer lugar resulta necesario poner de resalto que el recurrente parte de una premisa errónea consistente en que a su representado no se le atribuyó que fuera quien materializara el intento de levantar, sin previa autorización judicial, el cuerpo sin vida de Paulina Alejandra Lebbos del lugar donde fue hallado, siendo que tanto de la imputación formulada en contra de Sánchez, como de los fundamentos del fallo cuestionado y de los hechos que el Tribunal sentenciador tuvo por acreditados, surge de modo claro que esta fue unas de las acciones que conformaron el plan de encubrimiento concertado por los acusado Sánchez, Di Lella, Barrera y Brito, siendo que previa división de tareas, la ejecución de aquella recayó en Di Lella. Es más, el Tribunal *a quo* sostuvo que probablemente se decidió que fuera Di Lella quien se ocupara de dicha acción atento al encumbrado cargo político que detentaba por entonces (Sub Secretario de Seguridad Ciudadana de la Provincia).

Respecto a que nunca hubiere sido posible el levantamiento del cuerpo de Paulina Lebbos sin la previa autorización judicial, citando a tal efecto el testimonio del jefe de Bomberos y de Luis Núñez, ello resulta un argumento endeble que debe ser desechado. Resultó suficientemente acreditado, a través del fallo en crisis, que esta acción fue intentada y no llevada a cabo como consecuencia de la oposición del por entonces Fiscal de Instrucción interviniente, doctor Alejandro Noguera; en segundo lugar porque resultando ello un acto ilícito y contrario a los protocolos de actuación del personal policial, resulta difícil pensar que tanto Lobo como Núñez afirmen que alguna vez procedieron de esta forma y por último, teniendo en cuenta la verticalidad que impera la institución policial y que fuera sobradamente demostrada en juicio y abordada por el Tribunal *a quo*, parece poco probable que ante órdenes de quienes por entonces

conformaban la cúpula superior de dicha institución, el personal subalterno se haya negado a dar cumplimiento a ellas.

En cuanto a la inexistencia de recursos humanos y materiales para realizar el levantamiento y traslado del cuerpo sin vida de Paulina Alejandra Lebbos, nos remitimos *brevitatis causae* a lo dicho al examinar idéntico cuestionamiento por la defensa técnica del co-imputado Di Lella en el apartado 5.3.3. de esta sentencia.

En relación a que Sánchez resulta ajeno a las supuestas manifestaciones vertidas por Di Lella a Noguera respecto a la intención de levantar el cuerpo de Paulina Alejandra Lebbos de su lugar de hallazgo, nuevamente cabe reiterar lo ya dicho en el sentido de que quedó holgadamente demostrado que esta acción formó parte del plan de encubrimiento acordado por Sánchez, Di Lella, Barrera y Brito, recayendo precisamente en Di Lella aquella tarea. A ello debe agregarse, tal como lo destaca la sentencia en crisis, que el testimonio de Sánchez respecto a que pese a estar unos tres o cuatro pasos atrás de Di Lella y Noguera no pudo escuchar el dialogo que estos mantuvieron, no hace más que reforzar la intención de aquel de evadir todo tipo de consideración sobre el tema, resultando inverosímil en atención a la lógica su versión.

5.4.10. Sobre “las órdenes -lícitas- dadas por mi defendido el día 11-marzo-2006” manifiesta que “no se ha probado o demostrado en todo el debate, surja un testigo que manifestara haber escuchado, visto o sabido que mi defendido le diera órdenes a Brito, específicamente de que fuera él a ‘documentar el acta de fecha 11 marzo 2006’”. Agrega que “no hay dudas que mi defendido recibió órdenes de parte del Sr. Fiscal, las únicas que retransmitió” y que “tampoco podemos pretender que el Jefe de la Policía se quede esa noche a verificar si las órdenes del Fiscal se cumplen o no correctamente”. Aclara que “previo a retirarse a su domicilio esa noche, requirió por Secretaría se recabara informe si las medidas del Fiscal se habían cumplido, y ante la información de que sí, se retiró a su domicilio”. Afirma que “había esa noche en el lugar personal policial con funciones y jerarquía suficiente para el correcto cumplimiento de esas órdenes”. Alega que “no es mi defendido el que debía ejecutar, cumplimentar y/o controlar el desarrollo de esas medidas dispuestas por el Fiscal, por lo tanto se vio en la obligación legal de retransmitirlas” siendo “órdenes que no solo recibieron Brito, sino también Ferreira [...], la Dra. Moyano [...] y el mismo condenado García”. Expresa que no ha quedado demostrado “mucho menos que hubiere impartido orden a Brito de concurrir a la Comisaría y él documentar, ayudar o colaborar con el acta de fecha 11 marzo 2006”, adicionando que “tampoco surgió testigo alguno que manifestará -en el hipotético caso de existir- que esa orden fuera de documentar ‘falsamente’ ni el propio co-imputado Brito lo dice”. También manifiesta que “como jefe de la policía es el nexó político entre la Institución

Policial y tanto el Poder Judicial como con el Poder Ejecutivo”.

Ahora bien, insistiendo nuevamente sobre esta cuestión el impugnante, cabe remitirse en honor a la brevedad a lo ya dicho en esta sentencia al respecto. Solo se debe agregar que el hecho de que Sánchez haya dirigido las tareas del personal policial actuante en el lugar del hallazgo del cuerpo sin vida de Paulina Alejandra Lebbos asignando las tareas conforme las órdenes recibidas de parte del por entonces Fiscal de Instrucción, doctor Alejandro Noguera, demostrando un llamativo “protagonismo”, no impide que haya igualmente acordado con los co-imputados Di Lella, Barrera y Brito entorpecer la investigación, tal como se demostró, mediante la adulteración de actas policiales y el intento del levantamiento del cadáver sin la previa autorización judicial y la realización de las pericias de rigor.

5.4.11. Especifica que “en particular respecto de Héctor Brito, hemos clarificado puntualmente que este tenía a cargo la supervisión y aseguramiento de la zona, conforme la única indicación dada por mi defendido, no documentar, ni ‘ayudar’ ni colaborar ni dar una ‘mano’ a García y mucho menos falsificar actas”. Explica, con cita de doctrina, que “no todas las personas somos responsables penalmente de cuanto delito llegue a nuestro conocimiento”. Dice al respecto que “como el aporte del Sr. Hugo Raúl Sánchez es inocuo y cotidiano, como las órdenes que cursó a lo largo de su carrera judicial, ocupando distintos puestos de mando, mal podría caer sobre su persona una imputación y responsabilizarlo del comportamiento criminal de terceros, en el supuesto caso que se tuviera por falsificadas las actas del 11/03/2006”. Afirma que de la prueba testimonial surge que “las órdenes dadas por el Sr. Hugo R. Sánchez, fueron estereotipadas y carentes de contenido ofensivo a toda norma legal, resultaron inocuas respecto del resultado final no querido por el Jefe de Policía, y del cual tuvo que responder García, por tratarse de un comportamiento voluntario, aislado e inconsulto, de las autoridades superiores, en especial me refiero a mi representado, Sr. Sánchez en relación al cual García, no lo nombra en ninguna de sus numerosas declaraciones”. Sostiene que “la prohibición de regreso intenta explicar que un aporte hecho no ‘participa’ en tanto se trate de una conducta que se encuentra dentro de un ‘rol’, es decir que respeta una posición definida normativamente, la cual –a su vez, se vincula a deberes dentro de la sociedad-“. Concluye: “si quien interviene se limita a efectivizar un aporte inocuo y cotidiano, en referencia a un rol aceptado, y el autor toma provecho de ello para materializar un evento dañoso, no habrá responsabilidad del interviniente”.

Como primera consideración cabe tener en cuenta que la prohibición de regreso como criterio de imputación objetivo fue pensada para aquellas actividades realizadas en equipo, tales como las intervenciones quirúrgicas donde intervienen médicos, cirujanos, anestesistas, instrumentistas,

etc. A ello debe agregarse que en el caso concreto, tal como quedó demostrado y lo venimos reiterando, Sánchez, Di Lella, Barrera y Brito, arribaron acusados a juicio y fueron condenados en calidad de co-autores de los delitos de encubrimiento real en concurso real con falsificación ideológica de instrumento públicos; habiéndose además demostrado que existió por parte de estos un plan común tendiente a entorpecer la investigación del homicidio de Paulina Alejandra Lebbos, dividiéndose a tal fin las tareas que cada uno llevaría a cabo, impartiendo el propio Sánchez instrucciones para que se falseara el acta de hallazgo; razones estas por las cuales no puede invocar el recurrente que su representado no debe responder penalmente en base a la “prohibición de regreso”.

En términos de imputación objetiva quedó absolutamente probado que el accionar de Sánchez, lejos de constituir un mero aporte inocuo, ha quebrantado su “rol” lo cual se ha visto materializado en la concreción de hechos reprimidos por la ley penal.

5.4.12. Expresa que la Cámara cuestiona su conducta en “el ‘ascenso’ de García producido en el año 2010, al sostener que no debió proceder”, hecho “que no fue ni formó parte de la imputación a mi defendido y sobre el cual no pudo en tiempo y forma ofrecer prueba”. Agrega que “no fue mi defendido como Jefe de Policía quien dispuso y ordenó el ascenso de García”, que “no fue mi defendido quien propuso en el año 2010 el ascenso de García sino una Junta de Calificaciones” y que el “Jefe de Policía no la elabora, solo es receptor de esa propuesta y luego la pone en conocimiento y consideración del Ministro”. Añade que “la situación administrativa de García era perfectamente conocida por el Ministro Dr. López Herrera, quien había dispuesto la sustanciación de las actuaciones administrativas, conforme a compromiso asumido en la interpelación en la H. Legislatura”. Manifiesta que “el Ministro era quien decidió mantener a García en la institución a la espera de que la Justicia se expida penalmente y recién allí resolver su situación administrativa, donde era su intención el aplicar a García la pena administrativa más severa -exoneración- con lo cual perdería todos los derechos previsionales”.

El agravio relativo a las consideraciones del Tribunal *a quo* respecto a las conductas posteriores a los hechos de Sánchez, Di Lella y Barrera para con García, resulta inconducente para la resolución del caso, ya que a partir de los puntos examinados con anterioridad los miembros del Tribunal tuvieron por probado, con el grado de certeza necesario para el dictado de un fallo condenatorio, que los acusados Sánchez, Di Lella, Barrera y Brito intervinieron, tanto material como subjetivamente y con distintos roles, en la falsedad del contenido del acta del hallazgo del cuerpo sin vida de Paulina Alejandra Lebbos como en el intento de levantar el cadáver de esta sin autorización judicial previa, como parte de las tareas acordadas para entorpecer la

investigación judicial de su homicidio.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los hechos analizados en este punto de la sentencia no formaron parte de la acusación formulada en contra de los co-imputados, ni fueron condenados por ellos consecuentemente, constituyendo únicamente dichas conductas demostrativas de los hechos que el Tribunal sentenciador ya tuvo por acreditadas y en los que sustentó la condena recaída en autos.

5.4.13. Sobre “la reunión en Raco el domingo 6 de febrero de 2006 por la noche en la casa de la familia del imputado Di Lella”, señala que “quedó demostrado en base a lo manifestado por mi defendido, lo documentado y los testimonios recogidos, que si concurrió a la localidad de Raco, lo hizo con su familia y al club de veraneantes, pese a la acción dubitativa del chofer Polli”. Añade que “no ha surgido de todo el debate, un solo testimonio o prueba vinculante, ni en grado de presunción, que esa concurrencia del día 26 de febrero de 2006 de parte de mi defendido, tuviera la más mínima vinculación a la desaparición y posterior hallazgo de Paulina Alejandra Lebbos”.

El agravio no puede tener recepción porque la condena impuesta a los acusados no lo fue en base a este hecho, sino que simplemente constituyó, a criterio del Tribunal de juicio, una prueba de contexto, un indicio, de los hechos que ya había tenido por acreditados en base a diversos elementos probatorios. Así lo explicó claramente el Tribunal *a quo* al manifestar “*Estas circunstancias asumen un carácter indiciario, que da sustento a la plataforma fáctica acusatoria y a su significación jurídica, la cual, como lo dije, ya quedó acreditada en este debate, con los elementos de prueba pertinentes*”. (Ver fs. 119 de la sentencia en crisis).

A ello debe agregarse que no se advierte la mentada violación al principio de defensa ya que no solo el impugnante y su representado, sino también otros de los demás co-imputados y sus respectivas defensas técnicas, alegaron y ofrecieron pruebas sobre esta circunstancias; la cual además resultó abordada, debatida y controvertida durante la sustanciación del juicio. Precisamente el propio recurrente en su libelo alude a diversas pruebas al respecto, tales como los testimonios de Soria, Bernachi y Díaz, las constancias del libro de novedades de la guardia de la Jefatura de Policial del día 26 de febrero de 2006 y del libro de novedades del puesto policial de Raco de ese mismo día, entre otras.

5.4.14. Afirma que “existe incongruencia de la sentencia atacada por falta de resolución de la atipicidad del delito de encubrimiento real agravado, formulado al momento de los alegatos, por esta defensa”. Sostiene que la Cámara no resuelve “el concreto alegato de defensa [...] toda vez que ‘no se configura el tipo de encubrimiento real agravado y menos por

el delito precedente, porque, en todo caso lo que supuestamente encubrirían es el delito de falsedad y no el de homicidio, siendo que el delito de falsedad no es grave”. Continúa: “así las cosas el propio fallo incurre en violación del principio de ‘no contradicción’, cuando ‘califica por lo especialmente grave del delito precedente’, pues como se dijo el delito de falsedad no lo es, entonces necesariamente se estaría refiriendo a la privación de la libertad seguida de homicidio”. Añade que “la contradicción ‘se evidencia’ en que afirma en el dispositivo que ‘encubrieron en el homicidio y no encubrieron el homicidio’.

Afirma que “aun cuando hubiere existido de parte de mi pupilo -hecho negado- la maniobra de hacer aparecer como que la fuerza policial era la que había encontrado el cuerpo, ese hecho no tiene [por] objeto hacer desaparecer el objeto [sic], que en este caso era el cuerpo de la víctima, ni ocultar, ni alterarlo de tal forma que no se pueda extraer de su estudio prueba favorable para el descubrimiento del o los autores materiales del homicidio o sus cómplices”. Señala que “no se produjo el ocultamiento, la alteración ni la desaparición y si se infiere que este hubiere sido el fin querido” y que “siendo un delito de resultado el delito no se ha tipificado”. Agrega que “ni siquiera tuvo principio de ejecución las acciones típicas de la norma, por lo que no existe delito”. Explica que “según la propia acusación el fin querido -dolo- era otro distinto al encubrimiento del o los sujetos pasivos del delito de homicidio, era el de atribuir a la fuerza policial el hallazgo del cadáver, con lo cual no se configura el encubrimiento”. Añade que “por otra parte es necesario dar precisión al hecho intimado, pues ‘dar órdenes directas’, ontológicamente implica que el hecho aún no se consumó”. También que “si dio órdenes para que se falsificaran el acta, no es encubridor del delito de falsificación sino partícipe, siendo que lo que se encubre es el delito de falsificación y no de privación de libertad seguido de homicidio como se vio, cuya intención -según la versión del Tribunal- era atribuir a la fuerza el hallazgo del cuerpo de Paulina Lebbos”.

Si bien resulta cierto que en dicha oportunidad el impugnante formuló tal planteo (ver fojas 674/676 de la sentencia) y que el fallo impugnado no lo abordó en forma particular, sin perjuicio de lo ya sostenido en el sentido que el Tribunal no tiene la obligación ingresar al tratamiento de todos los planteos formulados, se advierte que al analizar la calificación legal de los hechos cuya materialidad se tuvo por acreditada (ver acápite IV de la sentencia en crisis) el Tribunal sentenciador analizó dicho tipo penal, ingresando a la consideración de la tipicidad y descartando que haya alguna causa de justificación o de exclusión o disminución de la culpabilidad, proporcionando razones suficiente de ello. De allí que habiéndose pronunciado y, como se dijo, suministrando razones suficientes el Tribunal *a quo* de la tipicidad de la conducta delictiva endilgada a Sánchez, Di Lella, Barrera y Brito, devino inficioso ingresar al análisis del planteo de atipicidad

formulado por el impugnante.

Asimismo, el recurrente insiste en esta oportunidad en sostener la atipicidad del delito de encubrimiento arguyendo, previa explicación de las conductas que resultan sancionadas mediante este tipo penal, que a su defendido, conforme imputación formulada en su contra, se le atribuyó encubrir la falsedad del acta por la cual se reconoció el hallazgo del cuerpo de Paulina Alejandra Lebbos a la fuerza policial provincial, no así el delito de privación ilegítima de la libertad seguida de muerte.

El agravio no puede tener procedencia favorable, porque tal como se ya se expuso, claramente tanto del requerimiento de elevación a juicio, como de la acusación formulada por el señor Fiscal de Cámara en su alegato conclusivo durante el juicio y de los fundamentos del fallo cuestionado surge de manera indubitada que tanto a Sánchez, como a Di Lella, Barrera y Brito se le atribuyó el haber ideado un plan común consistente en encubrir la privación ilegítima de la libertad seguida de muerte de Paulina Alejandra Lebbos mediante conductas tendientes a entorpecer la investigación de dicho delito, consistiendo estas no solamente en atribuir falsamente el hallazgo del cadáver de aquella al personal policial sino también intentado levantar el cuerpo sin vida de la víctima, pretendiendo evitar la adecuada recolección de muestras y evidencias.

Igualmente debe rechazarse el argumento de la defensa de Hugo Raúl Sánchez consistente en que el delito previsto en el artículo 277, inciso b, del CP, consistente en ocultar, alterar o hacer desaparecer rastros, pruebas o instrumentos del delito, es de resultado siendo posible su tentativa. A tales fines, y en honor a la brevedad, nos remitimos a lo considerado en oportunidad de abordar idéntico planteo formulado por la defensa técnica del co-imputado Di Lella en el apartado 5.3.4. de esta sentencia.

5.4.15. En cuanto a la condena civil en su contra, argumenta que de la “falta de responsabilidad penal [del Sr. Sánchez] surge a su vez la irresponsabilidad civil por los daños y perjuicios demandados”. Explica que “derribada la acusación penal para la procedencia de la acción civil, ya es necesaria la demostración de culpa, negligencia, impericia o imprudencia en su actuación, lo que no ocurrió”.

Sostiene que “la atribución de daño en la forma que fue condenado, excede -aun resultando penalmente responsable- la causación del daño, por lo que ese elemento exigido por la doctrina civilista, o no existe en el caso bajo examen, o existe en otra proporción muy diferente a la forma que se lo condena”. Añade que “la sentencia no los condena por la responsabilidad objetiva (falta de servicio del art. 1112 del CC) sino por la responsabilidad subjetiva que surge de que el hecho intimado y condenado concretamente por el encubrimiento, que la sentencia sujeta a las normas del

delito civil [sic]”.

Afirma que “la sola falsificación ideológica del acta cabeza del sumario, por sí sola no crea responsabilidad civil, si ella no causó daño alguno”. Considera que “es imprescindible que el razonamiento sentencial sea concreto y específico en determinar el cómo y cuánto influyó en la producción del daño -que lo simplifica el sentenciante extra petita- en el derecho a la verdad cuando ello no fue reclamado”.

Refiere que a la fecha del hecho “no existía un protocolo y el personal policial actuó de acuerdo a su real saber y entender, pero sobre todo, sin ninguna intención de perjudicar la investigación”. Aclara que “el protocolo que hoy existe data del año 2014”. Razona que “por ello resulta contraria a la prueba recolectada en la causa, la conclusión sentencial de que se adulteró la escena del hallazgo a través de un desmalezamiento contrario al sentido común y a los protocolos existentes (no existían protocolos)”.

Plantea que “la responsabilidad de García y de Brito al anoticiarse del hallazgo a su llegada no posee posibilidad de regreso hacia Sánchez conforme a la teoría de Günther Jakobs que fue alegada por nuestra parte y menos aún desde la norma policial referida por la sentencia (Reglamento Orgánico de la Unidad Regional de Policía (Decreto n° 2143/1ª –SSG-)” en su art. 7°.

Expresa que “la norma del art. 31 de la ley inc. 1 se refiere a lo macro de las funciones de organización y control de la política policial, y no a la micro funcional que queda reservado para el comando superior del cual se vale el jefe de la policía para el cumplimiento de los fines”. Aduce que “de este modo, la obligación de preservar el lugar era de García y a lo sumo de Brito como Jefe de la Unidad Regional Norte de quien dependía García y Rojas, no transmitiéndose o transfiriéndose esa responsabilidad a Sánchez”.

Manifiesta que no se ocultó información sino que “el fiscal actuó negligentemente, pues la información suministrada por los testigos civiles, los hermanos Goitía y por el personal de la policía científica de Criminalística Norte, Mazuy y Toledo, siempre estuvieron en conocimiento del MPF y así consta en el acta de fecha 11/03/2006 la que llegó al fiscal el 13/03/2006”. Considera que “esa falencia y responsabilidad propia en la actuación del órgano de investigación fiscal no puede trasladarse o transferirse a nuestro defendido”.

Afirma que “no tuvo intención de causar daño alguno, no participó en la redacción del acta, ni en la supuesta modificación del lugar del hallazgo, ni tuvo jamás la intención de que no se descubra la verdad y ello se contradice con las innumerables medidas ordenadas según la propia sentencia, en las investigaciones de las diferentes hipótesis que se manejaban”. Agrega que “tampoco todos los pretensos daños provienen de esos solos hechos

[...] hubo una actuación negligente, tardía y suspendida por la autoridad del mismísimo MPF, y tan es así que es de público y notorio conocimiento que hasta los propios familiares de la víctima renegaban de la fiscalía que les tocó”. Manifiesta que “aún para el caso hipotético de que se mantenga la condena de nuestro pupilo- la determinación del daño debe modificarse, pues no todos por los que prospera la demanda son producto del hecho imputado y por el cual fue condenado”.

Argumenta que la Cámara, al basar la condena civil en la afectación del derecho a la verdad, resuelve extra petita pues “la demanda civil debe quedar circunscripta en los términos que ha quedado trabada la litis”. Alega que “así como el derecho a la verdad es un derecho convencional [...] también lo son el derecho a la igualdad, a la propiedad y a la libre defensa en juicio, por lo que ambos quedarían en un mismo rango de supremacía”. Considera que “bajo ese pretexto de que el derecho a la verdad es de orden público, no puede eximirse de la obligación de quien reclama perjuicios de demostrar efectivamente el daño sufrido y los presupuestos de actuación de la norma”. Aduce que “si de antemano mi mandante hubiere sabido que lo que se reclamaba era en virtud al derecho a la verdad, sin duda alguna hubiere contestado la demanda contradiciendo esa alegación y dando su parecer y defensa a esa pretensión y ofrecido y producido otra prueba que hacía a su derecho de defensa”. Explica que “se contestó demanda de la pretensión indemnizatoria en base a falta de servicio de la policía y se ofreció prueba tendiente a probar que el servicio de seguridad se prestó adecuadamente el día de la privación de libertad y desaparición de Paulina Alejandra Lebbos”. Refiere que “aun cuando el tribunal pudiere variar libremente el derecho a reparar y cambiarlo con fundamento en el derecho a la verdad, lo mismo debe determinar sobre prueba aportada, la incidencia que tuvo la acción de los demandados en el no descubrimiento de la verdad y de qué manera influenciaron los otros hechos no atribuidos a ellos”.

Los agravios antes aludidos relativos, como se dijo, a la acción civil ejercida en contra de Hugo Raúl Sánchez no deben prosperar, ya que el fallo puesto en crisis no incurre en inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de las normas de índole procesal (cfr. arts. 479 [ex art. 468] y cts., ley 6203); ni resulta arbitrario.

Se observa que estos agravios se relacionan principalmente con el material fáctico de la causa, y omiten cumplimentar con el principal recaudo que el digesto procesal exige de un recurso de casación, es decir demostrar la infracción sustancial o formal de normas jurídicas en que incurre un fallo (cfr. art. 479, ley N° 6.203 y arts. 748 y 750, ley N° 6.176).

Como se evidenciará con lo que se pasa a exponer, los agravios en cuestión no logran conmover las consideraciones

medulares *-holding-* que sustentan el pronunciamiento de fondo emitido por el Tribunal sentenciador el que subsume la responsabilidad del recurrente en lo dispuesto por los artículos 902, 1101, 1102, 1103, 1072, 1077, 1081 y cts. del Cód. Civ.

Corresponde destacar que el punto *VIII.4.B.2)- Responsabilidad de los co-imputados Di Lella, Sánchez, Barrera y Brito* de la sentencia en crisis -donde concretamente se exponen las consideraciones medulares en materia de responsabilidad civil-, se presenta como derivación razonada del derecho vigente en tanto se apoya principal y puntualmente en el citado artículo 1081 del Cód. Civ. que dispone: *“La obligación de reparar el daño causado por un delito pesa solidariamente sobre todos los que han participado en él como autores, consejeros o cómplices, aunque se trate de un hecho que no sea penado por el derecho criminal”*.

El fallo se edifica sobre la base de que la conducta de los demandados encuadra penalmente en la figura del encubrimiento agravado, por la que se persigue que el hecho investigado no se pueda esclarecer. Tras lo cual puntualiza la influencia de la sentencia condenatoria penal en el proceso civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1102 del Cód. Civ. que establece que después de la condenación del acusado en el juicio criminal no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituya el delito, ni impugnar la culpa del condenado, norma que legitima en el presente caso la procedencia de la reparación civil. Por tal motivo, el agravio referido a que *“derribada la acusación penal para la procedencia de la acción civil, ya es necesaria la demostración de culpa, negligencia, impericia o imprudencia en su actuación, lo que no ocurrió”*, no puede prosperar porque la responsabilidad penal de los condenados se mantiene con el rechazo de la casación.

En los agravios expresados por el recurrente en este punto, los que por cierto contienen una profusa remisión a circunstancias fácticas e interpretaciones de ellas direccionadas a deslindar la responsabilidad civil de Sánchez o bien disminuir con respecto a él los alcances de la condena, se soslaya que el artículo 1081 del Cód. Civ. ha calificado como de tipo solidaria la obligación de reparar los daños causado por delitos sobre todas las personas que hayan participado como autores, consejeros o cómplices. Por lo tanto, a partir de dicho texto legal, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada ni ha merecido descalificación, el esfuerzo argumentativo expresado por el impugnante carece de entidad para hacer mutar el carácter solidario de su obligación y por lo tanto no logra acreditar la infracción jurídica que debe poner en evidencia el recurso de casación como presupuesto para su favorable acogimiento. Al haber sido condenados todos los imputados como coautores de los mismos delitos de encubrimiento y falsedad ideológica de instrumento público, no cabe, en cuanto a

la responsabilidad civil, otra opción que no sea solidaridad en cuanto al deber indemnizatorio según el art. 1081 CCiv.

Sobre los demás aspectos de la responsabilidad civil del encubridor prevista en el artículo 1081 del Cód. Civ., cabe remitirse, a fin de no ser reiterativos, al apartado 5.3.6. donde ha sido tratada la misma cuestión.

El agravio referido a que “la atribución de daño en la forma que fue condenado, excede -aun resultando penalmente responsable- la causación del daño, por lo que ese elemento exigido por la doctrina civilista, o no existe en el caso bajo examen, o existe en otra proporción muy diferente a la forma que se lo condena”, tampoco puede progresar.

El recurrente no logra demostrar la arbitrariedad del juicio de causalidad efectuado por la Cámara que, al analizar ese elemento de la responsabilidad civil, dijo fundadamente que “falsear las circunstancias que rodearon el hallazgo y desmalezar la zona sin haber levantado los rastros y huellas en la escena, son acciones suficientes para retrasar una correcta investigación y orientarla hacia un sentido distinto al que hubiera correspondido de haberse conocido la verdad de los hechos. La premura en los actos investigativos es la clave en este tipo de delitos; genera también incertidumbre sobre el tiempo, modo y circunstancias en que ese cuerpo fue allí depositado, dificultando ello también no sola la identificación de sus autores, sino también modo de ejecución del hecho ilícito. La verdad sobre las circunstancias del hallazgo salió a la luz con la reconstrucción de Gendarmería Nacional (05/04/2006) luego de más de veinte días de ocurrido el hallazgo (11/02/2006)”.

Tiene dicho esta Corte de Justicia que la constatación de la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil -el hecho generador atribuible al responsable, el daño sufrido por la víctima, la relación causal y el factor de atribución- remite necesariamente a la valoración del cuadro fáctico y de las pruebas arrojadas al proceso, y resulta ajena, como principio, a la revisión en casación, salvo el supuesto excepcional de arbitrariedad de la sentencia que, como quedó dicho, no aparece configurado en el caso” (CSJTuc., Sent. N° 61 del 28/02/2012; N° 31 del 10/02/2005; N° 176 del 22/3/2004; N° 118 del 08/3/2004; N° 359 del 16/3/2003; N°291 del 29/4/2002; N° 277 del 23/4/2002; N° 69 del 25/02/2002; entre muchas otras).

En definitiva, los agravios o refutaciones formulados por el recurrente, en relación a la acción civil seguida en contra de este y del resto de los imputados, no lucen encaminados a conmover o poner en crisis la sentencia atacada, en tanto no logran demostrar que el decisorio haya incurrido en infracción formal a normas jurídicas de fondo ni de forma al subsumir el caso en las disposiciones del Cód. Civ. que se han aplicado; a lo que cabe agregar que las demás críticas, incluso las que cuestionan la cuantificación de los rubros

indemnizatorios, tampoco revelan que el fallo incurra en alguna causal de arbitrariedad, sea por resultar contradictorio o por lesionar el principio de congruencia. Merece puntualizarse que no consta que se hayan cuestionado la constitucionalidad de los arts. 902, 1101, 1102, 1103, 1072, 1077, 1081 y cts. del Cód. Civ. ni que se hayan aportado razones que habiliten su descalificación.

5.4.16. Plantea asimismo que “jamás se vio en los anales de la jurisprudencia de Argentina ni mucho menos en Tucumán, y lo es más como en el caso anterior, esa suma se potencia en razón de que se hace prosperar con más los intereses a tasa activa, desde la fecha del hecho 11/03/2006 a la fecha del efectivo pago, lo cual carece de toda lógica...”.

Reitera además, en el caso de los gastos de tratamiento que “este ítem a su vez se ve repotenciado, desde que es calculado con criterio de actualidad, tomándose como base de cálculo el valor de una consulta o sesión a la fecha entre el 21 y 25 de marzo de 2019, y luego manda a actualizar a la tasa activa desde el 2006 a la fecha del efectivo pago”.

La sentencia impugnada, determinó que “corresponde hacer lugar a la demanda civil deducida contra los Sres. Eduardo Oscar Di Lella, Hugo Raúl Sánchez, Luis Nicolás Barrera, Héctor Rubén Brito, por la suma de \$11.173.680 (pesos once millones ciento setenta y tres mil seiscientos ochenta) en concepto de daño material e inmaterial derivado de la afectación al derecho a la verdad”.

En cuanto a los intereses expresó que “Asimismo y teniendo en cuenta que el artículo 29 del C.P. faculta a este Tribunal a disponer una reparación integral comprensiva del daño material y moral, ésta no cumpliría ese requisito si no incluye el pago de los intereses. Por ello y dejando a salvo el monto por gastos futuros, es decir, los gastos derivados de un tratamiento psicológico posterior a la presente, corresponde que el resto de la suma reparatoria (\$9.205.392) devengue intereses conforme a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho, el que deberá ser abonado en el plazo de diez (10) días que quede firme la sentencia, bajo apercibimiento de generar nuevos intereses hasta el efectivo pago”.

Viene al caso recordar que “el sindicado como responsable de un daño, está obligado frente al damnificado, por una deuda de valor (por todos, ver Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 8.1.), donde lo adeudado es un quid o un valor abstracto que debe oportunamente medirse para establecer la cuantía de la indemnización. Dado que la moneda es el común denominador de todos los valores y que en dinero aquella deuda de valor habrá de cumplirse, esa cuantificación resultará del acuerdo de partes que liquide la deuda (valuación convencional) o será una labor a cargo del juez en su sentencia

(valuación judicial) (ver Bustamante Alsina, Jorge, “Deudas de dinero y deudas de valor”, LL 149-952; Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones”, JA 196-IV-276; Alterini, A.-Ameal, O.-López Cabana, R., “Derecho de las Obligaciones, pág. 478; Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 495 y sgtes; Alterini, Jorge (Dir.), Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, T.IV, pág. 221 y sgtes; Lorenzetti, Ricardo (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. V, pág. 155; Trigo Represas, Félix A., “Orden público en el derecho de las obligaciones”, LL 2015-F, 1029; entre otros)” (CSJT, a partir de sentencia N° 1487 del 16/10/2018, “Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios”).

En el precedente citado se recuerda que “el art. 772 del Código Civil y Comercial -que recoge asentados principios sobre la materia- establece que ‘si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento en que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda’; preceptiva que ha sido acogida con el beneplácito de la doctrina pues consagra una regla de actuación que aporta claridad: la cuantía del resarcimiento deberá traducir un valor real determinado al momento de la valuación de la deuda (Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 9.; Casiello, Juan José, “Incorporación al Proyecto de Código de la “deuda de valor”, LL 2014-B, 514)”.

Admitida, por tanto, la procedencia del reclamo indemnizatorio del damnificado, la determinación de la cuantía debe ser establecida a valores reales y actuales a la fecha en que el juez se pronuncia sobre la cuestión y practica esta valuación, tal como se hizo en autos.

El recurrente cuestiona que la Cámara, pese a establecer la cuantía del resarcimiento por daño “inmaterial” o moral a valores actualizados a la fecha señalada en la sentencia, haya ordenado que “el resto de la suma reparatoria (\$9.205.392) devengue intereses conforme a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho”.

En precedentes reiterados esta Corte ha expresado que lo adeudado a la víctima por el responsable, es cierto valor abstracto que debe ser traducido en dinero al momento de la evaluación convencional o judicial de la deuda (Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 497). Pero “hasta que esto no se produzca, se sigue adeudando dicho valor, el que puede experimentar las mutaciones propias que por lo general imponen los procesos inflacionarios. Por ello será necesario, a medida que transcurra el tiempo, representar ese valor con una mayor cantidad nominal de dinero. La valorización de la deuda no la convierte en más onerosa para el deudor, quien terminará pagando una suma nominalmente mayor que la

inicialmente debida, pero que medida en términos de poder adquisitivo representa el mismo valor adeudado y no pagado” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991)” (CSJT, a partir de sentencia N° 1487 del 16/10/2018, “Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios”).

El agravio debe prosperar.

Como se ha dicho “Nada obsta a que la deuda de valor pueda generar intereses, los que se deben calcular sobre el valor actualizado” pues “la actualización de la deuda de valor obedece al mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda, en tanto los intereses hacen a la productividad que se ha frustrado a raíz de permanecer impago el capital adeudado” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991). El citado autor recuerda que los intereses que se deben en dicho ámbito, derivados del retardo en el pago de la indemnización, son moratorios y cumplen consecuentemente una función de reparación del daño (moratorio) causado al acreedor por la falta de pago oportuno de su acreencia”. En efecto, la obligación de indemnizar nace y “debe cumplirse en el momento mismo de producción del daño, sin intervalo de tiempo, operando desde ese instante, el estado de mora y la obligación de afrontar el pago de los intereses que, en este caso, cualquiera sea la denominación que se utilice (intereses moratorios, resarcitorios, indemnizatorios, etc.), tiene por finalidad resarcir el daño que proviene del retardo imputable en el pago de la indemnización”. Oportuno es recordar “tradicionalmente se ha sostenido que la indemnización debida por hecho ilícito...debía ser acompañada por el pago de intereses, que tienen como función esencial asegurar al acreedor la reparación integral a que tiene derecho evitándole el mayor perjuicio que pudiere significarle la demora en obtenerla” (Casiello, Juan José, “Los intereses y la deuda de valor. Doctrinas encontradas y saludable evolución de la jurisprudencia”, LL 151, 864; *idem*, en Obligaciones y Contratos-Doctrinas Esenciales Tomo III, 21).

En este punto, asiste razón al recurrente Hugo Raúl Sánchez, en que el pronunciamiento no luce ajustado a derecho, ya que ha efectuado una doble actualización al calcular el interés moratorio anterior a la sentencia a tasa activa. Como afirma Pizarro, “existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991); (en el mismo sentido CSJT, sentencia N° 975 del 13/06/2019, “Nisoria Mario David vs. Argañaraz, Oscar Alberto y otros s/ Daños y perjuicios”; sentencia N° 506 del 16/04/2019, “Ávila Mercedes Nora vs. Fernández Elsa Amanda y otros s/ Daños y perjuicios”; sentencia N° 1487 del 16/10/2018,

“Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios”).

El monto de condena por daño material y moral, correctamente, contempla el valor real del bien afectado (art. 772 del CCyC). Yerra al no establecer un interés puro desde la fecha del hecho y hasta la cuantificación actualizada efectuada en la sentencia impugnada, con lo cual ha infringido el régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por el que transita la obligación de resarcir el daño causado. Corresponde, en consecuencia, fijar un interés puro al 6% desde la fecha del hecho hasta la de la sentencia, y a partir de allí a tasa activa promedio del BCRA, a la suma de \$ 9.205.392 que se manda a pagar en concepto de daño material y moral.

Por todo lo expresado hasta aquí, corresponde CASAR PARCIALMENTE la sentencia en recurso, dejando sin efecto solo en relación al codemandado Hugo Raúl Sánchez, el punto dispositivo 18) en cuanto dispone que el monto de la condena allí establecido, con excepción de los gastos futuros, “devengará intereses conforme a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho (11/03/2006)” de acuerdo a la siguiente doctrina legal: **“Infringe el régimen de las deudas de valor el pronunciamiento que ordena pagar intereses a tasa activa desde la fecha del hecho dañoso al daño cuantificado al momento de la sentencia”**; y en consecuencia, MODIFICAR EL PUNTO DISPOSITIVO 18 de la sentencia impugnada, solo en relación al codemandado Hugo Raúl Sánchez, en el sentido de que el monto de la condena allí establecido, con excepción de los gastos futuros, devengará intereses a una tasa del 6% anual desde la fecha del hecho (11/03/2006) y hasta la fecha de la sentencia recurrida, y a partir de allí a tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Por todo lo expuesto, el recurso de Hugo Raúl Sánchez debe prosperar parcialmente.

6. Las costas de los recursos en los aspectos penales de la sentencia impugnada se imponen a los vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 105 CPCC y arts. 559, 560 segundo párrafo y 562 CPP).

Las costas derivadas de los aspectos civiles de la sentencia impugnada, sea que se trate del recurso del actor civil o de los responsables civiles, se imponen por su orden (art. 105 CPCC inc. 1° y arts. 559, 560 segundo párrafo y 562 CPP), ya que la complejidad, novedad y demás circunstancias particulares de la cuestión pueden haber tenido aptitud para generar la convicción en las partes del derecho a recurrir que les asistía.

A las cuestiones propuestas la señora Vocal doctora Stella Maris Arce, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por la señora Vocal preopinante doctora Claudia Beatriz Sbdar, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

A las cuestiones propuestas la señora Vocal doctora Wendy A. Kassar, dijo:

Estando conforme con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Claudia Beatriz Sbdar, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

R E S U E L V E :

I.- DECLARAR INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por Hugo Waldino Rodríguez y Roberto Luis Gómez, contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Penal del 25 de febrero de 2019 (fs. 34558/35345).

II.- NO HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por Eduardo Oscar Di Lella, y por Alberto Luis Lebbos, en su calidad de querellante y en representación de la menor Victoria Leticia Lebbos (actora civil) contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Penal del 25 de febrero de 2019 (fs. 34558/35345).

III.- NO HACER LUGAR, parcialmente, al recurso deducido por Hugo Sánchez contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Penal del 25 de febrero de 2019 (fs. 34558/35345), en relación a los agravios analizados en los apartados 5.4.1, 5.4.2, 5.4.3, 5.4.4., 5.4.5, 5.4.6, 5.4.7, 5.4.8, 5.4.9, 5.4.10, 5.4.11, 5.4.12, 5.4.13, 5.4.14 y 5.4.15.

IV.- HACER LUGAR, parcialmente, al recurso deducido por Hugo Raúl Sánchez contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Penal del 25 de febrero de 2019 (fs. 34558/35345), en relación al agravio analizado en el apartado 5.4.16, dejando sin efecto solo en relación al codemandado Hugo Raúl Sánchez, el punto dispositivo 18) en cuanto dispone que el monto de la condena allí establecido, con excepción de los gastos futuros, “devengará intereses conforme a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho (11/03/2006)”, en base a la doctrina legal enunciada en los considerandos y en consecuencia, **MODIFICAR EL PUNTO DISPOSITIVO 18** de la sentencia impugnada, solo en relación al codemandado Hugo Raúl Sánchez, en el sentido

de que el monto de la condena allí establecida, con excepción de los gastos futuros, devengará intereses a una tasa del 6% anual desde la fecha del hecho (11/03/2006) y hasta la fecha de la sentencia recurrida, y a partir de allí a tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

V.- COSTAS de esta instancia, como se consideran.

VI.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR: DRA. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR (PRESIDENTA), DRA. STELLA MARIS ARCE (VOCAL), DRA. WENDY A. KASSAR (VOCAL). ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ (SECRETARIA) MEG

NRO.SENT: 87 - FECHA SENT: 22/02/2021

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=KASSAR Wendy Adela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202160773, Fecha:22/02/2021;
CN=ARCE Stella Maris, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27171899775, Fecha:22/02/2021;
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885, Fecha:22/02/2021;
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859, Fecha:22/02/2021;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán
<https://www.justucuman.gov.ar>